



**PARA LAS MUJERES NO HAY VOZ EN LA SENTENCIA
GÉNERO Y DISCURSO EN EL SISTEMA PENAL EN SONORA, 1895–1905**

**Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Ciencias Sociales
con especialidad en Métodos de Investigación Histórica
presenta**

María Edith Araoz Robles

Sinodales

Dra. María del Valle Borrero Silva (Directora)

Dra. Mercedes Zúñiga Elizalde

Dr. Ignacio Almada Bay

Hermosillo, Sonora.

Febrero de 2006

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
EPÍGRAFE.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
I. GÉNERO Y DISCURSO. ANTECEDENTES HISTORIOGRÁFICOS Y MARCO CONCEPTUAL	
1. Antecedentes historiográficos.....	1
2. Marco conceptual.....	14
A) El género como categoría de análisis.....	15
B) El discurso como práctica social.....	21
II. EL ENTORNO HISTÓRICO SOCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN DEL “DEBER SER” EN LA CONSOLIDACIÓN DEL MÉXICO MODERNO	
1. Del México independiente al “orden y progreso”.....	26
2. El entorno porfirista en Sonora. Los vaivenes hacia la consolidación.....	42
3. Los arquetipos del porfiriato: el hombre hace, la mujer es.....	50
4. La delincuencia y la senda de la marginalidad.....	60
III. LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO Y SONORA: DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL MODELO LIBERAL	
1. Antecedentes generales.....	64
2. La labor codificadora como reafirmación del modelo liberal.....	77
A) Código Penal Federal de 1871.....	78
B) Sonora y su proceso codificador.....	82
C) Leyes orgánicas para la administración del gobierno y la justicia en Sonora.....	87
IV. DEL GÉNERO AL DISCURSO: UNA APROXIMACIÓN AL TRATAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL EN SONORA	
1. Planteamientos generales.....	97

2. El caso del uxoricida Alfredo Martínez	99
3. El homicidio doble por envenenamiento perpetrado por Juana Mendoza	106
4. El Señor Doctor Ramón A. Luna y el estupro de Micaela Molina.....	115
CONCLUSIONES.....	121
FUENTES.....	125
ANEXOS.....	136



EL COLEGIO
DE SONORA
B I B L I O T E C A
GERARDO CORNEJO MURRIETA

*Para Luis Enrique, mi compañero siempre,
por su amor y apoyo incondicional;
para mis tres amores, Vania, Luis Enrique y Édgar,
porque este logro fue un esfuerzo compartido.*



A la memoria de mi adorado Nachy.

**EL COLEGIO
DE SONORA
BIBLIOTECA
GERARDO CORNEJO MURRIETA**

AGRADECIMIENTOS

A mi querida Universidad de Sonora, por su respaldo en todos sentidos.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por otorgarme su apoyo económico.

A El Colegio de Sonora, por brindarme esta extraordinaria oportunidad y por hacer tan grata mi estancia en sus aulas y equipales.

A la Dra. María del Valle Borrero Silva, por su interés en mi trabajo, por sus comentarios, correcciones, recomendaciones y por facilitarme material bibliográfico; por su trato cariñoso y su voz animosa en todo momento.

A mis lectores, Dra. Mercedes Zúñiga Elizalde, por sus certeros comentarios, por sus sugerencias y recomendaciones bibliográficas; sobre todo, por su excelente disposición y sus palabras alentadoras. Al Dr. Ignacio Almada Bay, por sus puntuales correcciones y útiles observaciones; por su profesionalismo y sus comentarios motivantes. A ambos, por aceptar compartir conmigo esta inigualable experiencia.

Al Maestro José Marcos Medina, por facilitarme bibliografía y material de investigación propia.

Al Dr. Servando Ortoll, quien además de compartir sus conocimientos, nos enfatizó la importancia de los aspectos metodológicos y de redacción en nuestros escritos.

A José Guadalupe Esquivel, por su apoyo profesional en el trabajo de archivo, por sus atinados consejos y, principalmente, por descubrirme el fascinante mundo del archivo judicial.

A *todo* el personal de El Colegio de Sonora, por su magnífica disposición, eficiencia y su trato tan cálido.

Al personal de los Archivos a los que acudí, y en donde recibí magnífica atención.

A Chabelita, por su apoyo en la consulta de archivo y en la revisión final de este trabajo.

A mis compañeros de la maestría, por todos los momentos compartidos: Patty, Ana Isabel, María del Carmen, Heidi, Nohemí, Roberto, Juan Manuel, Irene, Rodrigo, Martín y María del Carmen Tonella, a quien agradezco especialmente por facilitarme información y bibliografía básica para esta tesis.

A mis compañeros y amigos de la Academia en Lengua Escrita, por su solidaridad y por tantos buenos momentos que hemos vivido.

A mi mamá, hermanas y hermanos, a mi familia toda por apoyarme siempre.

A mis entrañables amigas.

Una mujer iracunda es como una ola agitada, fangosa, repulsiva, espesa, que ha perdido toda su límpida hermosura. Mientras se halla en tal estado, nadie, por depravado que sea, se dignará acercarse a ella sus labios y beber una sola gota. Tu esposo es tu señor, tu vida, tu guardián, tu jefe, tu soberano. Se ocupa de ti y de tus necesidades; se entrega a penosos trabajos por tierra y por mar; se expone de noche a las tempestades, de día a los rigores del frío, mientras que tú, en tu casa, duermes abrigada, tranquila y sin temor. Sólo exige de ti, por todo tributo de amor, semblante placentero y verdadera obediencia, pago bien pequeño para tan grande deuda. La misma sumisión que debe el vasallo al monarca, la debe la mujer a su marido; [...] Vergüenza que aspiren al mando, al dominio, al poder, cuando han nacido para servir, amar y obedecer.

William Shakespeare*

* William Shakespeare, "La fiera domada", en William Shakespeare, *Obras completas*, (México: Nacional, 1974), 95.

INTRODUCCIÓN

Varios de los estudios que revisan la época porfiriana, sobre todo en los que se hace referencia a la mujer, nos revelan el modelo de conducta impuesto por la sociedad, la familia, la religión o la educación; es decir, nos muestran a personajes arquetipo que responden a patrones culturales y cuyo comportamiento estuvo apegado al “deber ser” de esa época. Para las élites porfirianas, el baluarte familiar se simbolizó a través de la figura de la mujer —ya fuera como madre, esposa o hija— y exigió de ella un comportamiento íntegro y moralmente inmaculado. Fue en las mujeres en quienes se personificó la fecundidad de la nación; en ellas recayó la responsabilidad del progreso que podían aportar los ciudadanos trabajadores y productivos.¹ Durante el porfiriato, esta concepción se difundió por diferentes medios con el fin de transmitirla a todos los sectores de la población.

Sin embargo, la visión de la sociedad porfiriana no fue la misma ante el fenómeno delictivo. Para las minorías rectoras, interesadas en erigir y legitimar un estado moderno basado en el progreso y el orden público, la delincuencia constituyó una persistente amenaza al logro de sus aspiraciones. La concepción de la criminalidad y los delincuentes, así como el rechazo a la transgresión legal, se manifestó a través de diversos medios impresos, entre los que sobresalieron la novela, la nota roja y la hoja suelta o literatura popular.² En estos escritos se describían “espeluznantes relatos de horrosísimos crímenes” de personajes literarios, relatos que mostraban la mirada de la sociedad porfirista hacia la criminalidad.

Podemos decir que es a partir de nuevas vertientes de investigación historiográfica o sociológica, que estos personajes empiezan a ser analizados desde

¹ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno* (México: Siglo XXI, 2001), 101.

² Elisa Speckman analiza de manera acuciosa este tipo de escritos que proliferaron durante la época porfirista y mediante los cuales se proyectaba la visión de la sociedad hacia la criminalidad. La autora señala que estos impresos no sólo reflejaban la visión de las clases populares, sino la del sector mayoritario de la sociedad. Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, (México: El Colegio de México; Universidad Nacional Autónoma de México, 2002).

otras perspectivas, con distintas visiones que generan nuevas representaciones. Muchos de estos trabajos de investigación han tenido como fuentes primarias los archivos judiciales y policiales. Así, al correrse de nuevo el telón, la escena nos presenta a personajes que no son ya las imágenes estereotípicas o sensacionalistas, sino que representan a criminales, víctimas, quejosos, testigos y vecinos,³ así como a jueces, magistrados y abogados que forman parte del aparato jurídico de un determinado espacio geográfico. Son estos personajes quienes ahora posibilitan otros acercamientos para dar cuenta de la forma de vida que tuvieron sectores importantes de la sociedad.

Con el interés de interpretar lo ocurrido con estos sectores, también a partir del estudio de fuentes primarias, el presente trabajo está basado en la investigación de expedientes localizados en el Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora (AGPJES) y en el Archivo Histórico del Congreso del Estado (AHCE).⁴

El objetivo general es analizar cuál fue el tratamiento que las instituciones y el sistema jurídico-penal dieron a los hombres y a las mujeres enjuiciados por delitos del fuero común.⁵ El análisis se circunscribe a las prácticas discursivas expresadas en procesos penales que tuvieron lugar en Sonora, durante el periodo de 1895-1905. Dichos procesos se llevaron a cabo en los juzgados de 1ª Instancia, en juzgados locales o menores, así como en la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia.⁶

Dado que “las obras históricas sobre el crimen y la delincuencia en México son escasas y fragmentarias”,⁷ y más aún para el caso de Sonora,⁸ la realización de este

³ Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato”, en *Historia Mexicana*. Vol. XLVII. No. 185 (México: El Colegio de México, 1997), 183.

⁴ En adelante, al hacer referencia a estos archivos, se usarán las siglas correspondientes.

⁵ Se consideran delitos comunes aquellos que se dirigen contra los intereses privados de los particulares: delitos contra las personas, la propiedad, contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, contra la salud pública y contra el orden público. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, (México: Porrúa, 1995), 243.

⁶ De acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora, emitida en 1880, las autoridades que administraban la justicia en esa época están clasificados en el siguiente orden descendente: Supremo Tribunal de Justicia, jueces de 1ª. Instancia, jueces locales y jueces menores.

⁷ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 18.

⁸ José René Córdova Rascón, *El progreso del orden: El desarrollo del sistema penal-penitenciario en Sonora en el siglo XIX (1850-1908)* Tesis de Licenciatura (México: Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1996), VIII.

trabajo pretende contribuir en la construcción de una historiografía local acerca del delito y la criminalidad, utilizando para ello categorías específicas de análisis. Así, la categoría básica que se utiliza es el género, cuya definición, propuesta por Joan W. Scott, se integra a partir de dos ideas fundamentales: “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”.⁹

La desigualdad existente entre hombres y mujeres que se fundamenta en las diferencias biológicas o anatómicas no es reciente, no data del siglo XIX ni tampoco de la época colonial. Como bien señala Arnaud-Duc en su texto, *Las contradicciones del derecho*, ya desde los tiempos de Aristóteles (384-322 aC) “la igualdad jurídica se plantea en términos de desigualdades consideradas *naturales* porque derivan de la *naturaleza de las cosas*, lo cual, para las mujeres, implica inferioridad física y debilidad de razonamiento”.¹⁰

Ante esta perspectiva, el género como categoría de análisis es imprescindible para analizar y entender, primero, cómo y en razón de qué se construyeron las identidades femenina y masculina durante el porfiriato y, segundo, cómo la ciencia del derecho, cuyo objeto de estudio son las leyes o reglas legales, tiene que ver no con individuos como tales, sino específicamente “con las acciones u abstenciones de estos individuos que están previstas por las normas jurídicas, es decir, que son parte del contenido de tales normas”.¹¹ La visión de género permitirá interpretar de qué manera el derecho, a través de las leyes, reguló las acciones de los hombres y mujeres que formaron parte de esa sociedad.

⁹ Joan W. Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Marta Lamas (comp.), *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, (México: UNAM, 2003), 330. En el primer capítulo de este trabajo se explica a profundidad lo relacionado con la categoría de género y la relevancia de su utilización en los estudios históricos.

¹⁰ Nicole Arnaud-Duc, “Las contradicciones del derecho”, en Georges Duby y Michelle Perrot (Dir.), *Historia de las mujeres*, Vol. 4 El siglo XIX (Madrid: Taurus, 2001), 109.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo VI Q-Z. (México: Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), 590.

Aun cuando la perspectiva de género ha sido muy poco empleada en nuestro país para analizar y arrojar luz sobre el fenómeno de la criminalidad,¹² su uso facilita la comprensión e interpretación de significados que las culturas confieren a la diferencia de sexos. Por ello, creo que es el instrumento idóneo para establecer comparaciones importantes en el trato que el sistema penal dio a los hombres y mujeres enjuiciados.

La autora Elena Larrauri afirma que la incorporación de la perspectiva de género ha aportado una mejor comprensión sobre el funcionamiento del sistema social y el sistema penal.¹³ Esto es explicable si consideramos que los estudios de género no sólo posibilitan esclarecer la complejidad y opacidad del discurso jurídico, sino también interpretar sus aspectos ideológicos y establecer cuáles son sus vínculos con la política y el poder. Aunado a ello, la visión de género ha puesto en evidencia que bajo la aparente neutralidad con la que se formulan los conceptos jurídicos, está latente una interpretación masculina que reafirma la posición subordinada de las mujeres.

Con base en lo expuesto, la presente investigación se deriva de las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál fue el tratamiento que el sistema penal y las instituciones jurídicas dieron a las mujeres y a los hombres procesados por delitos comunes?
2. ¿Fue el sistema jurídico reproductor de las normas y valores morales de la época porfirista? De ser así, ¿cómo se percibe esa reproducción en su práctica discursiva?
3. De acuerdo a la concepción e intereses de la época, ¿cuáles fueron los roles que los grupos dominantes establecieron para los hombres y las mujeres, y cómo ellos y ellas los aceptaron o rechazaron?
4. ¿Tuvieron los hombres y las mujeres los mismos motivos para delinquir?

¹² Elena Azaola, *El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México: historias de vida*, (México: CIESAS; Plaza y Valdez, 2003), 11

¹³ Elena Larrauri (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología* (Madrid: Siglo XXI, 1994), xi.

La hipótesis central de la que se parte es que las instituciones jurídicas¹⁴ no son actores neutrales que actúan siempre según las reglas y los procedimientos establecidos por los marcos jurídicos, sino que reflejan y reproducen valores, normas y sesgos vigentes en la sociedad en la que están inmersas, incluyendo las ideas y concepciones respecto al deber ser femenino y masculino. Así, tanto los procesos judiciales como las penas o castigos aplicados a quienes infringieron las leyes, respondieron a estas ideas y concepciones.

Entre los objetivos colaterales de esta investigación se encuentran:

- a) Determinar el perfil de los delincuentes comunes. Para ello se revisaran sus datos generales, consignados en los expedientes seleccionados. Este objetivo permitirá ubicar el sector social del que provenían.
- b) Determinar el papel que desempeñó el sistema jurídico en la difusión de modelos de conducta dirigidos a los hombres y a las mujeres de la sociedad porfirista de Sonora.
- c) Explorar la mirada de esa sociedad, hacia quienes infringían las leyes.

Como parte de la metodología, se utiliza la categoría de género para el análisis del discurso jurídico social, considerando los conceptos básicos que dicha categoría incorpora: cultura, poder, identidad, entre otros. Asimismo, se retoma la conceptualización proporcionada por Teun A. van Dijk, sobre el análisis crítico del discurso. Con base en estas dos herramientas, el trabajo está centrado en el análisis e interpretación del discurso de expedientes judiciales seleccionados al azar en el AGPJES.

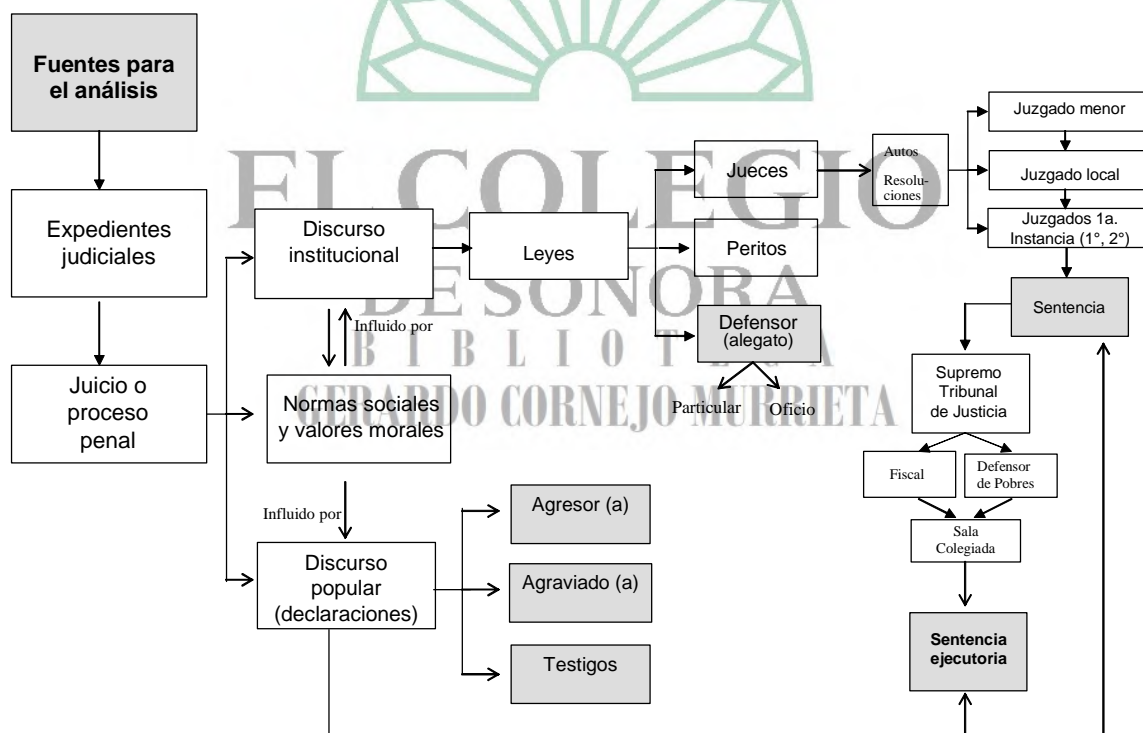
Es importante mencionar que en esta fase del análisis, el lenguaje no es visto como un elemento de laboratorio, aislado de su contexto,¹⁵ sino inmerso en la

¹⁴ Dentro del concepto de instituciones jurídicas están considerados los agentes (jueces, magistrados, abogados, comisarios); la legislación correspondiente a la época así como los establecimientos en donde se realizaron los juicios penales (comisarías, juzgados, Supremo Tribunal de Justicia).

¹⁵ El término contexto implica el entorno o las circunstancias en que se realiza un suceso, una acción o un discurso. Van Dijk define al contexto como: "el conjunto estructurado de todas las propiedades de una situación social que son posiblemente pertinentes para la producción, estructuras, interpretación y funciones del texto y de la conversación". En este sentido, todo discurso se produce, se analiza y se

realidad social de una época determinada: la porfiriana. En este sentido, examinar el discurso no tiene por objeto examinar el lenguaje y su estructura, sino concebirlo como una estrategia, como una respuesta a una situación dada, un instrumento que las personas utilizan frente a otras para alcanzar determinados objetivos, y éstos objetivos son los que me interesa develar en esta tesis.

Para analizar el discurso, he dividido los juicios penales en las siguientes fases: a) Parte o denuncia de hechos; b) averiguación (nombramiento de peritos, declaraciones de testigos, agresor(a) y agraviado(a); c) confesión con cargos; d) defensa o alegato; e) sentencia de 1ª. Instancia y, f) resolución definitiva o sentencia ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia.¹⁶ Estas fases involucran las fuentes que serán consideradas para el análisis, las cuales se encuentran representadas en el esquema siguiente:



interpreta en relación con las características de un contexto. Para analizar un discurso, el contexto es imprescindible. Teun A. van Dijk, *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*. (Barcelona: Gedisa, 1999).

¹⁶ Estas fases corresponden a los autos o diligencias ordenadas y ejecutadas por los jueces correspondientes en cada juzgado.

Respecto a la estructura del trabajo, ésta se organizó en cuatro capítulos. El primero hace referencia a los antecedentes historiográficos que estudian el fenómeno de la criminalidad, la mayoría de ellos centrados en la época porfirista. En este primer apartado también se incluye el marco conceptual concerniente al género como categoría de análisis y al discurso como práctica social. En el segundo capítulo se describe de manera general la situación política y social que se vivió en México y Sonora durante el siglo XIX, posterior a la lucha independentista. También se explica en este capítulo cómo se construyeron los modelos o arquetipos masculinos y femeninos que conformaron la cultura nacional del régimen porfirista y cuál fue la concepción respecto al fenómeno delictivo.

La revisión de este entorno es necesaria para comprender e interpretar tanto el ambiente ideológico, como las condiciones y características específicas de la aplicación de justicia, tema que se desarrolla en el tercer capítulo. En éste, se describen los antecedentes y aspectos importantes relacionados con la creación y aplicación de los primeros códigos penales, tanto a nivel federal, como estatal. De igual forma, se revisan algunas características de las leyes orgánicas de Sonora que normaron la administración interior y la administración de justicia.

El cuarto y último capítulo corresponde a la parte analítica de los expedientes judiciales. En él se analizan dos casos de homicidio cometidos por un hombre y una mujer hacia sus respectivos cónyuges y un caso de estupro. Se agrega al final una sección de anexos que contiene copia íntegra y textual de los expedientes analizados.

I. GÉNERO Y DISCURSO.
ANTECEDENTES HISTORIOGRÁFICOS Y MARCO CONCEPTUAL

La posibilidad de estudiar al sujeto específico femenino inscrito en los procesos judiciales en Sonora, y darle dimensión histórica como realidad social, tiene como limitante la poca investigación que al respecto se ha desarrollado. De esto dan cuenta los autores que discuten sobre esta temática, cuyas obras de excelente calidad son descritas de manera breve en este apartado.

No se pretende dar una síntesis o hacer un balance completo de las investigaciones sobre la criminalidad y el delito en nuestro estado, y mucho menos en el contexto nacional. La intención es, más bien, ponderar algunos aspectos que sobre este fenómeno han analizado algunos autores, toda vez que constituyen una valiosa aportación para el conocimiento y construcción de la historiografía sobre la criminalidad y el delito en Sonora.

Por otra parte, este primer capítulo tiene también la finalidad de especificar los conceptos que serán utilizados para el análisis de los procesos penales seleccionados. Como ya se mencionó, la categoría de género será la herramienta fundamental para el análisis del discurso jurídico social, por lo que aquí se describen ambos conceptos —género y discurso—, sus principios fundamentales y la manera en que serán utilizados.

Iniciamos este apartado con el planteamiento sobre estado del arte del delito y la criminalidad.

1. ANTECEDENTES HISTORIOGRÁFICOS

Las investigaciones históricas basadas en documentos oficiales, rara vez dan testimonio de la presencia de la mujer en las distintas épocas. La historia, por lo general, ha sido narrada por hombres, y es precisamente esa identificación de los hombres con la humanidad lo que ha dado como resultado que la otra parte

desaparezca de la memoria histórica. Es así como la invisibilidad de la mujer ha justificado su ausencia en los trabajos de investigación.¹⁷

En el dominio de la criminología, Luisa Posada Kubissa —en un artículo en el que analiza y critica la desigualdad social que está presente en el sistema jurídico— considera que, tradicionalmente, el lugar y el status particulares de las mujeres han sido objeto de poco interés, y esto por lo general responde al hecho de que en el pensamiento científico se oculta a las mujeres y a su especificidad.¹⁸ Esta ocultación, nos dice, ha adoptado dos formas principales: por un lado, la ignorancia completa de las mujeres como sujetos sociales específicos en relaciones particulares y, por otro, la asimilación a las teorías que, en realidad, son aplicables a los hombres o a su situación social propia.

Esta autora considera que las mujeres han sido vistas como sujetos poco interesantes, desde un punto de vista criminológico, a causa de su mínima presencia cuantitativa en el sistema penal. Así, para los que deciden en política, los operadores penales o los investigadores, la participación de las mujeres en el fenómeno delictivo, por no ser cuantiosa, no es reveladora para despertar interés.

En el área del derecho penal y de estudios referentes al delito, la situación es muy similar. Como ya se mencionó, en México son escasas las investigaciones históricas sobre el tema del crimen y el delito y más escasas aún las realizadas en Sonora, sobre todo durante la época que nos ocupa (finales del siglo XIX).

Sin embargo, y a pesar de la opacidad que se había manifestado en el terreno historiográfico mexicano en lo relativo a la criminalidad y al delito, durante los últimos años han surgido publicaciones e investigaciones nacionales y extranjeras que estudian esta temática. Utilizando diversos enfoques y metodologías, estos trabajos han venido a enriquecer el amplio espectro de la criminalidad y el delito en México, y

¹⁷ Nélide Bonaccorsi, "Repensar la historia de las mujeres", *La Aljaba*, año/vol. 1. (Santa Rosa: Universidad Nacional de Luján, 1996), 3.

¹⁸ Luisa Posada Kubissa, *Discurso jurídico y desigualdad sexual: reflexiones para un debate sobre la violencia sexual*. http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-luisa_posada.html. (Consultada el 20 de marzo de 2005).

sobre todo, han puesto énfasis en hacer visible la presencia y participación de las mujeres. En ello han contribuido de forma especial los estudios de género.

A partir de la década de 1970, el género y el discurso surgieron como un campo de acción que, además de alcanzar reconocimiento, ha avanzado a pasos agigantados en el campo de la investigación.¹⁹ Estos estudios sostienen que el género se realiza en el discurso, toda vez que “[...] lo que consideramos comportamiento ‘masculino’ o ‘femenino’ no está regido por la biología sino que se construye socialmente, y un ámbito fundamental en el que se construye el género es el uso del lenguaje”.²⁰

Entre los principales autores que en México han destacado con estudios sobre el fenómeno de la criminalidad se encuentran: Elisa Speckman Guerra, Robert M. Buffington, Pablo Piccato, Elena Azaola y Elena Larrauri. Sus aportaciones no sólo nos permiten dilucidar el funcionamiento del sistema jurídico penal en México, sino que además nos muestran el papel asignado y desempeñado por los hombres y las mujeres, ya sea en el hogar, en las normas sociales, en el ámbito jurídico, en el religioso y en la vida pública en general.

Podemos decir, con base en la revisión bibliográfica realizada, que en general los estudios de más trascendencia en México acerca de la criminalidad han tomado como referencia el centro del país y la época porfiriana, que es la misma que nos interesa dilucidar para el estado de Sonora. Entre los trabajos más completos y esclarecedores está el realizado por Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*; con esta obra, el autor intenta correr el velo tras el cual se oculta el fenómeno de la criminalidad en México y de qué manera intervienen las mujeres en él.

El texto está estructurado en siete ensayos que estudian de manera exhaustiva conceptos escogidos de crimen y criminalidad en el México moderno, desde fines del siglo XVIII hasta principios del XX. Asimismo y de manera específica,

¹⁹ Candace West, Michelle M. Lazar y Cheri Kramarae, “El género en el discurso”, en Teun A van Dijk, (comp.), *El discurso como interacción social* (Barcelona: Gedisa, 2001), 179.

²⁰ *Ibid.*, 180.

Buffington examina la contribución discursiva de los intelectuales y políticos de las élites mexicanas en “la elaboración de un ‘marco de referencia común, básico y calculado’ sobre la delincuencia y la ciudadanía”.²¹ Buffington nos presenta así, la concepción del crimen que prevaleció entre los grupos porfiristas, concepción que estuvo determinada por los ideales de progreso y orden social que caracterizaron esa época.

Un ensayo que considero de especial interés para la presente tesis es el titulado: “Criminología popular. La delincuente”.²² En él, Robert Buffington examina algunas historias de mujeres criminales, historias que a su vez son descritas por Carlos Roumagnac²³ en el libro: *Los criminales en México*. A través de su análisis, Buffington nos presenta indicios reveladores sobre la enorme carga ideológica contenida en los fundamentos del discurso de las élites porfiristas, acerca de la criminalidad de las mujeres:

Las aceleradas labores de modernización del régimen de Díaz intensificaron los escrúpulos de las élites respecto a la criminalidad femenina. Como en el pasado, las élites porfirianas consideraban que el bastión de la familia moderna encarnaba en madres, esposas e hijas moralmente irreprochables, las cuales integraban el crucial sistema de apoyo de ciudadanos trabajadores y productivos. Por lo tanto, juzgaban que las delinquentes minaban el progreso nacional.²⁴

El afán positivista por el orden y el progreso que caracterizó al porfiriato exigió la participación de ciudadanos productivos y honorables y, para ello, fue fundamental el papel de la familia representado por el trinomio madre-esposa-hija. Los hombres

²¹ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 17.

²² *Ibid.*, 101.

²³ Carlos Roumagnac fue un reconocido criminólogo, inspector de policía y periodista durante la época porfiriana. A él pertenecen varios estudios que registran la temática delictiva en la ciudad de México. Fue seguidor de la corriente de la antropología criminal, iniciada en Italia por Cesare Lombroso y seguida por sus discípulos Enrico Ferri, Rafael Garófalo y Scipio Sighele. Esta corriente, desde la óptica positivista, centró su estudio en el organismo del delincuente. Roumagnac fue de los primeros en realizar exploraciones antropométricas en los delinquentes, indagaba datos sobre la historia familiar y personal de éstos, con el fin de rastrear la presencia de costumbres patológicas o sexualidades desviantes. Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. (México: El Colegio de México; Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), 97.

²⁴ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 105-106.

del régimen se apoyaron en las mujeres, pero a través de su subordinación. Además, quedaban debidamente demarcados los límites relativos a la conducta femenina aceptable o recriminable para la sociedad porfiriana. Es este discurso el que analiza el autor en su obra y el que retomaré en capítulos posteriores.

Otras investigaciones de importancia trascendental para el estudio de la criminalidad en nuestro país, y en el periodo que nos ocupa, son las de la historiadora Elisa Speckman Guerra: *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. (Ciudad de México, 1872-1910)*; y *Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato*. Asimismo, otra obra que es producto de varias investigaciones realizadas en América Latina, y publicada en fecha muy reciente, es *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*.

En la primera de estas tres obras, la autora examina y ventila los componentes que pudieron intervenir en las decisiones judiciales de primera instancia, con el objetivo de “establecer y comprender la distancia entre la norma legal y la práctica judicial”.²⁵ Para ello, parte del análisis de la legislación que prevaleció en el Antiguo Régimen, así como la legislación vigente en la época porfirista. Sobre esta legislación, analiza la influencia de las ideas liberales y cómo el positivismo determinó varias de las acciones de la práctica judicial.

Speckman nos presenta también en este trabajo las voces de criminólogos, policías, teóricos del derecho, periodistas y otros personajes que convivían en el mismo espacio territorial, y cuyos puntos de vista no siempre coincidían con los conceptos y valores plasmados en la legislación. Esto significa que la práctica, de alguna manera, se alejó de los preceptos legales escritos y se rigió más por los preceptos e ideas que imperaban en ese entonces.

En cuanto a *Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato*, es un estudio basado en la consulta de archivos judiciales, de los cuales emergen historias de vida de un pequeño sector de la sociedad porfiriana: las mujeres delincuentes. En

²⁵ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 13.

este trabajo, Speckman destaca también la mirada de la criminología hacia las mujeres criminales y los mecanismos de difusión de las representaciones discursivas en torno a ellas. Aun cuando en esta investigación se reconstruye cuantitativamente al grupo de delincuentes del Distrito Federal, el análisis puede extenderse a otros espacios, ya que la autora nos brinda una imagen clara del modelo de conducta que la sociedad porfirista exigía a las mujeres, y cómo se les condenaba a vivir en la marginalidad si se salían de los cánones establecidos: “La transgresión penal, en las mujeres, implica siempre una transgresión social pues al cometer un delito la criminal falta a las conductas moral y socialmente aceptadas”.²⁶ Esto significa, por tanto, que las delincuentes eran castigadas por dos culpas, una por infringir las normas legales y otra, más grave aún, por faltar a las normas sociales.

Otro reconocido estudioso de la criminalidad del México porfiriano es el autor Pablo Piccato, investigador de la Universidad de Columbia, quien tiene varias publicaciones entre las que destacan *City of suspects: Crime in Mexico City, 1900-1931*; *La construcción de una perspectiva científica: Miradas porfirianas a la criminalidad*; y un tercer texto del que es coautor, junto con Ricardo Pérez Montfort y Alberto Castillo, es *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*. En este volumen, la aportación de Piccato es el ensayo titulado “No es posible cerrar los ojos. El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del porfiriato”.

El primer texto, *City of suspects* narra la historia de los criminales y sus víctimas en la ciudad de México, a principios del siglo xx. En esta obra, Piccato describe el modelo urbano y social propuesto y seguido por las élites, así como el discurso científico que les dio sustento. Nos presenta casos concretos de tres tipos de delito —lesiones, violencia contra las mujeres y robo— y para ello utiliza diversas fuentes: archivos policiales, periódicos, cartas de los propios prisioneros y archivos judiciales. Los actores principales de sus historias podemos ubicarlos en las colonias populares, las pulquerías, los barrios o vecindades de las comunidades urbanas.

²⁶ Elisa Speckman Guerra. “Las flores del mal”, 193.

La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad, es un texto en el que Pablo Piccato examina y muestra los principales mecanismos de observación y explicación que los intelectuales porfirianos, apoyados en la ciencia positiva, utilizaron para dar cuenta de los problemas relacionados con el crimen: “Lo que caracteriza a la mirada criminológica porfiriana, sin embargo, es la centralidad de la retórica científica y su importancia en la clasificación de los grupos sociales”.²⁷ Otro de los aspectos que analiza el autor es el cambio que se percibe en cuanto al significado del fenómeno social de la criminalidad. Ese cambio que se presenta de una sociedad colonial a otra de modernidad, es al que Piccato presta atención especial en este ensayo.

El tercer texto al que se hace alusión, *Hábitos normas y escándalo*, contiene tres ensayos que denotan una amplia investigación hemerográfica y de archivo. Aún cuando cada ensayo responde a intereses particulares de sus autores, en ellos podemos percibir aspectos importantes que aluden a temas que están íntimamente relacionados: la moral pública que se expresaba a través de la prensa, la criminalidad, el alcoholismo y las drogas. Cada uno de los autores analiza la forma en que ciertos sectores de la sociedad porfiriana interpretaban los quehaceres y actitudes de otros sectores que ponían en entredicho la creencia optimista de progreso y moralidad:

[...] así, el alcoholismo era una parte sobresaliente de las costumbres populares, que los observadores juzgaban como improductiva, como un obstáculo para el establecimiento de una ética de trabajo. La criminalidad, por su parte, simbolizaba la carencia de control sobre los grupos juzgados peligrosos y la incapacidad de los sectores dirigentes para imponer su esquema de orden sobre amplios espacios urbanos.²⁸

El párrafo aquí descrito corresponde a la investigación desarrollada por Pablo Piccato, quien estudia como centro temático el alcoholismo y la criminalidad, tópicos

²⁷ Pablo Piccato. “La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad”, en *Historia Mexicana*. Vol. XLVII. No. 185. (México: El Colegio de México, 1995), 134.

²⁸ Pablo Piccato, “No es posible cerrar los ojos. El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del porfiriato”, en Ricardo Pérez Montfort, *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*. (México: CIESAS; Plaza y Valdés, 1997), 79.

que eran considerados como las patologías sociales de la época, y a las cuales había que desterrar para resolver la paradoja entre el ansiado avance científico y el atraso de la civilización; estos males debían combatirse con mano dura para dar entrada cabal al orden y al progreso que la sociedad demandaba.

También dentro del escenario criminológico nacional, pero dedicada a investigar periodos mucho más actuales, se encuentra la antropóloga Elena Azaola. Ella ha publicado varios estudios en los que el delito y la criminalidad son explorados de manera rigurosa, sobre todo en los que trata el tema de la delincuencia femenina. Entre estos estudios se encuentra su texto publicado *El delito de ser mujer*, resultado de una investigación que realizó en la ciudad de México. La autora utiliza el método comparativo para indagar a través de la perspectiva de género, las conductas violentas de hombres y mujeres, conductas que las han llevado a cometer el delito de homicidio, por el cual purgan ahora sentencias penales.

La autora hace notar en este texto las diferencias en el trato de la justicia hacia los hombres y mujeres homicidas, trato que resulta ser más severo con estas últimas y que es notorio a partir de los testimonios orales que recoge. En esta investigación, Elena Azaola concluye que el homicidio debe ser estudiado como un hecho social, como un fenómeno cultural²⁹, dados los rasgos que una y otra vez se repiten en los diversos casos de su estudio. Entre los muchos aspectos que me parecen importantes de mencionar, está el hecho de que la transgresora es juzgada a partir de un modelo de comportamiento masculino, es decir, las normas se desprenden a partir de las necesidades de los hombres y la mujer pasa a ser un agregado a dicho modelo.

En este estudio se advierte también que la situación de una mujer y un hombre en prisión tiene marcadas diferencias, ya que el impacto en el tejido familiar y social es mucho más profundo en la mujer. Sobre ella pesa no sólo el estigma criminal, sino sobre todo el castigo de la sociedad y la familia. Otro aspecto importante que se entrevé, es que la mayoría de las veces a las mujeres presas se les resta

²⁹ Elena Azaola. *El delito de ser mujer*, 157.

completamente su poder de decisión respecto a si puede o no hacerse cargo de sus hijos. Se piensa que si la madre es delincuente no puede ser buena madre. Asimismo, se le niega su derecho para opinar acerca de su visita conyugal. El estar privada de la libertad la condiciona a perder todos sus demás derechos.

En lo que respecta a las investigaciones sobre la criminalidad y el delito en Sonora, está la realizada por René Córdova Rascón en su tesis de licenciatura: *El progreso del orden: El desarrollo del sistema penal-penitenciario en Sonora en el siglo XIX (1850-1908)*. En este trabajo, René Córdova analiza y describe cómo se desarrolló el sistema penal penitenciario en Sonora en el siglo XIX. Él afirma también que “[...] el análisis del derecho penal, de las instituciones penitenciarias y en general de lo relacionado con la delincuencia y los infractores del orden establecido no ha sido un tema muy trabajado a nivel nacional, y en el caso de Sonora el panorama se reduce mucho más”.³⁰

A través de su análisis, René Córdova registra los procesos y cambios que se dieron en la sociedad sonorenses en cuanto a la materia penal y legislativa; dichos cambios favorecieron la construcción de los grandes edificios que conformaron el sistema penal penitenciario en Sonora y a través del cual se pretendía castigar a las personas que infringían las leyes. Además, este autor señala en un capítulo específico la legislación penal que rigió en Sonora, desde la Independencia hasta el porfiriato, así como el proceso de profesionalización de los jueces que, según nos indica, corría paralelo con la modernización de las leyes.

Otro trabajo de importancia es el realizado por Laura Shelton en un ensayo en el que estudia los crímenes sexuales a partir del análisis de los archivos judiciales del entonces distrito de Hermosillo.³¹ Esta autora señala que la historiografía al respecto es abundante en América Latina, Europa, Estados Unidos y México, pero que, en el caso de este último, la mayoría de los estudios se enfocan en el centro del país y en las zonas urbanas, dejando de lado las zonas fronterizas: “Tal vez la razón de que

³⁰ José René Córdova Rascón, *El progreso del orden*, VIII.

³¹ Laura Shelton, *Entre gentileza y vileza: los procesos de estupro, rapto y violación en el juzgado Penal de Hermosillo, 1820-1840*, texto inédito, (Tucson, Universidad de Arizona).

haya pocos estudios en estas regiones, sea por la escasez de documentos. Hay pocos historiadores (por lo menos estadounidenses) que han utilizado los archivos particulares y públicos de la provincia, tales como los archivos judiciales y parroquiales”.³²

Laura Shelton nos dice que los temas relacionados con los crímenes sexuales se encuentran en estudios que tratan de la vida familiar, la vida cotidiana, el honor y las relaciones de género, y que son abordados desde marcos teóricos distintos. Para el caso de México, registra la importancia de algunas publicaciones realizadas por el Seminario de Historia de las Mentalidades y Religión en el México Colonial. Shelton señala que este tipo de análisis “se origino de una ‘explosión’ de estudios acerca de las mujeres en el desarrollo histórico de la sociedad”.³³ La autora argumenta que el análisis sistemático de género es de suma importancia al momento de analizar documentos judiciales, toda vez que en ellos se manifiestan juegos de poder entre los distintos géneros y entre las familias de diferentes clases sociales. Esos juegos de poder pueden igualmente ser analizados a través del discurso que los genera y que los reproduce.

Un tercer trabajo que estudia lo relacionado con la criminalidad en Sonora, pero que revisa un periodo mucho más reciente (finales del siglo XX), es el realizado por Luz María Durán Moreno.³⁴ En su investigación, esta autora nos presenta un panorama general acerca de los factores que inciden en la criminalidad en el estado de Sonora, la tendencia del delito, así como las acciones que el estado instrumenta para su prevención y control. Durán Moreno analiza las diversas teorías que interpretan el fenómeno de la criminalidad, las cuales forman parte del ámbito de la sociología criminal. Más adelante, la autora centra su atención en el estudio sobre el delito de homicidio.

Un aspecto que señala Durán Moreno y que considero relevante, es la asociación de la criminalidad con factores demográficos. Esto es, la autora establece

³² *Ibid.*, 5

³³ *Ibid.*

³⁴ Luz María Durán Moreno, *La criminalidad en Sonora 1985-1995. Un estudio exploratorio*. Tesis de maestría (Hermosillo: El Colegio de Sonora, 1998).

que en la actualidad existe una relación directa entre el porcentaje de las conductas delictivas con la concentración de la población y el proceso de urbanización.³⁵ Como veremos en capítulos posteriores, esta situación también se presentó en Sonora como resultado del proceso migratorio que se produjo en las zonas urbanas del estado.

Igualmente significativo para mi trabajo de investigación es el aspecto que refiere Luz Ma. Durán acerca de que el sistema penal que regula y castiga la conducta delictiva, “es creado y aplicado por los hombres, con una concepción limitada y parcial que coloca a las mujeres en desventaja frente a la sociedad en que viven”.³⁶ Es precisamente esa situación de desventaja la que yo analizo, para saber si realmente existió un trato discriminatorio al impartir la justicia en nuestra región y, si lo hubo, cuáles fueron los parámetros que determinaron ese trato.

Como vemos, los estudios acerca del sistema jurídico-penal en Sonora, iniciados por estos investigadores e investigadoras, son alentadores para la construcción de una historiografía local sobre el delito y la criminalidad. La visión que presentan estos trabajos puede inscribirse dentro de la historiografía crítica que ya empieza a predominar. De esta manera, el camino recorrido permitirá establecer comparaciones y puntos de referencia tanto en el presente trabajo como en futuras investigaciones.

De igual forma, las obras que estudian el entorno nacional han abierto una vertiente muy importante para el estudio del sistema jurídico-social que prevaleció en México, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y más específicamente durante el periodo porfirista. Los modelos ideológicos que predominaron en esa época fueron regidos por las corrientes liberal y positivista y marcaron las pautas a seguir, tanto en la legislación como en las prácticas judiciales.

Este hecho se advierte en el trabajo de Elisa Speckman, a través de su análisis sobre el distanciamiento que se dio entre la legislación y las prácticas

³⁵ *Ibid.*, 48.

³⁶ *Ibid.*, 57.

judiciales, pues la primera se elaboró bajo los principios y lineamientos del liberalismo, mientras que las prácticas judiciales recibieron la influencia positivista.³⁷

Speckman ofrece datos relevantes acerca de la transición del derecho colonial al derecho penal de la escuela liberal. Éste último puso el énfasis en el individuo como eje de la aplicación de la pena y, por lo tanto, en que el castigo debería ser proporcional al delito cometido y según las características personales de los criminales, principio que sería retomado para el tratamiento de las conductas antisociales y criminales, en especial en el régimen penitenciario.

Además, el análisis de los trabajos desarrollados por Buffington y Speckman evidencia el proyecto que adoptaron las élites políticas respecto al fenómeno de la criminalidad. Fue un proyecto de modernización en el cual la delincuencia no tenía cabida, de él se derivan las percepciones, ideas, valores y creencias del régimen, en torno a la función de los establecimientos de vigilancia y corrección de las conductas antisociales y criminales. Una visión similar nos presenta René Córdova en su investigación sobre Sonora.

Tanto Speckman como Piccato profundizan también acerca de la formación de la ciencia criminológica en México y de la influencia que ésta recibió de las escuelas europeas y norteamericanas. Ambos autores coinciden en que durante el porfiriato se presentaron las condiciones más propicias para el nacimiento y desarrollo del pensamiento criminológico, toda vez que en esta época prevalecieron tanto el dominio político autoritario, como una preocupación general para consolidar el orden público.

Así, los temas de estudio del pensamiento criminológico se centraron en la naturaleza de los criminales; su comportamiento colectivo, social o racial; la manera de ejercer la represión sobre ellos; las formas de prevenir sus conductas y sus posibilidades de regeneración.

Como se puede advertir, la gran mayoría de los trabajos revisados nos aportan datos significativos acerca de la concepción que la sociedad porfirista exhibió

³⁷ Esta temática se desarrolla con mayor amplitud en el capítulo sobre legislación penal.

hacia las personas delincuentes, una concepción fabricada por los grupos intelectuales y difundida al resto de la población a través de diferentes medios escritos.

Por último, para concluir este apartado sobre la historiografía del delito, es significativo aludir aquí a la trascendencia de consultar fuentes primarias como el archivo judicial. Al sumergirnos en el mar de los legajos judiciales, en búsqueda de voces que nos hablen del pasado, es posible examinar momentos cruciales de la vida de personajes ordinarios, personajes que pocas veces han sido tratados por la historia. La autora Arlette Farge, en su extraordinario texto, *La atracción del archivo*, nos dice que, quien se adentra en sus aguas, disfruta de “[...] la sensación ingenua, pero profunda, de rasgar un velo, de atravesar la opacidad del saber y de acceder, como tras un largo viaje incierto, a lo esencial de los seres y de las cosas”.³⁸

A través de los tomos que conforman el fondo del archivo penal, foja tras foja, nos encontramos con momentos y situaciones contrastantes. En los procesos que ahí se narran, es posible transitar entre lo chusco y divertido de una circunstancia y el dolor y la angustia del proceso vivido por sus personajes. En cada expediente encontramos los registros de las víctimas, procesados, jueces, abogados y testigos; por medio de sus voces indirectas,

[...] se pueden encontrar formas de interpretación de los acontecimientos, identificar opiniones y juicios articulados en los sistemas de representaciones, hallar configuraciones sutiles en las que se expresa un saber social y político, en las que se inventan acciones y en donde gestos y hábitos captan los retos del momento para convertirlos en nuevos requerimientos.³⁹

Además, nos dice Farge, “No se pueden resucitar las vidas hundidas en el archivo. Esa no es una razón para dejarlas morir por segunda vez.”⁴⁰

³⁸ Arlette Farge, *La atracción del archivo*, (Valencia: Alfons el Magnanim, 1991), 11.

³⁹ *Ibid.*, 83.

⁴⁰ *Ibid.*, 95.

Igualmente significativas para esta investigación, son las palabras del historiador francés, Georges Duby: “Para la observación histórica, el momento privilegiado es aquél en el que el combate toca a su fin. La victoria va seguida en efecto, de acciones represivas, y de las encuestas, los interrogatorios y las sentencias encerradas en archivos judiciales pueden recogerse buen número de informaciones”.⁴¹

2. MARCO CONCEPTUAL

Toda investigación historiográfica conlleva en sí misma la preconcepción de ideas respecto al enfoque teórico-metodológico y al material empírico con el cual se trabajará. Por lo general, es ese enfoque el que dirige la búsqueda del material así como el orden y el tratamiento que se le dará.

Sin embargo, como se señaló en el apartado anterior, la principal limitante para este estudio consiste en la escasez de fuentes historiográficas y teóricas que, desde una perspectiva de género, analicen el fenómeno del delito y la criminalidad y, más escasas aún, las que desde esta misma perspectiva analicen el discurso que se construye en torno a él.

Por esta razón, en la presente tesis ha sido necesario invertir, hasta cierto punto, esa relación lógica que caracteriza a los estudios de investigación. Es decir, la búsqueda y selección del material empírico fueron determinando y adaptando las herramientas conceptuales y metodológicas en función del objetivo de este trabajo.

Dada esta situación, se consideró la categoría de género como la herramienta adecuada para analizar e interpretar el discurso inserto en los procesos penales. El análisis a partir del género permitirá explicar cuál fue la concepción de las instituciones jurídicas hacia los hombres y las mujeres delincuentes, y de qué manera el discurso jurídico-social reproduce esa concepción. También a partir de

⁴¹ Georges Duby, “Historia social e ideología de las sociedades”, en Jacques LeGoff y Pierre Nora (dir.), *Hacer la historia*, Vol. I. (Barcelona: Laia, 1978), 222.

esta categoría, se analizará el tipo de relaciones sociales que se vivieron en el contexto porfiriano.

Iniciaremos con la explicación de los elementos fundamentales de este trabajo: el género y el discurso. Será necesario aclarar también, en su momento, aquellos términos que están imbricados en ambos conceptos, como es el caso de cultura, poder, ideología, entre otros.

A) EL GÉNERO COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS

¿Qué es el género?

En su acepción reciente más común, el concepto de género ha sido asociado con el estudio de fenómenos relativos a las mujeres, incluso, algunas estudiosas feministas lo han utilizado como sinónimo de “mujeres”. Este uso descriptivo del término responde, por un lado, a un afán por subrayar la seriedad académica de una obra, ya que la expresión “género” se ajusta más a la terminología empleada en las ciencias sociales. Por otro lado, porque se relaciona con la aceptación política del tema.⁴² Sin embargo, y coincido con esta afirmación, Joan Scott menciona que este uso refiere sólo un aspecto de lo que podría llamarse la búsqueda de la legitimidad académica por parte de las investigadoras feministas y, además, ignora el esfuerzo metodológico que significó establecer la distinción entre “construcción social” y “biología”.⁴³

Otro uso del concepto género es el que se refiere a la construcción sociocultural de la diferencia sexual, uso que alude a las relaciones sociales entre sexos, lo cual significa o sugiere “que la información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres, que un estudio implica al otro [...] que el mundo de las mujeres es parte del mundo de los hombres, creado en él y por

⁴² Joan W. Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, 270.

⁴³ Marta Lamas, “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría ‘género’”, en Marta Lamas, (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, (México: UNAM, 2003), 331.

él”.⁴⁴ Es este sentido de género el que necesariamente se ha considerado para la presente investigación.

Ya en la parte inicial de este trabajo, se mencionó que se trabajará la noción de género que formula Joan W. Scott, quien la integra a partir de dos proposiciones que esclarecen el concepto: “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”.⁴⁵ Ambas proposiciones, aunque distintas, están analíticamente interrelacionadas; al darse cambios en las representaciones del poder, suceden cambios en la organización de las relaciones sociales. Scott integra a esta primera proposición cuatro elementos básicos:

- Los símbolos y los mitos culturalmente disponibles;
- los conceptos normativos que surgen de los símbolos, (conceptos expresados mediante la religión, educación, leyes y doctrinas políticas y científicas);
- las instituciones y organizaciones sociales (sistema de parentesco, familia, mercado de trabajo, política e instituciones educativas) y;
- la identidad.

La investigadora Yuliuva Hernández considera la necesidad de incluir un quinto aspecto que concierne a las prácticas cotidianas y la conducta,⁴⁶ aportación que me parece valiosa, pues como veremos en el análisis de expedientes judiciales, ambas se establecen y operan en función de las pautas que marcan los intereses de los grupos en el poder. A partir de la interacción de todos los elementos con los que Scott integra su primera proposición, es posible advertir que la vida humana se rige por su condición genérica femenina o masculina. Los símbolos, mitos, normas, e instituciones que interaccionan en las relaciones sociales, van conformando las formas de pensar, sentir y actuar la realidad, es decir, conforman las identidades.

⁴⁴ Joan W. Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, 271.

⁴⁵ *Ibid.*, 289.

⁴⁶ Yuliuva Hernández García, “Acerca del género como categoría analítica”, en *Nómadas*. 13, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2006), s/p, www.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.html

Entre los méritos de la propuesta de Scott, está el reconocimiento del carácter relacional del género. Tal acepción implica, necesariamente, las relaciones que tienen lugar entre los sexos y elimina con ello la idea de las esferas separadas, la visión de que la experiencia de las mujeres no tiene nada que ver con la experiencia de los hombres. Es preciso pensar en dichas relaciones si se quiere entender el género no sólo como una categoría analítica, sino también como una realidad cultural, tanto del pasado como del presente.

La segunda proposición que integra la noción de género propuesta por Joan Scott, establece una vinculación con el poder: el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder. La autora menciona que aún cuando el género no es el único campo por medio del cual se articula el poder, ha sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder en las tradiciones judeo-cristiana e islámica.

En el pensamiento político moderno, el poder se ha representado de tres maneras: 1) el poder entendido como una capacidad de la que se dispone o de la que se carece; 2) el poder concebido como una institución que para ser legítima supone el consentimiento de aquellos sobre quienes se ejerce y; 3) el poder como una característica inherente de las relaciones sociales.⁴⁷

De estos tres enunciados acerca del sentido que puede tener la representación del poder, es el tercero el que establece una relación intrínseca con la noción de género adoptada. Si el género constituye un elemento de las relaciones sociales que se fundan en las diferencias entre los sexos, el poder pasa a ser una característica ineludible de dichas relaciones. En la concepción y construcción del poder, está contenido el género.

De acuerdo con Michel Foucault, “el poder no es una institución, no es una estructura ni una fuerza de la que dispondrían algunos: es el nombre que se le da a una situación estratégica compleja en una sociedad dada”.⁴⁸ Sin embargo, aun

⁴⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral* Tomo II, (San José, 2000), 1000, <http://cariari.ucr.ac.cr/oscarf/poder.html>

⁴⁸ Michel Foucault, “La volonté de savoir, (París: Galimard, 1976), 123.

cuando Foucault sostiene que el poder es coextensivo al cuerpo social, también afirma que no hay relaciones de poder sin resistencias, y que éstas son más reales y eficaces cuando se forman en el lugar exacto en donde se ejercen las relaciones de poder.⁴⁹

En su interés por precisar todavía más los rasgos que definen las prácticas del poder, Foucault señala que el poder no se ejerce de manera directa e inmediata sobre los otros; sino que el poder “actúa sobre sus acciones; una acción sobre la acción, sobre las acciones eventuales o actuales, presentes o futuras”.⁵⁰ Ejercer el poder, no es otra cosa que conducir conductas.⁵¹ Como se verá más adelante, durante el periodo porfirista el poder jurídico se ejerció en nombre del progreso y el orden social; quienes violentaron estos preceptos fueron castigados por las leyes y las normas sociales creadas para tal fin. Las acciones de los infractores fueron penalizadas por la acción de la justicia; por la acción del poder.

Desde esta perspectiva, se puede argumentar que el género, como principio de organización social, no opera de forma neutra ni simétrica en las relaciones hombres-mujeres. En la mayoría de las sociedades, la organización social con base en el género distribuye sus poderes a los hombres en función de jerarquía, mientras que las mujeres quedan sometidas bajo una relación de subordinación económica, política, social, cultural, erótica, afectiva. Es en esta relación entre los géneros, y por medio de ella, que se articula el poder.

Ahora bien, ¿qué significa hablar de género como categoría?

Cuando se habla del género como categoría se alude a una imagen intelectual, a un modo de considerar y estudiar a las personas que conforman grupos sociales. La categoría de género es una forma conceptual de análisis sociocultural que permite no sólo el estudio de las relaciones sociales entre hombres y mujeres,

⁴⁹ Michel Foucault, *Un diálogo sobre el poder*, (Madrid: Alianza, 1981), 82. En los capítulos posteriores, esta idea de resistencia al poder será útil para analizar el alcance de los roles sexuales durante el periodo porfirista, para saber a qué respondieron, qué significados tuvieron y cómo funcionaron para mantener el orden social o promover su cambio.

⁵⁰ Michel Foucault, “El sujeto y el poder”, en *Revista Mexicana de Sociología*, no. 3 (México, 1988), 14.

⁵¹ *Ibid.*, 15.

sino que ofrece posibilidades “fundamentales para llegar a una comprensión más profunda de virtualmente todos los fenómenos históricos”.⁵² Desde de esta óptica, el género se instituye como una herramienta analítica que nos permite descubrir áreas que han sido olvidadas o poco trabajadas por la historiografía tradicional.

No obstante sus posibilidades, la categoría de género es específica del contexto que se estudia, depende de él y como tal debe ser concebida. Esto significa descartar la idea de considerarla como un modelo o un molde estático, su uso no debe ser fijo para todo tipo de situaciones. Por el contrario, la utilidad de la categoría de género reside en que es un medio para explorar la variedad y la variabilidad histórica.⁵³

El género es también una perspectiva, una visión que explica cómo se construyen culturalmente las identidades femenina y masculina sobre la base de las diferencias sexuales. Esto es, el uso de esta perspectiva permite demostrar que los factores que determinan la identidad y el comportamiento femenino o masculino no dependen del sexo biológico, sino del peso y la influencia que la sociedad y la cultura asignan a los hombres y a las mujeres. La distinción conceptual entre sexo y género es que el primer término alude a los rasgos fisiológicos y biológicos del ser hombre o mujer; mientras que género denota la construcción social y cultural de las diferencias sexuales. El sexo se hereda; el género se adquiere a través de la socialización, de lo que determinan los patrones socioculturales.⁵⁴

El concepto de cultura es medular para entender el de género. Aquí se retoma el significado de cultura que propone Clifford Geertz, quien parte de un concepto semiótico para explicarla. Al hablar de cultura se hace referencia a un sistema de signos interpretables que se encuentran en constante interacción, conformando así una red de interpretaciones. Geertz considera que “el hombre es un animal inserto en

⁵² Anne Pérotin-Dumon, *El género en historia*, (London: Institute of Latin American Studies, University of London, s/f), 8, <http://www.sas.ac.uk/ilas>

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Yuliuva Hernández G., “Acerca del género como categoría analítica”, s/p.

tramas de significación que él mismo ha tejido [...], y que el análisis de la cultura ha de ser por lo tanto [...] una ciencia interpretativa en busca de significaciones”.⁵⁵

Bajo esta concepción de cultura que trabaja Geertz, está inscrita una nueva forma de analizar la realidad en la que predomina un complejo sistema de interpretaciones y significaciones. En este sentido, “la cultura no es una entidad, algo a lo que puedan atribuirse de manera causal acontecimientos sociales, modos de conducta, instituciones o procesos sociales; la cultura es un contexto dentro del cual pueden describirse todos esos fenómenos de una manera inteligible, es decir, densa [profunda]”.⁵⁶ En esta acepción de cultura se pone el énfasis en la interpretación y significados de los hechos, no en sus causas. El género, como categoría analítica, busca desentrañar esa red de interpretaciones y significados de la cultura que constituyen la identidad.

Por último, ¿Cuál es el significado de aplicar la categoría de género en el estudio del pasado?

Parafraseando a Ludmilla Jordanova, diremos que la historia, dado su ilimitado campo de conocimiento, es una disciplina ecléctica en cuanto que incorpora diversos métodos y teorías para el estudio del pasado. En esa búsqueda de interpretaciones y representaciones acerca del pasado, el historiador utiliza también una gran variedad de acercamientos interdisciplinarios.⁵⁷ La historia social, concebida como el estudio e interpretación de la vida de todas las personas —no sólo de las élites, nos dice Jordanova—, debe ser inclusiva en sus métodos, pues sólo así es posible examinar las relaciones complejas que se establecen entre los sujetos históricos que conforman una sociedad determinada.⁵⁸

Desde esta concepción, el estudio del pasado debe partir de la premisa de incluir en su estudio un instrumento de análisis que incorpore las nociones de relación, diferencia e identidad, además de considerar como una variable básica lo

⁵⁵ Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas*, (Barcelona: Gedisa, 1997), 20.

⁵⁶ *Ibid.*, 27.

⁵⁷ Ludmilla Jordanova, *History in practice* (New York: Oxford University Press, 2000), 28.

⁵⁸ *Ibid.*, 37.

ocurrido entre los hombres y mujeres. Este instrumento, dadas sus características y posibilidades analíticas, es la categoría de género.

Aplicar la perspectiva de género en el estudio del pasado es proponer una nueva mirada que nos permita percibir cómo las sociedades han organizado las diferencias entre hombres y mujeres o cómo, en su organización, ha operado una diferenciación acorde con lo esencialmente masculino y femenino. El género es entonces una categoría fundamental de la realidad social, cultural e histórica, así como de la percepción y el estudio de dicha realidad; por ello, tiene implicaciones para todos los tipos de historia que se practican hoy.

B) EL DISCURSO COMO PRÁCTICA SOCIAL

¿Cómo influye el uso del lenguaje en las interpretaciones y significados que conforman la cultura? o, a la inversa, ¿cómo la cultura influye o controla el uso del lenguaje?

Antes de describir la manera en que será analizado el discurso inscrito en los juicios penales, conviene hacer algunas precisiones respecto al término discurso, la mayoría de las cuales ha sido señalada por Teun A. van Dijk, especialista en el análisis del discurso.

En una primera aproximación al concepto de discurso, van Dijk lo identifica a partir de tres dimensiones principales: el uso del lenguaje, la comunicación de creencias y la interacción en situaciones de índole social.⁵⁹ La descripción integrada de estas tres dimensiones es lo que constituye el análisis del discurso, de ahí derivan los estudios multidisciplinarios en este campo (lingüísticos, literarios, psicológicos, antropológicos, entre otros). Además, al hablar de uso del lenguaje se está aludiendo a sus dos modalidades que son el lenguaje hablado y el lenguaje escrito; ambas quedan inscritas en la misma noción general de discurso.

⁵⁹ Teun A. van Dijk, (comp.), *El discurso como estructura y proceso. Estudios sobre el discurso I. Una introducción multidisciplinaria*, (Barcelona: Gedisa, 2003), 23.

El análisis del discurso puede realizarse a partir de su estructura interna para observar aspectos como la sintaxis, las imágenes o la coherencia entre sus partes. No obstante, existen otras formas de aproximación al fenómeno discursivo que no se limitan a la estructura interna del uso del lenguaje ni a la interacción comunicativa que se lleva a cabo entre emisores o receptores, sino que se derivan de las acciones sociales, políticas y culturales de los usuarios del lenguaje y de la interacción entre esos usuarios. Este enfoque tiene que ver con ideas o ideologías⁶⁰ y es lo que llamaremos la práctica social del discurso.

Los estudios que eligen esta perspectiva dedican su atención al análisis de aspectos y problemas sociales, como los grupos que conforman una sociedad dada, las instituciones políticas e ideológicas, el poder, la cultura, etcétera. En este tipo de análisis, el objetivo es descubrir cómo se difunden las ideologías a través de los discursos y cómo éstos son influidos a su vez por esas ideologías.⁶¹ Las ideologías también pueden ser la base de argumentos específicos a favor de un orden social particular.

Esta forma de aproximación crítica al discurso queda comprendidas dentro de lo que van Dijk llama análisis crítico del discurso (en adelante ACD).⁶² El ACD interpreta el discurso como una forma de práctica social en la que se inscribe una relación dialéctica entre un suceso discursivo particular y las situaciones, instituciones y estructuras sociales que lo enmarcan. Esa relación dialéctica se establece necesariamente en dos direcciones: lo social moldea el discurso, pero éste, a su vez, *constituye* lo social, es decir, constituye las situaciones, los objetos de conocimiento, la identidad social de las personas y las relaciones de éstas y de los

⁶⁰ *Ibid.*, 25.

⁶¹ Por ideología se entiende un sistema de creencias o representaciones mentales compartidas socialmente, las cuales controlan otras representaciones mentales, como las prácticas sociales de un grupo (incluyendo prejuicios). El discurso, al ser una práctica social, también es controlado por las ideologías. Teun A. van Dijk, *Ideología y discurso*, (Barcelona: Ariel, 2003), 17; Teun A. van Dijk, *De la gramática del texto al análisis crítico del discurso*, en <http://www.discourse-in-society.org/beliar-s.htm>

⁶² Teun A. van Dijk, *De la gramática del texto al análisis crítico del discurso*, s/p. van Dijk menciona que este enfoque o aproximación al análisis discursivo, más que centrarse en la disciplina, sus teorías o paradigmas, está más orientado e interesado en el análisis de los problemas sociales.

grupos entre sí.⁶³ De esta manera, el discurso no sólo contribuye a sustentar y reproducir un *statu quo*⁶⁴ determinado, sino que también participa en su transformación.

En el estudio del discurso como práctica social, el contexto es imprescindible.⁶⁵ El discurso se produce, comprende y analiza en relación con las características del contexto, lo cual significa que todo discurso se lleva a cabo en una determinada situación social, surge de ella y contribuye a su permanencia o transformación. van Dijk señala que algunas características del contexto que se refieren a los participantes son siempre relevantes, como es el caso del género, la edad, la clase social, la educación, la posición social, la filiación étnica y la profesión. Yo agregaría también el estado civil. La misma relevancia adquieren los roles y las relaciones sociales. “Las propiedades relevantes de los participantes constituyen condiciones contextuales de propiedades específicas del discurso”.⁶⁶

Los estudios de van Dijk aportan una serie de elementos que son fundamentales en el análisis del discurso como práctica social —además de que superan el análisis tradicional de acción e interacción discursiva—. Sin embargo, a decir del mismo autor, su obra analiza en menor grado la estructura social y las dimensiones institucionales, culturales y políticas de la ideología.⁶⁷ Estas dimensiones son también fundamentales para interpretar los discursos, que son a la vez origen y producto de las relaciones sociales. El uso de estas dimensiones

⁶³ Norman Fairclough y Ruth Wodak, “Análisis crítico del discurso”, en Teun A. van Dijk, (comp.), *El discurso como interacción social*, 367.

⁶⁴ La locución latina *statu quo* significa, literalmente, “en el estado en que”. En su aplicación en las ciencias sociales se designa como “estado de cosas en un determinado momento”. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española Tomo II*, 22ª ed., (Madrid: Espasa Calpe, 2001), 2097.

⁶⁵ Para el significado de contexto véase la nota al pie no. 15, ubicada en la Introducción de este trabajo.

⁶⁶ Teun A. van Dijk, (comp.), *El discurso como interacción social*, 33.

⁶⁷ Teun A. van Dijk, *Ideología, Una aproximación multidisciplinaria*, (Barcelona: Gedisa, 1998), 20. No se trata de ningún modo de restar mérito al valioso trabajo realizado por Teun A. van Dijk, quien además es considerado pionero en este ámbito. Al contrario, el extenso listado que conforma su material bibliográfico (más de treinta obras traducidas al español) es prueba infalible de su enorme contribución al conocimiento del análisis del discurso. Sin embargo, dadas las limitaciones naturales de todo trabajo de investigación, en el caso particular no ha sido posible revisar todo el material que conforma su extensa obra.

permite analizar el discurso como medio de control social, lo cual, como veremos más adelante, fue el rasgo distintivo del discurso porfirista.

Esta caracterización y conceptualización que hace van Dijk sobre el análisis crítico del discurso es la que se retoma en este trabajo para analizar los procesos penales contenidos en los expedientes judiciales seleccionados.

Corresponde ahora la pregunta, ¿por qué analizar el discurso jurídico a partir de la categoría de género?

Como se dijo anteriormente, los estudios de género se han ocupado de analizar y hacer evidentes las diferencias que provocan desigualdades entre hombres y mujeres, diferencias que no son las biológicas o anatómicas, sino fundamentalmente las que establecen la sociedad, la cultura y los valores, a través de la prescripción de comportamientos y patrones de conducta. Estos patrones tienen como propósito delimitar lo que la sociedad espera de un hombre o de una mujer.⁶⁸ Los valores y patrones de conducta forman parte de las ideologías, por lo tanto, son difundidas a través de los discursos y éstos, en su relación dialéctica, son influidos a su vez por esas ideologías.

En un estudio que examina la relación existente entre género y discurso, las autoras sostienen la tesis —bastante acertada— de que “el género se realiza *en* el discurso”.⁶⁹ Ellas, al igual que Elena Azaola, parten de la premisa de que lo que se ha considerado como comportamiento masculino o femenino, no está regido por la biología sino que es producto de una construcción social, de una construcción de género, y un ámbito fundamental en el que se construye el género es el uso del lenguaje. Además, las construcciones sociales de género no son neutrales sino que están vinculadas a las relaciones de poder institucionalizadas dentro de las sociedades. Estas relaciones de poder también se articulan mediante el lenguaje.

El discurso del derecho, como discurso social, se encuentra atravesado por una visión estigmatizada de género, visión que es compartida por otros discursos

⁶⁸ Elena Azaola, *El delito de ser mujer*, 10.

⁶⁹ Candace West, Michelle M. Lazar y Cheris Kramarae, “El género en el discurso”, en Teun A. van Dijk, (comp.), *El discurso como interacción social*, 180.

que atraviesan lo social y que rigen los comportamientos de los individuos en sociedad a través de la asignación de roles. En este sentido, se puede hablar de la práctica del derecho como un proceso de producción de identidades fijas, un proceso que construye el concepto de género y que opera a partir de esa construcción.⁷⁰

Aún más. En la categoría de género está implícita una mirada crítica mediante la cual se pueden advertir los múltiples sentidos de “la historicidad del discurso jurídico, su opacidad estructural, los aspectos ideológicos que le son propios y sus vínculos imprescindibles con la política y el poder [...]”.⁷¹

Como se verá en los capítulos posteriores, la política implementada por el régimen porfirista, a través de sus instituciones sociales y jurídicas, construyó un discurso basado en su máxima de “orden y progreso”. En función de estos ideales, se construyeron e impusieron arquetipos fundados en el “deber ser” de los hombres y mujeres, arquetipos que se reprodujeron e internalizaron a través del discurso.



⁷⁰ Haydée Birgin, (comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho*, (Buenos Aires: Biblos, 2000), 9.

⁷¹ *Ibid.*, 16.

II. EL ENTORNO HISTÓRICO SOCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN DEL “DEBER SER” EN LA CONSOLIDACIÓN DEL MÉXICO MODERNO

Examinar en el presente la situación política y social que se vivió en México y Sonora, durante los años del porfiriato, nos permite comprender e interpretar tanto el ambiente ideológico, como las condiciones y características específicas de quienes infringieron las leyes y de quienes aplicaron las penas, toda vez que las leyes penales surgen del contexto en el que están inmersas y son producto de los intereses de un determinado grupo y de su interpretación sobre los problemas sociales y criminológicos.

Por esta razón, el presente estudio acerca de la criminalidad y de las leyes elaboradas para castigarla, precisa de la descripción y análisis del entorno social. La finalidad de este capítulo es analizar el tipo de relaciones que se establecieron entre sus grupos, así como los roles que se asignaron a los hombres y a las mujeres que conformaron la sociedad porfiriana; roles fundados en lo que se consideraba el “deber ser”,⁷² y que respondían a los requerimientos de las élites para consolidar la nueva nación.

1. DEL MÉXICO INDEPENDIENTE AL PROYECTO MODERNIZADOR DE “ORDEN Y PROGRESO”

El México nacional se inaugura en 1821 con la consumación de la Independencia, no obstante, éste inicia su vida autónoma en situaciones difíciles debido a que las luchas para lograrla afectaron la mayor parte de la economía y productividad del país, centradas principalmente en el monopolio comercial de España. Al término de

⁷² El “deber ser” es entendido aquí como las pautas generales de comportamiento de los individuos, las cuales son regidas por normas, ideales y valores que promueve y defiende un determinado grupo social. El “deber ser” está normado por lo que cada sociedad considera “lo bueno” y “lo malo” de las acciones humanas. Cada etapa histórica construye el “deber ser” de sus miembros y establece así mecanismos de control y de sanción dirigidos a regular su comportamiento colectivo.

esta lucha, las manufacturas del país se vieron impotentes para competir con las extranjeras, a pesar de que éstas fueron gravadas con altos derechos.⁷³

Mientras que la realidad social y sus múltiples problemas constituyeron el punto de partida de los grupos en el poder, la meta se fijó en la declaración política y jurídica de la nación.⁷⁴ Comienza entonces una etapa de consolidación en la que fue necesario adaptar funciones económicas y relaciones sociales que fueran del todo diferentes a las viejas estructuras coloniales y que respondieran a las condiciones actuales del país.

En este esfuerzo de los grupos por la transformación de la economía, sobresalen varios aspectos: el inicio de cierta liberación económica, la protección arancelaria a determinadas actividades, el financiamiento para otras y la disponibilidad de mano de obra. Sin embargo, lo más preponderante en esta etapa fue la lucha por los aspectos político-liberales, así como sus consecuencias legislativas,⁷⁵ las cuales derivarían, posteriormente, en la elaboración y promulgación de códigos.

Durante esta etapa, la nación entera se vio envuelta en un sinnúmero de conflictos ocasionados por la lucha por el poder. Primero fueron las pugnas entre las logias masónicas de escoceses y yorkino⁷⁶ y, posteriormente, entre las facciones

⁷³ Agustín Cue Cánovas, *Historia social y económica de México (1521-1854)*, (México: Trillas, 1973), 249.

⁷⁴ Armando Quijada Hernández, “Sonora: génesis de su soberanía”, en *Historia General de Sonora. III. Periodo del México Independiente 1831-1883*, (Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora, 1985), 17.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Las logias masónicas se empezaron a formar en los tiempos medievales. La palabra masón, que significa albañil, designó a las antiguas cofradías de artesanos canteros, cuya característica más sobresaliente fue su independencia o no sometimiento a reyes, señores y clero. El siglo XIX dio paso a la masonería moderna, como efecto de la Ilustración, y las logias se constituyeron en sociedades secretas que combatieron el absolutismo y difundieron las ideas de la doctrina liberal. En este mismo siglo, se formaron en España las primeras organizaciones de masones —agrupadas principalmente en los ritos “escocés” y “yorkino”— y llegaron a México durante la guerra de Independencia. Poco después, estas logias se convirtieron en verdaderos partidos políticos que aglutinaron a los grupos en pugna: con los escoceses estaban los conservadores y promotores del centralismo (los representantes de los intereses del clero, de los jefes del ejército y de los grandes propietarios). Con los yorkinos se agruparon los liberales y criollos de la clase media, defensores del federalismo. Entre yorkinos y escoceses se inició una terrible lucha política, determinada por el antagonismo de doctrinas y, además, por intereses personales y de grupo. Agustín Cue Cánovas, *Historia social y económica de México (1521-1854)*, (México: Trillas, 1973), 311-312; G. Ontiveros Ruíz, *Historia del comercio de México con los Estados Unidos durante los primeros 25 años de vida independiente*, 2005, www.eumed.net/libros/2005/gor-his/; Abraham Bastida Aguilar, *Felipe Santiago Gutiérrez y su época*, <http://www.educar.org/articulos/felipegutierrez.asp>

federalistas y centralistas, quienes compartían el poder pero no los principios políticos. Los federalistas argumentaban que los estados de la República tenían plena libertad para elegir su gobierno y elaborar sus propias leyes, con autonomía del presidente. Los centralistas impugnaban tales derechos y aducían que esta facultad sólo le correspondía al presidente de la República. El choque entre estos grupos por organizar y guiar al país se prolongó por varios años y dio cauce a la contienda sostenida posteriormente entre liberales y conservadores.

El intenso periodo de anarquía política y de lucha de clases que siguió a la emancipación del país, se debió a que ésta no trajo consigo los cambios por los cuales se había luchado. En México, como en otros países hispanoamericanos, “después de la Independencia subsistieron las instituciones típicas del antiguo régimen colonial: latifundismo, bienes de manos muertas, teocracia, intolerancia religiosa, dominio de una casta militar profesional, burocratismo y régimen de servidumbre en el trabajo del campo y del obraje”.⁷⁷ Ante tal situación, era imposible que se lograra la estabilidad política, económica y social que la nación entera deseaba y necesitaba.

Aunado a la severa crisis interna, México también enfrentó en esta etapa las intervenciones extranjeras de Francia y Estados Unidos y, posteriormente, la imposición del segundo Imperio. La primera de ellas se llevó a cabo en noviembre de 1838, después de que Francia impusiera un ultimátum al gobierno mexicano para que éste respondiera por los saqueos, destrucciones, préstamos forzosos y denegación de justicia en perjuicio de súbditos franceses; acciones que, argumentaban, se habían realizado durante los disturbios independentistas ocurridos en México. El gobierno se niega a satisfacer las demandas francesas, por considerarlas injustas, y estas tropas atacan San Juan de Ulúa. Finalmente los franceses son derrotados por el general Santa Anna, pero el daño estaba hecho y los perjuicios, tanto económicos como sociales, fueron de gravedad para el país.⁷⁸

⁷⁷ Agustín Cue Cánovas, *Historia social y económica de México*, 207.

⁷⁸ *Ibíd.*, 349-352.

Por otra parte, en mayo de 1846 el ejército de Estados Unidos invade el territorio mexicano; la anexión de Texas fue el motivo del conflicto. La crítica situación en que se encontraba México le impidió hacer frente a la expansión territorial de la nación estadounidense. Después de sufrir varias derrotas y tras una serie de negociaciones diplomáticas realizada entre ambos países, México se ve obligado a aceptar no sólo la pérdida de Texas, sino también la de la Alta California.

De esta manera, los Estados Unidos se apropian de “una de las regiones más fértiles del mundo y alcanzaban las costas del Pacífico que les abrían el comercio del Asia”.⁷⁹ Posteriormente, en 1848, México pone fin a la guerra con la nación vecina mediante la firma de un tratado que establecía la cesión de más de la mitad de su territorio.

Ante esta grave pérdida, las guerras internas y el caos administrativo que se vivía en el país, una minoría intelectual conformada por sacerdotes, abogados, médicos y militares, decide participar y poner fin a la situación mediante el ejercicio del poder.⁸⁰ Aun cuando el número era reducido, se dividía en dos bandos enemigos: liberales y conservadores. El grupo conservador, de espíritu tradicionalista e ideas europeizantes, deseaba volver al orden español y mantener así los privilegios que aún tenían. Por el contrario, los liberales veían la necesidad de conducir al país por las vías del desarrollo. Sus ideales eran la libertad, el comercio, la educación laica, las letras, la supeditación de la Iglesia al Estado, la democracia representativa, las elecciones, la independencia de los estados, el debilitamiento de las fuerzas armadas, entre otras.

Con la ayuda del clero, que continuaba siendo una organización poderosa y organizada, los conservadores llegan al poder y en 1853 llaman de nueva cuenta a Antonio López de Santa Anna, para ocupar la presidencia por onceava ocasión. Éste nombra un gabinete encabezado por Lucas Alamán, quien suprime inmediatamente las legislaturas locales y mediante “la ‘Ley Lares’ prohíbe la impresión de ‘escritos

⁷⁹ *Ibid.*, 401.

⁸⁰ Luis González, *Galería de la Reforma. Una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*, (México: SEP, 1986), 12.

subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.”⁸¹ De igual forma, da inicio a la destitución, destierro y encarcelamiento de los miembros del grupo liberal.

A la muerte de Alamán —sucedida tres meses después de iniciado el gobierno conservador— sobreviene para éste el caos. Santa Anna vende a Estados Unidos el territorio de La Mesilla, se autoproclama Alteza Serenísima, organiza fiestas ostentosas e impone una serie de abusos y contribuciones disparatadas que hundieron a su gobierno en el desprestigio total. En 1854 el Partido Liberal lanza el Plan de Ayutla, el cual exigía la destitución del presidente Santa Anna y la convocatoria a un Congreso Liberal Constituyente con el fin de elaborar una constitución. Ésta se promulga en 1857.

Las características de la Constitución fueron similares a la de 1824:⁸² México volvía a ser una república federal, democrática y representativa, pero contando únicamente con la Cámara de Diputados y sin vicepresidencia. Entre los artículos innovadores se pueden mencionar: el 3°, que estatuye la libertad de enseñanza; el 5°, que suprime el voto de religiosos; el 7°, con la libertad de imprenta; el 13°, que ratifica las leyes Juárez e Iglesias y el 27°, la Ley Lerdo; el artículo 123, por su parte, permite la intervención gubernamental en actos de culto público y disciplina eclesiástica. Nuevamente quedaban sin resolver los problemas del latifundio y, por ende, la mayoría de los problemas sociales.

La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma marcaron la culminación de la definición liberal que se venía manifestando desde finales del siglo XVIII, al disponer la nacionalización de los bienes eclesiásticos; la clausura de conventos y cofradías; el matrimonio civil; el nombramiento de jueces encargados de registrar nacimientos, bodas y defunciones; la secularización de los panteones y la supresión de muchas fiestas religiosas.⁸³ Contrario a lo que pudiera parecer, la intención de Juárez no fue desterrar las creencias y prácticas religiosas del pueblo; sino, más bien, reducir el amplio poder económico y político del clero y supeditar el orden eclesiástico al orden

⁸¹ *Ibid.*, 15.

⁸² *Ibid.*, 19.

⁸³ *Ibid.*, 21.

civil. De hecho, fue imposible dar cumplimiento cabal a varios de los preceptos reformistas, pues gran parte de la población mexicana seguía siendo católica.⁸⁴

Tanto la Constitución de 1857 como la Leyes de Reforma otorgaron al país el marco legal necesario para el desarrollo del país, rumbo que se adoptó abiertamente a partir de los gobiernos de Benito Juárez y más tarde de Porfirio Díaz, quien ocupó la presidencia de México en 1877, tras derrocar a Sebastián Lerdo de Tejada bajo la consigna de "sufragio efectivo, no reelección".⁸⁵

La época porfirista queda delimitada a partir de dos sucesos políticos: el arribo de Díaz a la presidencia de la república —con el triunfo de Tuxtepec, en 1877— y su salida rumbo al exilio, en 1911. Uno y otro fueron a su vez producto de luchas y pugnas entre los grupos: el triunfo de Díaz sobre lerdistas e iglesistas, y el estallido de la revolución, respectivamente.

Durante el lapso que Porfirio Díaz duró en el poder, se produjeron varios cambios trascendentales para el país. Por esta razón, algunos investigadores coinciden en afirmar que no es posible hablar simplemente de porfiriato, sino que deben considerarse diferentes periodos y procesos que se vivieron en él. Aquí se retoma la propuesta de Elisa Speckman Guerra, quien lo divide en dos etapas fundamentales y una tercera que corresponde a los años de crisis.⁸⁶ La primera de ellas, considerada como la etapa de política porfirista, comprende de 1877 a 1888. Es una etapa de construcción, pacificación y unificación del país, pero también de represión.⁸⁷ Los retos que el presidente Díaz se fijó fueron principalmente tres: cohesionar las fuerzas políticas y regionales de la nación, otorgar legitimidad y legalidad al régimen y conseguir el reconocimiento internacional.

⁸⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Salud, trabajo, seguridad social, historia del derecho mexicano, jurisprudencia, legislación, personas y familia*. Tomo XII (México: UNAM; Porrúa, 2002), 400.

⁸⁵ En contradicción con la bandera antirreeleccionista que enarbó en su lucha contra Juárez, Porfirio Díaz prolonga su poder durante 30 años, apoyado en las reformas constitucionales que implementó en 1884 y en 1890. Gracias a ellas logra reelegirse de manera inmediata —excepto en el periodo de 1880-1884, en el que es presidente Manuel González— y prolongar la duración de su mandato de cuatro a seis años.

⁸⁶ Elisa Speckman Guerra, "El porfiriato", en *Nueva Historia mínima de México*, (México: El Colegio de México / Centro de Estudios Históricos, 2004), 193.

⁸⁷ *Ibid.*, 194.

Para lograr sus metas, Díaz se valió primeramente de la conciliación y negociación con los grupos que lo apoyaron, incluso con sus opositores y representantes de facciones desplazadas. Fueron arreglos entre grupos e intereses políticos enfrentados desde el triunfo de la República liberal.⁸⁸ De esta manera, su gobierno contó con el respaldo de los liberales, terratenientes y, sobre todo, de la iglesia católica —que en ese entonces mantenía una posición débil frente al Estado— al permitir que recuperara algunos de los espacios perdidos.

Para reconciliarse con la Iglesia, Díaz no sólo no siguió adelante con la política anticlerical promovida por Lerdo de Tejada, sino que permitió que se reinstalara al clero regular y que acumulara nuevamente riquezas a través de donaciones de sus fieles y de inversiones. Además, permitió que se incrementara el número de colegios religiosos en todo México.⁸⁹ A cambio, y valiéndose de la gran influencia que la Iglesia tenía entre los pueblos y entre las familias mexicanas, pacta con ella su intervención para desalentar las resistencias y las acciones políticas de los católicos, en nombre de la religión.⁹⁰ Sin embargo, hábilmente, nunca abolió las restricciones legales que las Leyes de Reforma le impusieron.

Otra estrategia que le allanó el camino en esta primera etapa, consistió en colocar en las gubernaturas a hombres que le fueran fieles y que contaran con el consenso de los grupos del lugar. Varios de ellos fueron militares que anteriormente habían luchado junto con Díaz. El jefe de gobierno acordaba no intervenir en los programas y decisiones de los gobernadores, siempre y cuando éstos garantizaran la paz de la región. El presidente se rodeó de todo un conjunto de lealtades personales que le dieron un gran control sobre el aparato estatal. Las relaciones diplomáticas y la conciliación con el extranjero fueron la vía mediante la cual obtuvo el reconocimiento internacional. Entre las medidas adoptadas por su gobierno para

⁸⁸ Alicia Salmerón, “El porfiriato. Una dictadura progresista, 1888-1910”, en Javier García Diego (coord.), *Gran historia de México ilustrada. IV. De la Reforma a la revolución, 1857-1920*, (México: Planeta de Agostini/Conaculta/INAH, 2002), 101.

⁸⁹ Friedrich Katz, “La restauración de la República, 1867-1876”, en Leslie Bethell, (ed.), *Historia de América Latina. 9. México, América Central y el Caribe, c. 1870-1930*, (Barcelona: Crítica, 1992), 44.

⁹⁰ Francois-Xavier Guerra, *México: del Antiguo Régimen a la revolución*, Tomo 1. (México: Fondo de Cultura Económica, 1991), 223.

lograr ese reconocimiento se encuentran: el pago de la deuda, compensaciones y el brindar múltiples facilidades a los inversionistas, esto último sin comprometer la soberanía nacional.⁹¹

Para lograr otro de sus retos, consistente en dar legalidad y legitimidad al régimen y mostrar la eficacia del sistema político, Díaz en todo momento promovió la realización de la práctica electoral. Sin embargo, ésta pronto se convirtió en una simulación ante la serie de estrategias manipuladoras que impuso con el fin de consolidar y legitimar su gobierno. Entre los ejemplos más evidentes están los procesos electorales. Las leyes electorales casi nunca se cumplieron; el mandatario intervenía tanto en las elecciones de gobernadores, como en las de diputados, senadores y magistrados federales. De esta manera, el Congreso se transformó en una institución servil, ya que cada candidato tenía que recibir la aprobación previa del presidente para ser elegido o reelegido.⁹² No obstante, la manipulación no se limitaba al manejo de las elecciones, sino que tenía objetivos más profundos.

Paul Garner⁹³ señala que la etapa porfirista se distinguió por la puesta en marcha de una política administrativa práctica que dejaba de lado los principios constitucionales. Díaz en todo momento antepuso las necesidades del manejo político a los principios ideológicos; lo prioritario fue siempre mantener la paz política para lograr un desarrollo significativo. Por ello, la manipulación de los individuos y sus carreras fue considerada fundamental, toda vez que mediante ella se aseguraba la paz del régimen.⁹⁴

Por otro lado, cuando Díaz no lograba conciliar o negociar con alguno de los grupos, recurría entonces a la fuerza y la represión con tal de lograr su objetivo de mantener la estabilidad política, y para ello contaba con el respaldo absoluto de los militares del ejército y la policía. Fue una paz procurada para las élites y un orden impuesto al resto de la población. La clase militar, surgida a partir de la guerra de

⁹¹ Elisa Speckman Guerra, “El porfiriato”, 198.

⁹² <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040728141819.html> *La hegemonía en el estado mexicano durante el porfiriato.*

⁹³ Paul Garner, “Porfirio Díaz”, en Hill Fowler (coord.), *Presidentes mexicanos. Tomo I (1824-1911)*, (México: INEHRM, 2004), 277.

⁹⁴ *Ibid.*, 278.

Independencia, fue obteniendo cada vez más ascensos y privilegios que le permitieron influir de manera preponderante en la vida del Estado.⁹⁵ Su lealtad a Díaz la mantenía dentro de los grupos poderosos y le permitía seguir gozando de esos privilegios, de ahí su adhesión incondicional.

Además de la utilización de la fuerza, otro aspecto que contribuyó a instalar el orden como base para el progreso fue la regulación de la vida pública y privada. El porfiriato fue un periodo de elaboración y promulgación de códigos que sustituyeron la vastedad de leyes heredadas de la Colonia.⁹⁶ En el transcurso del mandato de Díaz, el congreso dio a conocer numerosos códigos que pretendían organizar diversos puntos de la administración pública.

Con este hecho, el régimen afianzaba su poder, toda vez que, al tiempo que lo legitimaba y lo dotaba de autoridad y confianza, tanto al interior como al exterior del país, hacía visibles las normas que preservarían los intereses del Estado a través de los procedimientos de control y regulación de las conductas de sus gobernados. Además, las leyes e instituciones reorganizadas racionalmente infundirían un comportamiento racional incluso en los criminales.⁹⁷

Así, entre 1877 y 1910, se elaboraron o reformaron el Código Civil, el Código de Comercio Federal, el Código de Procedimientos Civiles, El Código de Procedimientos Penales, el Código Postal y el Código Sanitario, entre otros. La promulgación de éstos fue uno de los puntos más importantes de la política de Díaz en su afán por reglamentar y organizar sistemáticamente las materias señaladas, además de tener el control sobre la vida pública y privada de la nación.

Como se observa, esta etapa inicial estuvo marcada por la búsqueda de la conciliación entre las partes en pugna, y para ello el gobierno osciló entre la legalidad y la apariencia de legalidad. Porfirio Díaz consiguió vincularse con los grupos de diversos partidos, regiones y sectores sociales, y logró con ello la ansiada cohesión nacional y el reconocimiento internacional. El sistema de lealtades, compromisos y

⁹⁵ Agustín Cue Cánovas, *Historia Mexicana I*, 2ª ed. (México: Trillas, 1981), 170.

⁹⁶ El tema sobre legislación se desarrolla con mayor detalle en el siguiente capítulo.

⁹⁷ Robert, M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México Moderno*, 34.

pactos previos que manejó con habilidad le permitió consolidar su régimen político hegemónico.

Durante la segunda etapa, que va de 1888 a 1908, la característica esencial es el cambio de rumbo del gobierno porfirista. Es éste un periodo en el que se acentúa el centralismo y se refuerza la actitud personalista y autoritaria, tanto de Díaz, como de los gobiernos estatales.⁹⁸ El clientelismo (adhesión a cambio de privilegios) y las amistades personales se convirtieron en la nota distintiva del régimen. La injerencia directa de Díaz en la selección de candidatos a gobernadores fue convirtiendo su capacidad mediadora inicial, en una auténtica violación a la soberanía de los estados.

Paralelamente, como reflejo del poder centralizador, la violación a la autonomía municipal empezó a practicarse también al interior de los gobiernos estatales. A partir de 1890, los gobernadores ejercieron mayor control sobre legisladores locales, jueces, jefes políticos y ayuntamientos. “El segundo porfiriato representó, de manera creciente, a un régimen centralizador que avanzaba violentando la soberanía de los estados y la autonomía municipal”.⁹⁹

El cambio de rumbo estuvo a su vez reforzado por un nuevo cambio de fuerzas. Aparecen en el escenario político otros personajes que intentan suplir a quienes acompañaron a Díaz al inicio de su gestión, pues algunos tenían bastante edad y otros ya habían fallecido. Elisa Speckman señala que las figuras de Joaquín Baranda, José Yves Limantour y Bernardo Reyes —representantes y miembros de diversos grupos y regiones— participaron de manera importante en este cambio y propiciaron la pugna entre la élite porfirista. Ellos promovieron y pusieron en práctica diferentes ideas de nación y formas de hacer política.¹⁰⁰

Las primeras manifestaciones de preocupación por la sucesión presidencial comenzaron a afectar la credibilidad del sistema y facilitaron algunas demostraciones de hostilidad al gobierno, las cuales provenían tanto del interior como de fuera del

⁹⁸ Elisa Speckman Guerra, “El porfiriato”, 200.

⁹⁹ Alicia Salmerón, “El porfiriato. Una dictadura progresista, 1888-1910”, 107.

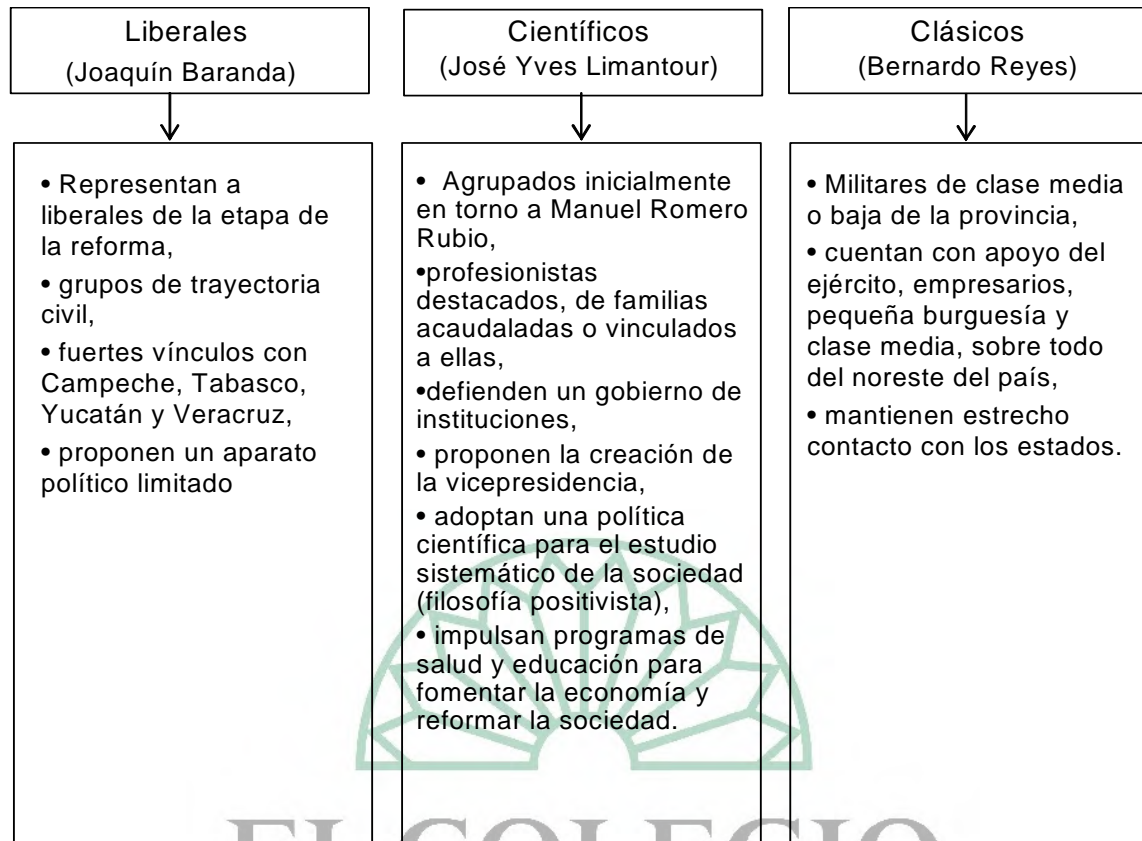
¹⁰⁰ Elisa Speckman Guerra, “El porfiriato”, 200.

mismo. Al interior, en pos de la sucesión, se enfrentan liberales, conservadores y “científicos”, representados cada uno, respectivamente, por los tres personajes arriba mencionados.

Cada grupo defendía sus ideas de acuerdo a sus intereses políticos y económicos: los conservadores pugnaban por volver al antiguo orden; las ideas liberales eran proclamadas por los jacobinos, promotores y descendientes de la Reforma; y los científicos promovían el ideal positivista, inscrito en el sistema filosófico promulgado por Augusto Comte en Francia, a mediados del siglo XIX, e importadas a nuestro país por Gabino Barreda en 1867.¹⁰¹ Esta corriente fue la adoptada durante la última etapa del gobierno de Díaz. Las características de cada grupo se pueden observar a continuación:



¹⁰¹ Leopoldo Zea analiza en forma amplia el trabajo desarrollado por Gabino Barreda, quien fue un intelectual mexicano que había evolucionado del liberalismo al positivismo francés. En México cursó la carrera de abogado y posteriormente, en 1847, participa en la lucha contra la intervención norteamericana. Poco después se marcha a Francia, en donde se relaciona con Augusto Comte y recibe la influencia de la filosofía positivista. En 1851, con el título de doctor en medicina, regresa a México y se instala en la ciudad de Guanajuato, donde ejerce su profesión. En 1867 es llamado por Benito Juárez para colaborar en la comisión encargada de redactar un plan de reorganización educativa y, en diciembre del mismo año, se publica la ley que orientaba y reglamentaba la instrucción en México, desde la primaria hasta la profesional. Esta ley tenía como fondo la doctrina del positivismo, desconocida hasta entonces por la mayoría de los mexicanos. Barreda fundó la Escuela Nacional Preparatoria y en ella desempeñó un papel fundamental en la formación del grupo de los “científicos”. Los hombres formados en su escuela invadieron todos los campos: administrativo, político, económico, educativo, entre otros. El ideal de este grupo era el del orden social como instrumento del progreso. Leopoldo Zea, *El Positivismo en México: Nacimiento, apogeo y decadencia*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1981), 55, 179.



Si bien la pugna entre liberales y conservadores se manifestó desde la lucha independentista, en el porfirismo continuó expresándose con igual énfasis. Ante el triunfo liberal que culminó con la guerra de Reforma y la caída del segundo Imperio, sobreviene nuevo enfrentamiento entre éstos grupos. Los conservadores o clásicos, intentaban recuperar el mando político y volver al orden antiguo. Como ya se mencionó, Díaz obtiene la adhesión de este grupo mediante su política conciliatoria y de negociación: a cambio de ciertas concesiones y privilegios, tanto la milicia como el clero se convierten en servidores leales al régimen.

Sin embargo, la situación que se presentó con el grupo liberal fue diferente. Una vez transcurrida la primera etapa del porfirato, el grupo de los liberales se fracciona en dos bandos. Uno de éstos, denominado el grupo de los jacobinos o antiguos liberales, pugna por continuar impulsando los principios políticos del

liberalismo; mientras que el otro, conocido como los “científicos” se apega a las ideas del positivismo: era necesario encaminar al país hacia el progreso, pero un progreso determinado por el orden.¹⁰² Este grupo estuvo integrado por jóvenes profesionistas, provenientes la mayoría de familias acaudaladas, y proponía la adopción de una política científica para el estudio sistemático de la sociedad.

Los científicos establecían que “no hay orden sin progreso ni progreso sin orden”.¹⁰³ Anteriormente los antiguos liberales habían luchado contra un régimen en el que todo orden estaba preestablecido, dado de antemano, y a esta concepción de orden opusieron el concepto de libertad. Sin embargo, después de alcanzado el triunfo, esta postura resultaba peligrosa, pues alentaba a otros grupos sociales a exigir los derechos que ellos habían reclamado a los conservadores. Por ello, era necesaria una filosofía del orden, de un nuevo orden, y la tomaron del pensamiento positivista.¹⁰⁴

Es decir, el liberalismo, como instrumento de lucha, perdió su razón de ser cuando los liberales obtienen el poder, y éste había que conservarlo a través del orden. El ideal social del orden expresado por el positivismo se refiere a “que todos trabajen y cooperen para hacer una gran nación, entendiendo por tal aquella en la que el progreso material llegue al máximo”.¹⁰⁵

Gracias a la destreza política de Díaz y aprovechando la debilidad inicial de estos grupos —originada por el constante enfrentamiento entre ellos—, el régimen consiguió mediar e intervenir por algunos años, pero la ruptura inevitable sobrevino al inclinar su balanza en favor de los “científicos”. El grupo liberal, cuya presencia ya era débil dentro del régimen, fue desplazado por completo del gabinete. Hábil como siempre, Díaz logra conservar durante cierto tiempo el apoyo de los militares al ofrecerle a Reyes el gobierno de Nuevo León. Sin embargo, para 1904, el dominio de los científicos era patente y se imponen en las elecciones llevando a la

¹⁰² Leopoldo Zea, *El positivismo en México: nacimiento apogeo y decadencia*, 48-49.

¹⁰³ *Ibid.*, 41.

¹⁰⁴ *Ibid.*, 47.

¹⁰⁵ *Ibid.*, 192.

vicepresidencia al sonorenses Ramón Corral. De esta manera aseguraban la sucesión presidencial¹⁰⁶ y con ella la continuidad del régimen.

A partir de entonces, el presidente no puede conciliar ni entre la élite fraccionada ni entre las regiones que se quedaron al margen del juego político. Tiene entonces que “recurrir, de forma creciente, a la imposición, el autoritarismo y la represión”.¹⁰⁷ A su vez, ante el recrudecimiento del control que se manifestó en esta segunda etapa, devino la pérdida de poder, más visible aún, de gobernadores estatales y la violación a la autonomía de los poderes legislativo y judicial. La lealtad pactada por el congreso al ejecutivo le condicionaba a ratificar sus iniciativas.

El Poder Judicial fue igual de sensible al dominio del ejecutivo. El Supremo Tribunal de Justicia fungía sólo como tribunal de apelación o de última instancia, sin que hubiera vigilado alguna vez la correcta aplicación de las leyes.¹⁰⁸ Las voces que se alzaron para defender la independencia de los tribunales no tuvieron eco. Díaz promovió una serie de debates, tanto en la prensa como entre los legisladores, para desaprobar una iniciativa de ley en favor de la inamovilidad de los jueces. La iniciativa se aprobó con algunas reformas en la Cámara de Diputados, pero la influencia de Díaz sobre el Congreso de la Unión hizo que éste la rechazara,¹⁰⁹ evidenciando así su total dependencia a la voluntad presidencial.

La finalidad de esta medida era obvia. El carácter temporal del nombramiento de los jueces facilitaba el que fueran removidos de su cargo, como represalia por dictar sentencias que estuvieran en contra de la voluntad del jefe político. Tal situación, por supuesto, no favorecía ni garantizaba la imparcialidad en la aplicación de justicia.

Como se mencionó, la intervención del centro en los asuntos de los estados y de éstos en sus municipios se incrementaba día a día. Dicha intervención se refuerza

¹⁰⁶ Una de las funciones del vicepresidente era suceder al presidente en caso de su ausencia o muerte, hecho que los científicos veían muy probable, pues Porfirio Díaz tenía entonces 73 años de edad.

¹⁰⁷ Elisa Speckman Guerra, “El porfiriato”, 203.

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ Alicia Salmerón, “El porfiriato. Una dictadura progresista, 1888-1910”, 105.

aún más al aparecer la figura del jefe político, quien se convirtió en pieza clave para el control de la sociedad. El jefe político era la autoridad de un distrito y tenía la facultad de intervenir en los ayuntamientos; controlaba a la policía y tenía influencia sobre las fuerzas armadas. En algunos estados, el nombramiento lo realizaban los propios municipios o bien el gobernador, pero a partir de 1890, el jefe político pasó a ser un funcionario dependiente del ejecutivo estatal en casi todo el país, lo cual lo convirtió en un instrumento de mayor control y centralización.¹¹⁰ La estrategia de su nombramiento redujo aún más la libertad y autonomía de los pueblos.

Para esta época, las manifestaciones de descontento y protesta social son cada vez más frecuentes y diversas: marchas callejeras, ataques a edificios públicos, saqueos, bandidaje, huelgas obreras y rebeliones campesinas. Olvidada ya la fase conciliatoria, Díaz reprimió todas ellas con la fuerza: “fue ésta la etapa en que cientos de hombres, mujeres y niños yaquis fueron deportados a campos de trabajo en Oaxaca y Yucatán, y de la matanza de mineros en Cananea y obreros en Río Blanco”.¹¹¹

En el período considerado como los años de crisis del porfiriato, intervinieron varios factores que contribuyeron, primero, a destruir la *Pax Porfiriana* y, posteriormente, a derrocar al régimen: envejecimiento de los miembros del gabinete y de la mayoría de los gobernadores, legisladores y magistrados; cambios políticos a nivel regional y nacional; su incapacidad progresiva para conciliar y mantener el consenso y la división y fractura de los grupos en el poder.¹¹²

El centralismo y autoritarismo creciente, así como la avanzada edad de Porfirio Díaz, ponían en peligro la continuidad del régimen, y las élites no estaban dispuestas a permitirlo. En las elecciones de 1910, los científicos, con el apoyo de Díaz, imponen de nuevo a Ramón Corral y llegan ambos a la presidencia y vicepresidencia, respectivamente. Meses después detona la lucha revolucionaria y Díaz se ve obligado a abandonar la presidencia y el país.

¹¹⁰ *Ibid.*, 107.

¹¹¹ Elisa Speckman Guerra, “El porfiriato”, 205.

¹¹² Ramón Eduardo Ruiz, *México: la gran rebelión. 1905-1924*. (México: Era, 1984), 36.

Las tres décadas de gobierno porfirista esbozadas en este apartado, fueron consideradas de gran importancia para la consolidación del México Moderno. Las acciones políticas que el régimen llevó a cabo para lograrla fueron, principalmente, pacificación y orden, progreso económico y libertades políticas compatibles con su ideal de disciplina y desarrollo. Sobra decir que estas acciones no se dan de manera homogénea en todo el país; los impulsos de la modernización beneficiaron sobre todo a los grupos privilegiados de las zonas urbanas, y la riqueza generada por el progreso económico estaba en manos de estos grupos minoritarios.¹¹³

El porfiriato, en sus distintas etapas, fue un periodo de construcción de obras públicas, de fundación de instituciones y de reglamentación. Como ya se mencionó, es durante el porfiriato que se concluye el proceso modernizador de codificación y expedición de leyes. El Estado se convirtió así en el regulador de múltiples aspectos de la vida de los individuos, “desde sus compromisos con las instituciones y la sociedad, hasta sus relaciones conyugales y familiares, sus hábitos de higiene y sus diversiones”.¹¹⁴

La creación de un clima favorable al desarrollo y al impulso económico del país se sustentó en el principio positivista del “orden y progreso”, en él se basó Díaz para asegurar y mantener las condiciones necesarias para su proyecto modernizador. Este proyecto, ya fuera por medio de la conciliación o por la fuerza, logró consolidar al Estado y normar la vida de los individuos. El positivismo sirvió como ideología del orden hasta convertirse en una especie de religión, en donde la permanencia y la fijeza buscaban perpetuarse. Sin embargo, al finalizar la primera década del siglo XX era innegable la crisis del régimen y lleva al fracaso los intentos de Porfirio Díaz por reelegirse. Al estallar la lucha revolucionaria el dictador se ve obligado a marcharse al exilio de París.

La naturaleza desigual del desarrollo económico que se vivió en México durante este periodo, así como la lentitud con que se dio el cambio social, socavaron la vieja estructura porfirista y contribuyeron al estallido revolucionario. Sin embargo,

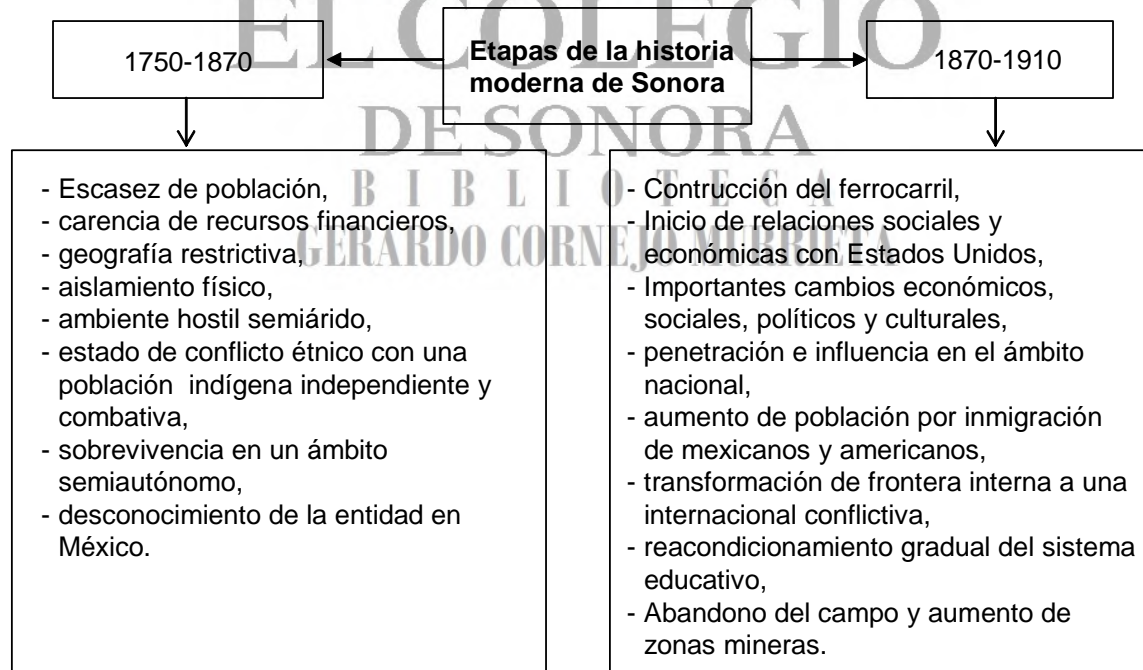
¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ Elisa Speckman Guerra, “El porfiriato”, 217.

quedaron cimentadas las bases de la modernidad al crearse las condiciones de una producción económica de tipo capitalista. La inversión extranjera, utilizada sobre todo en la construcción de vías férreas y en la explotación de minas, dio un gran impulso a la transformación industrial y económica del país¹¹⁵

2. EL ENTORNO PORFIRISTA EN SONORA. LOS VAIVENES HACIA LA CONSOLIDACIÓN

En un artículo referente a la cultura y modernización, Miguel Tinker Salas¹¹⁶ analiza el caso de Sonora, y divide su historia moderna en dos etapas; la primera abarca de 1750 a 1870, y la segunda de 1870 a 1910. Aún cuando el periodo de esta investigación queda comprendido en la segunda etapa, se hará referencia a los años posteriores a la Independencia, pues en ellos se encuentran los antecedentes que conformaron las condiciones propias del porfiriato en Sonora. Las características generales de cada etapa se enlistan en el siguiente esquema:



¹¹⁵ Agustín Cue Cánovas, *Historia mexicana I*, 259.

¹¹⁶ Miguel Tinker Salas, “Cultura y modernización. El caso de Sonora”, en *XV Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, Vol. 2, (Hermosillo: Universidad de Sonora, 1991), 293.

En Sonora la vida independiente como entidad federativa se inicia a partir de 1830, al decretarse la división del Estado Interno de Occidente en dos estados libres y autónomos: el de Sinaloa y el de Sonora.¹¹⁷ Sin embargo, este territorio recién independizado no escapa a los conflictos nacionales provocados por las luchas entre federalistas y centralistas, y vive también periodos de constantes crisis, zigzagueos e inestabilidad. En estos años, el extenso territorio sonorense estaba dividido en dos departamentos —Arizpe y Horcasitas— que a su vez se dividían en partidos: Arizpe, Moctezuma y Altar, por el primero; y Horcasitas, Pitic, Ostimuri y Álamos, por el segundo. El número aproximado de habitantes en el estado se consideraba alrededor de cien mil, de los cuales una gran proporción la constituían los indígenas.¹¹⁸

Un año después de la separación de territorios, Sonora aprueba su Constitución bajo el modelo federal. Entre sus características destacan la de ser un gobierno republicano, popular, representativo y federal; se desconocía todo título de nobleza y los extranjeros estaban obligados a obedecer las leyes del Estado. La soberanía residía en los ciudadanos —se aclaraba quiénes eran legítimos y quiénes por adopción— y de igual forma, quedaban demarcados sus derechos y obligaciones así como la suspensión o pérdida de los primeros.

Resulta interesante observar que el ser sirviente doméstico, la ingratitud hacia los padres o la separación del hombre de su legítima mujer, eran algunas de las causas que provocaban la suspensión de los derechos ciudadanos; mientras que la pérdida total de ellos se podía efectuar por contrabando, alteración del orden público, ser un deudor de hacienda o por estar condenado a prisión, entre otras causas.¹¹⁹ Esta última exclusión fue la que le permitió a la élite política delimitar legalmente la categoría de ciudadano, que, además, era sólo masculina.¹²⁰

¹¹⁷ Armando Quijada Hernández, “Sonora: génesis de su soberanía”, en *Historia general de Sonora*, III, 27.

¹¹⁸ Armando Quijada Hernández, “Aspectos generales de Sonora al iniciar su vida como entidad federativa”, en *Historia general de Sonora*, III, 33-34.

¹¹⁹ Armando Quijada Hernández, “Integración política del nuevo estado”, en *Historia general de Sonora*, III, 58.

¹²⁰ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 14.

Las funciones del poder judicial estaban claramente delimitadas en la Constitución de 1831; a su cargo quedaban tanto las diligencias de conciliación y demandas verbales, como los juicios promovidos a través de los juzgados de primera instancia. Se marcaba también la tarea del Supremo Tribunal en cuanto a la ratificación o anulación de sentencias dictadas por dichos juzgados.

Sin embargo, y como resultado de lo que sucedía a nivel nacional, esta ley constitucional sólo rige hasta 1835, fecha en que fue reemplazada por otra de corte centralista que sustituye a los estados por departamentos, los cuales eran regidos por gobernadores y juntas departamentales, y que a su vez dependían de un Congreso General.¹²¹ Las funciones de este Congreso fueron suspendidas en 1837, al levantarse en armas José Urrea —en Arizpe— y exigir la restitución de la Constitución Federal de 1824. En 1838, se instala El Congreso Extraordinario Federalista de Sonora, pero tuvo una efímera duración, pues al finalizar este año hay un nuevo pronunciamiento en contra del gobierno federalista sonorense, y el centralismo vuelve a imperar durante el lapso de 1839 a 1846.¹²²

Tras un periodo de sometimiento al gobierno general, y una vez reinstalado en el país el sistema federal, en 1847 El Congreso local declara vigente por tercera vez la Constitución de 1831. Un año más tarde promulga una nueva ley apegada al federalismo. La Constitución de 1848 fue casi idéntica a la de 1831, distinguiéndose sólo en algunos aspectos: desaparece el cargo de vicegobernador así como el Consejo de Gobierno, se agregan distritos y prefecturas al sistema político y se simplifica el procedimiento electoral. Mediante esta nueva ley, se establece el régimen republicano, la intolerancia religiosa y se reafirma la división tripartita de poderes.¹²³

La administración de justicia fue otro de los rubros a los que se prestó especial atención, sobre todo en lo referente a la organización del Supremo Tribunal de

¹²¹ Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina Bustos, *Historia panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*, (México: Cal y Arena), 166.

¹²² *Ibid.*, 173-74.

¹²³ Juan Antonio Ruibal Corella, “Sonora al iniciarse la segunda mitad del siglo XIX”, en *Historia general de Sonora, III*, 113.

Justicia y el decreto de una ley penal para juzgar a los ladrones, encubridores y a quienes compraran bienes robados.¹²⁴ Al igual que en el resto del país, los intereses del Estado y de los particulares fueron protegidos mediante la promulgación de leyes, las cuales, además de normar la vida de la comunidad, pretendían regular y controlar su comportamiento.

Posteriormente, bajo la dictadura de Santa Anna, en 1853, se impone de nueva cuenta el centralismo en el país hasta 1855. En estos dos años y en los dos posteriores, suceden algunos acontecimientos de trascendencia para Sonora: la venta de La Mesilla y las invasiones extranjeras. Se da la segunda invasión francesa a manos de Raousset Boulbon, en Guaymas;¹²⁵ la invasión de William Walker, quien proclamó la “República de Sonora y Baja California”, desde la Paz; y la de Henry A. Crabb, derrotada en 1857, en Caborca.¹²⁶

En los años siguientes, y hasta 1861, la ley que rige a Sonora es el Estatuto Orgánico —basado en el Plan de Ayutla— promulgado por el entonces gobernador Manuel María Gándara. En él se establecía la dependencia de Sonora a la República Mexicana, su independencia en los asuntos de administración interna y las libertades individuales de igualdad, seguridad y libertad de prensa. También quedó restablecido el funcionamiento del Poder Judicial y los Ayuntamientos, aunque a éstos se les negó intervenir en las funciones judiciales que anteriormente desempeñaban. En 1861 quedó aprobada por la legislatura la Constitución para el Estado de Sonora, la cual tomó como modelo la nacional, promulgada por los liberales en 1857, pero con algunas innovaciones. Esta ley, reformada en 1872 y 1873, es la que regirá al país hasta 1917.

¹²⁴ Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina Bustos, *Historia panorámica del Congreso*, 189. En el siguiente capítulo, correspondiente a la legislación penal en Sonora, se describen con mayor detalle los aspectos concernientes a las leyes orgánicas para la administración del gobierno y la justicia en Sonora.

¹²⁵ La primera fue en 1852, cuando el conde Gastón Raousset de Boulbon (contratado por una compañía minera para atraer franceses a Sonora y hacer efectiva la concesión que les permitía explotar las minas del norte del estado) llega con gente armada a Guaymas, con la intención de apoderarse de Sonora. Ataca y toma la ciudad de Hermosillo, pero al no obtener apoyo de los grupos políticos, tiene que negociar su salida del estado. Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina, *Historia panorámica del Congreso*, 197-98.

¹²⁶ Ignacio Almada, *Breve historia de Sonora*, (México: El Colegio de México; Fideicomiso Historia de las Américas; Fondo de Cultura Económica, 2000), 125; Luis González, *Galería de la Reforma*, 15.

Las cinco décadas transcurridas entre 1821 y 1871, en Sonora, fueron periodos caracterizados por una gran inestabilidad política, económica y social. Ignacio Almada señala que la pérdida de territorio, los constantes enfrentamientos tanto internos como externos y la emigración “hormiga” al estado de Arizona, causaron una baja considerable de la población. Para 1895, el número de habitantes en Sonora era de 191,281, mientras que en 1828 era aproximadamente de 200,000.¹²⁷

Durante el periodo en que se consolida el porfiriato en Sonora, la situación es diferente, toda vez que, a los cambios de carácter político y jurídico que se viven en el estado, deviene su transformación y auge económico. Los triunfos de los liberales en la guerra de Reforma y en contra de las intervenciones extranjeras, posibilitaron en Sonora el establecimiento de un proyecto modernizador que condujo a un acelerado cambio, impulsado inicialmente por Ignacio Pesqueira¹²⁸ y luego por la pirámide política construida por el grupo luchador de Tuxtepec: Luis Emeterio Torres, brazo armado y vértice de la pirámide, y sus dos alas, Ramón Corral y Rafael Izábal.¹²⁹

Estos tres personajes dominaron el escenario político en el estado entre 1883 y 1911. Las características de sus gobiernos —ya fuera interino o constitucional— consistieron en el poder militar, los privilegios dinásticos, la reelección inveterada, la alianza con la inversión norteamericana y el aplastamiento de todo desafío interno. El objetivo de esta élite dirigente era participar en el proyecto modernizador y engancharse al ferrocarril del progreso; y para ello había que crear las condiciones políticas, jurídicas y económicas necesarias.

Si bien para 1880 el territorio sonorenses ya había despuntado en los ámbitos de minería, agricultura, comercio y ganadería, en los años siguientes el estado experimentó una importante modernización económica basada principalmente en la inversión extranjera. A la par, se desarrolló todo un sistema de transporte ferroviario

¹²⁷ *Ibid.*, 128.

¹²⁸ Rodolfo Acuña, *Caudillo Sonorense: Ignacio Pesqueira y su tiempo*, (México: Era, 1981), 171.

¹²⁹ Héctor Aguilar Camín, *La frontera nómada: Sonora y la Revolución Mexicana*, (México: Siglo XXI, 1979), 89.

y de comunicación que conectó al estado en su interior, con el resto del país y con el extranjero.¹³⁰ Debido a ello, la industria minera se desarrolló considerablemente y convirtió al estado en uno de los más ricos y prósperos de la República.¹³¹

Esta situación propició a su vez mayor movilidad demográfica y el uso más eficiente de estrategias militares para pacificar la belicosidad de las tribus seris, yaquis, mayos y apaches. Con ello, el Estado logró eliminar uno de los principales obstáculos que impedían que la región se poblara con grupos no indígenas, y avanzar hacia la paz y el orden para que el progreso y la civilización arribaran a Sonora.¹³²

La época del gobierno de Ramón Corral es el despegue y el auge de la economía sonorense: se realiza la colonización del Yaqui y Mayo;¹³³ hay reingreso de inversión extranjera; construcción de ferrocarriles y escuelas; modernización agrícola y fomento a las industrias.

Sin embargo, lo fundamental es el inicio del pacto político del porfirismo sonorense. Diestro seguidor y promotor de la política de Díaz, Corral pretende mantener el control político del Estado, y para lograrlo, aplica una política de conciliación y acercamiento con los diferentes grupos de la región, además de fortalecer las relaciones con los prefectos de los nueve distritos. De esta manera, las pequeñas oligarquías del estado obtuvieron del gobierno de Corral los beneficios económicos directos del desarrollo de sus zonas y una participación dominante en la política municipal; a cambio, el jefe político demandó de ellas cooperación y acatamiento.¹³⁴

Por otra parte, convencido del ideal positivista de que el hombre progresa gracias a la educación, y en respuesta a las necesidades de las empresas que

¹³⁰ Juan José Gracida Romo, “Génesis y consolidación del porfiriato en Sonora, 1883-1895”, en *Historia General de Sonora, IV, Sonora Moderna: 1880-1929*, (Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora, 1985), 31.

¹³¹ Ramón Eduardo Ruiz, *México: la gran rebelión*, 25.

¹³² Dora Elvia Enríquez Licón, “Élites, Iglesia y legitimidad en Sonora (1883-1913)”, en *xxvi Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, (Hermosillo: Universidad de Sonora, 2002), 1.

¹³³ Para ahondar en el largo proceso de colonización de estas tierras, se pueden consultar los tomos III y IV de *Historia General de Sonora*.

¹³⁴ Héctor Aguilar Camín, *La frontera nómada*, 92

requerían mano de obra con conocimientos muy específicos, Corral impulsa de manera relevante el sistema educativo en el estado. Durante su mandato se incrementa el establecimiento de escuelas, la matrícula y la adopción de métodos modernos de enseñanza.¹³⁵ Ramón Eduardo Ruiz menciona que para esta época, el promedio nacional de la población que sabía leer y escribir era del 15%, pero en Sonora, Coahuila y Chihuahua, esta población alcanzaba el 35%. Sólo el Distrito Federal superaba a las regiones norteañas.¹³⁶

De hecho, la educación pública laica fue una preocupación constante del gobierno porfirista en todo el territorio. Las élites mexicanas compartieron una visión unánime acerca de las nuevas exigencias de la ciudadanía nacional. Sólo una educación laica y pública “permitiría la reconquista espiritual de las masas mexicanas, para convertirlas, de supersticiosos e indolentes súbditos coloniales, en los leales y productivos ciudadanos que tanto urgían a un país en acelerado proceso de modernización”.¹³⁷

La administración de Rafael Izábal continuó la obra iniciada por Corral, pero significó la mano dura e impolítica del triunvirato. Ante el visible deterioro de la legitimidad porfiriana, Izábal actuó aplicando la fuerza represiva del régimen. Es durante su gobierno cuando se arremete drásticamente contra los seris, en la Isla del Tiburón; contra los yaquis, muchos de los cuales fueron ejecutados o deportados a Yucatán¹³⁸ y contra los mineros huelguistas de Cananea.

Asimismo, y como se verá a profundidad en el siguiente capítulo, fue en el gobierno de Izábal cuando Sonora se integra por completo al proyecto nacional de centralización política y jurídica al continuar el proceso codificador iniciado con Corral. De esta manera, se incrementa la fuerza del poder federal al normar y reglamentar la vida pública y privada de la sociedad sonoreense. También es durante

¹³⁵ Juan José Gracida Romo, “Génesis y consolidación del porfiriato en Sonora, 1883-1895”, 67, 72.

¹³⁶ Ramón Eduardo Ruiz, *México: la gran rebelión*, 27.

¹³⁷ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 12.

¹³⁸ Para una visión más completa acerca de la deportación de los yaquis, se pueden remitir al trabajo de Raquel Padilla Ramos, *Libertad y progreso: Los yaquis en la víspera de la repatriación*, Tesis de Maestría en Ciencias Antropológicas, (Merida: Universidad Autónoma de Yucatán, 2001).

su gobierno cuando se da una mayor y costosa centralización del poder político a través del ejecutivo local.

El gobierno consideró necesario controlar de manera más eficaz ciertos ámbitos de gobierno, y lo hace a través de reformas a la Constitución local, en 1891. Mediante estas reformas, los prefectos, comisarios de policía y jueces de primera instancia, pasan a ser designados directamente por el gobernador y no por elección popular, como estaba normado.¹³⁹ Así, además de la pérdida de la soberanía, los prefectos pierden por completo su carácter de representantes locales de cada región y se convierten en simples empleados de confianza del gobernador.¹⁴⁰

Aun cuando en Sonora no se dio una confrontación extrema entre Iglesia y Estado, como sucedió en otras partes del país al aplicarse las Leyes de Reforma, es en la etapa porfirista cuando la Iglesia inicia su proyecto de reconstrucción y reconquista de espacios en Sonora. El clima de conciliación puesto en práctica por los integrantes del triunvirato, así como el hecho de que la sociedad sonorenses seguía siendo mayoritariamente católica,¹⁴¹ hicieron posible la alianza entre el poder terrenal y espiritual. Es de esta manera como la Iglesia logró avanzar en su proyecto de reconquista. A cambio, fue necesario que ésta colaborara con el régimen para mantener la paz y la estabilidad social. Su deber era inculcar la obediencia y sumisión entre sus feligreses, pero particularmente entre indios y obreros.¹⁴²

A través de esta revisión general al entorno socio histórico, podemos percibir que durante la época porfirista el territorio sonorenses experimentó importantes transformaciones en todos sus ámbitos. Al igual que en el resto del país, el ansiado camino hacia la modernización significó para el estado represión, despotismo, corrupción, nepotismo y entreguismo del régimen. Gracias a estas prácticas, el poder

¹³⁹ Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina, *Historia panorámica del Congreso*, 252. Los autores señalan que, al parecer, el único ámbito que logró escapar al control del Poder Ejecutivo fue el municipal, pues a lo largo del periodo hubo varios decretos del Congreso que anulaban elecciones locales sobre todo de ayuntamientos, lo que pudiera indicar que en ellos no existía un control muy efectivo.

¹⁴⁰ Juan José Gracida Romo, “El Sonora Moderno (1892-1910)”, en *Historia General de Sonora*, IV, 110.

¹⁴¹ Dora Elvia Enríquez Licón. “Élites, Iglesia y legitimidad en Sonora”, 2.

¹⁴² *Ibid.*, 3.

político ejercido por el triunvirato Torres-Corral-Izábal pudo traspasar las fronteras regionales y extenderse a nivel nacional. La lealtad que el grupo sonoreño manifestó al gobierno de Porfirio Díaz le permitió consolidarse, imponer su proyecto social y realizar sus expectativas de progreso.¹⁴³

Sin embargo, al finalizar la primera década del siglo xx, tanto en Sonora como en la mayoría de los estados, el rechazo social y las ideas emancipadoras en contra de la dictadura nacional y de sus representantes locales, eran evidentes. El historiador Friedrich Katz señala que el movimiento de oposición que obligó a Porfirio Díaz a dejar el poder, tuvo estrecha vinculación con los cambios políticos y sociales que se dieron tanto en la frontera norte, en los estados de Sonora, Coahuila y Chihuahua, como en el centro, principalmente en el estado de Morelos.¹⁴⁴

Katz menciona que los tres estados del Norte desempeñaron un papel protagónico en oposición al régimen de Díaz. En vísperas de la lucha revolucionaria, en esta región se habían unido importantes sectores: hacendados, clase media, obreros industriales y colonos desposeídos. Además, el descontento de la población fue más evidente al escasear el empleo, pues, tal vez con excepción de la ciudad de México, fue en el Norte donde hubo mayor índice de desempleo obrero. Así, ante esta situación, los tres estados se convirtieron en “la base más firme para los movimientos de oposición que surgieron en México entre 1907 y 1910”.¹⁴⁵ Los brotes revolucionarios se expandieron rápidamente en todo el territorio nacional. De esta manera, como afirma el historiador Ignacio Almada, el poder político que se fraguó con el poder de las armas, se transfería también por la fuerza de las armas.¹⁴⁶

3. LOS ARQUETIPOS DEL PORFIRIATO: EL HOMBRE HACE, LA MUJER ES

Antes de describir el marco jurídico prevaleciente en México y Sonora, en la postrimería del siglo XIX, es importante mencionar el aspecto cultural que predominó

¹⁴³ *Ibid.*, 1.

¹⁴⁴ Friedrich Katz, “La restauración de la República, 1867-1876”, 68.

¹⁴⁵ *Ibid.*, 72

¹⁴⁶ Ignacio Almada, *Breve historia de Sonora*, 127.

en los últimos 30 años de ese siglo, ya que tiene estrecha relación con la creación de arquetipos o modelos que conformaron la cultura nacional promovida por los grupos poderosos del régimen porfirista. Con base en sus intereses políticos y sociales, estos grupos construyeron modelos de conducta para que fueran asimilados por el resto de la sociedad. Los arquetipos masculinos y femeninos fueron, en este sentido, patrones fijos de comportamiento a los que había que sujetarse si no se quería el rechazo social.

La exclusión jurídica de las mujeres de los derechos ciudadanos y su tradicional ausencia en la vida pública, parecerían indicar que ellas no formaban parte del proyecto modernizador del porfiriato. Sin embargo, los tiempos cambiantes en pos de la modernización, el orden y el progreso, exigían de las mujeres una mayor preparación y participación activa, pero sólo como promotoras y perpetuadoras del status quo. Julia Muñón refiere un texto de Ignacio Ramírez que ilustra perfectamente esta visión:

Tampoco la consideraremos en el porvenir que desean los reformadores más audaces: igual que al hombre en las cátedras, en los tribunales, en la tribuna y acaso en los mismos campos de batalla. Nos fijaremos en la mujer tal cual hoy alumbra nuestro hogar, brilla en los festines y en los bailes, desciende del altar para formar una nueva familia y se encuentra terminantemente clasificada por las leyes divinas y humanas.¹⁴⁷

Hemos visto como el siglo XIX se caracterizó por una actividad política y militar que implicó problemas constantes para la consolidación del país. Esta situación obligó a depositar los valores del orden y la estabilidad en el ámbito privado, en el hogar.¹⁴⁸ Si bien en el plano ideológico existieron profundas divergencias entre yorkinos y escoceses, centralistas y federalistas, conservadores, liberales y positivistas, en el plano de los valores hubo grandes coincidencias, y más aún en los que concernían a las mujeres. Para los diferentes grupos, la función de éstas fue primordialmente la maternidad, su función reproductora en todos sentidos.

¹⁴⁷ Ignacio Ramírez, *Obras Completas*, vol. II (México, Editora Nacional, 1960), 186, en Julia Tuñón, *Mujeres en México. Recordando una historia*. (México: CONACULTA, 1998), 120.

¹⁴⁸ *Ibid.*, 95.

Sobre las mujeres se concentraron las más diversas exigencias sociales, a ellas no sólo les correspondía ser los “ángeles” o las guardianas de la economía del hogar; su obligación era, además, “mantener el ámbito del reposo del guerrero, tanto de la guerra militar como de la fabril o empresarial: eran fundamentales para la reproducción de las fuerzas y la mano de obra”.¹⁴⁹ La educación moral de la familia fue también, por encima de todo, responsabilidad de la mujer. Sobre ella recaía el honor del hogar: “Este guardián moral comporta tres tipos naturales, la madre, la esposa y la hija, y cada uno tiene muchas derivaciones, [...] En conjunto, abraza los tres modos elementales de la solidaridad *obediencia, unión y protección*, [...]”.¹⁵⁰ En suma, la mujer era considerada artífice de la moral familiar.

La construcción de modelos, que respondían al “deber ser” de hombres y mujeres, se fundó sobre las diferencias naturales y biológicas, propias del afán positivista de la época. Los eternos valores considerados esenciales y propios de la naturaleza femenina, se adecuaron a las necesidades del momento; la delicadeza, superioridad moral y espiritual, la docilidad y la sumisión, conformaron el modelo a seguir y sirvieron para orientar el comportamiento, formar actitudes y mantener y reproducir un tipo de relaciones sociales necesarias para consolidar el ideal porfirista de nación.

El modelo social que pregonaba los ideales de igualdad y libertad, contenía en su interior profundas contradicciones y desigualdades sociales, las cuales estaban fundadas sobre bases biológicas. Los grupos en el poder justificaban sus privilegios económicos y políticos en razón a su superioridad natural; no todos los seres humanos eran dignos de alcanzar dichos ideales: “los pobres eran pobres por una condición biológica inferior y las mujeres débiles y subordinadas a la voluntad masculina por la misma razón insalvable.”¹⁵¹ Para el régimen porfirista, las divisiones sociales eran una etapa necesaria en la evolución del país hacia el progreso.

¹⁴⁹ *Ibid.*, 97.

¹⁵⁰ Augusto Comte, *La filosofía positiva*, (México: Porrúa, 2000), 102.

¹⁵¹ Verena Radkau, “*Por la debilidad de nuestro ser*” *Mujeres del pueblo en la paz porfiriana*.

Cuadernos de la Casa Chata no. 168, (México: CIESAS; Secretaría de Educación Pública, 1989), 7.

La iglesia católica defendió igualmente esta concepción al considerar como “natural” la división y desigualdad que existía entre ricos y pobres, entre hombres y mujeres. Los discursos eclesiásticos exhortaban a los pobres a tener resignación y humildad; a cambio, les prometían como recompensa un futuro celestial.¹⁵²

Como se mencionó, dentro de este modelo de país basado en la desigualdad y en la subordinación femenina, la maternidad constituyó el papel esencial de las mujeres. Además, sus aptitudes las facultaban también para realizar las tareas domésticas y velar por la tranquilidad de sus hogares. El varón, en cambio, debía ser el sostén económico; él era el guerrero, el trabajador, el productivo. Su función primordial consistió en procurar y proteger la existencia.

La disociación de funciones y de espacios se justificó con argumentos fisiológicos y biológicos; a cada sexo le correspondían diferentes atributos. A la mujer se le asignaron las de modestia, discreción, ternura, pasividad y abnegación. Éstas formaban parte de “su naturaleza” femenina. Asimismo, se pensaba que su organismo era frágil, su carácter irritable y su cráneo pequeño.¹⁵³ Por su parte, el hombre debía mostrarse valiente, fuerte, con capacidad de raciocinio y creatividad, crítico, responsable y rudo.¹⁵⁴ Esta superioridad fundamentada biológicamente, se traducían así en superioridad social.

Las características específicas y propias de cada sexo se promovían a través de revistas, periódicos y literatura de distinta procedencia, cuyos personajes actuaban conforme a esos parámetros. Esta diversidad de textos impresos logró configurar el comportamiento doméstico de las mujeres¹⁵⁵ y contribuyó a difundir, normar y reproducir los modelos impuestos. Asimismo, los principios y el concepto positivista acerca de la familia fueron compartidos por las élites y la clase media, e infundidos a los sectores populares por los mismos medios escritos: “Abrigamos la

¹⁵² *Ibid.*, 10.

¹⁵³ Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal”, en *Historia Mexicana*, Vol. XLVII. No. 185, (México: El Colegio de México, 1997), 192.

¹⁵⁴ Raquel Barceló, “Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”, en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.), *Familias y mujeres en México*, (México: El Colegio de México, 1997), 96; Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal”, 192.

¹⁵⁵ Gloria Tirado Villegas (coord.), *Construyendo la historia de las mujeres (Puebla, Tlaxcala, Sinaloa)*, (Puebla: Instituto Poblano de la Mujer ; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2002), 71.

Íntima convicción de que la vida doméstica trasciende fuera del hogar y creemos que un hombre educado en el orden y acostumbrado a él desde niño, es un ciudadano pacífico y no un perturbador de la tranquilidad.¹⁵⁶

De acuerdo a esa concepción adoptada del positivismo, la familia constituía la unidad primordial de la sociedad, el pilar fundamental del orden social, y la mujer el instrumento idóneo para internalizar, reproducir y perpetuar ese orden; un orden bajo el cual también se perpetuaba su propia subordinación a la autoridad masculina:

La subordinación de los sexos es el principio esencial del matrimonio, y, por ello, de la familia. Se funda en la observación biológica, testimonio de la racionalidad más saliente del hombre, guía del grupo familiar. El régimen biológico ha de coordinarse con los instintos sociales o simpáticos, más caracterizados, por cierto en la mujer. De ahí que el destino social esté eminentemente reservado a la mujer”.¹⁵⁷

Para el Estado, la familia era la unidad de cooperación y en ella el hombre y la mujer tenían funciones distintas, pero a la vez complementarias. Con base en este hecho, se construyó “lo femenino” con características de dependencia, debilidad y sumisión, y se estableció el principio de que el hombre debía alimentar y proteger a la mujer para que ella pudiera dedicarse a sus hijos y a preservar la salud y la moral de la familia. Melchor Ocampo, quien fuera enérgico luchador liberal y a quien se debe la redacción de la ley del matrimonio civil, defendió esta relación de diferencia/complementariedad en el documento conocido como *La Epístola de Melchor Ocampo*, escrita en 1859:

Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, [...].¹⁵⁸

¹⁵⁶ *El correo de las señoras*, año II, no. 28, 18/xi/1883, p. 438s, en Verena Radkau, “Por la debilidad de nuestro ser”, 19.

¹⁵⁷ Augusto Comte, *La filosofía positiva*, 104.

¹⁵⁸ mx.geocities.com/yaimemx/epistola.html *Epístola de Melchor Ocampo*.

Bajo esta percepción, la mujer era considerada como parte de la naturaleza; tenía atributos propios de esa naturaleza a la que, sin embargo, no podía transformar. El hombre, en cambio, sí tenía poder sobre ella, podía modificarla gracias a su inteligencia y creatividad y se convertía así en el hacedor de lo social, en el hombre productivo cuyo trabajo era valorado y valorizado social y económicamente; los hechos de las mujeres quedaban fuera de los criterios y de las normas de valoración de lo social.¹⁵⁹

La legislación también participó en la asignación de roles masculinos y femeninos. Como ya se mencionó, el carácter de ciudadano sólo era ejercido por los hombres; luego entonces, era impensable conceder a las mujeres el derecho de votar o de ocupar cargos de elección popular.¹⁶⁰ Raquel Barceló señala que aun cuando en materia civil la condición jurídica de la mujer obtuvo algunos beneficios con la promulgación de los códigos de 1870 y 1884, en la práctica éstos beneficios no se reflejaban, dado que la misma ley los restringía.

La concesión de la tutela y la patria potestad otorgada a las madres viudas es una muestra específica de esas restricciones, ya que la legislación estipulaba que el padre tenía derecho de nombrar en su testamento uno o más consultores, cuyo dictamen debía ser acatado por la madre ante ministerio público, a riesgo de perder la patria potestad de los hijos. La pérdida de esta concesión también se aplicaba con el nacimiento de un hijo ilegítimo.¹⁶¹

En cuanto al beneficio otorgado a las mujeres para que pudieran iniciar un juicio de divorcio o intervenir en la administración de los bienes del matrimonio, algunos legisladores argumentaban la “falta de aptitud” de ellas para administrar los bienes de la sociedad conyugal, o bien, argüían que su falta de energía y experiencia

¹⁵⁹ Marcela Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1997), 169.

¹⁶⁰ Es hasta 1947, con una reforma al Artículo 115 Constitucional, cuando se logró que las mujeres votaran y pudieran ser votadas en las elecciones municipales de todo el país; y fue hasta 1953, cuando se aprobó la reforma al Artículo 34 de la Carta Magna, mediante la cual, las mujeres adquirieron ciudadanía y, con ello, el derecho al sufragio federal. *Sufragio de la mujer en México*, <http://www.edomexico.gob.mx/newweb/archivogeneral/contexto/reportaje/mujeres-5.htm>

¹⁶¹ Raquel Barceló, “Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”, 79; Gloria Tirado Villegas (coord.), *Construyendo la historia de las mujeres*, 87.

para celebrar contratos, podía causar la ruina de la familia.¹⁶² Además, la participación de las mujeres en algunos espacios públicos ponía en entredicho su función como guardianas del status quo.

Al respecto, Barceló señala el caso de Laura Mantecón de González como un ejemplo concreto de esa situación y de cómo operaba la justicia en el periodo porfiriano. La autora menciona que en 1885, esta señora se atrevió a promover un juicio de divorcio contra su esposo Manuel González. Las causas argumentadas fueron abandono, adulterio, corrupción y no administrar alimentos. Sin embargo, a pesar de la gravedad de estas acusaciones, el fallo se dio a favor de Manuel González, y a la demandante se le obligó a pagar todos los gastos del juicio además de perder los efectos de la sociedad legal. Durante este proceso, y en las posteriores revisiones promovidas por la demandante, el presidente Díaz arregló que en la sala del tribunal donde se resolvió el juicio, quedaran magistrados obedientes y amigos fieles:

[...] por mi parte he procurado ser consecuente al pensamiento político que en otra vez indiqué a usted y seguir mi deseo de ayudarlo en un negocio que me parece justo. Al efecto he contado con la inteligente cooperación de los señores Ávila y Aguirre de la Barrera, que conmigo han formulado el fallo, dándole la correspondiente magestad (sic); y con ella se han alcanzado dos cosas: que la sentencia honre al gobierno y el señor González pueda manejar sus bienes libremente.¹⁶³

Estos hechos no sólo muestran la pérdida de autonomía del sistema judicial, ya mencionada, sino también que los ámbitos de acción estaban perfectamente demarcados. El mundo de lo público, es decir los aspectos laborales, económicos y de política, le correspondían al hombre; la mujer quedaba restringida al espacio privado; centrada en su hogar y en el cuidado de sus hijos, dedicada a los

¹⁶² Otras innovaciones importantes en materia civil fueron la opción para casarse bajo el régimen de separación de bienes, el divorcio voluntario, y la disminución en la mayoría de edad —de 25 a 21 años—.

¹⁶³ Raquel Barceló, “Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”, 103. Manuel González fue amigo y colaborador muy cercano de Díaz; durante el periodo de 1880-1884, fue presidente de México y, posteriormente, gobernador de Guanajuato, cargo que ocupaba durante la realización del juicio.

quehaceres domésticos que procurarían el bienestar familiar. Bajo estos parámetros, las mujeres se definían en relación con su estado civil y sus roles familiares: esposa de; hija de, soltera, madre de, ama de casa... Por el contrario, a los hombres se les describía en función de sus roles ocupacionales y profesionales.

La sociedad no veía con buenos ojos que las mujeres trabajaran fuera del hogar, sólo lo aceptaba en el caso de las viudas o las solteras que necesitaban hacerlo. Incluso, las actividades que éstas podían desarrollar estaban también ceñidas a las “propias de su sexo”, que eran entonces la costura¹⁶⁴ y el magisterio. Si alguna mujer casada quería trabajar, debía contar con la aprobación del marido.¹⁶⁵ Lo que se buscaba era proteger la estructura familiar patriarcal: el hecho de que la mujer “ayudara” con los gastos de la casa representaba una amenaza que ponía en entredicho la autoridad del hombre como jefe de familia. En los casos en que las mujeres tuvieron que trabajar fue debido a necesidades económicas, no en función de su preparación y superación personal.

Para la sociedad porfiriana no había mejor modelo de mujer que aquella dedicada por completo a su casa; el hogar constituyó el único ámbito de lo femenino. De esta manera, la categoría de lo privado pasó a formar parte esencial de la especificidad del género mujer.

Sin embargo, en su afán de progreso, el régimen tuvo la necesidad de promover entre cierto grupo de mujeres la labor del magisterio: ser maestra era la profesión ideal para una mujer, sobre todo para las jóvenes de las clases medias. Una vez asimilados los estereotipos sociales, a las mujeres se les encomendaba la tarea de educar a los habitantes del hogar nacional para ponerlos en el camino del progreso. Ellas mejor que nadie podían reproducir los preceptos que normarían la conducta de los niños.

En este sentido, las escuelas oficiales alentaron la internalización de valores y conductas normativas que promovían el amor a la patria, al trabajo y a las leyes. Así,

¹⁶⁴ Imágenes tomadas de *La legislación sobre la mujer en la segunda mitad del siglo XIX*, <http://centros5.pntic.mec.es/ies.parque.de.lisboa/alumnos2001/13.htm>

¹⁶⁵ Raquel Barceló, “Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”, 222.

la tarea de transmisión y asimilación de valores, dentro de un sistema de orden, fue doblemente reforzado por las mujeres en el hogar y en la escuela.

Si bien el espíritu positivista pregonaba e impulsaba la educación como instrumento esencial para salir del atraso económico y social, muchas mujeres quedaron al margen de ella, sobre todo las de las clases populares, pues de éstas, sólo una minoría asistió a las escuelas públicas.¹⁶⁶ La educación de las mujeres se estimulaba en ciertos casos porque el ámbito educativo era propicio para difundir y perpetuar las representaciones sociales acerca de las mujeres y su función reproductora.

El Estado era consciente de la influencia que ejercían las mujeres sobre sus esposos y sus hijos, y por esta razón optó por instruir a un determinado sector de ellas para avanzar más rápidamente hacia la modernidad. En este periodo, fueron excepcionales las mujeres de clase alta o media que concluyeron su formación académica superior. Como ejemplo tenemos el caso de María Sandoval de Zarco, quien en 1898 obtuvo el título de abogada.¹⁶⁷ Tal vez fue ella la única mujer que logró sobresalir en el campo de la abogacía, destinado exclusivamente para los hombres.

Se ha querido señalar aquí cuáles fueron los arquetipos o modelos predominantes en el porfiriato, pero ello no implica aceptar que la diferencia entre lo público y lo privado fuera absoluta. Durante el siglo XIX, la misma historia oficial refiere la participación de mujeres en varios acontecimientos nacionales, las luchas de independencia y revolución son un ejemplo palpable de ella. Estos hechos confirman la tesis de Foucault, ya mencionada, acerca de que si bien el poder es coextensivo al cuerpo social, no hay relaciones de poder sin resistencias, y éstas son más reales y eficaces cuando se forman en el lugar exacto en donde se ejercen las relaciones de poder.¹⁶⁸

¹⁶⁶ Raquel Barceló, “Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”, 76.

¹⁶⁷ *Ibid.*, 101. En este mismo artículo pueden revisarse otros casos de mujeres que lograron apartarse del arquetipo femenino y se atrevieron a emprender estudios profesionales.

¹⁶⁸ Michel Foucault, *Un diálogo sobre el poder*, (Madrid: Alianza, 1981), 82.

Julia Tuñón señala que durante las intervenciones extranjeras, las mujeres enfrentaron al invasor defendiendo su casa y su solar; otras más actuaron como correos, enfermeras o espías o bien aprovecharon otro tipo de situaciones para intervenir. La autora alude al caso de Martha Hernández, quien en 1847 fue detenida por vender dulces envenenados a los soldados estadounidenses.¹⁶⁹

Otro ejemplo es el caso de la sonorenses Carmen Serna Salazar, quien en 1900 desempeñó un papel decisivo en el curso de la historia. Ella se enfrentó al prefecto de Hermosillo, Francisco M. Aguilar, a policías y soldados, para evitar que se llevara a cabo la orden de Porfirio Díaz y Ramón Corral, de “cortar de raíz el problema” que estaban ocasionando los integrantes del “Club Verde”.¹⁷⁰ Ignacio Almada y Esperanza Donjuan señalan la importancia de este hecho, ya que de haber ocurrido el derramamiento de sangre entre los grupos opositores, se hubiera cambiado el curso de la Revolución en Sonora.¹⁷¹

Durante el porfiriato, las ideas progresistas y conservadoras se mezclaron de manera permanente. Con ello, el grupo en el poder logró consolidar un Estado capaz de integrar al conjunto de clases y etnias a su proyecto de nación, el cual descansaba en la propuesta del arquetipo femenino: el rol del trinomio hija-madre-esposa. Este era el modelo que se ajustaba a los requerimientos de la nueva nación y el que había que promover, internalizar y reproducir. Las mujeres que se apartaban del estereotipo y faltaban a las conductas moralmente aceptadas, se convertían en transgresoras sociales y eran por ello repudiadas.

Así, el “deber ser” construido por las élites porfiristas para normar, controlar y sancionar el comportamiento de las clases subordinadas, y sobre todo de las mujeres, funcionó de acuerdo al pensamiento positivista, que fundaba sobre bases

¹⁶⁹ Julia Tuñón, *Mujeres en México*, 98.

¹⁷⁰ Juan José Gracida Romo, “El Sonora Moderno (1892-1910)”, en *Historia General de Sonora*, IV, 115.

¹⁷¹ Ignacio Almada Bay y Esperanza Donjuan Espinoza, “El Club Verde de Hermosillo y Carmen Serna Salazar. El caso de un eficaz árbitro compondor en Sonora”, en *Las mujeres protagonistas de la historia en Sonora*, (Hermosillo, Instituto Sonorense de la Mujer, 2002), 254. Tanto estos autores como José Gracida Romo, proporcionan una visión muy completa y documentada acerca de este conflicto político sucedido en Hermosillo. Los interesados en el tema pueden remitirse a las dos fuentes aquí citadas.

biológicas la supuesta inferioridad de las mujeres. Al internalizar estas ideas, la gran mayoría de las mujeres de la época se convirtieron en transmisoras y reproductoras de los ideales y valores promovidos por el régimen. Las ideas del orden y el progreso rigieron sus acciones y controlaron su comportamiento.

4. LA DELINCUENCIA Y LA SENDA DE LA MARGINALIDAD

Ahora bien, ¿qué pasaba con el fenómeno delictivo en esta época?

Para el régimen porfirista, interesado en erigir y legitimar un estado moderno con base en el progreso y en la consolidación del orden público, la delincuencia constituyó una persistente amenaza al logro de sus aspiraciones. La oposición entre el delincuente y el ciudadano se convirtió en una dicotomía fundamental de la sociedad mexicana,¹⁷² quien demarcó la función excluyente de la justicia penal a través de los tribunales, los códigos penales y las cárceles.

Dentro del proyecto de transformación social, prevalecía el anhelo positivista de disciplinar y regenerar a la sociedad con la ayuda de la ciencia. Este fue un rasgo común de los grupos dominantes, tanto en Europa y Estados Unidos, como en el México porfirista.¹⁷³ En este último, el discurso sobre la criminalidad se caracterizó por la introducción de explicaciones y propuestas de carácter científico, muchas de las cuales entraban en conflicto con las concepciones penales clásicas que dominaban la legislación. Otro de los rasgos característicos fue la utilización de argumentos que intentaban racionalizar la desigualdad social de acuerdo a criterios morales y raciales.

En su afán regenerador, los reformistas sociales centraron su atención en la delincuencia masculina; su finalidad era convertirlos en los productivos ciudadanos que necesitaba la nueva nación. Obviamente, las mujeres desempeñaron un papel significativo en esta tarea: el de cooperativas esposas, madres e hijas de esos

¹⁷² Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 14.

¹⁷³ Pablo Picatto, “La construcción de una perspectiva científica: Miradas porfirianas a la criminalidad”, en *Historia Mexicana*, Vol. XLVII. No. 185, (México: El Colegio de México, 1997), 133-34.

ciudadanos, pues sólo “el contacto con la civilizadora influencia femenina en el formativo seno familiar terminaría con el pernicioso imperio de las cantinas, y reduciría de esta manera la violencia masculina y el alcoholismo.”¹⁷⁴

Sin embargo, la situación fue distinta para las mujeres delincuentes, toda vez que éstas trastocaban ese idealista panorama. Al transgredir las leyes, las mujeres no sólo incumplían sus deberes para con la patria al socavar el progreso nacional, sino que, más grave aún, amenazaban la supervivencia biológica y moral de México, por ser ellas el símbolo de la fecundidad de la nación.¹⁷⁵ Debido a estas razones, había que castigarlas más duramente.

Además, la severidad del castigo debía servir de escarmiento a quienes quisieran imitarlas. A diferencia de los hombres, quienes merecían ser regenerados y reincorporados a la sociedad, ésta no reconocía a las criminales y las veía como un sector ajeno a ella. El acto criminal las hacía diferentes al resto de las mujeres y las convertía en un grupo marginal,¹⁷⁶ era necesario apartarlas para que no contagiaran al resto de la población.

Al infringir las leyes penales la mujer cometía doble falta, pues también infringía las pautas de comportamiento impuestas y aceptadas por la sociedad. En teoría, como resultado de las normas reformistas, la infracción penal debía ser independiente de los aspectos morales o religiosos, por lo que, al contravenir las leyes, los infractores sólo podían ser penalizados por transgredirlas. Sin embargo, durante el porfiriato, además del castigo penal se aplicó a las delincuentes una especie de exclusión social.

Michel Foucault menciona cuatro tipos posibles de castigo para quienes cometían un crimen. Uno de ellos es el aislamiento dentro del espacio moral, psicológico, público,¹⁷⁷ y éste es el que se aplicaba a las mujeres. Sus faltas, además

¹⁷⁴ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 105.

¹⁷⁵ *Ibid.*, 106.

¹⁷⁶ Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal”, en *Historia Mexicana*, Vol. XLVII. No. 185, (México: El Colegio de México, 1997), 184.

¹⁷⁷ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, Col. Hombre y Sociedad, (México: Gedisa, 1983), 94.

del castigo penal, merecían el escándalo, la vergüenza y la humillación; de manera tal que provocaran en el público una reacción de desprecio y condena hacia ellas. A fines del siglo XIX, las transgresiones social y penal no constituían campos separados. Las pautas morales marcadas por la sociedad eran las que delimitaban el delito, por ello, en la mente de los legisladores y de quienes impartían la justicia, la concepción del “deber ser” y el modelo impuesto a la mujer estaba siempre presente.¹⁷⁸

Por otro lado, el imaginario de las élites porfirianas —entre las que se encontraban relevantes juristas y criminólogos— fijó los parámetros discursivos de la criminalidad bajo un marco de referencia común, el cual identificaba a las personas delinquentes con las clases socialmente inferiores. Es decir, se establecía un vínculo explícito entre criminalidad y categoría social: el crimen era considerado un fenómeno exclusivo de las clases inferiores, y restringido al espacio ocupado por ellas,¹⁷⁹ de ahí el empeño del Estado por normar y organizar el modo de vida de las clases subalternas.

Era necesario crear las reglas a través de las cuales la estructura dicotómica de la sociedad fuera aceptada sin cuestionamientos. La población entera debía aceptar la existencia de ricos y pobres, hombres y mujeres, débiles y fuertes, aptos y no aptos, delinquentes y no delinquentes.

A pesar del tinte reformista que se intentó dar a los discursos penalista y criminológico —inspirado en la ciencia positivista y en el optimismo de la Ilustración—, dichos discursos contribuyeron a justificar la permanente persecución de las clases dominantes hacia “los de abajo” así como su exclusión del pleno goce de la condición de ciudadanos.¹⁸⁰ El comportamiento delictivo fue utilizado por los grupos en el poder para justificar su superioridad moral sobre sus subordinados. Ello, además, les permitió legitimar y perpetuar su dominio político.

¹⁷⁸ Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal”, 193.

¹⁷⁹ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 186; Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal”, 203.

¹⁸⁰ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 251.

Las ambigüedades discursivas que permitieron e incluso alentaron la perdurabilidad de los prejuicios de las élites, impidieron toda reestructuración de las relaciones sociales. En un país en donde los intereses particulares y de clase predominaban sobre los intereses sociales, y que además estaba debilitado por las constantes guerras civiles e invasiones extranjeras, era impensable un cambio radical de dichas relaciones.¹⁸¹

Los seguidores mexicanos del positivismo se valieron de la ciencia y sus leyes para fundamentar las relaciones de desigualdad social que predominaron en el porfiriato. Éstas encontraron su justificación en “la ley biológica de la supervivencia del más apto, que considera como más apto al que tiene mayor capacidad de resistencia frente al medio con el que se lucha.”¹⁸²

Como veremos enseguida, las élites porfirianas, a la manera de sus antecesores de la época colonial, se sirvieron de estos discursos para sancionar legítimamente la conducta de los “ciudadanos” marginados.¹⁸³ El camino hacia el orden y el progreso se construyó sobre una superficie discursiva que organizó la realidad para modelar el pensamiento y las conductas de los hombres y mujeres hacia un “deber ser” acorde a las necesidades y exigencias que la nueva nación demandaba.

¹⁸¹ *Ibid.*, 250.

¹⁸² Leopoldo Zea, *El positivismo en México: Nacimiento apogeo y decadencia*, 178.

¹⁸³ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 251.

III. LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO Y SONORA: DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL MODELO LIBERAL

Analizar el discurso jurídico con el objetivo de indagar cuál fue el tratamiento que el sistema jurídico penal en Sonora dio a las mujeres y a los hombres, a finales del siglo XIX, requiere como punto de partida revisar la legislación vigente en esa época, las teorías o ideas en torno al derecho penal, así como las prácticas judiciales y policiales que servirán de fuentes para el análisis. Por ello, en este capítulo se describen los antecedentes y aspectos importantes relacionados con la creación y aplicación de los primeros códigos penales, tanto a nivel federal, como estatal. De igual forma, se mencionan aspectos importantes sobre las leyes orgánicas de Sonora que normaron, tanto su administración interior, como la de justicia.

Más que una recopilación o enumeración de códigos o leyes, la finalidad es conocer las bases del derecho mexicano que permitirán analizar la manera en que las instituciones jurídicas concebían a los hombres y a las mujeres delincuentes, y cómo, a partir de esa concepción de lo esencialmente masculino o femenino, se construye un discurso jurídico-social que sanciona a quienes infringen las normas establecidas o se apartan de los cánones de conducta establecidos. Asimismo, el desarrollo de este capítulo nos permitirá analizar posteriormente, cuál fue el grado de separación entre la norma legal y la práctica judicial.

1. ANTECEDENTES GENERALES

¿Cuál fue el marco jurídico que prevaleció en el México independiente?

Hasta la Independencia, en las Provincias Internas de Occidente se aplicaron las leyes coloniales, tanto civiles como penales.¹⁸³ Lo mismo sucedía en el resto del territorio:

¹⁸³ René Córdova, *El progreso del orden: El desarrollo del sistema penal penitenciario en Sonora en el siglo XIX*, 45.

Desde antes de la consumación de la Independencia, el artículo 211 del Decreto Constitucional de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, había establecido que todas aquellas disposiciones que no chocaran con las emanadas de los gobiernos independientes continuarían vigentes, en tanto se dictaran nuevas. El espíritu de esta disposición se mantuvo a lo largo del siglo XIX hasta que los antiguos ordenamientos fueron paulatinamente sustituidos por los códigos patrios en el último tercio del siglo”.¹⁸⁴

Es por esta razón que, una vez consumada la Independencia y durante los primeros cincuenta años, nos encontramos con una legislación penal dispersa en un sinnúmero de cuerpos y leyes.¹⁸⁵ En este lapso, coexistieron tanto medidas prevalecientes en la época colonial, como leyes decretadas por los gobiernos mexicanos. Aarón Hernández López, en la Introducción al *Código Penal de 1871*, menciona que en México la actividad legislativa se concentra casi exclusivamente en el Derecho político, por ser éste el que más conmociones había sufrido al producirse la Independencia.¹⁸⁶

Con relación a ese cuerpo disperso de leyes, Elisa Speckman nos proporciona una relación de las obras jurídicas españolas más utilizadas por los jueces en el mundo hispano y a las cuales seguía recurriéndose en el México independiente. Entre éstas se encuentran: *La Novísima recopilación de leyes*, publicada en 1805; la *Real ordenanza de intendentes*, de 1786; la *Recopilación de leyes de Indias*, editada en 1680; también era frecuente la consulta de las *Siete partidas*; así como una serie de decretos reales posteriores a la publicación de la Novísima.

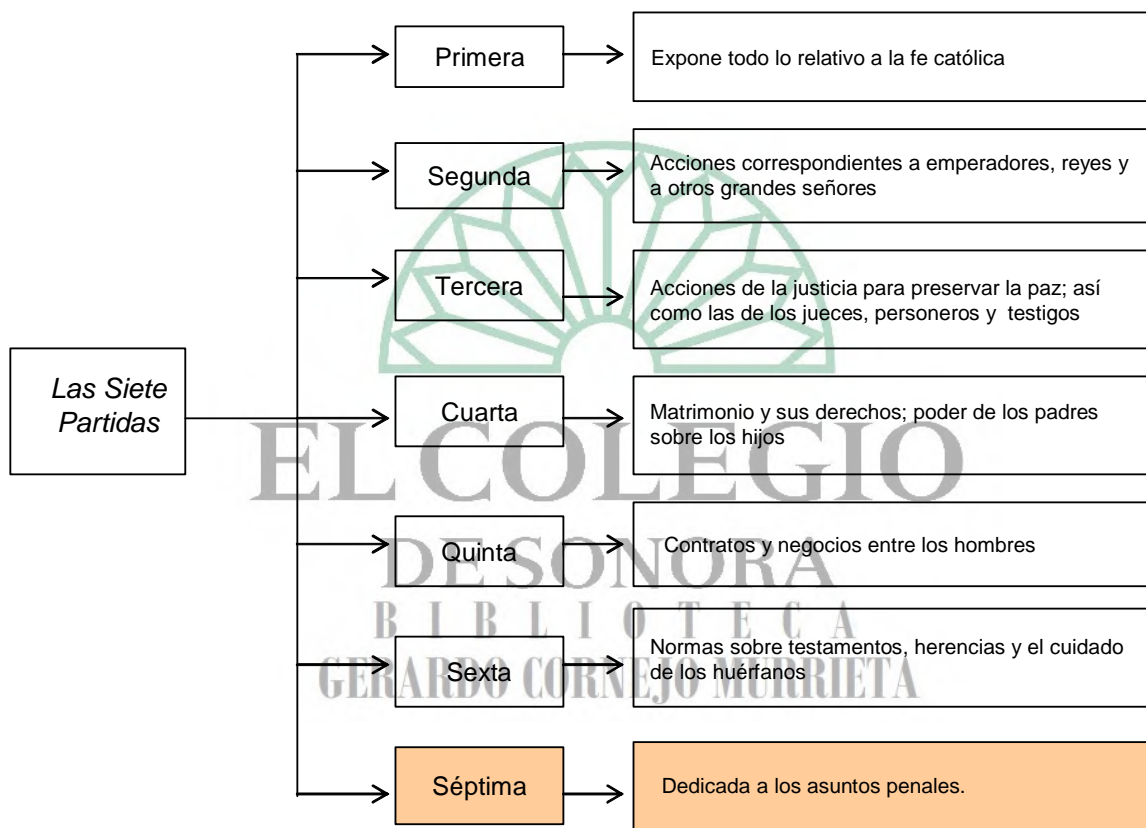
Una de las leyes más antiguas son las *Siete Partidas*, compiladas en tiempos de Alfonso el Sabio. Su redacción inició en el año de 1256 y concluyó en el de 1263, pero su publicación no se realizó sino hasta 1348, durante el reinado de Alfonso

¹⁸⁴ María del Refugio González. “Estudio Introductorio”. En Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*. Vol. I (México: UNAM, 1991), XXI.

¹⁸⁵ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y Castigo. legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de la justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. (México: El Colegio de México / UNAM, 2002), 23.

¹⁸⁶ Aarón Hernández López, *Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro)*. (México: Porrúa, 2000), XXI.

XI,¹⁸⁷ ya con algunas reformas incorporadas. El código Alfonsino consta de siete partes y está integrado con los usos y costumbres antiguas de España, las leyes romanas, varias decisiones canónicas, doctrinas de los santos padres, y sentencias de los sabios y filósofos antiguos. La compilación de estas leyes tuvo como objetivo primordial fijar la legislación y desterrar el desorden y confusión que reinaba en los tribunales. En esta obra se destacan los siguientes aspectos:



Como se puede apreciar en el cuadro anterior, en el texto que comprende la primera Partida se expone todo lo relativo a la fe católica, que era la religión por antonomasia; la segunda, refiere las funciones destinadas a los emperadores, reyes y a otros grandes señores. En la tercera, se hace mención de las acciones propias

¹⁸⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo II (México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991). 1329-1330.

de la justicia, mediante la cual se propiciaba la paz que permitía vivir a los hombres en paz unos con otros. Asimismo, incluye las acciones de los jueces, los personeros, los testigos y los juicios; la cuarta, describe todo lo concerniente a los desposorios, matrimonios, y los derechos que manan de estas acciones. También se refiere al poder que los padres tienen sobre los hijos y cómo éstos debían guardarles absoluta obediencia. La quinta Partida trata de los contratos que los hombres hacen entre sí: empréstitos, donaciones, compras, ventas, cambios, entre otros; en la sexta, se incluyen normas sobre los testamentos, las herencias y el cuidado y protección de los huérfanos. Por último, la séptima Partida está dedicada preferentemente a la materia penal: versa sobre las acusaciones por delitos y habla acerca de la actividad de los jueces; se refiere también a las traiciones, falsedades, hurtos, robos y adulterios. Menciona, además, las penas y escarmientos a que se hacían merecedores quienes quebrantaban las leyes: “E delta guifa fe acaba la jufticia complidamente: ca bien como los buenos merecen bien è gualardon: por los bienes que fazen. E otrofi, los malos deven recibir pena por fu maldad”.¹⁸⁸

Este código, aun cuando es uno de los más completos, está ubicado en el último lugar de acuerdo al orden de prelación establecida en la Nueva España para la aplicación del derecho,¹⁸⁹ pues primero se atendían en los tribunales a las leyes de la Recopilación y a las que se establecieron después de ellas. Sin embargo, en la práctica, las *Siete Partidas* fueron las obras más utilizadas, además de que todas las obras doctrinarias posteriores se sustentaron en ellas.¹⁹⁰ Al respecto, Joaquín Escriche menciona que “como estas forman un todo mas completo, metódico y regular, al paso que las otras no son sino fragmentos , (sic) deben mirarse como el cuerpo principal de nuestra legislación reformado en parte por los demás [...]”.¹⁹¹

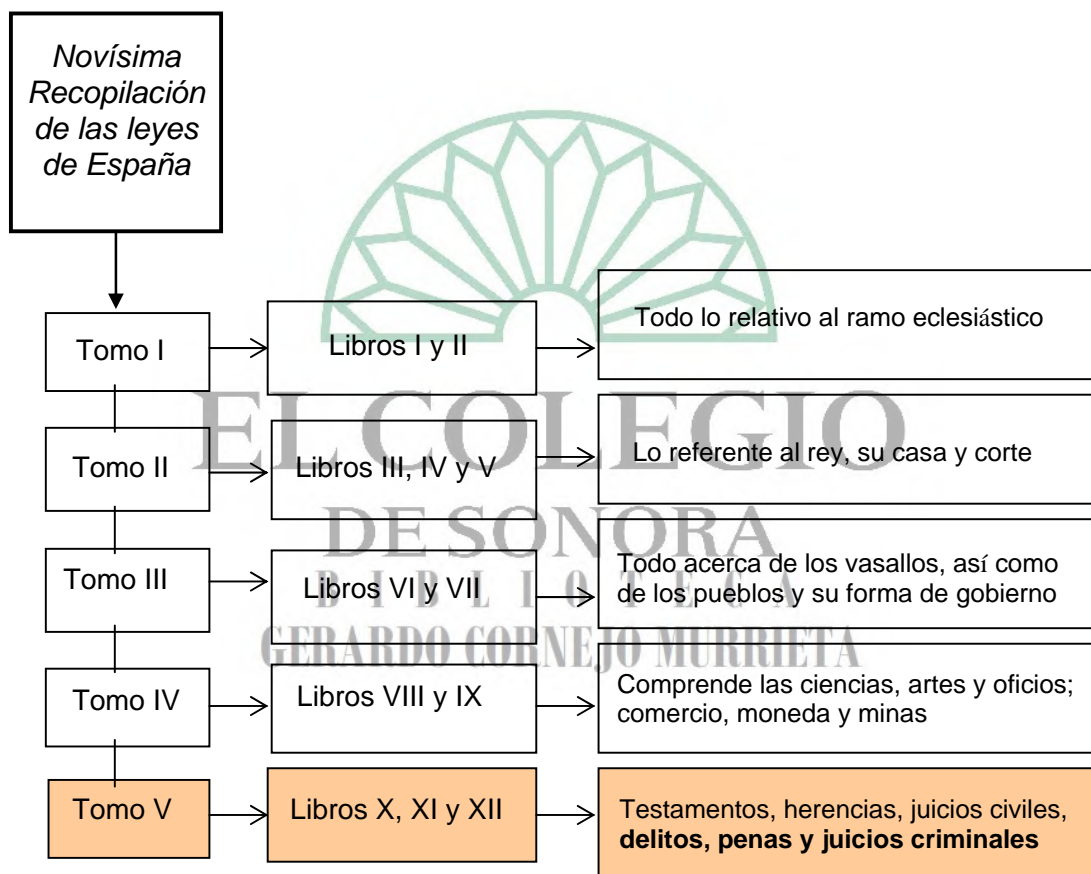
¹⁸⁸ Berni y Catala, Joseph. *Apuntamientos sobre Las Siete Partidas* (Valencia, año MDCCLIX), 3-4.

¹⁸⁹ El orden de prelación se refiere a la preferencia manifestada por las autoridades del Imperio Novohispano para determinar en qué orden debían seguirse y aplicarse las leyes y decretos expedidos. Con ello se pretendía facilitar la labor de los abogados, dada la dispersión de los diversos cuerpos jurídicos.

¹⁹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo XII (México: UNAM; Porrúa, 2002), 361.

¹⁹¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo II, 1330.

La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* es otro de los cuerpos legislativos que rigieron tanto en la época colonial como en los primeros cincuenta años del México independiente, tiempo en que dio inicio la labor codificadora. La *Novísima* es una obra dividida en 12 libros, en la que se reforma la Recopilación publicada por Felipe II en el año de 1567. En ella “se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804”.¹⁹²



Esta obra, de acuerdo a la opinión de Raúl Carrancá y Trujillo, “Se compone de XLIII títs., faltos todos ellos de método y sistema, que comprenden confusamente la materia penal y procesal.”¹⁹³ Sus ramos principales de legislación son los

¹⁹² *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo I (Madrid: 1805), s/n.

¹⁹³ Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 121.

siguientes: El primer tomo consta de dos libros y trata todo lo concerniente a los asuntos de la iglesia; el segundo, con tres libros, comprende las acciones y obligaciones del rey, así como lo relativo a su casa y corte. En el tercer tomo, contenido en dos libros, se refieren las actividades de los vasallos, su distinción de estados y fueros, las obligaciones, cargas y contribuciones, así como las de los pueblos y su gobierno civil, político y económico; el cuarto tomo, conformado por dos libros, incorpora los aspectos relacionados con las ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas. Por último, en el quinto ramo que consta de tres libros, se hace mención de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias, juicios civiles, ordinarios y ejecutivos. Es también en este tomo donde se ve lo relativo a los delitos, las penas o castigos impuestos así como lo concerniente a los juicios criminales.¹⁹⁴

Como se puede apreciar en los cuadros de las Partidas y La Novísima, esta última incluye en sus tomos todos los aspectos que ya estaban tratados en las *Siete Partidas*. De hecho, el Diccionario de Escriche menciona que la Recopilación contiene las leyes que sucesivamente se fueron promulgando desde la formación de las *Siete Partidas* y *Fuero Real*, como también muchas que estaban insertas en códigos anteriores; por ejemplo algunas del Fuero Juzgo; de las llamadas leyes del Estilo; casi todas las del ordenamiento de Alcalá, y las leyes de Toro. En las ediciones posteriores se fueron añadiendo las leyes que se iban estableciendo:

En lo que por la Recopilación y leyes posteriores no pueda determinarse se ha de guardar el *Fuero Real* ó *Fuero de las leyes*, aunque no se haya usado ni guardado, y los *Fueros municipales* de cada pueblo en cuanto se hayan usado y guardado y no sean contrarios á la Recopilación. En los casos en que no puedan decidirse por la Recopilación ni por el Fuero Real ni por los Fueros municipales, se tiene que recurrir á las leyes de las *Siete Partidas*, aunque no sean usadas ni observadas, y no á otras algunas.¹⁹⁵

Joaquín Escriche afirma también que, aun cuando las leyes de la Recopilación no conforman un cuerpo completo de legislación, éste es el primero que junto con las

¹⁹⁴ *Ibid.*, xxvi.

¹⁹⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado*, Tomo II, 1418.

leyes posteriores debía tenerse presente en la ordenación y decisión de las causas civiles y criminales. Estas leyes fueron:

Fuero municipal: “El cuaderno legal ó cuerpo de leyes concedido á alguna ciudad ó villa para su gobierno y la administración de justicia”.¹⁹⁶

Leyes del Estilo: “Ciertas leyes llamadas así que en número de 252 se publicaron a fines del siglo XIII ó principios del XIV para declarar las del Fuero Real, según se cree comúnmente. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legítima potestad , ó si solo se deben al trabajo particular de algun jurisconsulto”.¹⁹⁷

Leyes de Toro: Las conforman 83 leyes que fueron publicadas en el año de 1505 en la ciudad de Toro:

“No forman un código completo , ordenado y metódico, a semejanza del Fuero Juzgo, Fuero Real y siete Partidas. Su objeto fue dirimir las contiendas que se suscitaban á cada paso sobre la inteligencia de los diferentes códigos, y suplir el vacío que se notaba en nuestra legislación. Fijaron el orden de prelación entre los diferentes cuerpos legales , y quitaron la fuerza obligatoria que en ciertos casos se habia concedido á las opiniones de varios jurisconsultos. Adoptaron la institucion de las mejoras y la de las vinculaciones ,[...] y finalmente , introdujeron otras novedades muy importantes , que complicaron en vez de simplificar la jurisprudencia , [...].¹⁹⁸

Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias: Dado que el conjunto de leyes mencionadas “llegaron a conformar un todo abigarrado y complejo, dentro del cual, no siempre era fácil saber a qué disposición atenerse”,¹⁹⁹ la Corona, el Consejo y las autoridades locales, emprendieron diversos intentos de recopilación. Esta labor sólo se logró con la promulgación de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, en 1681. Sin embargo, este texto nació obsoleto, nos dice Escriche, ya que el cambio de dinastía y el cambio de mentalidad y de objetivos en relación con los territorios americanos, determinaron que durante el siglo XVIII se dictaran nuevas disposiciones de forma constante. Ante esta situación, Carlos III promovió la revisión del Código de

¹⁹⁶ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado*, Tomo I, 718.

¹⁹⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado*, Tomo II, 1174.

¹⁹⁸ *Ibid.*, 1174-1175. En el párrafo se conserva la redacción original del texto de Escriche.

¹⁹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo XII, 349.

Indias, con el fin de elaborar uno nuevo; pero esta labor no llegó a concretarse, por lo que la Recopilación siguió siendo el único cuerpo de derecho indiano de la época colonial.²⁰⁰

Se puede decir que en México, como entidad soberana, la sustitución del orden jurídico del derecho colonial se fue logrando a medida que se expidieron las constituciones y los códigos emanados de éstas. Los ordenamientos del Antiguo Régimen se mantuvieron mientras no se opusieron a lo estipulado por los congresos nacionales. Se puede decir que en los órdenes civil, penal, procesal y mercantil, los cambios fueron menores, pues en esa época la preocupación primordial fue la constitución de la nueva nación, por lo que, en estas materias, la antigua legislación sobrevivió en una proporción muy amplia.²⁰¹

La mayoría de las ediciones mexicanas de los textos de instituciones o de práctica forense, así como textos doctrinales de la época posterior a la Independencia, incluyen —con ligeras variantes— el siguiente orden de prelación para la aplicación de las leyes.²⁰²

Para un gobierno federal:	Para un gobierno central:
<ol style="list-style-type: none"> 1) Por las disposiciones de los congresos mexicanos. 2) Por las de las Cortes de Cádiz. 3) Por las últimas cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima recopilación. 4) Por las Ordenanzas de Intendentes. 5) Recopilación de Indias. 6) Novísima Recopilación. 7) Fuero Real, y 8) Siete Partidas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Leyes nacionales posteriores a la Independencia, incluyéndose las de los estados. 2) Leyes españolas, tanto del sistema representativo, como del absoluto, incluyendo las ordenanzas particulares de los diversos ramos de las cédulas y órdenes extravagantes, comunicadas a la América, recopilaciones de Indias y de Castilla. 3) Ordenamiento Real. 4) Ordenamiento de Alcalá 5) El Fuero Real. 6) El Fuero Juzgo, y 7) Las Siete Partidas.

²⁰⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado*, Tomo II, 1175.

²⁰¹ *Ibid.*, 359.

²⁰² *Ibid.*, 361. Estas tablas corresponden, cada una, a dos ediciones distintas de la obra de Juan Sala, la correspondiente a los años de 1831-1833 y la de 1845-1849.

Como se puede observar, la nueva nación independiente no había logrado conformar un cuerpo jurídico propiamente mexicano, éste se inicia con la promulgación de la Constitución de corte liberal, en 1857. Sin embargo, las leyes coloniales referidas anteriormente continuaron siendo la base legislativa durante el proceso de construcción del derecho penal mexicano. Son varios los trabajos que se hicieron al respecto, a partir de la promulgación de la Independencia.

En esta etapa está consignada la obra de Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*, editada por primera ocasión en 1839. Este texto es una recopilación de aspectos del derecho vigente en esa época. A pesar de que esta obra no ofrece aspectos novedosos en cuanto a la legislación, pues retoma varios elementos de las leyes españolas, su mérito consistió en que a través de ella, el autor trató de ordenar y poner al alcance de los órganos de la administración de justicia, los instrumentos necesarios para conocer lo que a su juicio seguía siendo útil de la legislación colonial, desperdigada en varios cuerpos jurídicos. Las palabras de Rodríguez de San Miguel plasman con claridad el caos legislativo prevaleciente en ese tiempo:

La nuestra [la legislación], después de casi treinta años de revolución, [...] lamenta y resiente más que otra alguna la compilación, diversidad e incertidumbre de las leyes. Las monárquicas de diversos siglos y códigos mezcladas con las constituciones españolas, con las recopiladas y las no recopiladas de Indias, con las de forma federal y con las de forma central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas; [...] y cuyas atribuciones se han distribuido, según su naturaleza, entre los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, forman un caos tenebroso, retardan la administración de justicia, dificultan el despacho y el acierto de las autoridades, e impiden la instrucción, [...]²⁰³

Ante este panorama, y al igual que Rodríguez de San Miguel, otros juristas se dieron a la tarea de reunir leyes vigentes para retomar de ellas los aspectos útiles y adecuarlos a las prácticas jurídicas nacionales. La historiadora Elisa Speckman señala el trabajo de José Hilarión Romero Gil, quien partió de leyes mexicanas y

²⁰³ María del Refugio González. "Estudio Introdutorio", XXI.

acudió al derecho español sólo cuando se requirió cubrir lagunas existentes. Como señala acertadamente esta autora, los juristas de la época únicamente “mexicanizaron” la legislación española al añadirle leyes nacionales.

De igual forma, Lorenzo Zavala afirma que: “los fundadores de las formas republicanas... sólo han vestido con el ropaje de las declaraciones de derechos y principios al hombre antiguo, al mismo cuerpo o conjunto de preocupaciones, a la masa organizada y conformada por las instituciones anteriores”.²⁰⁴

Es necesario mencionar aquí algunas características importantes del derecho penal propio del Antiguo Régimen, así como del derecho liberal; toda vez que uno y otro conformaron los antecedentes de las legislaciones propiamente mexicanas. Ambos panoramas son expuestos de manera sintética por Elisa Speckman Guerra, y son revisados en este trabajo para entender con más claridad el escenario legislativo en el México decimonónico.

El derecho penal del Antiguo Régimen, nos dice Speckman, se distinguió, más que nada, por su “centralismo jurídico”, lo cual significaba que la elaboración de leyes y la administración de justicia eran atributos del monarca derivados del derecho divino. La finalidad de esta política centralizadora era terminar con el particularismo jurídico de los siglos XII al XVII, que adolecía de falta de claridad y coherencia en las leyes vigentes en un mismo espacio y tiempo.²⁰⁵ Sin embargo, aun cuando la justicia se concebía como una función propia del rey, éste rara vez monopolizó el terreno jurídico y respetó la capacidad de los particulares para generar derecho.

Otra característica importante fue que, si bien la ley y los tribunales eran uniformes en razón del territorio, no sucedía lo mismo con los individuos, pues la coexistencia de estamentos les proveía de diferentes prerrogativas y obligaciones. Además, continuaban existiendo tribunales especiales, lo cual no aseguraba una aplicación de justicia igual para todos los individuos.

²⁰⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 353.

²⁰⁵ Giovanni Tarello, “Storia della cultura giuridica moderna. Tomo 1: Assolutismo e codificazione del diritto”. En Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 25.

Por otra parte, el delito era considerado como una falta al rey y a Dios, por lo que los actos contra la fe se consideraban como delitos. Los juicios realizados eran anónimos y se empleaba el tormento para obtener la confesión. Dado que la sanción pretendía servir de ejemplo a la comunidad, ésta era ejecutada públicamente y el castigo se aplicaba sobre el cuerpo del delincuente, quien recibía mutilaciones, azotes o se le avergonzaba públicamente. La cárcel sólo se utilizaba como lugar de custodia antes de la ejecución. Además, la sanción no terminaba con la muerte del transgresor, por lo que el castigo podía extenderse sobre su cadáver o bien, sobre sus descendientes.²⁰⁶

Veamos ahora las propuestas de la Ilustración que constituyen el punto de arranque del derecho liberal. Speckman señala que los esfuerzos por implantar este sistema reflejaban el espíritu ilustrado y recogían los principios del derecho liberal, toda vez que fue precisamente durante la Ilustración cuando se suscitó un clamor por reformar la práctica judicial; por la existencia de criterios fijos para la administración de justicia; por la humanización de las penas y por la aplicación de castigos proporcionales al delito.²⁰⁷

El derecho clásico o liberal se consolidó en el siglo XIX con base en las ideas de autores como Locke o Rousseau, simpatizantes del iusnaturalismo racionalista. Esta corriente postula que la convivencia social debe regirse por leyes esenciales a la naturaleza humana y que la legislación debe reflejar estos principios. Afirma, asimismo, que todo individuo tiene la necesidad de cubrir ciertas aspiraciones como el sentirse seguro o poseer propiedades; aspiraciones que deben ser garantizadas por las instituciones políticas y jurídicas al convertirlas en derechos.

Otro de los postulados de esta doctrina refiere que los asociados deben realizar la tarea de elaborar las leyes que regulen la convivencia social, pues sólo de esta manera el pueblo se convierte en fuente del derecho. Surge así la figura del

²⁰⁶ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 26.

²⁰⁷ *Ibid.*, 25-26. Estas nuevas ideas francesas llegan a las colonias a través de España y ejercieron gran influencia en la conciencia de las clases intelectuales, quienes cambian su interés por cuestiones religiosas hacia problemas relativos a la sociedad, al gobierno y al hombre mismo. Agustín Cue Cánovas, *Historia social y económica de México (1521-1854)*, (México: Trillas, 1973), 192-193.

Estado de Derecho al interponerse el poder de la ley ante el poder de un soberano. De igual manera, la concepción del crimen como un atentado contra la sociedad, la creencia en la capacidad de enmienda de los ciudadanos, así como la responsabilidad penal como condición del castigo, fueron otros principios que se manifestaron en la escuela liberal del derecho penal.

Es a partir de estos postulados de la doctrina liberal que se transformó la concepción del derecho penal y dio origen a la escuela clásica liberal. Sus principios se implementaron tanto en Europa occidental, como en la mayoría de las repúblicas americanas que surgieron durante el siglo XIX.²⁰⁸

Entre las características de esta escuela destacan: la validez única de las leyes elaboradas por los representantes de la sociedad o las normas positivas producidas por el Estado bajo la forma de ley. Con ello, el derecho quedó reducido a la ley del Estado.²⁰⁹ La pretensión fue abarcar todas las posibilidades de decisión judicial y convertir a los jueces en simples ejecutores de la ley, desterrando así la posibilidad que anteriormente tenían de acudir a otras fuentes o de apelar a la costumbre a la hora de decidir el castigo.

Otro aspecto importante consistió en garantizar la igualdad jurídica de los individuos, para ello se eliminó la diversidad de los sujetos del derecho —nobles, eclesiásticos, comerciantes, pueblo llano— y se intentó dar fin a la creación de los tribunales especiales. En México, sin embargo, y de manera contradictoria, la adopción de este principio ocasionó la desigualdad de los indígenas dentro del nuevo orden jurídico. Esto es, al derogarse las leyes que protegían su patrimonio, los indios perdieron su carácter corporativo y fueron incorporados a la sociedad civil, adquiriendo con ello una igualdad teórica en relación con otros sectores de la población, pues si bien se suprimieron los tributos que pesaban sobre él, como

²⁰⁸ *Ibid.*, 26.

²⁰⁹ Elisa Speckman, *Reforma legal, cambio social y opinión pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931. Versión Preliminar (1871 – 1917)*, (México: Instituto de Investigaciones Históricas), 4.
<http://repositorios.cdlib.org/usmex/prajm/speckman>

ciudadano tenía que pagar impuestos y prestar el servicio militar, entre otras obligaciones.²¹⁰

Además, el principio de igualdad ante la ley se estipuló con una serie de restricciones, de tal manera que no podían gozar de este principio los que no tenían una determinada renta anual, los analfabetos, ebrios, vagos o quienes malversaban los fondos públicos.²¹¹ Como vemos, estas imposiciones matizaban el principio de igualdad ante la ley y reflejaban las preocupaciones, intereses e ideología de quienes dictaban las leyes. Esta situación se percibe también al permitir que los privilegios y tribunales de los fueros militares y eclesiásticos, recibieran un tratamiento especial.²¹²

En 1868 el Congreso rechazó la propuesta de prohibir a los terratenientes la creación de cárceles propias, las penas mediante castigos corporales y el heredar a los hijos las deudas de los padres.²¹³

Otra característica sobresaliente residió en el cambio de la concepción del delito y del castigo, al considerarlos como una falta al contrato social²¹⁴ y no como un atentado contra Dios o el rey. Frente al derecho divino de los reyes, se proclamaba el principio de la soberanía del pueblo. Esta situación, aunada a la fidelidad que se intentaba mostrar hacia las garantías individuales, pretendía que las autoridades no abusaran de los criminales y se les aplicara un castigo proporcional al delito cometido.

²¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 365; Agustín Cue Cánovas, *Historia social y económica de México*, 270.

²¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. XII, 366.

²¹² *Ibid.*

²¹³ Friedrich Katz, "La restauración de la República y el porfiriato", en Timothy Anna, *et al.*, *Historia de México*, (Barcelona: Crítica, 2001), 90.

²¹⁴ El liberalismo decimonónico partía de la idea del "contrato social", según la cual los asociados habían cedido la soberanía a un gobernante, encargado de hacer cumplir las leyes dictadas por los propios asociados (entre ellas, las que garantizaban su vida y sus propiedades). Es decir, los asociados renunciaron a la posibilidad de emitir sus propias reglas y de dañar a los otros o de adueñarse de sus bienes. De ahí que el delito fuera entendido como una violación al pacto social y, por tanto, como una ofensa a la sociedad en su conjunto. La persecución, el juicio y el castigo fueron interpretados como la defensa del contrato. Elisa Speckman, *Reforma legal, cambio social y opinión pública*, 4; Agustín Cue Cánovas, *Historia social y económica de México*, 190.

Como podemos advertir, los principios de la escuela liberal del derecho penal, expuestos por Elisa Speckman, respondían a las pautas esenciales del liberalismo político o social. Estos postulados generales, al quedar planteados en las constituciones, debían concordar también con el derecho penal, civil y el comercial, pues las leyes de carácter secundario no debían contravenir los principios de los primeros.²¹⁵

En las décadas posteriores a la promulgación de la Independencia, varios juristas de México insistieron en que México elaborara códigos modernos que sustituyeran las leyes vigentes, pues a pesar de que las constituciones políticas mexicanas del siglo XIX (las de 1824 y 1857) sí retomaron los postulados fundamentales del liberalismo político, la reforma no se reflejaba en la legislación penal.²¹⁶

2. LA LABOR CODIFICADORA COMO REAFIRMACIÓN DEL MODELO LIBERAL

Ya hemos revisado cómo la escuela del derecho natural racionalista demandaba la delimitación de los derechos naturales de los individuos frente al poder público, mediante la elaboración de constituciones y códigos. De esta manera, y posterior a la expedición de la Constitución política de 1857, se incrementa la demanda por parte de los juristas para que se modernicen las leyes penales en México. El objetivo explícito de esta demanda era poner fin a los múltiples ordenamientos y costumbres que se habían aplicado hasta ese entonces, sin embargo, de manera tácita, se pretendía limitar la autonomía del poder judicial y reducir el amplio espectro de disposiciones al que podían acudir los jueces al dictar sentencia.

La necesidad del derecho positivo era una tarea urgente.²¹⁷ Es a partir de 1860 que los legisladores constituyentes proclamaron de manera enfática la necesidad de

²¹⁵ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 28.

²¹⁶ *Ibid.*, 29.

²¹⁷ Joaquín Escriche describe el derecho positivo como el conjunto de leyes que han sido establecidas expresamente por voluntad del legislador. El derecho positivo se diferencia del derecho natural en que puede ser modificado por la autoridad que lo ha establecido, mientras que el natural es invariable. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo I, 547.

codificar las leyes del país, pues sólo así se conformaría el derecho propio de los mexicanos.²¹⁸

A) CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871

La demanda iniciada por los juristas mexicanos para contar con una nueva legislación penal que sustituyera a la española, prosperó en 1862, y fue resultado de la larga lucha que durante casi treinta años sostuvo el grupo liberal, y que culminó con la guerra de Reforma. Con la expedición de las Leyes de Reforma se puso fin a las concepciones heredadas del Antiguo Régimen y se establecieron las bases del nuevo sistema político.

En consecuencia, el gobierno de la República encomendó a una comisión encabezada por Antonio Martínez de Castro, un proyecto de código penal destinado a poner orden y actualidad en la regulación de la materia. Incluso, “en los periódicos jurídicos se seguía advirtiendo sobre la necesidad de sustituir los viejos cuerpos jurídicos, ya que ‘nada queda en pie de la antigua colonia española en materia de instituciones, sino su legislación civil y criminal’”.²¹⁹

Con la elaboración de la ley penal, se pretendía también eliminar el riesgo de aplicar la justicia de acuerdo al arbitrio de sus administradores. Juan Luis González Alcántara, en la *Presentación al Código Penal de 1871*, expresa con claridad esta idea al señalar “la necesidad de hacer una nueva legislación patria, por haber caído la española en completo desuso; pues de lo contrario, tendría que seguir, como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y otros caprichosos, de los encargados de administrar justicia”.²²⁰

Después de varias interrupciones ocasionadas por los sucesos de la intervención extranjera y el segundo Imperio, el 7 diciembre de 1871 fue promulgado

²¹⁸ Aarón Hernández López, *Código Penal de 1871*, XXI.

²¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 408.

²²⁰ *Ibid.*, XVI.

el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*:

En México, el movimiento codificador se inició con el C. P. de 1871, antes de éste diversas leyes aisladas regulaban la materia penal sin lograr una unidad legislativa, cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el Derecho Penal; a cincuenta años de consumada la Independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenía ya una tradición y forma de vida muy distinta a la época para la que fueron realizadas.²²¹

El *Código Penal de 1871* —también conocido con el nombre de Código de Martínez de Castro— tomó como modelo al Código Español de 1870, cuyos antecedentes, a su vez, fueron los de 1848 y 1850, por lo que fue calificado por algunos juristas mexicanos como “un exponente legislativo de la escuela clásica con retoques de correccionalismo”.²²² Los fundamentos clásicos que se perciben en el código conjugan la justicia absoluta y la utilidad social, además establecen como base de la responsabilidad penal, la moral, instituida en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.²²³ Asimismo, considera la pena o el castigo como un medio de ejemplaridad y corrección, y por ello debía ser proporcional al daño causado.

Este código, no obstante que se elaboró como un proyecto provisional, mantuvo su vigencia hasta 1929, situación que no se presentó con otros códigos promulgados en esa época, los cuales fueron reformados con el fin de consolidar el modelo liberal. Además de normar al Distrito Federal y al territorio de Baja California, el código federal en materia penal fue el que se adoptó en Sonora por el lapso de un año, de 1883 a 1884.

Una vez concluida la elaboración del código federal, se nombró una nueva comisión para elaborar el proyecto del Código de Procedimientos en Materia Criminal, éste se concluyó en diciembre de 1872, pero fue promulgado hasta el 15 de septiembre de 1880 (ocho años después) bajo el título de *Código de Procedimientos*

²²¹ Luis Jiménez de Azúa, “Tratado de Derecho Penal”, en Aarón Hernández López, *Código Penal de 1871*, xx.

²²² Aarón Hernández López, *Código Penal de 1871*, xvi.

²²³ Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, 126.

Penales del Fuero Común, el cual tomó como base al penal.²²⁴ En él se adoptó un sistema mixto de enjuiciamiento y se presentaron algunos derechos fundamentales para el acusado: derecho de defensa, inviolabilidad de domicilio y libertad caucional. También se incluyeron ciertas reglas para la organización del Ministerio Público, pero aún sujeto al poder judicial.²²⁵ El código de procedimientos permaneció hasta 1894, año en que fue sustituido por un nuevo cuerpo jurídico.

Aarón Hernández, citando a Luis Jiménez de Azúa, comenta que, para su tiempo, el código federal de 1871 presentó dos novedades que significaron un notable progreso. Una de éstas fue la inclusión del “delito intentado” (delito imposible), que corresponde al artículo 25: “el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.”²²⁶ La segunda novedad consistió en la libertad preparatoria, contenida en el artículo 98, y que hoy se conoce como libertad condicional: “Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, [...] para otorgarles después una libertad definitiva.”²²⁷

Tanto el código de 1871, como el de procedimientos penales, fueron resultado del liberalismo político imperante en la época.²²⁸ Por iniciativa de los juristas, los códigos mexicanos adecuaron las leyes del ramo criminal al espíritu liberal, y las diversas leyes que se expidieron en el periodo porfirista respetaron ese carácter. En ellas quedó instituida la división de poderes del sistema político; la independencia del poder judicial, que se da a partir de la elección de magistrados y jueces; la igualdad jurídica de los individuos así como la defensa de las garantías individuales de los

²²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 409.

²²⁵ *Ibid.*, 411.

²²⁶ Aarón Hernández López, *Código Penal de 1871*, 35.

²²⁷ *Ibid.*, 59.

²²⁸ Elisa Speckman Guerra, *El derecho penal en el Porfiriato: Un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/19.pdf>, 202.

procesados y condenados. La propiedad privada fue otro de los aspectos que también quedó establecido.

De igual forma, el código penal reflejó las ideas de la doctrina liberal al concebir el crimen como un atentado contra la sociedad en su conjunto y establecer el libre albedrío de los individuos. Es decir, en él se consideraba que cada individuo tenía la posibilidad, la libertad y la capacidad para decidir sus acciones y darse cuenta de su carácter y consecuencias; por lo que, al infringir una ley penal, o dejar de hacer lo que ella mandaba, era responsable de sus actos.²²⁹ La aplicación de sanciones basadas en el delito fue otro de los aspectos liberales expresado en este código, lo que significó que no se tomaban en cuenta las características o la personalidad del delincuente.²³⁰

Sin embargo, Aarón Hernández menciona que durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX, el derecho penal se centró principalmente en dos corrientes doctrinales en disputa: la escuela clásica y la escuela positivista. Esta última, adoptando una postura determinista, desechaba el principio del libre albedrío y consideraba que las acciones humanas estaban regidas por factores ajenos a la voluntad del individuo, por lo que había que descartar la idea de responsabilidad penal como base del castigo y aplicar éste atendiendo a las características del delincuente. El determinismo de la escuela positivista atribuía la criminalidad a ciertos grupos sociales, culturales o raciales. Esto le permitía a la clase gobernante sustentar su “superioridad” y su derecho a gobernar.²³¹

Otra influencia de la escuela positivista se manifestó en la adopción del sistema de identificación de delincuentes propuesto por Alphonse Bertillon, el cual consistía en registrar las medidas antropométricas del procesado (cabeza, orejas, pié, dedos, cuerpo, etcétera) y elaborar un método de clasificación de expedientes a partir de los resultados de esas mediciones. Este sistema se incluyó en el *Código de Procedimientos Penales*, expedido en 1894. En su artículo 233, quedó establecido

²²⁹ Elisa Speckman, *Reforma legal, cambio social y opinión pública*, 4.

²³⁰ Elisa Speckman Guerra, *El derecho penal en el Porfiriato*, 202.

²³¹ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 114.

que, tras dictarse el auto de prisión preventiva al sospechoso, “se procederá para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon [...]”²³² Con estas prácticas se pretendía evitar errores y uniformar las acciones. Pero, más allá de estos objetivos, los datos registrados también se utilizaron para los estudios criminológicos que se interesaban por demostrar la importancia de la estructura orgánica del delincuente.²³³

Aun cuando las ideas del positivismo se empezaron a manifestar en la legislatura porfirista sólo a través de prácticas y leyes secundarias, queda claro que, en la tercera fase este periodo, sí se dio una alternancia de posturas ideológicas liberales y positivistas, las cuales tuvieron cierto eco en la legislación. Ello lo podemos entender si consideramos que la legislación es una respuesta a un modelo político-social y es resultado también del código de valores predominante en una época determinada.

No obstante, durante el régimen porfirista, heredero de la lucha liberal y nacionalista, la legislación no tuvo cambios radicales. Si bien entre los grupos de liberales y científicos existieron diferentes posturas ideológicas, en la legislación prevaleció el espíritu liberal y constitucionalista que le dio origen. De hecho, entre los juristas destacados de la época, hubo renuencia a modificar las leyes y a adoptar las premisas de la escuela positivista, pues algunos consideraban que ésta no aportaba un sistema alternativo, sólido y bien fundamentado que sirviera para integrar un código penal.²³⁴

B) SONORA Y SU PROCESO CODIFICADOR

Dado que la situación legislativa en Sonora no era del todo diferente a la situación nacional, la elaboración de un código penal era una antigua demanda que se

²³² *Código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, (México: Imp. y Lit. de F. Díaz de León Sucesores, 1894), 52, en <http://www.derecho.unam.mx/papime/LegislacionFederalMexicanaVol.V/CodigodeProcedimientosPenales-1880.pdf>

²³³ Elisa Speckman Guerra, *El derecho penal en el Porfiriato*, 206.

²³⁴ Elisa Speckman, *Reforma legal, cambio social y opinión pública*, 16.

remonta a 1824, año en que de acuerdo al Acta Constitutiva de la Federación, fechada el 31 de enero, vuelven a unirse Sonora y Sinaloa para formar el Estado Unido de Occidente.²³⁵ En 1825, el Congreso Constituyente aprobó la primera constitución que regiría por casi cinco años la vida de ambos territorios, e inicia, asimismo, una intensa labor legislativa para afrontar los múltiples problemas del nuevo estado: problemas administrativos, militares, de impartición de justicia, los pueblos de indígenas, los ayuntamientos, la tenencia de la tierra, entre otros.²³⁶

Una vez separados los territorios que conformaban el Estado de Occidente, cuatro constituciones rigieron la vida política independiente de Sonora, las cuales fueron aprobadas por los Congresos Constituyentes respectivos. Los años de promulgación y vigencia de cada una los podemos encontrar en el siguiente cuadro, elaborado con base en la información presentada por Almada y Medina.²³⁷

Constitución de 1825	Con vigencia hasta 1831
Constitución de 1831	Con vigencia hasta 1835
Constitución de 1848	Con vigencia hasta 1853
Constitución de 1861 (Reformas en 1872 y 1873) ²³⁸	Con vigencia hasta 1917

Sin embargo, aun cuando la finalidad de las diferentes constituciones fue dotar a Sonora de un marco legislativo que diera salida a sus problemas internos, es hasta 1870 cuando dio inicio la labor codificadora. En este año, el Congreso del Estado

²³⁵ Francisco R. Almada, *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorenses*, (Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora, 1983), 664.

²³⁶ Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina Bustos, *Historia panorámica del Congreso*, 28.

²³⁷ *Ibid.*, 26. El lapso comprendido entre 1836 y 1847 estuvo dominado por el esquema centralista que dominó al país entero. Durante este periodo, desaparecieron los estados y sus constituciones y se establecieron los departamentos, cuya legislación estaba a cargo de las Juntas y las Asambleas Departamentales.

²³⁸ La reforma de 1873 concedió mayores atribuciones al poder ejecutivo, pero sobre todo más control político, pues además de que permitió a Ignacio Pesqueira ser gobernador por novena ocasión, también lo facultó para nombrar a los prefectos, quienes fungían como autoridades superiores de los distritos. Juan Antonio Rubial Corella, *Historia General de Sonora*, Tomo III, 96; María Inés Aragón Salcido, (Comp.), *Leyes orgánicas del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. 1847-1911*, (Hermosillo: Instituto Sonorense de Administración Pública, A. C., 1997), 11.

decreta la Ley No. 44, mediante la cual se ordenaba la formación de los códigos civil, penal y de procedimientos:

Art. 1.

El Ejecutivo someterá a la revisión de dos acreditados abogados asociados al C. Francisco Moreno Buelna los códigos civil, penal y de procedimientos que rigen en el Estado de Veracruz, con el fin de que en el término de cuatro meses contados desde la publicación de este decreto, les hagan las enmiendas que jusguen (sic) necesarias para su adopción en el Estado.²³⁹

No obstante esta disposición, el decreto no rinde los frutos esperados y, no es sino hasta 1883 —13 años después— cuando por fin se adopta en Sonora el código federal de 1871. Anterior a esta acción, en 1880, se había decretado la Ley No. 55, mediante la cual se ordenaba la elaboración de la *Ley de Procedimientos Criminales para el Estado de Sonora*,²⁴⁰ cuyos principios y bases jurídicas fueron también adoptados del código federal.

Un año después de la adopción del código federal, el 8 de febrero de 1884 y a través del periódico oficial *La Constitución*, se publicó un llamado para la realización de sesiones extraordinarias de la diputación permanente. Uno de los asuntos a tratar en estas sesiones fue la revisión del Proyecto de Código Penal, presentado por el gobernador, Luis E. Torres.²⁴¹ El código fue aprobado por la legislatura el 29 de febrero de ese mismo año y comenzó a regir día el primero de septiembre.

Los comentarios que pudieran hacerse respecto al código sonorense serían los mismos que ya se expresaron acerca del federal, pues éste fue el modelo que se siguió para su elaboración. En general, podemos decir que el código elaborado para el estado de Sonora, respondió también a las premisas del liberalismo político, mediante el cual quedaba instituida la superioridad del derecho sobre los actores políticos o jurídicos. Además, en él quedaron establecidos aspectos importantes de

²³⁹ AHCE. Caja 15, Legajo 33, Tomo 33, Expediente 1200, Serie: Ley: *Ley No. 44, para la formación de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos en el Estado*. Ures, 8 de diciembre de 1870.

²⁴⁰ AHCE. Caja 25, Legajo 54, Tomo 54, Expediente 55, Serie: Ley: *Ley No. 55 de Procedimientos Criminales*. Hermosillo, 30 de julio de 1880.

²⁴¹ José René Córdova Rascón. *El Progreso del orden*, 70.

esta doctrina, como la igualdad jurídica y el individualismo; así como la preexistencia de derechos naturales convertidos en garantía, cuyo respeto era entendido como el fundamento de las instituciones sociales.²⁴²

Uno de los aspectos en que difieren es el relacionado con el trabajo en obras públicas para la regeneración de los delincuentes.²⁴³ El código sonorenses mantiene la aplicación de la pena de obras públicas, mientras que este castigo ya se había derogado en el código federal a través de su artículo 61: "Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones".²⁴⁴

La decisión de proscribir esta pena reflejaba el sentir y el pensamiento de la élite porfirista, quienes la consideraban absurda y denigrante no para el reo, sino para el resto de la sociedad. Las palabras del jurista José María Lozano, en sus comentarios al código, son muy aleccionadoras al respecto:

La desnudez casi completa de esos infelices, su aspecto sucio y repugnante, su lenguaje cínico y obsceno, sus risas estrepitosas que formaban un penoso contraste con su situación, el acompañamiento forzoso de multitud de mujeres igualmente sucias y harapientas llevando algunas consigo a sus pequeños hijos [...] inspiraban un sentimiento de repugnancia invencible, y un deseo ardiente de que la mano de la ley viniera cuanto antes a quitar de los ojos de la sociedad semejante espectáculo [...].²⁴⁵

Tal vez la resolución de que la pena de obras públicas permaneciera en el artículo 60 del *Código Penal del Estado de Sonora*, se debió a que la concepción sobre dicha pena fue diferente desde que se aplicó en 1831. En ese año, el Congreso Constituyente, a través del Decreto no. 11, determinó:

²⁴² Elisa Speckman, *Reforma legal, cambio social y opinión pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931*, 3.

²⁴³ José René Córdova Rascón. *El Progreso del orden*, 71.

²⁴⁴ Aarón Hernández López, *Código Penal de 1871*, 50.

²⁴⁵ "Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, concordado y comentado por el Lic. José María Lozano", (México, 1874), en José René Córdova Rascón, *El progreso del orden*, 72.

[...] decaendo señalar con un rasgo de benevolencia la época venturosa de su instalación tan decaada en los pueblos [...] considerando que no puede gozar de la dicha que le prepara este suceso memorable sin aliviar en cuanto le permita la política y las circunstancias la suerte de los desgraciados, que gimen bajo el peso de sus crímenes ha venido en conceder un yndulto general a los reos [...] con el loable fin, asi mismo de inclinar por medio del amor y la filosofía el camino del honor y el de la virtud, á todos aquellos que por la devilidad de la naturaleza humana, y falta de luces hayan sido extraviados. En consecuencia decreta:

Art. 1º

Se faculta a los tribunales que corresponda para imponer de uno á tres años de obras públicas, á todo reo que por su delito meresiere la pena de muerte; esepito los omicidas de reincidencia y alevosía, á quienes duplicará la condena.²⁴⁶

Sin embargo, también es posible pensar que el castigo por obras públicas tenía la finalidad de subsanar la escasez de mano de obra que existía en la región, debida a su aislamiento del resto del país.²⁴⁷

De cualquier manera, a través de las dos citas anteriores podemos percibir que para los dirigentes y élites porfiristas, el crimen era considerado una característica distintiva de las clases populares; y las clases dominantes, convencidas de esta idea, se adjudicaban una supuesta superioridad moral sobre ellas.

Con la promulgación de su Código Penal, Sonora deja atrás el caos legislativo ocasionado por la dispersión de leyes, a más de que el gobierno continuó aprobando leyes complementarias en los años siguientes. Esta disposición se puede apreciar sobre todo durante el gobierno de Rafael Izábal, quien efectuó cambios significativos a las leyes ya establecidas: En 1904 expidió el Reglamento del Registro Público de la

²⁴⁶ Col. Fernando Pesqueira, *Leyes y decretos del Estado de Sonora*, "Decreto no. 11", Tomo 1831-1850, (Hermosillo: recopilación mecanoescrita), 10. En este mismo decreto aparecen otros diez artículos que se refieren al indulto otorgado, pero que varían dependiendo del delito cometido y de la condena establecida por los tribunales. Se conserva la redacción del texto original.

²⁴⁷ Rodolfo Acuña, *Caudillo sonorenses: Ignacio Pesqueira y su tiempo*, 12-13.

Propiedad; anuló la Ley Orgánica de Tribunales y emitió otra ley similar pero con algunas reformas.²⁴⁸

Asimismo, realizó reformas a los artículos 225 y 235 del Código de Procedimientos Penales de 1880, referidos a las resoluciones dictadas por los jueces de 1ª. Instancia; ello con la finalidad de que “el despacho de los negocios del orden penal sea tan expedito y oportuno como lo requieren el régimen económico de los municipios, el derecho de los enjuiciados y, en general, los intereses del Estado”.²⁴⁹ Lo mismo hizo con el Código Penal de 1884 al promulgar, en 1906, la Ley No. 35 que adiciona el Código Penal del Estado, y mediante la cual se incorpora un capítulo especial sobre la libertad preparatoria.²⁵⁰ Fue precisamente en este gobierno cuando se creó también la Junta de Vigilancia de Cárceles.

A través de este proceso codificador, Sonora se integra al proyecto nacional de centralización política en el que cobra cada vez más fuerza el poder federal, y, mediante el cual, se percibe el proceso de “centralización jurídica, al adoptarse nuevos códigos en consonancia con los federales”.²⁵¹

C) LEYES ORGÁNICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO Y LA JUSTICIA EN SONORA

Con el fin de completar el marco jurídico que prevaleció en Sonora durante la época porfirista, resulta conveniente mencionar aquí algunas de las principales leyes orgánicas emitidas. Así, se han incluido en este apartado apreciaciones acerca de las Leyes Orgánicas para el Gobierno y Administración Interior del Estado y sobre la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora, con sus respectivas reformas. Archivo Histórico del Congreso del Estado.

²⁴⁸ Rafael Izábal, *Memoria de la Administración Pública del Estado de Sonora, presentada a la Legislatura del mismo por el Gobernador Rafael Izábal, (Hermosillo, noviembre de 1891)*, (Guaymas: Imprenta oficial a cargo de Antonio B. Monteverde, 1907), 93-94.

²⁴⁹ AHCE. Caja 57, Legajo 118, Tomo 118, Expediente 36, Serie: Ley: *Ley No. 36 que reforma los artículos 225 y 235 de la de Procedimientos Criminales de 30 de julio de 1880*. 15 de julio de 1902.

²⁵⁰ AHCE. Caja 62, Legajo 127, Tomo 127, Expediente 35, Serie: Ley: *Ley No. 35 que adiciona el Código Penal del Estado*. 13 de diciembre de 1906.

²⁵¹ Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina Bustos, *Historia panorámica del Congreso*, 245.

Ante la necesidad de normar las funciones del Poder Ejecutivo y la administración pública estatal, se decretaron en Sonora, de 1847 a 1911, seis leyes orgánicas que se ocupan de establecer tanto la división territorial del Estado como las funciones y atribuciones de los funcionarios públicos, incluyendo al gobernador. Cabe mencionar que la división territorial en distritos se estableció desde 1837 por acuerdo de la Junta Departamental, quien lo dividió en cuatro con sus respectivas cabeceras: Arispe, Horcasitas, Hermosillo y Baroyeca. Estos distritos se encomendaban a funcionarios que recibían el título de Prefectos.²⁵²

La figura del prefecto está también en la primera Ley Orgánica decretada en 1847, la cual instituía la presencia de tres prefectos, uno para cada uno de los distritos en que se dividió entonces al Estado: Ures, Hermosillo y Álamos. En esta ley, son de notarse las facultades o atribuciones de este funcionario, quien era nombrado directamente por el gobernador y a él le debía absoluta obediencia: “Cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador”.²⁵³

Asimismo, y dada la falta de un código penal, sus facultades le permitían inmiscuirse en asuntos relacionados con el Poder Judicial, toda vez que podían expedir orden por escrito para catear casas y arrestar a personas que dañaran la tranquilidad pública o bien, como señala el artículo 17 de esta ley, “Exitarán (sic) a los tribunales á la mas pronta y recta administración de Justicia, avisando al gobierno de los defectos que noten en los jueces, pero sin mesclarlos (sic) en sus funciones”.²⁵⁴ Este papel de fiscalizador de los tribunales subsiste en tres emisiones posteriores de leyes orgánicas, las de 1849, 1861 y 1873; pero cambia en la de 1881, al pasar esta atribución al gobernador, a quien se le faculta, entre otras cosas, para:

²⁵² Francisco R. Almada, *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorenses*, 196. La figura del prefecto es estudiada a profundidad en la tesis de maestría realizada por Leopoldo García Ortega, *Los prefectos y los ayuntamientos en Sonora. 1850-1862*, (México: UNAM, 2005).

²⁵³ María Inés Aragón Salcido, (Comp.), *Leyes orgánicas del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora*,

22

²⁵⁴ *Ibid.*, 23.

“Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, [...] pudiendo al efecto, cuando lo juzguen conveniente, nombrar una persona que visite el Tribunal y los Juzgados, así como excitar al Supremo Tribunal de Justicia y demás autoridades judiciales del Estado, [...]”.²⁵⁵

Además de esta prerrogativa, que permanece también en la ley de 1911, otra que viene a restarle autonomía al Poder Judicial es la que le concede al gobernador la facultad de cubrir las vacantes de jueces de 1ª Instancia y de jueces locales. Resultan significativas estas facultades si consideramos el hecho de que en la ley de 1881, los prefectos son nuevamente autoridades de elección popular, es decir ya no son nombradas por el gobernador, pero se les ordena informar semanalmente a éste, de todo lo que ocurra en sus distritos. Esto significó, de manera definitiva, un reforzamiento del poder ejecutivo en detrimento del judicial.

La división territorial del Estado en nueve distritos fue dispuesta en la Constitución local de 1848, y quedó establecida en agosto de 1849, mediante la Ley 110, decretada por el Congreso del Estado,²⁵⁶ en la cual se nombraron cabeceras a Ures, Hermosillo, Álamos, Guaymas, Altar, San Ignacio —que posteriormente cambió su nombre por el de Magdalena—, Arizpe, Moctezuma y Sahuaripa. La cabecera era la población de la cual el distrito tomaba el nombre; en ella residía el Prefecto, cuya autoridad se extendía en todo su distrito y le facultaba para inspeccionar a los ayuntamientos y jueces de paz.

En la Ley Orgánica No. 29 de 1862, el territorio del Estado quedó dividido en distritos, municipalidades y comisarías, cuyas autoridades eran, respectivamente, los prefectos, los ayuntamientos y los comisarios de policía. Se consideraban municipalidades los pueblos que llegaban a quinientos habitantes o más, y eran asimismo cabeceras de municipio; mientras que las comisarías comprendían todos aquellos pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos que no llegaban a ese número de habitantes.

²⁵⁵ *Ibid.*, 94.

²⁵⁶ *Ibid.*, 29.

En el siguiente cuadro se puede observar la demarcación de Distritos y Municipalidades que existían para 1870:²⁵⁷

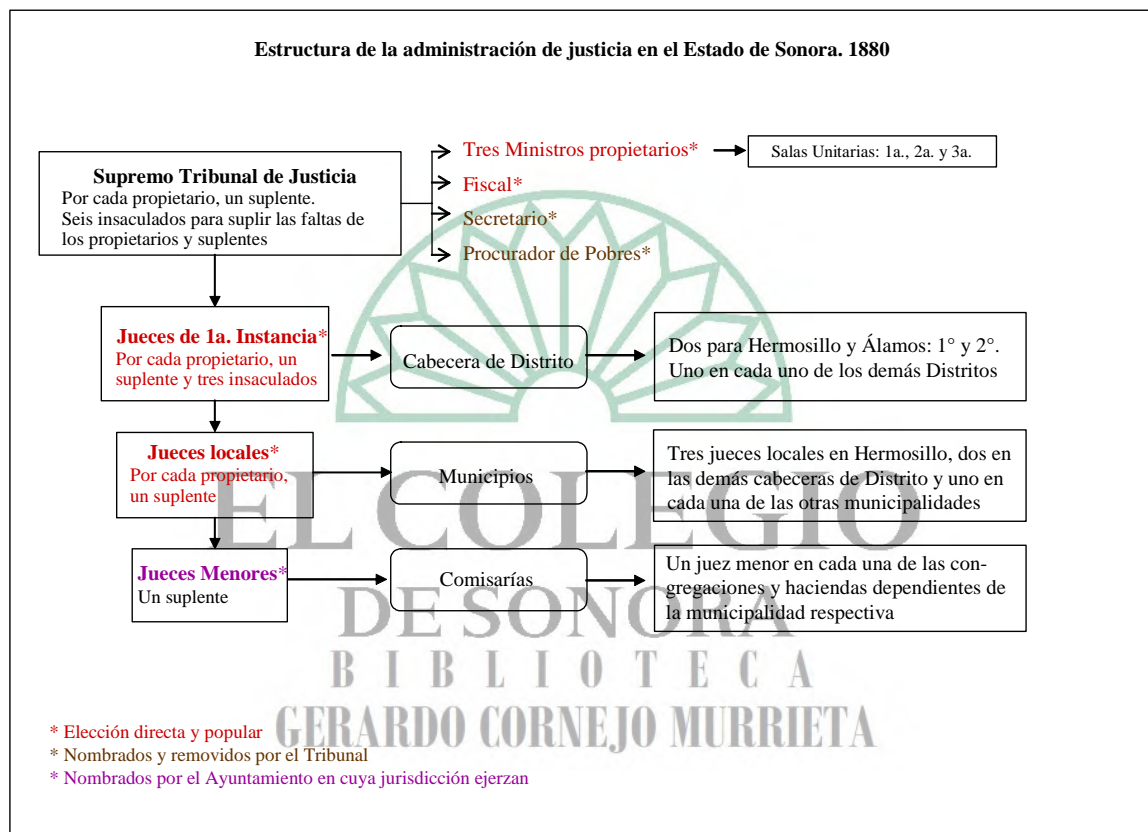
		D i s t r i t o s								
		Ures	Hermosillo	Guaymas	Álamos	Sahuaripa	Moctezuma	Arizpe	Magdalena	Altar
M u n i c i p a l i d a d e s	Ures	Bronces	Bácum	Aduana	Arvechi	Bacerac	Aconchi	Cocospera	Altar	
	Álamos	Hermosillo	Belen	Álamos	Bámori	Bacadéhua	Arizpe	Imuris	Atil	
	Cucurpe	Seris	Buenavista	Baroyeca	Bacanoral	chi	Atil	Magdalena	Caborca	
	Guadalupe	San José -	Cócorit	Nuri	Guadalupe	Bavispe	Bacoachi	San Ignacio	Oquitoa	
	Horcasitas	Pimas	Cumuripa	Movas	Pónida	Batuc	Banamichi	Santa Ana	Ptiquito	
	Mátape	Tecoripa	Guaymas	Macoyahui	Maicova	Cumpas	Baviácora	Santa Cruz	Quitobac	
	Mazatan	Suaqui	Huirivis	Conicari	Sahuaripa	Gécori	Chinipa	Terrenate	Sáric	
	Nácori -	San Javier	Potam	Camoa	Sto.	Granados	Cuquiarachi		Tubutama	
	Grande	San José de	Raum	Técia	Tomás	Guásabas	Fronteras			
	Onavas	Gracia	San José	Navojoa	Tacupeto	Huchinera	Huepac			
	Opodepe	San Marcial	de	Cuirimpo	Trinidad	Moctezuma	San Felipe			
	Rayón		Guaymas	Guitojoa	Tarachi	Oputo	Sárie			
	San Antonio de la Huerta		Tórin	Echojoa	Yécora	San Pedro de la Cueva	San Ignacio			
	Soyopa		Vícam	Río Chico		San Ignacio	Suaqui			
	Tonichi			Santa Cruz		Suaqui	Tepachi			
	Tuape			Maciaca						
Pesqueira			Batacora							
			Tepahui							
			San Pedro							
			Quiriego							
			Yávaros							
Total	16	9	12	21	12	14	14	7	8	

En lo que respecta a la organización y administración de justicia, en julio de 1880 fue aprobada por el Congreso del Estado la *Ley No. 46 Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora*, cuyo fin fue reglamentar los asuntos relacionados con el ramo judicial. Una vez decretada ésta, se derogó la Ley del 17 de mayo de 1862, en la parte que trata de la organización de los tribunales de justicia en el Estado.²⁵⁸

²⁵⁷ José María Pérez Hernández, *Compendio de la Geografía del Estado de Sonora*, (México: Tip. del Comercio, a cargo de Mariano Lara, 1872), pp. 74-116. Los datos registrados por este autor en el capítulo VII, presentan algunas diferencias respecto al apartado "Nomenclatura de las ciudades, villas, pueblos, congregaciones y haciendas del Estado". El autor menciona, con base en el censo de 1870, la existencia de nueve distritos y 110 municipalidades; sin embargo, cuando hace la "Descripción de los Distritos" encontramos sólo 99 municipalidades. Ahora bien, en el mismo apartado "Nomenclatura de las ciudades...", se mencionan 113 municipalidades; este es el número que se ha considerado en el cuadro. Por otra parte, de acuerdo al Directorio Oficial del Estado, citado en el tomo IV de *Historia General de Sonora*, para 1905 están considerados sólo 63 municipios.

²⁵⁸ AHCE. Caja 25, Legajo 54, Tomo s/n, Expediente 46, Serie: Ley: *Ley No. 46 Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora*. 26 de julio de 1880, p. 22. (Copia mecanoscrita, tomada del manuscrito original).

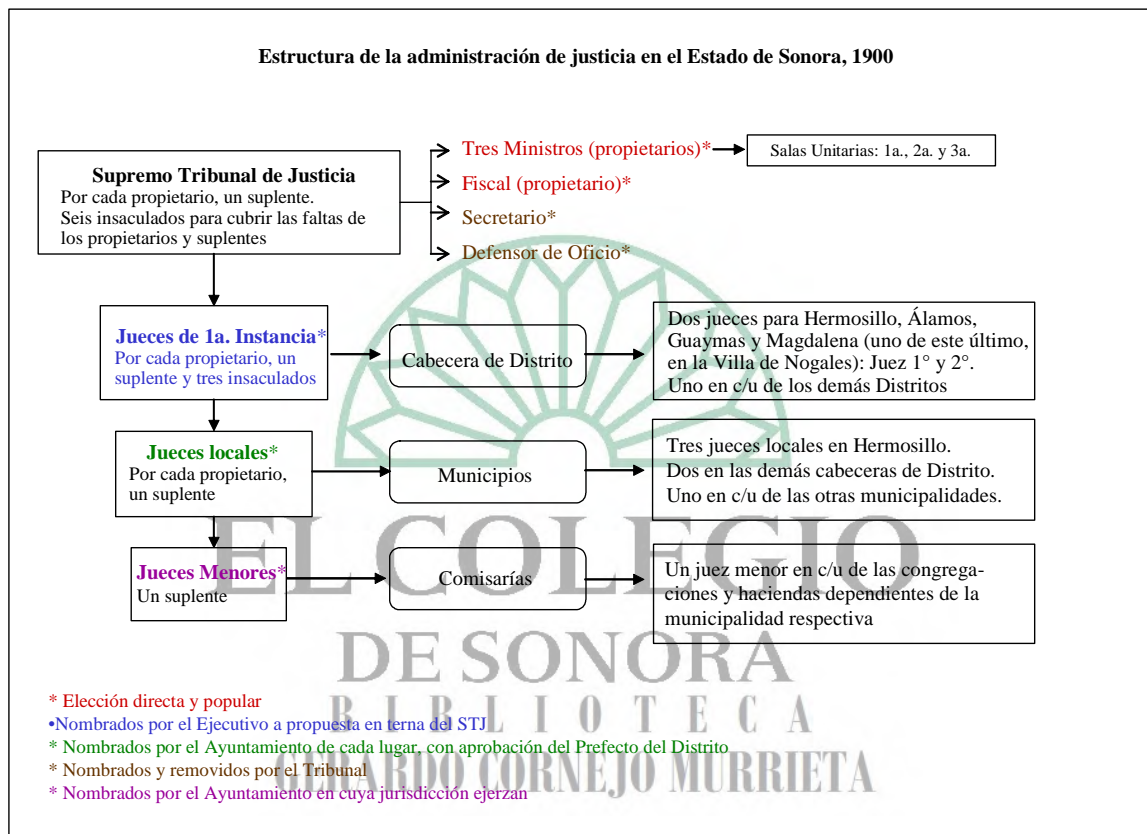
En la ley de 1880, quedó establecido que las autoridades judiciales eran, en orden jerárquico: El Superior Tribunal de Justicia, los jueces de 1ª. Instancia, los jueces locales y los jueces menores. Asimismo, se estipuló, entre otros asuntos, cómo serían elegidas estas autoridades, el número de jueces, su lugar de residencia y sus facultades o atribuciones respectivas. Los principales aspectos los podemos visualizar en el siguiente cuadro:



En 1900, durante el gobierno de Rafael Izábal, se realiza una reforma a la Ley Orgánica de 1880, mediante la aprobación de la Ley 30, la cual establece “dos innovaciones de notoria urgencia que son el establecimiento de un Juzgado de 1ª. Instancia en la Villa de Nogales y la creación de un 2º, de la misma categoría, en el Distrito de Guaymas”.²⁵⁹ Además, otro cambio notable que da cuenta de la injerencia

²⁵⁹ AHCE. Caja 49, Legajo 102, Tomo 102, Expediente 30, Serie: Ley: Ley No. 30 Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora. 22 de noviembre de 1900. El juzgado de la Villa de Nogales correspondía a un 2º Distrito incorporado a Magdalena, pero la residencia de éste fue en Nogales.

del Ejecutivo en el Poder Judicial, se da en el nombramiento de los jueces de 1ª Instancia y los jueces locales. Mediante reformas a la Constitución, estos cargos que anteriormente eran de elección popular, pasaron a ser designados directamente por el gobernador.

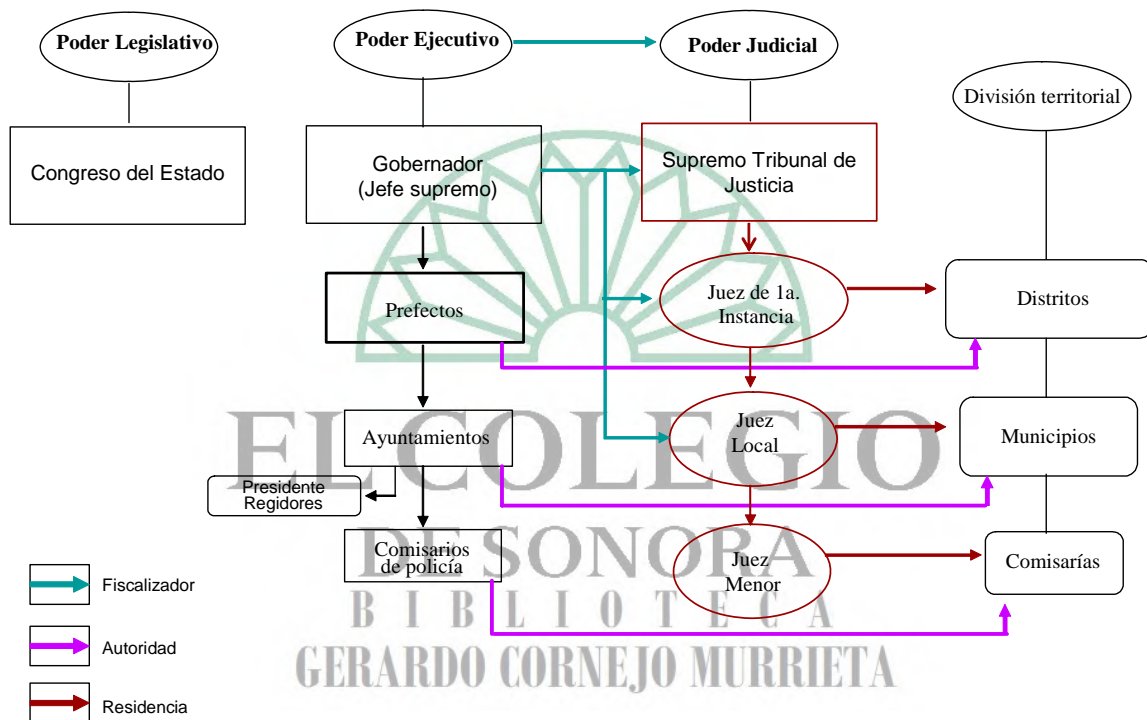


Por otra parte, es importante mencionar la facultad otorgada a los tribunales para visitar, por medio de sus magistrados, las cárceles ubicadas en el lugar de su residencia o bien, comisionar a quien ellos juzgaran conveniente para que realizaran esta visita en los demás distritos, “[...] sin otra misión ni facultad que la de recibir y transmitir, con el correspondiente informe al mismo Tribunal, las justas reclamaciones de los reos, e informar así mismo de todos los abusos y demás que adviertan digno

de hacerse notar, a fin de que en visita (sic) de esos informes, puedan dictar las providencias necesarias para corregir el mal".²⁶⁰

Podemos sintetizar esta revisión a las leyes orgánicas para la administración del gobierno y la justicia en Sonora, a través del esquema y mapa siguientes:

Estructura orgánica para la administración interior y de justicia en Sonora



²⁶⁰ AHCE. Caja 25, Legajo 54, Tomo s/n, Expediente 46, Serie: Ley: Ley No. 46 Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora. 26 de julio de 1880, p.13. Esta facultad de los tribunales está presente tanto en la ley de 1880 como en la de 1900, aunque en esta última con algunos cambios en la redacción.



EL COLEGIO
DE SONORA
B I B L I O T E C A
GERARDO CORNEJO MURRIETA

A través de esta revisión al marco jurídico-penal que prevaleció en México y Sonora durante el siglo XIX, advertimos que, efectivamente, los esfuerzos de las autoridades por normar la vida social de la época reflejaron los principios del liberalismo político. La élite porfirista se dio a la tarea de reformar la práctica judicial y establecer criterios fijos para la administración de justicia. La adopción de un ideario de orientación liberal les permitió afianzar el orden y el progreso aclamados por esa élite que necesitaba sentirse segura y poseer propiedades. Estas aspiraciones debían ser garantizadas por las instituciones políticas y jurídicas y a ellas respondieron los códigos, decretos y reglamentos del ramo penal que se expidieron a partir de 1872.

Sin embargo, es pertinente preguntarnos si esos principios liberales fueron compartidos por todos los sectores de la sociedad. Con base en la revisión bibliográfica efectuada, queda claro que el proceso legislativo que se vivió en México y en Sonora para construir un marco jurídico que normara la administración de justicia, y que estuviera acorde al proyecto moderno de nación, fue promovido por un selecto grupo de personas. La población mestiza e indígena —que conformaba la mayoría de la población, tanto en Sonora como en el resto del país— fue privada de voz y peso en las acciones políticas del régimen.²⁶¹ El Ejecutivo, miembros del Poder Legislativo, juristas reconocidos y otros funcionarios públicos, sólo actuaron en pos de sus propios intereses, los cuales no respondían a los del resto de la población.

La nueva legislación que se implementó en la nación mexicana fue producto de las demandas e intereses de facciones políticas muy definidas, cuyas perspectivas requerían nuevas exigencias en la prevención y control del delito. En este sentido, el constitucionalismo, la codificación y la profesionalización de los jueces fueron la concreción del proyecto modernizador urgido de un derecho nacional, de un cuerpo jurídico único y uniforme que garantizara la modernidad y el progreso a través del orden, pero, sobre todo, que garantizara la personalidad

²⁶¹ Rodolfo Acuña, *Caudillo sonoreño: Ignacio Pesqueira y su tiempo*, 10.

jurídica individual y desterrara, finalmente, el uso de prácticas y argumentos colectivistas.

El proceso de modernización jurídica que se desarrolló en el país durante la segunda mitad del siglo XIX, con el interés de proscribir la legislación del Antiguo Régimen, tuvo también la finalidad de limitar la autonomía de quienes impartían justicia, pues el amplio espectro de disposiciones al que podían acudir para dictar sentencia —incluida la posibilidad de apelar a la costumbre— se limitó a un solo cuerpo de leyes promulgado por el Estado. Es en este sentido que podemos hablar de la disminución de autonomía del Poder Judicial, pues ante la pérdida de atribuciones de las autoridades judiciales, éstas tuvieron que someterse a los criterios y objetivos de las élites del gobierno.

Por lo anterior, resulta válido concluir este capítulo con las palabras de Jaime del Arenal Fenochio, citadas por Elisa Speckman, en las que afirma que durante el porfiriato: “la ley se convirtió en el más exquisito y sofisticado mecanismo en manos del poder para controlar prácticamente todas las esferas de la vida social y cada una de las acciones de los hombres...”²⁶²

EL COLEGIO
DE SONORA
BIBLIOTECA
GERARDO CORNEJO MURRIETA

²⁶² Jaime del Arenal Fenochio, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”. En Elisa Speckman Guerra. *Crimen y castigo*, 13.

IV. DEL GÉNERO AL DISCURSO: UNA APROXIMACIÓN AL TRATAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL EN SONORA

1. PLANTEAMIENTOS GENERALES

Toda circunstancia o hecho histórico produce una peculiar respuesta discursiva, centrada en la raza, el género o la clase. En el porfiriato, estas respuestas hallaron un punto de convergencia en el discurso sobre la criminalidad y el derecho penal, logrando así otorgar un sello de legitimidad a la injusticia, a la desigualdad y a la explotación.²⁶³

El derecho, como práctica social, es portador del conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales. Como en toda práctica discursiva, lo que el derecho expresa es atendido y reproducido en la sociedad y, de la misma manera, lo que sostienen los otros sujetos sociales se manifiesta en las prácticas judiciales. En esta retroalimentación, sin embargo, el campo de control y represión del derecho es más amplio. La voz legal tiene la autoridad de lo preestablecido y fija los límites del deber ser.²⁶⁴

En este capítulo se analiza esa práctica discursiva que, de manera expresa o velada, circunscribe los procesos judiciales que tuvieron lugar en Sonora, de 1895 a 1905. El objetivo de este análisis es interpretar cuál fue el tratamiento del sistema penal hacia las mujeres y los hombres procesados por los mismos delitos comunes y si ese trato respondió sólo a las normas legales establecidas. Aun cuando las voces de los involucrados en los juicios no son directas, sino que están mediadas por la pluma del secretario de actas, es posible percibir en ella la visión y concepción de las instituciones jurídicas hacia los hombres y mujeres que fueron protagonistas de los juicios.

Para el análisis se seleccionaron dos casos de homicidio cometidos por un hombre y una mujer a sus respectivos cónyuges y un caso de estupro.

²⁶³ Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 248.

²⁶⁴ Sofía Harari y Gabriela L. Pastorino, "Acerca del género y el derecho", en Haydée Birgin, (comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho*, (Buenos Aires: Biblos, 2000), 125.

Con base en la categoría de género, se analizan en el discurso los roles sociales asignados a los hombres y mujeres y el tipo de relaciones que subyace en la práctica discursiva. Asimismo, se retoman del discurso las características contextuales que hacen referencia a los participantes, y que son señaladas por van Dijk como características relevantes: sexo, edad, clase social, educación, filiación étnica, estado civil y profesión.

No es el interés de esta tesis presentar resultados cuantitativos acerca del sexo, la edad o la profesión de los delincuentes. La finalidad es, más bien, determinar cierto perfil de los delincuentes así como interpretar la concepción porfiriana que se manifestó en Sonora hacia los hombres y mujeres delincuentes.

Para el desarrollo de este apartado analítico se sigue el orden de acontecimientos que presentan los juicios: parte o denuncia de hechos, proceso de averiguación y confesión con cargos, alegato de defensa, sentencia de 1ª. Instancia y revisión o sentencia ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia.

Por último, es necesario señalar que varios de los fragmentos de los expedientes que aquí se incorporan para el análisis son reproducciones textuales y conservan su escritura original. Los expedientes completos se anexan al final de este trabajo, por lo que no se considera necesario hacer las referencias de cada cita al pie de página. Estas referencias sólo se consignan en la primera cita del documento. Por otra parte, debido a que el discurso jurídico contiene terminología específica de su ámbito, en su momento se aclararán los términos que lo requieran.

2. EL CASO DEL UXORICIDA ALFREDO MARTÍNEZ²⁶⁵

El día 30 de agosto de 1895, como a las dos de la tarde, fue puesto en la cárcel pública del Mineral de la Trinidad, Alfredo Martínez. Él mismo se presentó ante el presidente municipal diciéndole que acababa de dar muerte a su esposa, Teresa Navidad, y quería que se le juzgara. En su declaración inicial, Martínez señaló que:

[...] en el acto de ir á la consumación del matrimonio, que sería á las cinco de la mañana del veintisiete del actual, se encontró que no existía en ella la virginidad y que habiéndole hecho un formal cargo de esto, le contestó ella que llá lo sabía, que si para que eran esos brincos: que él le exigió entonces que si quien era el autor de ese maleficio y le dijo ella que Mariano Siqueiros, quien la agarró a la fuerza y la tiró en un catre en la casa donde vivía Lorenzo Rubiano, y que gozó allí de ella.

Después de esta confesión, Alfredo llevó a Teresa a casa de sus padres, Andrés Navidad y Refugio Mendivil, a quienes les dijo lo mismo. A decir de Alfredo, los padres de Teresa le dijeron que “la matara si quería, pues que mejor preferían la muerte á la deshonor de su casa, lo que él no quiso hacer: que antes de este pasaje la misma finada le pidió una pistola á su padre y se la daba á él (al declarante) para que la matara, lo que él no quiso ejecutar.”

Alfredo Martínez dejó a Teresa en casa de sus padres y se fue. A los dos días, después de tomarse unas copitas en casa de las señoritas Hurtado, regresó a la casa del señor Navidad con la intención de darle un tiro a su esposa, “aunque esa intención no la traía muy formada”. Al llegar, se sentó entre su esposa y la madre de ella y platicaron un rato, pero al preguntarle a Teresa por qué había cometido “el mal de engañarlo cuando se unió con ella”, y ésta le repitiera que “ya lo sabía al contraer matrimonio que no era muchacha”, se violentó de tal manera que se vio obligado a darle un tiro a Teresa, al lado del corazón.

²⁶⁵ AGPJES, Tomo 933, Ramo penal, Expediente no. 12, Distrito de Sahuaripa, Juicio contra Alfredo Martínez por el delito de uxoricidio, 30 de agosto de 1895, 29 fojas. Varias de las fojas de este expediente se encontraban completamente destruidas por la termita. Sin embargo se incluyó porque gran parte del discurso se recupera al momento de dictar sentencias.

Uxoricidio “es el delito de sangre consistente en la muerte de una mujer por su marido”. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 26^a ed. (México: Porrúa, 1998), 493.

Al ver caer a su esposa, Alfredo salió corriendo pistola en mano hasta la hacienda donde se hallaba el presidente municipal. Mientras, en casa de Don Andrés Navidad, Teresa “se levantó lléndose como pudo hasta arrojarse a las rodillas de él y diciéndole ‘Me ha matado papá!’” Teresa murió segundos después.

Al día siguiente de este acontecimiento, el juez local de la Trinidad recibió del presidente municipal el parte del crimen. Después de hacer el informe correspondiente, el juez se trasladó a la casa de la familia Navidad para iniciar las averiguaciones. Nombró a dos peritos prácticos, quienes lo acompañaron y, una vez examinado el cadáver, dieron fe de los hechos. Ese mismo día, después de rendir su declaración y una vez comprobada la existencia del delito,²⁶⁶ Alfredo Martínez fue declarado formalmente preso.

En estos hechos, los espectros de virtud y honor ciñen el discurso. Las acciones que se desarrollaron muestran la importancia que se atribuía al honor masculino y a la virtud femenina. De acuerdo a los valores sociales y morales de la época, el honor de los hombres y de la familia era responsabilidad de la mujer. El deber ser de la mujer le exigía conservarse virgen hasta llegar al matrimonio y, una vez casada, debía mantener una conducta íntegra e intachable. Si el deber ser no se cumplía, el rigor del castigo social y legal se dejaba sentir.

Las leyes de la época también respondían a esta concepción. El código penal, en su artículo 466, establecía que “No se impondrá pena alguna al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, mate a cualquiera de los adúlteros [...]”²⁶⁷. De igual forma, el artículo 467 señalaba que “Tampoco se impondrá pena al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y que esté bajo su patria potestad, ó al corruptor de aquella, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal [...]”²⁶⁸.

²⁶⁶ El código penal de 1884, define el delito como “la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda”. Gobierno del Estado de Sonora, *Código Penal del Estado de Sonora*, (Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora, 1884), 5.

²⁶⁷ Gobierno del Estado de Sonora, *Código Penal del Estado de Sonora*, 105.

²⁶⁸ *Ibid.*

Aun cuando el caso analizado no corresponde al delito de adulterio, estas disposiciones legales dejan bien claro cuál fue la visión de los legisladores respecto a las cuestiones de honor e integridad familiar. Los valores y normas morales estaban presentes en las disposiciones legales.

Si bien Teresa Navidad no murió a manos de su padre, la actitud de éste permite interpretar que le importaba más la humillación sufrida por la pérdida del honor familiar, que el hecho de ver a su hija muerta. Don Andrés se niega a ser parte querellante del homicidio, argumentando “Que por su imposibilidad actual [reumas] no puede figurar como parte y sólo pide que la justicia aplique al criminal el severo castigo que la ley le señale”.

Esta concepción sobre el honor y deshonra femenina está también presente en el “consejo” que el presidente municipal, Agustín Ainza, le da al padre de Teresa dos días antes del asesinato. Don Andrés acudió a visitarlo en compañía de Alfredo Martínez, y al enterarse del motivo de su visita, Don Agustín le aconsejó “que la quisiera con lástima como que era su hija y con el fin de que no se prostituyera, [...]” Una mujer sin honra perdía todas sus virtudes y sólo podía ser digna de lástima, además, su estigma la orillaba hacia la senda de la marginalidad social y la prostitución.

Esta misma concepción sobre la deshonra femenina está presente en la carta que el administrador de la hacienda, Carlos Y. Flores, envió al señor Navidad:

Deseoso de contribuir con mi pequeño valer á la conjuración del lamentable acontecimiento que ha llevado el dolor y vergüenza á tu casa, he hablado con Alfredo respecto a la conveniencia que resultará tanto a ti como á él, si se emplean los medios que la sociedad tiene para derimir caballerosamente cualquier incidente de la vida[...].

Ante la humillación de la familia, los hombres que la integraban tenían el derecho y la obligación de actuar conforme a los principios y valores morales establecidos. Ellos podían hacer acuerdos o realizar cualquier acción para proteger a la familia de la vergüenza y el dolor que le ocasionaba la conducta inmoral de sus mujeres: “mi defenso se encontraba en tan deplorable condición y viéndose ultrajado

en lo más íntimo de sus sentimientos y amor propio, concibió la fatal idea de cometer el delito [...]”. El deber ser postulaba que el matrimonio era el único marco permitido a la sexualidad femenina. Al no preservar su virginidad hasta el matrimonio, Teresa Navidad faltó a esas pautas de comportamiento, y por ello fue castigada.

Por ora parte, es posible observar también la relación de subordinación de las mujeres y su limitación al ámbito privado. La madre de Teresa fue testigo presencial cuando Alfredo Martínez le disparó a su hija, no obstante, no la citan para que declare su versión de los hechos. Andrés Navidad señaló en su declaración que el día del asesinato llegó Martínez a su casa y se sentó entre Teresa y su esposa,

que como había una puerta entre la pieza donde estaba su cama y la otra que ocupaban las señoras, vio que Alfredo platicaba con ellas mas no sabe que porque no oia lo que hablaba: que á poco se paró violentamente y sacando una pistola la disparó contra su hija Tereza, la cual calló para atrás del catre donde estaban sentadas [...].

A pesar de ser una testigo importante, pues estuvo siempre presente en esa plática, a Refugio Mendivil nunca se le toma en cuenta. Su declaración no se consideró significativa para esclarecer los hechos, sólo tenían validez las declaraciones de los hombres. Las mujeres no tenían voz en el ámbito jurídico.

Desde el principio de la defensa, el discurso del abogado reproduce de igual manera la concepción acerca del deber ser de la mujer: “al ir al lecho nupcial por primera vez con su esposa, la Señora Navidad, encontró á ésta sin la virginidad peculiar en una señorita”. Para la mentalidad de la época, lo “propio” o peculiar de toda mujer soltera era ser virgen, en ello radicaba su virtud. Proteger su integridad sexual debía ser un rasgo característico de la conducta femenina.

Además, de acuerdo al representante legal, la acción cometida por Teresa era “un engaño de los que el sentimiento del individuo no puede humanamente otorgarle perdón”. En este discurso está implícita la visión de que el hombre es el que más daño sufre por la deshonor de la mujer. La violación se concibe entonces como un delito que un hombre comete contra otro, al robarle la castidad de su esposa, su hija

o su hermana. Lo que en el juicio importó fue el dolor y la vergüenza del hombre deshonrado —padre, esposo—, no el de la mujer víctima de violación.

La pérdida del honor era sólo culpa de la mujer; ni Alfredo Martínez, ni el padre de Teresa manifestaron coraje hacia el causante directo de su desdicha, sólo pronuncian su nombre al referir la confesión de Teresa, pero no investigan si lo que dijo fue o no cierto. Ese hecho dejó inmediatamente de tener importancia.

En el discurso del abogado está presente también la visión positivista de la desigualdad basada en las características “propias” y “naturales” de la mujer, una visión que concebía a las mujeres como diferentes de los hombres e inferiores a ellos: “Por otra parte, á nadie se oculta que la debilidad es proverbial en la mujer y máximo cuando sus posibilidades ú otras circunstancias análogas no le permiten pensar sobre las consecuencias funestas que pudieran sobrevenir al cometer una imprudencia de tal magnitud [...]”

A través de estas palabras expresadas por el defensor de oficio, resulta evidente que en la mentalidad de algunos representantes del derecho persistía la concepción aristotélica acerca de la inferioridad de las mujeres.

Por otra parte, al revisar la fase correspondiente a las sentencias, se pueden advertir ciertas irregularidades que ponen en duda la correcta aplicación de la justicia.

Al dictar sentencia, el juez de 1ª Instancia denota una actitud en favor de Alfredo Martínez. A pesar de que todas las circunstancias indicaron que el homicidio fue calificado, el juez lo determinó como homicidio intencional simple y castigó al acusado con una condena de diez años de prisión. La ley penal, en sus artículos 462 y 463, respectivamente,²⁶⁹ establecía como homicidio simple “al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición”, y que por este delito “se impondrían diez años de prisión ú obras públicas”. Mientras que el artículo 475 indicaba que el homicidio calificado (contrario al simple) se castigaría con la pena capital en los casos en que se realizara con premeditación y fuera de riña; con

²⁶⁹ *Ibid.*, 104.

ventaja tal que el homicida no corriera riesgo alguno de ser muerto o herido y cuando se ejecutara con alevosía.²⁷⁰

En su resolución, el juez determinó “Que por la confesión del mismo acusado se vé que el delito fué cometido sin haber intervenido riña ninguna: que el procesado iba armado de una pistola y haber desde antes premeditado tan brutal hecho, estando su víctima inerme é incapás de hacer defensa alguna [...]”. Se admite que el delito se realizó con todas las agravantes, pero se condena el delito como homicidio simple, argumentando a favor del acusado que actuó “en un acto de locura y desesperación” y en un estado de “ceguedad y arrebató”. Estas acciones, consideradas en el código como circunstancias atenuantes, estaban justificadas por el deber ser masculino. Los hombres eran socializados para reaccionar de forma violenta ante cuestiones que pusieran en duda su honor y su hombría.

Al aplicarse la justicia en la 1ª Instancia, el espectro de honor fue más concluyente y los valores morales se impusieron sobre los criterios legales establecidos. En el discurso de Alfredo Martínez y su abogado, se percibe la justificación hacia el delito de uxoricidio. Para ellos, Teresa Navidad fue quien provocó su muerte al pretender engañar a su marido, por no confesarle que “ya no era muchacha”, aunque en varias partes del proceso se mencionó que Alfredo Martínez “ya lo sabía”.

En la resolución ejecutoria dictada por el STJ, se modificó el fallo emitido por el Juzgado de 1ª Instancia de Sahuaripa y se condenó a Alfredo Martínez por el delito de homicidio calificado. La pena que se le aplicó fue de quince años de obras públicas, en sustitución de la pena capital, debido a las circunstancias atenuantes que actuaron en su favor.

Si bien la decisión del STJ mostró más apego a los lineamientos legales y dictó una sentencia acorde a ellos, buena parte del discurso que circunscribió el juicio penal de Alfredo Martínez mostró que las normas y valores morales de la época influyeron de manera considerable para determinar la aplicación de justicia.

²⁷⁰ *Ibid.*

La condena de Alfredo Martínez a 15 años de obras públicas evidencia también el interés de las élites porfiristas por regenerar a los delincuentes. En su afán de progreso, buscaban convertir a los delincuentes en ciudadanos productivos y útiles a la sociedad. Por ello, muchos sentenciados a prisión estaban obligados a trabajar. La esperanza de la regeneración se cifraba en el trabajo.

Otro aspecto que resulta visible a partir de la actuación de los jueces, es la falta de criterios uniformes respecto a la calificación del homicidio y a la manera en que se determinaban las atenuantes y agravantes del delito. El mismo código penal presentaba ambigüedades respecto a estas circunstancias que podían disminuir o aumentar la pena del acusado: “Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predominen las primeras o las segundas”.²⁷¹

En esta disposición estaba implícita una escala de valores y al juez le correspondía ubicar en esa escala las circunstancias al aplicar la sanción por el delito cometido.

Nuevamente se pudiera interpretar aquí, ante la diferencia que hubo en las sentencias de 1ª y 2ª Instancia en el caso de Alfredo Martínez, que los criterios para aplicar el castigo obedecieron más a valores y patrones culturales que a los preceptos legales instituidos. Al menos en la parte del discurso aquí analizado, así se reveló.

La opinión que en esa época sostuvo el juez Emilio Roviroza Andrade, citado por Elisa Speckman, es muy ilustrativa al respecto:

Si el señor Martínez de Castro hubiera podido pensar la dificultad que se ofrece al juzgador para encontrar o determinar las fronteras que separan a unas circunstancias de otras en la escala de primera, segunda, tercera y cuarta clase que formó (...) y para deducir las relaciones de intensidad entre ellas respecto a la acción volitiva del agente y las influencias del medio en que surge el fenómeno, seguro estaría de haberle visto abandonar tan funesto sistema; [...].²⁷²

²⁷¹ *Ibid.*, 41.

²⁷² Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 259.

3. EL HOMICIDIO DOBLE POR ENVENENAMIENTO PERPETRADO POR JUANA MENDOZA²⁷³

El 31 de agosto de 1896, en el pueblo de Tepahui, Ignacio Palmarito cayó en agonía y con convulsiones, como de un envenenado. Minutos antes desgranaba maíz junto con otros seis sirvientes en la casa del ciudadano Alejo Alvarez, pero de repente se notó gravemente enfermo. Los trabajadores dieron rápido aviso a Francisco B. Zazueta, juez local del pueblo, quien accidentalmente se encontraba en ese lugar. El juez llamó de inmediato a otros dos ciudadanos para que dieran fe del acto, pero al llegar al lugar de los hechos el enfermo ya había muerto sin pronunciar palabra alguna.

Un cuarto de hora después, la que servía de cargadora en casa de Alejo Alvarez, Teresa Portillo, también se sintió y notó enferma, tenía los mismos síntomas que Ignacio Palmarito. El juez acudió en el acto a declararla sobre la causa que podía motivar la enfermedad, y aún en su entero juicio, declaró ante él y los demás testigos que estando ella en la cocina en compañía de la cocinera Juana Mendoza, esposa de Ignacio Palmarito, la Juana le dio una taza de café y le dijo “dacela á tu nino”, quien en ese momento entró á tomar agua. Ella antes de darle el café le tomó un trago y lo sintió muy amargo, luego Palmarito se tomó el café y le regresó la taza que ella devolvió á la Juana. En su concepto, la Juana les había dado veneno en el café. Tras decir esto empezaron las convulsiones y Teresa murió en menos de una hora.

Por los antecedentes y sospechas que arrojó esa práctica y por lo que se desprendió de la declaración de Teresa Portillo, el juez mandó aprehender a la sospechosa Juana Mendoza, quien quedó detenida en la cárcel de Tepahui mientras se continuaban las averiguaciones. Enseguida, y ante la imposibilidad de nombrar peritos facultativos, el juez nombró a dos prácticos ciudadanos para examinar los cadáveres de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo. En sus declaraciones posteriores, los peritos refirieron sus observaciones casi con las mismas palabras: que

²⁷³ AGPJES, Tomo 949, Ramo penal, Expediente no. 13-28, Distrito de Sahuaripa, Juicio contra Juana Mendoza por el delito de homicidio doble por envenenamiento, 31 de agosto de 1896, 32 fojas.

encontraron los cuerpos inertes y sin ninguna lesión, que arrojaban alguna espuma por la boca y que a su juicio murieron envenenados.

Al siguiente día, el juez mandó sacar de “su prisión” a Juana Mendoza y le tomó su declaración preparatoria. En ella dijo “llamarse como queda dicho de veinti un años”, que cometió el atentado “por que siempre había vivido mal con su marido, que la trataba muy mal”. Declaró también que el veneno que le dio fue “estrinina” que le pidió a un vaquero de Don Alejo Alvarez, y que le echó al café “como cuatro á seis decigramos. Dijo que nunca había tenido disgusto con Teresa Portillo “y que por el contrario la quería bien”. Por último se le preguntó “si alguna persona la había inducido á cometer el crimen” y dijo que no, que es todo lo que tiene que decir. No firmó por no saberlo hacer.

Ese mismo día, el uno de septiembre, el juez llamó a declarar a los seis trabajadores que estuvieron presentes cuando Palmarito murió envenenado. Todos coincidieron en sus generales: “mayor de edad y vecino de este pueblo”; también coincidieron en su declaración de que Palmarito estaba “bueno y sano cuando desgranaban maíz” y que la Teresa les dijo que antes se había tomado una taza de café que le dio la Juana y que ella (Teresa) también lo probó. Que un rato después la Teresa murió del mismo mal. Al concluir sus declaraciones, ninguno firmó por no saber.

El dos de septiembre, una vez que los autos practicados arrojaron prueba suficiente de su culpabilidad, la procesada María Juana Mendoza fue declarada rea bien presa.

En esta misma fecha se le amplió su declaración para interrogarla sobre el veneno. Juana Mendoza confesó que “la estrinina con que envenenó a su marido Ignacio Palmarito no se la dió el vaquero de Don Alejo Alvarez como malamente dijo [...] pues el que se la dió fue Manuel Campa quien se la ofreció para que envenenara a su marido”. Dijo también que el veneno lo tenía en un frasquito y que estaba enterrado en la cocina de Don Alejo Alvarez, donde servía. En el acto

acudieron a ese lugar y Juana Mendoza sacó el bote de veneno ante la presencia de los señores Alejo y Juan Alvarez, el juez y testigos de asistencia.

En declaraciones posteriores, frente a un careo con Manuel Campa, Juana Mendoza se desdijo de la acusación hecha contra él.

El siete de septiembre de 1896, “estando comprobado el cuerpo del delito y convicta y confesa la procesada Juana Mendoza del delito de homicidio doble perpetrado por envenenamiento [...] y no resultando cómplices ni citas que evacuar”, quedó concluido el sumario,²⁷⁴ el cual se remitió al Juzgado 2° de 1ª Instancia del Distrito de Álamos. Al iniciarse las averiguaciones en este juzgado, Juana Mendoza declaró

que voluntariamente y sin consejo de tercera persona le dio el veneno á su marido Ignacio Palmarito, que era unicamente al que pretendía dar muerte, pero que habiendo bebido del mismo café Teresa Portillo, esta sucumbió también á los efectos del veneno. [...] que obró como lo hizo impulsada por el maltratamiento que de palabra y de obra la hacía constante víctima su esposo Ignacio Palmarito, quien vivía tambien en amasiato con una hermana de Teresa Portillo, haciendo con esto entre ellos insufrible la paz del matrimonio y exacervada por este [hecho] continuo, se preparó unos cuantos días antes, comprando el veneno al barillero que pasó por su pueblo [...].”

En el caso de Juana Mendoza se pueden analizar dos factores. Por un lado está la asimilación inicial de Juana a los roles femeninos y a las normas sociales establecidas; por el otro, la actuación del sistema penal al castigar el delito.

En el discurso que Juana Mendoza expresa a través de sus declaraciones, se percibe claramente su asimilación a los roles sociales asignados a las mujeres. Juana por mucho tiempo se resignó a ser maltratada por su marido y a que éste le fuera infiel; los arrebatos por celos no tenían cabida en la mentalidad de la época. De la mujer engañada se esperaba la resignación y el sufrimiento silencioso.²⁷⁵ Además,

²⁷⁴ Se llama Sumario al periodo de las actuaciones judiciales que se practican en la averiguación de un delito y de sus responsables, desde el auto cabeza de proceso hasta la confesión con cargos del reo. AHCE. Caja 25, Legajo 54, Tomo s/n, Expediente 55, serie: Ley: *Ley no. 55, de Procedimientos criminales*. Hermosillo, Sonora, 30 de julio de 1880.

²⁷⁵ Elisa Speckman Guerra, *Las flores del mal*, 198.

la miseria, la ignorancia y el amasiato era una situación compartida por miles de mujeres,²⁷⁶ Juana se resignaba a esa situación y aceptaba la infidelidad y los golpes.

También está presente en el discurso de Juana Mendoza la concepción acerca de la subordinación de las mujeres a la autoridad masculina como algo “natural” dada su inferioridad física y mental: “que la deponente sin el raciocinio necesario por su ignorancia no pudo prever todo el mal que pudiera ocasionar con su determinación hija de la tontera y de la ignorancia, atizada por sus pasiones y por su desgraciada condición, lo que mucho le ha podido después de cometido el delito”. Juana Mendoza se arrepiente de su delito y lo atribuye no a una reacción propia del coraje ante una situación de esa índole, sino a su ignorancia y desgraciada condición.

La visión sobre la condición femenina, se repite en la confesión con cargos de Juana Mendoza:

que acepta ambos cargos que se le hacen, que son ciertos y no quiere de ninguna manera evadir su responsabilidad, sino hacer presente al Juzgado, como mujer tímida é ignorante que es, todas las dolorosas emociones y lucha de pasiones que tuvo que convatir para resolverse á dar tan funesto paso que ahora deplora [¿?] á que la empujó con fuerza irresistible su mismo esposo, el desgraciado Ignacio Palmarito, quien constantemente la maltrataba de hecho y con palabras soeces faltando á todos sus deberes conlugales, viviendo en el mas escandaloso concuvinato con Abrahana Portillo, hermana de la occisa, Teresa del mismo apellido, [...].

Por otro lado, las instancias jurídicas también compartieron y reprodujeron esta concepción. Tan es así, que al iniciar la defensa de Juana Mendoza, el abogado particular alude varias veces a la condición frágil e indefensa de su defendida: “Mas como á causa de la condición desvalida de mi cliente [...]”. Asimismo, reproduce en su discurso toda la carga social acerca de los patrones de conducta asignados y las funciones atribuidas a las mujeres:

²⁷⁶ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 214.

La mujer que se ha esforzado por llenar debidamente sus deberes de esposa: que ha sido partícipe cariñosa y fiel de las amarguras del hombre: que ha sufrido con resignación los reveses de fortuna de su marido, y lo ha ayudado en todas las situaciones de la vida, no merece, Señor Juez, una recompensa como la que el occiso Palmarito dió á mi patrocinada, emponsoñando sus días cuando apenas ha entrado en el segundo tercio de su existencia; y si el mal esposo minó el edificio de ilusiones de Juana, ese edificio tuvo que derrumbarse al fin, sin que exista gran culpabilidad por parte de ella.

Se nota también, aunque en menor grado, cuál era el rol asignado al hombre casado, pues califica a Palmarito como “mal esposo”. De acuerdo a los valores sociales familiares, el varón podía engañar a la esposa, pero no desatender sus obligaciones económicas con la familia. Él debía alimentar y proteger a la mujer para que ella pudiera dedicarse a los cuidados del hogar. Contrario a esta situación, Juana Mendoza tenía que trabajar para “atender á sus necesidades y á las de su marido” y lo hacía “ya de criada o ya de ordeñadora”.

El hecho de que Juana Mendoza no se dedicara exclusivamente al cuidado de la familia y del hogar se oponía al modelo de mujer establecido por la sociedad porfirista, quien buscaba proteger la estructura familiar patriarcal y salvaguardar la autoridad del hombre como jefe de familia. No obstante, como se percibe en este juicio, las mujeres de las clases inferiores tenían necesidad de trabajar pues no siempre contaban con el “sostén y protección del marido”.

En esta visión sobre los roles femeninos y masculinos, el abogado asume el suyo y deja ver que si bien Ignacio Palmarito no era un buen esposo, no toda la culpa le correspondía a él: “y si el mal esposo minó el edificio de ilusiones de Juana, ese edificio tuvo que derrumbarse al fin, sin que exista gran culpabilidad por parte de ella”. Para el abogado, aunque no totalmente, Juana si era culpable de su situación.

Al declarar a los testigos citados por la parte defensora, nuevamente se hace mención al rol de la mujer-esposa: “Si les consta que siempre se condujo la procesada [...] como corresponde á una buena esposa”. Contraponiendo esta visión, se nos presenta también la concepción hacia la concubina: “Que no supo que

Abrahana Portillo viviera en amasiato con el finado Palmarito, aun que si dicha mujer es algo perversa” Al lado de la mujer virtuosa, cuyos dotes característicos son la bondad y sumisión, se presenta la contraparte, la mujer maligna y deshonesta que roba la felicidad y la tranquilidad a los hogares.

En el discurso de los testigos se advierte que los actos de violencia cometidos por un hombre hacia una mujer, aun cuando eran valorados como algo malo e indebido, se consideraban como algo normal en los matrimonios: “Que llegó á saber que la golpeaba fuertemente por celos que mediaban, siendo la última vez fuera de la casa donde trabajaba Juana Mendoza, entre la oración y las ocho de la noche, [...]”; “Que de oidas supo que Ignacio Palmarito tenía frecuentes enojos con su muger Juana Mendoza”; “que el mismo individuo golpeaba con mucha frecuencia á la procesada”. Esta situación se percibe como normal a pesar del principio biológico de la debilidad intrínseca de las mujeres, aunque habría que considerar que era una situación normal debido precisamente a ese principio.

Las diferencias naturales y biológicas basadas en la ideología positivista de la época nuevamente están representadas en este juicio, y es también el discurso del abogado defensor el que las reproduce:

Esta reconocido por célebres naturalistas el principio de que los celos es una de las pasiones mas terribles que hace extragos en el corazón del hombre, y entorpece de tal manera las funciones cerebrales, [...] y éstos efectos se desarrollan con mas vehemencia en la muger, que reducida por razón de su sexo, á no abandonar su casa para buscar distracciones y guías en otra parte, [...]

De igual forma, reproduce en su discurso los eternos valores femeninos considerados como “propios” de la naturaleza de la mujer:

La muger, ser debil y dotado por la naturaleza de un corazón sensible y propenso á la ternura y abnegación, es la flor delicada que embellece nuestro hogar, y es también la que con la sonrisa en los labios nos alienta y levanta nuestro espíritu cuando el peso del infortunio nos agovia; pero del hombre depende que este ángel se transforme en

demonio, y que esa flor se convierta en cicuta y exale la ponsoña que el hombre ha engendrado en su corola.

¿Porqué culpamos á la muger cuando el infame que debió ser su amparo y su sostén no hizo otra cosa que desgarrar sin piedad una alma virgen que no tuvo otro delito que consagrarse á él y colaborar para la formación de un hogar risueño y de una familia dichosa?

La reiteración de este discurso en boca de un representante de la justicia se interpreta como una legitimación de las relaciones de desigualdad social entre hombres y mujeres y entre las diferentes clases sociales. Al establecer las diferencias sexuales sobre bases científicas, las élites aseguraban, por un lado, que las mujeres aceptaran sin cuestionar su condición subordinada a la autoridad masculina y, por otro, que los hombres de las clases inferiores, al saberse superiores a las mujeres, no intentaran revelarse a las injusticias provocadas por las diferencias sociales.

En la parte final del alegato de defensa, el discurso describe claramente la postura de la corriente positivista en cuanto a la aplicación de las penas:

Para llegar al ideal de la verdadera justicia, no debe el juez guiarse solamente por la forma que revista el delito cometido, sino que debe hacer un estudio minucioso respecto de la persona de su autor, para sacar la diferencia que existe entre el verdadero delincuente, quiero decir, del hombre encenagado en el crimen, y del que, en fuerza de circunstancias insuperables ha cometido un hecho que la ley reputa delito á fin de imponer una pena equitativa; porque la verdadera igualdad ante la ley no consiste en aplicar un mismo castigo á diferentes personas por el propio delito, no, Señor Juez, sino aplicarla desigualmente entre seres desiguales, esto es, graduar la pena para que el reo la sufra como le corresponde, dada su condición, su propensión al crimen y las demás circunstancias que se deben tener presentes.

La legislación partía del principio liberal de la igualdad jurídica, mediante la cual quedaba instituido que, independientemente de la identidad del criminal, un mismo delito debía recibir el mismo castigo. Sin embargo, la influencia de la escuela positiva del derecho penal argumentaba que los delincuentes debían ser juzgados

dependiendo de sus características; es decir, defendía una aplicación diferenciada de la justicia. El discurso determinista fue adoptado por los grupos políticos, quienes intentaron que se aplicara en la administración de justicia, lo cual se logró en muchos casos.

En la sentencia dictada por el juez de 1ª Instancia, nuevamente se percibe la influencia de la escuela positiva del derecho penal. Tanto en el discurso del abogado defensor como en el del juez, se observa que el caso de Juana Mendoza presentó características similares al de Alfredo Martínez. El abogado defensor sustenta lo siguiente: “porque si en la generalidad de casos el hombre sobre quien pesa un delito se hace digno de la conmiseración de sus semejantes, doblemente merece esa conmiseración una muger que empujada por fuertes pasiones ha cometido en un momento de ceguedad un hecho criminoso.”

El juez también sostiene que “los celos que producen un estado fisiológico de arrebató aun mas temible que la misma locura fueron los que indudablemente empujaron á Juana Mendoza ofuscada por su ceguedad á perpetrar el homicidio doble por envenenamiento por que se le juzga”.

La ceguedad y arrebató producidos por hechos del ofendido fue una de las circunstancias atenuantes que determinó la sentencia favorable a Alfredo Martínez (dado que le correspondía la pena capital). En el caso de Juana Mendoza, esta circunstancia fue mencionada tanto por el abogado defensor como por el juez, pero el fallo legal la castiga con la pena máxima:

como no se ha probado en autos que la acusada hubiera ejecutado el delito durante una intermitencia de falta de razón causada en su cerebro por los celos, el Juez que debe fallar solo por lo actuado debe impasible aplicar la pena legal que en el presente caso, y teniendo presente la prevención del artículo 476 del Código Penal anteriormente citado que expresa que todo homicidio que se comete intencionalmente por medio de un veneno deberá tenerse como premeditado le corresponde la pena á la procesada que determina la fracción I del artículo 475 del mismo ordenamiento que es la capital la que deberá sustituirse por ser la delincuente muger[...]

Resulta evidente aquí la aplicación diferenciada de la justicia, pues tanto Alfredo Martínez como Juana Mendoza cometieron homicidio calificado. Alfredo Martínez logró que se le rebajara la pena capital, mientras que a Juana Mendoza no sólo se le sostuvo, sino que el juez de 1ª Instancia la incremento desatendiendo lo establecido en el código respecto a la calidad de retención.

Se condena á Juana Mendoza, como autora de homicidio doble calificado, á sufrir la pena extraordinaria de quince años de prisión, que se computarán desde el dos de Septiembre del corriente año, en que se le declaró formalmente presa, cuya pena extinguirá en el Hospital de Jesus de esta ciudad, donde prestará sus servicios personales que sean analogos á su sexo y condición debiendo entenderse esta pena impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo.²⁷⁷

Debido a “su condición y características”, a las mujeres se les asignaba a prestar servicios asistenciales, pues estos eran los “propios” de su sexo. De esta sentencia sobresale otro aspecto relevante.

Desde el día en que fue aprehendida Juana Mendoza, el 31 de agosto de 1896, estuvo reclusa en un calabozo destinado a la incomunicación de los presos, pues en no existía en la cabecera de ese distrito una cárcel para mujeres. El abogado defensor solicitó al final de su alegato la pronta resolución del caso para que la procesada no “comprometa en alto grado su salud”. Esta misma solicitud la realizó al emitirse el fallo de 1ª Instancia, el 11 de noviembre de 1896.

Sin embargo, al dictarse la resolución del STJ, en mayo de 1897, Juana Mendoza aún permanecía reclusa en ese calabozo. Es revelador que aquí nuevamente no se considerara la condición débil y frágil de las mujeres, lo cual pudiera interpretarse como un castigo extra que se aplicó a Juana Mendoza por su doble transgresión. El fallo del STJ fue similar al emitido por el juez de 1ª Instancia, con la diferencia de que no procedió imponer la pena de retención.

²⁷⁷ La calidad de retención contempla la ampliación de la pena por una cuarta parte más de tiempo, la cual se aplicará cuando el condenado tenga mala conducta durante el segundo o el último tercio de su condena. Esta disposición sólo se aplica a las penas de prisión ordinaria o de obras públicas, por dos años o más. Estas normas están contenidas en los artículos 54 y 55 del código penal. Gobierno del Estado de Sonora, *Código Penal del Estado de Sonora*, 18.

La severidad con la que fue juzgada Juana Mendoza, en comparación con Alfredo Martínez, es evidencia de que los jueces se guiaban no sólo por las leyes escritas, sino también por el código moral socialmente aceptado. A pesar de que hubo circunstancias similares en ambos casos, y que fueron señaladas en varias ocasiones durante el proceso, los jueces se mostraron mucho más inflexibles con ella: la castigaron con la pena máxima mientras que a Martínez, quien a decir del juez merecía también la pena capital, se le redujo el castigo por las atenuantes de su caso.

Esta situación pudiera indicar por una parte, que para la justicia tenía mayor valor o importancia el argumento de la infidelidad de la mujer para con el hombre, en comparación con el maltrato o la infidelidad del hombre hacia la mujer. De ser así, se estaría aplicando un castigo diferenciado por el mismo delito. Por otra parte, la decisión de la justicia también pudiera entenderse como un doble castigo a Juana Mendoza por infringir los preceptos legales y por revelarse a los valores y normas sociales establecidas. En cualquiera de las dos situaciones, las normas legales se apartaron de la práctica judicial.

Juana Mendoza falleció de tuberculosis once años después, mientras cumplía su sentencia en el Hospital de Jesús.

4. EL SEÑOR DOCTOR RAMÓN A. LUNA Y EL ESTUPRO DE MICAELA MOLINA²⁷⁸

A horas que son las dos de la tarde, el Juez 3° Local de la ciudad de Hermosillo, Hilario Romero, vio pasar a una indígena yaqui, como de catorce años, llorando a grito abierto. Al preguntarle la causa de su llanto le contestó en su idioma, por lo que le preguntó a otra indígena que caminaba a su lado. Ella le dijo que Micaela Molina había ido a vender tortillas de maíz a un hombre que le abrió la puerta y que la cerró inmediatamente al introducirla a un cuarto, pretextando comprarle tortillas. Que una

²⁷⁸ Tomo 943. Ramo Penal. Expediente No. 3. Distrito de Hermosillo. Juicio contra el Doctor Ramon Luna por el Delito Violación. 14 de enero de 1896. 32 Fojas.

vez adentro la tumbó en un catre, le apretó la boca y por medio de la violencia la estupro.

Hilario Romero le dijo a la indígena que le enseñara la casa donde la había metido el hombre y ella designó la casa del doctor Ramón A. Luna. El juez Romero dio parte al Juez 1° de 1ª Instancia del distrito de Hermosillo, quien inició las averiguaciones. El suceso nuevamente fue relatado, pero ahora ante el juez. Hubo necesidad de nombrar a dos intérpretes porque Micaela Molina no poseía el idioma español. Además de lo que ya le había dicho al señor Romero, Micaela declaró que era la primera vez que vendía tortillas en la casa del doctor Luna y que éste le ofreció cinco pesos antes de hacer uso de ella, pero ella los rehusó.

El juez acudió entonces al cuarto de Leovigildo Serrano, vecino de Ramón Luna, y ahí se le “manifestó al Señor Doctor que se había ordenado su detención”.

De acuerdo a los procedimientos, se nombró a las matronas “Doña María del Carmen Zúñiga y Doña Victoria Andrade”, para aplicar el reconocimiento de la joven Micaela, y encontraron que había sido estupro muy recientemente pero que ignoraban si en el acto carnal hubo o no violencia; “pues esta se demuestra ni en el cuerpo de la referida jóven ni en sus vestiduras.”

Al ser interrogado el doctor Luna, negó lo dicho por Micaela Molina. Declaró que al llegar la joven a su casa la pasó al cuarto privado para reconocerla pues tenía el semblante muy pálido, que le reviso todo el cuerpo por encima de la ropa, pero que como no hablaba el idioma, le dijo que fuera a buscar a una señora que supiera español, pues no entendía dónde le dolía. Declaró que después de esto la indígena ya no regresó.

Cuando se concluyeron las primeras diligencias y se comprobó el cuerpo del delito de violación, se declaró al “indiciado Señor Doctor Ramon A. Luna” formalmente preso.

Días después se realizó un careo entre el doctor Luna y la joven Micaela, quien volvió a referir los hechos. Cuando tocó el turno al señor Luna, éste manifestó:

que lo que asienta su careante es de todo falso, que si bien es cierto que él ha negado haber tenido acto carnal con ella, esto lo ha hecho por respeto á la sociedad, pero lo cierto que ese día y cosa de diez veces mas, durante el transcurso como de un mes ha tenido relaciones ilícitas con su careante con pleno consentimiento de ella á quien siempre le ha dado algunas pequeñas cantidades de dinero y que cuando por primera vez tuvo acto con ella ya la encontró desflorada: que si el día catorce del corriente salió llorando de su casa como ella asegura fué porque él le dio una patada con motivo de haberle tomado al salir una cartera que contenía valores y como se negara á devolvérsela de ese medio se valió para ello, lo cual se consiguió.

Resulta demasiado evidente en este discurso el trato discriminatorio de la clase acomodada hacia los indígenas. En este caso la discriminación es más profunda, pues el doctor Luna se aprovecha de la edad, la raza y el sexo de Micaela, primero para violarla y luego para minimizar su acción, aprovechándose de que Micaela no hablaba español y por lo tanto no podía responder directamente. También es de notarse la doble moral del acusado, toda vez que alude a los valores morales y sociales para referir la conducta “indigna” de Micaela —no la suya—, quien además, dijo ya estaba “desflorada”.

Desde el principio del juicio son notorias las actitudes discriminatorias que se realizan contra la ofendida. No se le toman sus datos generales; su nombre es cambiado constantemente. Al ordenar el juez el reconocimiento del delito por parte de las matronas, deja ver cuál es su concepción hacia las mujeres indígenas: “a fin de que reconozcan a la joven que se dice estuprada, llamada Micaela”.

La burla es más evidente todavía al dictarse la sentencia del STJ:

Que si bien aparece comprobada legalmente la existencia del delito de estupro de que fué víctima la joven Micaela Molina, no lo está de ninguna manera el que dicho estupro se cometiera por medio de la violencia física ó moral, circunstancia que viene á caracterizar propiamente dicho, el delito de violación, según el art. 687 del Código Penal.

En esta sentencia se violaron, los preceptos legales normados en el código penal, pues el juez alude al artículo 687, cuando el que se refiere al delito de estupro

estaba establecido en el artículo 685: “es la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento”.²⁷⁹ Este artículo en ningún momento habla de violencia física como requisito para ser castigado. Además, de acuerdo al artículo 686, si la edad de la estuprada pasaba de diez años pero no de catorce, el delito debía castigarse con tres años de prisión y multa de veinte a mil pesos. El juez burdamente consideró este delito, a conveniencia del acusado, como delito de violación y no de estupro, siendo que él mismo determinó que la edad de la joven era de trece años y que era virgen —de acuerdo a la declaración de las matronas.

También se argumentó que el delito de estupro simple sólo debía castigarse á petición de parte legítima, y “como en el caso presente la ofendida no se constituyó parte en el juicio, no puede [fincarse] el procedimiento”. El STJ revocó el auto de formal prisión decretado contra el acusado Ramón A. Luna, por “no estar comprobada, legalmente la existencia del delito de violación de que ha sido acusado”

Micaela Molina: aparte de no hablar el idioma español, desconocía los trámites legales que correspondían a su caso.

El trato que en todo momento recibe el doctor Luna pone de manifiesto asimismo las relaciones de absoluta desigualdad que existían entre la clase pudiente y la clase indígena. Ramón Luna, por ser doctor, y hombre, siempre es tratado con los títulos de Señor..., Señor Doctor..., Doctor..., C. Señor Doctor... A él se le da un trato de ciudadano, en cambio, Micaela Molina no mereció ni siquiera el nombre correcto en los expedientes.

Tanto del discurso como de los hechos que se desprenden de este juicio, vemos que Micaela Molina no sólo fue discriminada por su raza, sino también por el género y la clase, las tres respuestas discursivas que durante el porfiriato hallaron su punto de convergencia en el discurso sobre la criminalidad.

²⁷⁹ Gobierno del Estado de Sonora, *Código Penal del Estado de Sonora*, 150.

Es interesante observar, en los tres juicios penales revisados, que casi todos los participantes son hombres, en este juicio es donde se ve más la presencia de mujeres participando activamente en las declaraciones: la ofendida, las intérpretes y las matronas, quienes además son distinguidas con el título de “Doñas”. En el caso de los administradores de justicia, absolutamente todos son hombres. Las leyes que castigaban los delitos eran creadas por hombres y eran hombres también los que aplicaban el castigo a las mujeres.

Resulta igualmente significativo el hecho de que al tomarse los generales de los declarantes quedan anotados más datos cuando se trata de los hombres que cuando la declarante es mujer, en cuyo caso sólo se registran dos o tres datos: nombre, estado civil y, si acaso, la vecindad. Por lo general, las prácticas discursivas describen a los hombres en función de sus roles ocupacionales, mientras que a las mujeres las describen en relación con su estado civil, es decir en función de sus relaciones con el hombre: soltera, casada, viuda... Es posible entender esta práctica a partir de las concepciones normativas de género, mediante las cuales se define a las mujeres y a los hombres de una determinada manera, dependiendo de la función que se le asigne.²⁸⁰

Otro aspecto que sobresale en los juicios es el grado de escolaridad de los involucrados. Como se podrá observar en los expedientes anexos, la mayoría de los testigos y acusados son analfabetas, lo cual se puede determinar porque no firman las actas “por no saberlo hacer”. Resulta contradictorio que ante el afán progresista de la época, muchos individuos no sabían leer ni escribir, a pesar del gran impulso que en Sonora se dio a la educación. Esto señala que el ámbito educativo no fue de ninguna manera un espacio abierto a toda la población.

La condición de ciudadanos es otro aspecto que se observa en los juicios. Los testigos que pertenecen a clases inferiores (hombres por supuesto) nunca son nombrados bajo esa denominación en los juicios —a excepción del doctor Luna—. En el caso de los delincuentes, era esta situación precisamente la que les impedía

²⁸⁰ Teun A. van Dijk, *El discurso como interacción social*, 184.

adquirir la condición de ciudadanos. Esta situación era propiciada por los grupos en el poder, pues les permitía legitimar su exclusión de las acciones políticas. Hay que recordar que en la visión positivista del porfiriato, la delincuencia se consideraba como un fenómeno casi exclusivo de las clases bajas, lo cual también les permitía legitimar su posición de superioridad política, social y económica.

A través de estos tres casos revisados, podemos adelantar que en Sonora, durante la etapa del porfiriato, la aplicación de justicia estuvo determinada por las pautas morales y sociales marcadas por las élites. En este sentido, las instancias jurídicas fungieron como reproductoras de las ideas y concepciones sobre el deber ser. En la mente de los legisladores y de quienes impartieron la justicia, la concepción del deber ser, tanto masculino como femenino, estuvo presente al momento de imponer las penas a los delitos.

Asimismo, se puede decir que en Sonora la distancia entre la práctica y la norma legal fue muy marcada. En los tres casos revisados, está presente la postura científicista del derecho penal mediante la cual se aplicaban castigos diferenciados a delitos similares. Esta práctica es totalmente contraria a los principios liberales que caracterizaron el código penal y mediante los cuales se postulaba, ante todo, la igualdad jurídica de los individuos.

En ese trato diferenciado de la justicia, la desigualdad resultó mucho más severa al castigar a las mujeres. Conforme a lo revisado, la transgresión social y penal no constituyeron campos separados.

Al aplicar el castigo a las mujeres delincuentes, éste se determinó no sólo en función de la desobediencia a las normas legales, sino, sobre todo, por la desobediencia a las normas sociales y valores morales. Al infringir las leyes, las mujeres faltaban al código moral y social, por esta razón, tenían que ser castigadas más duramente. El caso de Juana Mendoza resulta por demás revelador de esta situación.

CONCLUSIONES

El siglo XIX en México fue protagonista de múltiples cambios sociales y jurídicos que arraigaban la influencia del pasado colonial. Pese a las demandas que por varios años sostuvieron los luchadores y reformistas sociales inspirados en el liberalismo, la ciencia positivista o el anhelo de justicia social, los cambios jurídicos y discursivos no establecieron un rompimiento con ese pasado; la reforma liberal en ningún momento suprimió las relaciones de desigualdad social. En este entorno, la práctica discursiva del derecho penal contribuyó a legitimar la continuidad de estas relaciones sociales asimétricas.

La sociedad sonorenses de finales del siglo XIX coexistió con la ambigüedad discursiva que caracterizó a la época porfiriana. El discurso liberal y el positivista impregnaron los espacios de poder y desde ahí actuaron dictando las pautas de conducta de los sujetos sociales. La diversidad y complejidad de las normas legales se articularon sobre el tejido de normas sociales y valores morales para regular la vida de las comunidades y conformar su historia.

En este trabajo, el estudio del contexto histórico y político del Sonora porfirista reveló que el camino hacia el orden y el progreso se construyó sobre una superficie discursiva de tipo positivista, creada para modelar el pensamiento y las conductas de los hombres y mujeres. Asimismo, el estudio dejó ver que las élites se valieron de la ciencia y sus leyes para fundamentar las relaciones de desigualdad social que predominaron en el porfiriato. Estos grupos basaron su predominio en la ley biológica de la supervivencia del más apto.

La práctica del derecho, por ser una práctica social, recibió también la influencia del pensamiento positivista y contribuyó a reproducir y mantener esas relaciones de desigualdad. Mediante su práctica discursiva, el derecho participó en la creación y asignación de roles femeninos y masculinos, y de modelos de

comportamiento. En este sentido, la práctica del derecho funcionó como un proceso de producción de identidades fijas al crear los estereotipos que las élites requerían.

El resultado del análisis de los procesos judiciales corrobora la hipótesis planteada al inicio del trabajo, pues se pudo determinar que durante la época porfirista en Sonora, las instituciones jurídicas no actuaron de manera neutral ni se apegaron únicamente a los criterios legales.

En la práctica, estas instituciones respondieron también a los valores y normas sociales establecidas por las élites. Como se observó, el discurso jurídico fue portador de las ideas y concepciones respecto al deber ser femenino y masculino, y esta concepción estuvo presente al momento de imponer las penas a los infractores.

Asimismo, quedó establecido que el tratamiento que el sistema penal y las instituciones jurídicas dieron a las mujeres y a los hombres procesados por delitos comunes no fue igualitario. Al aplicar las penas por los delitos cometidos, los jueces se vieron influidos por otros factores como la identidad del acusado, su posición social o su raza, y en función de ellas se aplicaron las condenas. En este trato desigual, las mujeres fueron quienes resultaron más castigadas al aplicárseles condenas más severas. Además, las delincuentes fueron juzgadas a partir del modelo de conducta que tradicionalmente se imponía a la mujer desde la esfera masculina.

La creación y reproducción de identidades en la que participó el derecho se manifestó sobre todo en la práctica discursiva de los administradores de justicia. Tanto los abogados defensores como los jueces de las dos instancias, mantuvieron un discurso basado en la ideología positivista y, a través de él, reprodujeron los roles sociales y los cánones de conducta de la época: “La muger, ser debil y dotado por la naturaleza de un corazón sensible y propenso á la ternura y abnegación, es la flor delicada que embellece nuestro hogar, y es también la que con la sonrisa en los labios nos alienta y levanta nuestro espíritu cuando el peso del infortunio nos agovia;[...].

La práctica discursiva del derecho porfiriano fue reproductora de la visión positivista que concedía la superioridad al hombre contraponiéndola con la inferioridad física y debilidad de razonamiento de las mujeres. Los encargados de administrar la justicia en Sonora, no sólo reprodujeron esta concepción a través de su práctica, sino también fueron generadores de cánones de conducta regidos por esa concepción.

Por los resultados obtenidos en este trabajo, es importante validar las herramientas que se utilizaron para el análisis. El empleo de la categoría de género en el análisis del discurso jurídico permitió establecer el tipo de relaciones que prevaleció en Sonora durante el porfiriato y el trato discriminatorio que sufrieron las mujeres delincuentes ante el sistema judicial. También fue posible dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas al inicio.

El estudio de la historia debe partir de una visión crítica para investigar las formas en que se construyen las identidades de género; debe también relacionar estas investigaciones con otras actividades y representaciones culturales que se han manifestado a través de la historia. Esta es una tarea que la nueva historiografía debe poner en práctica.

En este trabajo resultó importante analizar cómo y en función de qué se construyeron las identidades de los hombres y las mujeres delincuentes y por qué fueron tan rechazados por la élite porfirista.

Esta tesis constituye una exploración inicial que, junto con los ya existentes, intenta abrir nuevas opciones de investigación sobre un tema por demás trascendente, como es la historia de la justicia en Sonora. Otras vertientes de investigación podrán arrojar más datos y ampliar los horizontes en este estudio sobre el pasado, un pasado de hombres y mujeres que fueron juzgados por sus acciones delictivas. Por fortuna, se cuenta con la materia prima básica para continuar este tipo de investigaciones: el archivo judicial que se constituye en una fuente inagotable para los historiadores y para todas las ciencias sociales.

Si bien este trabajo no es estadístico ni presenta gran cantidad de casos, el hecho de mostrar que existieron irregularidades en la aplicación de justicia, pone en evidencia el sistema jurídico y nos obliga a replantear e investigar una serie de representaciones ya establecidas.



EL COLEGIO
DE SONORA
B I B L I O T E C A
GERARDO CORNEJO MURRIETA

FUENTES

I. PRIMARIAS

1. ARCHIVO HISTÓRICO DEL CONGRESO DEL ESTADO

Caja 15, Legajo 33, Tomo 33, Expediente 1200, Serie: Ley. *Ley No. 44, para la formación de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos en el Estado.* Ures, 8 de diciembre de 1870.

Caja 25, Legajo 54, Tomo s/n, Expediente 55, Serie: Ley. *Ley No. 55, de Procedimientos Criminales.* Hermosillo, Sonora, 30 de julio de 1880.

Caja 25, Legajo 54, Tomo s/n, Expediente s/n, Serie: Ley. *Ley No. 46 Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora.* 26 de julio de 1880. (Copia mecanoescrita, tomada del manuscrito original).

Caja 49, Legajo 102, Tomo 102, Expediente 30, Serie: Ley. *Ley No. 30 Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora.* 22 de noviembre de 1900

Caja 57, Legajo 118, Tomo 118, Expediente 36, Serie: Ley. *Ley No. 36, que reforma los artículos 225 y 235 de la de Procedimientos Criminales de 30 de julio de 1880.* 15 de julio de 1902.

Caja 62, Legajo 127, Tomo 127, Expediente 35, Serie: Ley. *Ley No. 35, que adiciona el Código Penal del Estado.* 13 de diciembre de 1906.

2. ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Tomo 933. Ramo penal. Expediente no. 12. Distrito de Sahuaripa. Juicio contra Alfredo Martínez por el delito de uxoricidio. 30 de agosto de 1895. 29 fojas.

Tomo 949. Ramo penal. Expediente no. 13-28. Distrito de Álamos. Juicio contra Juana Mendoza por el delito de homicidio doble por envenenamiento. 31 de agosto de 1896. 32 fojas.

Tomo 943. Ramo penal. Expediente no. 3. Distrito de Hermosillo. Juicio contra el Doctor Ramon Luna por el delito Violación. 14 de enero de 1896. 32 fojas.

3. OTROS

Colección Fernando Pesqueira. *Leyes y decretos del Estado de Sonora*. "Decreto no. 11". Tomo 1831-1850. Hermosillo: Sala del Noroeste de la Biblioteca y Museo de la Universidad de Sonora. Recopilación mecanoescrita.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. 1805. Madrid. Hermosillo: Sala del Noroeste de la Biblioteca y Museo de la Universidad de Sonora.

II. SECUNDARIAS

1. BIBLIOGRAFÍA

Abbagnano, Incola. 1982. *Diccionario de filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.

Acuña, Rodolfo. 1981. *Caudillo sonorenses: Ignacio Pesqueira y su tiempo*. México: Era.

Agostoni, Claudia y Elisa Speckman Guerra (Editoras). 2005. *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Aguilar Camín, Héctor. 1979. *La frontera nómada: Sonora y la Revolución Mexicana*, México: Siglo XXI.

Almada, Ignacio. 2000. *Breve historia de Sonora*, México: El Colegio de México; Fideicomiso Historia de las Américas; Fondo de Cultura Económica.

Almada Bay, Ignacio y José Marcos Medina Bustos. 2001. *Historia panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*. México: Cal y Arena.

Almada Bay, Ignacio y Esperanza Donjuan Espinoza. 2002. "El Club Verde de Hermosillo y Carmen Serna Salazar. El caso de un eficaz árbitro componedor

- en Sonora". En *Las mujeres protagonistas de la historia en Sonora*. Hermosillo, Instituto Sonorense de la Mujer.
- Almada, Francisco R. 1983. *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorenses*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.
- Anna, Timothy, et al. 2001. *Historia de México*. Barcelona: Crítica.
- Aragón Salcido, María Inés (Comp.). 1997. *Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora 1847-1911*. Hermosillo: Instituto Sonorense de Administración Pública, A. C.
- Arenal Fenochio, Jaime del. 2002. "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX". En Elisa Speckman Guerra. *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de la justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. México: El Colegio de México; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Azaola, Elena. 2003. *El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México: historias de vida*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; Plaza y Valdez.
- Berni y Catala, Joseph. *Apuntamientos sobre Las Siete Partidas. Al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles, y practica moderna*. Valencia, año M.DCC.LIX.
- Birgin, Haydée (Comp.). 2000. *El derecho en el género y el género en el derecho*. Col. Identidad, mujer y derecho. Buenos Aires: Biblos.
- Bonaccorsi, Nélide. 1996. "Repensar la historia de las mujeres". *La Aljaba*, año/vol. 1. Santa Rosa: Universidad Nacional de Luján.
- Buffington, Robert M. 2001. *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. México: Siglo XXI.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. 1995. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. México: Porrúa.

- Carreño, Manuel Antonio. 2004. *Manual de urbanidad y buenas maneras*. México: Patria.
- Comte, Augusto. 2000. *La filosofía positiva*. Octava edición. México: Porrúa.
- Cosío Villegas, Daniel. 1985. *Historia moderna de México*. El porfiriato. Tomo IV. 4ª ed. México: Hermes
- Cue Cánovas, Agustín. 1973. *Historia social y económica de México (1521-1854)*. México: Trillas.
- 1981. *Historia Mexicana I*. (2ª ed). México: Trillas.
- Diccionario Jurídico Espasa*. 2001. Madrid: Espasa Calpe.
- Duby, Georges y Michelle Perrot. (Dir.). 2001. *Historia de las mujeres. 4. El siglo XIX*. Madrid: Taurus.
- El Colegio de México. 2004. *Nueva Historia mínima de México*. México: El Colegio de México; Centro de Estudios Históricos.
- Enríquez Licón, Dora Elvia. 2002. “Élites, Iglesia y legitimidad en Sonora (1883-1913)”, en *XXVI Simposio de Historia y Antropología de Sonora*. Hermosillo: Universidad de Sonora.
- Escrache, Joaquín. 1991. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. 2ª ed. corregida y aumentada. Tomos I y II. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Farge, Arlette. 1991. *La atracción del archivo*. Valencia: Alfons el Magnanim.
- Ferrater Mora, J. 1994. *Diccionario de Filosofía*. Tomo III, K-P. Barcelona: Ariel.
- Foucault, Michel. 1983. *La verdad y las formas jurídicas*. Col. Hombre y Sociedad. Serie Mediaciones. México: Gedisa.
- Garner, Paul. 2004. “Porfirio Díaz”. En Fowler, Will (coord.). *Presidentes mexicanos. Tomo I (1824-1911)*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Geertz, Clifford. 1997. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.

- Gobierno del Estado de Sonora. 1884. *Código Penal del Estado de Sonora*. Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora.
- . 1985. *Historia General de Sonora. IV Sonora Moderna. 1880-1929*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.
- . 1985. *Historia General de Sonora. III Periodo del México Independiente 1831-1883*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.
- González, Luis (prólogo, selecc. y notas). 1986. *Galería de la Reforma. Una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*. México: SEP.
- González, María del Refugio. 1991. "Estudio Introductorio". En Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*. Vol. I. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- González Montes, Soledad y Julia Tuñón (comps.). 1997. *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad*. México: El Colegio de México; Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer.
- Guerra, Francois-Xavier. 1991. *México: del Antiguo Régimen a la revolución*, Tomo 1. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hale, Charles A. 2002. *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández López, Aarón. 2000. *Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro)*. México: Porrúa.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2002. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomos III, VI, VII, XI y XII. México: Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jiménez de Azúa, Luis. 2000. "Tratado de Derecho Penal", en Aarón Hernández López, *Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro)*. México: Porrúa.
- Jordanova, Ludmilla. 2000. *History in practice*. New York: Oxford University Press.

- Katz, Friedrich. 1992. "La restauración de la República, 1867-1876". En Bethell, Leslie (ed.). *Historia de América Latina. 9. México, América Central y el Caribe, c. 1870-1930*. Barcelona: Crítica.
- Lagarde, Marcela. 1997. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lamas, Martha (comp.). 2003. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Programa Universitario de Estudios de Género.
- Larrauri, Elena (comp.). 1994. *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI.
- MacGregor Campuzano, Javier. 1992. "Historiografía sobre criminalidad y sistema penitenciario". En Hira de Gortari Rabiela (Dir.). *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*. No. 22. México: Instituto Mora.
- Pérez Hernández, José María, 1872. *Compendio de la Geografía del Estado de Sonora*. México: Tip. del Comercio, a cargo de Mariano Lara.
- Pérez Montfort, Ricardo; Pablo Piccato y Alberto del Castillo. 1997. *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; Plaza y Valdés.
- Pesqueira, Fernando. *Leyes y decretos del Estado de Sonora. 1831-1850*. Col. Pesqueira. Hermosillo, documento mecanoscrito.
- Piccato, Pablo. 1997. "La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad". *En Historia Mexicana*. Vol. XLVII. No. 185. México: El Colegio de México.
- Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. 1998. *Diccionario de Derecho*. 26ª ed. México: Porrúa.
- Radkau, Verena. 1989. "Por la debilidad de nuestro ser" *Mujeres del pueblo en la paz porfiriana*. Cuadernos de la Casa Chata no. 168. México: Centro de

- Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; Secretaría de Educación Pública.
- Real Academia Española. 2001. *Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 22ª ed.* Madrid: Espasa Calpe.
- Reyes Heróles, Jesús. 1985. *El liberalismo mexicano en pocas páginas. Caracterización y vigencia.* México: Fondo de Cultura Económica.
- Roeder, Ralph. 1973. *Hacia el México Moderno: Porfirio Díaz.* México: Fondo de Cultura Económica.
- Ruiz, Ramón Eduardo. 1984. *México: la gran rebelión. 1905-1924.* México: Era.
- Salmerón, Alicia. 2002. "El porfiriato. Una dictadura progresista, 1888-1910". En Javier García Diego, Javier (coord.). *Gran historia de México ilustrada. IV. De la Reforma a la revolución, 1857-1920.* México: Planeta de Agostini; Conaculta; INAH.
- Shakespeare, William. 1971. "La fiera domada", en William Shakespeare. *Obras completas.* México: Nacional.
- Speckman Guerra, Elisa. 1997. "Las flores del mal". En *Historia Mexicana.* Vol. XLVII. No. 185. México: El Colegio de México.
- . 2002. *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de la justicia (Ciudad de México, 1872-1910).* México: El Colegio de México; Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 2004. "El porfiriato". En *Nueva Historia mínima de México.* México: El Colegio de México; Centro de Estudios Históricos.
- Tinker Salas, Miguel. 1991. "Cultura y modernización. El caso de Sonora". En *XV Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, vol. 2. Hermosillo: Universidad de Sonora.

- Tirado Villegas, Gloria (Coord.). 2002. *Construyendo la historia de las mujeres (Puebla, Tlaxcala, Sinaloa)*. Puebla: Instituto Poblano de la Mujer; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Tuñón, Julia. 1998. *Mujeres en México. Recordando una historia*. México: Planeta
- van Dijk, Teun A. 1998. *Ideología, Una aproximación multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- . 2001. *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- . 2003. *El discurso como estructura y proceso. Estudios sobre el discurso I. Una introducción multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- . 2003. *Ideología y discurso*. Barcelona: Ariel.
- Zea, Leopoldo. 1985. *El positivismo y la circunstancia mexicana*. México: Fondo de Cultura Económica; Secretaría de Educación Pública.
- . 1981. *El positivismo en México: Nacimiento apogeo y decadencia*. México: Fondo de Cultura Económica.
2. TESIS Y DOCUMENTOS INÉDITOS
- Córdova Rascón, José René. 1996. *El progreso del orden: El desarrollo del sistema penal-penitenciario en Sonora en el siglo XIX (1850-1908)*. Tesis de Licenciatura. México: Escuela Nacional de Antropología e Historia.
- Durán Moreno, Luz María. 1998. *La criminalidad en Sonora 1985-1995. Un estudio exploratorio*. Tesis de maestría. Hermosillo: El Colegio de Sonora.
- García Ortega, Leopoldo. 2005. *Los prefectos y los ayuntamientos en Sonora. 1850-1862*. Tesis de Maestría. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Padilla Ramos, Raquel. 2001. *Libertad y progreso: Los yaquis en la víspera de la repatriación*, Tesis de Maestría en Ciencias Antropológicas, Merida: Universidad Autónoma de Yucatán.

Shelton, Laura. *Entre gentileza vileza: los procesos de estupro, rapto y violación en el juzgado Penal de Hermosillo, 1820-1840*. Tucson: Universidad de Arizona. (material en fotocopia).

3. ELECTRÓNICAS

Bastida Aguilar, Abraham. *Felipe Santiago Gutiérrez y su época*.

<http://www.educar.org/articulos/FelipeGutierrez.asp> (Consultada el 6 de enero de 2006).

Cámara de Diputados H Congreso de la Unión. *El Surgimiento de una Nación. La nueva experiencia del federalismo*.

http://www.cddhcu.gob.mx/museo/s_surg2.htm (Consultada el 6 de enero de 2006).

Código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales.

<http://www.derecho.unam.mx/papime/LegislacionFederalMexicanaVol.V/CodigodeProcedimientosPenales-1880.pdf> (Consultada el 8 de enero de 2006).

Denis Santana, Lourdes. *La ética como disciplina filosófica*.

<http://members.tripod.com/~DenisSantana/articulos/etica.html> (Consultada el 22 de diciembre de 2005).

Hernández García, Yuliuva. 2006. "Acerca del género como categoría analítica", en *Nómadas 13, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

www.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.html. (Consultada el 15 de enero de 2006).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral* Tomo II, (San José, 2000), 1000, en <http://cariari.ucr.ac.cr/oscarf/poder.html> (Consultada el 12 de enero de 2006).

<http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040728141819.html> *La hegemonía en el estado mexicano durante el porfiriato*. (Consultada el 14 de noviembre de 2005).

<http://www.edomexico.gob.mx/newweb/archivogeneral/contexto/reportaje/mujeres-5.htm> *Sufragio de la mujer en México*. (Consultada el 2 de diciembre de 2005).

mx.geocities.com/yaimemx/epistola.html *Epístola de Melchor Ocampo*. (Consultada el 14 de noviembre de 2005).

Ontiveros Ruíz, G. 2005. *Historia del comercio de México con los Estados Unidos durante los primeros 25 años de vida independiente*. Edición a texto completo en www.eumed.net/libros/2005/gor-his/ (Consultada el 6 de enero de 2006).

Picatto, Pablo. 2001. *City of suspects. Crime in Mexico City, 1900-1931*. Durham and London: Duke University Press. http://www.tau.ac.il/eial/XIV_1/chenillo.html (Consultada el 16 de mayo de 2005).

Posada Kubissa, Luisa. 2005. *Discurso jurídico y desigualdad sexual: reflexiones para un debate sobre la violencia sexual*.

http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-luisa_posada.html (Consultada el 20 de marzo de 2005).

Speckman Guerra, Elisa. 2004. *Reforma legal, cambio social y opinión pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931. Versión preliminar (1871-1917)*. México: Instituto de Investigaciones Históricas.

<http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/speckman>. (Consultada el 2 de diciembre de 2005).

— *El derecho penal en el Porfiriato: Un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/19.pdf> (Consultada el 27 de noviembre de 2005).

van Dijk, Teun A. *De la gramática del texto al análisis crítico del discurso*, en <http://www.discourse-in-society.org/beliar-s.htm> (Consultada el 20 de enero de 2006).



EL COLEGIO
DE SONORA
B I B L I O T E C A
GERARDO CORNEJO MURRIETA

ANEXO 1
Expediente 933: Alfredo Martínez / Teresa Navidad

Juzgado:	Local de la Trinidad
Distrito:	Sahuaripa
Ramo:	Penal
Tomo	933
Fecha /Año	30 de Agosto de 1895
Expediente	12
Fojas	29
Delito	Uxoricidio
Acusado (a)	Alfredo Martínez
Ofendido (a)	Teresa Navidad
Peritos	Carlos Y. Flores y Nicolás Olea
Juez Local	Antonio F. Porchas
Defensor de Oficio	Fernando R. Aguayo
Auto de formal prisión	31 de agosto de 1895
Juez 1ª. Instancia	Genaro Encinas
Fecha Fallo de 1ª Instancia	25 de Mayo de 1896
Sentencia	10 años de prisión
Sentencia ejecutoria STJ	15 años de obras públicas
Fecha Fallo STJ	26 de junio de 1897

Ayuntamiento de la Trinidad (Foja 1)

Ayer como á las dos de la tarde se me presentó personalmente Alfredo Martínez, diciéndome que en aquel momento acababa de darle muerte a su esposa Teresa Navidad y que se presentaba con el objeto de que se le juzgara.

Inmediatamente fué puesto en la cárcel pública de este Mineral, en donde permanece á la disposición de Ud.

Libertad y Constitución

Trinidad, Agosto 31 de 1895.

Al Juez Local de este Mineral

Auto preliminar (foja 2)

Trinidad, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.

Ahora que será las seis de la mañana he recibido el oficio de la misma fecha en que el Presidente Municipal de esta Jurisdicción me dá parte del crimen cometido por Alfredo Martínez á las dos y media de la tarde en la persona su esposa Tereza Navidad, dándole muerte en su propia casa, y de que el uxoricida se encuentra con las seguridades necesarias en la cárcel pública de este mineral. Por lo mismo, dispone este juzgado: agregar el oficio relativo al principio de esta causa, dar fé del cadáver acompañado de dos peritos prácticos y hacer la descripción de la lesión, comprobar la existencia del cuerpo del delito con la mayor minuciosidad, tomar su indagatoria al presunto reo, así como al ofendido, C. Andres Navidad, recoger todos los datos que hayan figurado en la perpetración del crimen entre los cuales es uno de los primeros la copia del acta de defunción que se pedirá al Juez del Estado Civil y seguir todos los demás trámites que prescribe la ley hasta la conclusión de la sumaria en este Juzgado.

Antonio F. Porchas, Juez local de esta Municipalidad, por el presente auto preliminar, así lo determinó.

En la fecha y acto continuo hace constar el Juez que suscribe, que no tomó conocimiento inmediatamente, por estar en la Comisaría de Yécora ocupado en negocios judiciales, hasta hoy que regresó en la hora expresada en el anterior auto. Lo que se anota para los efectos legales y firma el Juez A.F. Porchas

Auto de descripción

En seguida pasé yo el Juez acompañado de los prácticos en medicina C. D. Carlos Y. Flores y Nicolás Olea, así como los de mi asistencia, a la casa del C. Andrés Navidad, y doy fe haber visto en exposición el cadáver de una muger que dijo su padre C: Navidad que era el de su hija Tereza Navidad, motivada su muerte por una lesión de arma de fuego que le infirió su esposo, Alfredo Martínez al lado del corazón. Procedí a inspeccionar la herida y hallé una lesión en la parte superior del corazón causada al parecer con arma de fuego y de un diámetro el orificio por donde penetró el proyectil, como de diez milímetros, el cual no pasó el cuerpo. El saco de gasa que portaba la occisa se encontró manchado de sangre, y con un agujero que corresponde a la parte donde ésta tiene la lesión, cuya prenda de vestido acompaña á esta causa. Lo que se hace constar por el presente auto de descripción para la fé necesaria que firmo con los peritos por ante los de mi asistencia. A.F. Porchas

(Foja 3)

En la misma fecha, hice venir de la detención en que está á Alfredo Martínez y presente lo amonesté para que se produzca con verdad lo que fuere preguntado, lo que ofreció cumplir. Lo fué por sus generales, dijo: llamarse como queda dicho, mayor de veintiseis años, viudo, profesión empleado y de esta vecindad.

P. ¿Sabe el motivo de su detención?

R. Que si sabe, que es por un tiro que le dio á su esposa.

P. ¿Dónde se hallaba el día de ayer de las doce á las tres de la tarde?

R. Que á esas horas se hallaba en la casa de las señoritas Hurtado donde tomó unas copitas en compañía de D. Carlos Y. Flores y otros y que á éste le pidió una carta con el fin de que lo dejara ir á su casa D. Andres Navidad, para que no maliciara.

p. ¿Cómo estuvo el suceso de que hace referencia en la pregunta primera, diga todo detalladamente.

R. Que ese día como á las dos ó tres de la tarde, llegó a casa de Sr. Navidad con la intención de cometer el delito por que se le juzga, cuya intención la traía no muy formada, desde hacía dos días; que antes de efectuar este pensamiento se sentó entre la finada su esposa y la señora madre de ella y que ya iba olvidando ese fatal pensamiento, pero que al preguntarle á su referida esposa que si por que había cometido el mal de engañarlo cuando se unió con ella, le contestó ésta que lla lo sabía al contraer el matrimonio que no era muchacha: que él luego se acordó de que antes le había dicho ella que si no era muchacha le podía dar un tiro: que en el acto de ir á la consumación del matrimonio, que sería á las cinco de la mañana del veintisiete del actual, se encontró que no existía en ella la virginidad y que habiéndole hecho un formal cargo de esto, le contestó ella que llá lo sabía, que si para qué eran esos brincos: que él le exigió entonces que si quien era el autor de ese maleficio y le dijo ella que Mariano Siqueiros, quien la agarró a fuerzas y la tiró en un catre en la casa

donde vivía Lorenza Rubiano, y que gozó allí de ella: que después de esto la llevó él ante sus padres y allí confesó lo mismo, por lo que le dijeron éstos que la matara si quería, pues que mejor preferían la muerte á la deshonra de su casa, lo que él no quiso hacer: que ántes de este pasaje la misma finada le pidió una pistola á su padre y se la daba á él (al declarante) para que la matara, lo que no quiso ejecutar: que como ha dicho ántes, cuando estuvo en la casa el día de ayer y le volvió á repetir de que llá lo sabía, se violentó á tal grado que no supo ya de él y le disparó un tiro al pecho y á la distancia de una vara mas ó menos, y que habiéndola visto caer en el catre se salió fuera con la pistola en la mano (foja 4) y ya fuera le vino el arrepentimiento de lo que había cometido, yéndose en el acto á la hacienda donde se hallaba el Presidente Municipal á quien le manifestó lo sucedido, presentándole la pistola y pidiéndole que se le juzgara.

P. ¿Conoce la pistola que se le presenta?

R. Que sí que es la misma con que cometió la muerte y que la tomó de la oficina de la hacienda de este mineral á donde pertenece, y por esa causa la devolvió allí.

Leida que le fue su declaración la halló de conformidad, y que solo tiene que agregar que en los momentos en que Don Andrés estaba enojado con su hija y contento con él, lo llevó ante D. Agustín Ainsa con el fin de que diera á ambos un consejo y que allí mismo le comunicó al Sr. Ainsa el referido D. Andrés la deshonra de su hija, y aconsejándole á que el Sr. de que la quisiera con lástima como que era su hija y con el fin de que no se prostituyera, á lo que contestó el Sr. Navidad llorando y de conformidad.

Leido que le fué al declarante lo que antecede, lo halló conforme y tanto en esta parte como en todo lo que ha expuesto, se ratifica, firmando el Juez A. F. Porchas. Alfo Martínez

Trinidad Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.

Antonio F. Porchas Juez local de esta Municipalidad.

Visto lo actuado en esta causa seguida de oficio contra Alfredo Martínez, por delito de uxoricidio, y siendo que se halla confeso por su propia indagatoria que antecede, y comprobada la existencia del delito, con fundamento del art. 112 de la Ley de Procedimientos Criminales vigente, este juzgado debía declarar, como en efecto declara, formalmente preso á Alfredo Martínez. Notifíquese y dése conocimiento de este auto al Alcaide de la cárcel para los efectos legales. El Juez que suscribe lo determinó y firmó. A. F. Porchas.

En seguida, presente el reo Alfredo Martínez, en su persona le notifiqué el auto que antecede, y bien impuesto dijo: que lo oye y es conforme, firmando con el Juez.

En la fecha anterior, teniendo conocimiento en lo relativo á la presente causa los C.C. Agustín Ainsa y Modesto Galindo, citando el reo en su indagatoria el dicho del primero; (foja 5) tomeselos sus respectivas declaraciones á fin de que expresen lo que sepan en el referido asunto. El Juez de la causa lo determinó y firmó. A. F. Porchas

En la fecha pasé á la casa del C. Andrés Navidad, quien se encuentra enfermo, con el fin de tomarle su declaración como padre de la occisa, y allí le recibí en su persona que doy fé y conozco, protesta legal por la que ofreció cumplir. Preguntado por sus generales dijo: llamarse como queda dicho, mayor de cuarenta y cinco años, casado, mecánico y de esta vecindad.

P. ¿Que sabe ó le conste del hecho criminoso perpetrado en la persona de su hija Tereza Navidad el día de ayer, diga todo con sus detalles?

R. Que como a las dos PM de ese día estando él sentado en su cama y sin poderse levantar por las reumas de que adolece, llegó allí Alfredo Martínez y después de saludarlo a él saludó igualmente á su esposa Refugio Mendivil y á su hija finada Tereza, actual esposa de Martínez, tomando asiento entre las dos que estaban en la pieza inmediata: que como había una puerta entre la pieza donde estaba su cama y la otra que ocupaban las señoras, vió que Alfredo platicaba con ellas mas no sabe que porque no oia lo que hablaban: que a poco se paró violentamente y sacando una pistola la disparó contra su hija Tereza, la cual calló para atrás del catre en que estaban sentadas y luego se levantó lléndose como pudo hasta arrojarse á las rodillas de él y diciéndole “Me ha matado papá!” y en este acto llegó el C. Modesto Galindo quien la levantó y la colocó en su misma cama, espirando en breves segundos: que cuando Martínez dio el tiro en el mismo momento salió fuera y él no pudo levantarse por su enfermedad y solo vió que su esposa le dirigía algunas palabras á A. Martínez inspiradas por el inmenso dolor que la embargaba al ver espirante á su hija: que después no supo mas porque solo se ocupó de atender á su referida hija que yacía cadáver en su cama, habiéndole ayudado á colocarla allí el C. Galindo, como tiene ya dicho: que para que se vea que Martínez tenía premeditado este criminal suceso y que solo quería un pretexto para introducirse á su casa y ejecutarlo, manifiesta la carta que horas antes le dirigió D. Carlos Y. Flores con el fin de mediar prudencialmente en el desgraciado matrimonio de su hija, y lo que él contestó debe estar en poder del Sr. Flores.

P. ¿Si se constituye parte querellante en este asunto ó deja que la justicia obre de oficio?

R. Que por su imposibilidad actual no puede figurar como parte y solo pide que la justicia aplique al criminal el severo castigo que la ley le señale.

Leida que le fue su declaración, la halló de conformidad y en ella se ratifica, firmando con el Juez en fé de su dicho. (Foja 6)

A. F- Porchas A. Navidad testigos de asistencia

A continuación citado el C. Agustin Ainsa y presente, su persona que doy fé conozco le recibí protesta legal por la que ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado. Lo fue con arreglo del Art. 134 de la Ley de Procedimientos Criminales, dijo: llamarse como queda dicho mayor de treinta y ocho años, soltero, minero originario de Hermosillo y vecino de este mineral y que no le toca las demás excepciones de dicho artículo.

P. ¿Qué sabe con relación al homicidio perpetrado por Alfredo Martínez el día de ayer en la persona de su esposa Tereza Navidad, diga todo lo que le conste y se relacione con este delito?

R. Que el veintisiete del que _____ como á las dos P.M., se le presentó en la oficina de la Hacienda minera, Alfredo Martínez, diciéndole que había entregado á su esposa Tereza Navidad al padre de ésta D. Andres Navidad por un desengaño cruel que había sufrido: que el mismo día y dos horas después se le volvió a presentar Martínez y el referido D. Andrés pidiéndole consejo sobre lo que debían hacer en tal caso, a lo que le contestó el declarante que obrara con mucha prudencia en este asunto tratando de evitar el escándalo hasta donde fuera posible y encareciéndoles, tanto al uno como al otro, se condolieran de la joven y que la trataran con suma moderación: que lo demás que pasó el día de ayer ya lo dice en el oficio que como Presidente Municipal ha dirigido a este juzgado y el cual está al principio de esta causa.

Leida que le fué su declaración la halló de conformidad y en ella se ratifica, firmando con el Juez. A. F. Porchas A. Ainsa testigos de asistencia.

En seguida, citado el C. Modesto Galindo y presente, su persona que doy fé conozco le recibí protesta legal por la que ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado. Lo fué con

arreglo al art. 134 de la Ley de Procedimientos Criminales, dijo: llamarse como queda dicho, mayor de cuarenta años, soltero, carpintero, de esta vecindad y que no le toca las demás excepciones de dicho Art. en este asunto.

P. ¿Qué sabe con relación al homicidio perpetrado por Alfredo Martínez el día de ayer en la persona de su esposa Tereza Navidad, diga todo lo que le conste y se relacione con este delito?

R. Que el día de ayer, como a las dos P.M. mas o menos, oyó un tiro como en dirección de la casa de A. Navidad y que luego se vino a dicha casa y ya vió salir de allí á Alfredo Martínez con una pistola todavía humeando por la boca y que ya lo vió ir en dirección á la Hacienda, que (foja 7) penetró á dicha casa y encontró que la joven Tereza, hija de D. Andres, se hallaba apoyada en los muslos de él y en estado de espirar ayudando a colocarla en la cama del mismo D. Andres que se hallaba sentado y sin moverse por su enfermedad: que luego murió la joven y el arrancó en busca del policía a quien no halló y volvió á la casa á ayudar á atenderla.

Leida que le fue su declaración la halló conforme y en ella se ratifica firmando con el Juez.

A. F. Porchas Modesto Galindo A. Avilés José s. Cruz.

(A partir de la foja 7, el resto presenta serias dificultades para su lectura por estar dañado por termita).

En la fecha anterior, presentes los peritos nombrados para el reconocimiento y calificación de la lesión inferida á Tereza Navidad, C.C. Carlos Y. Flores y Nicolás Olea, en sus personas les notifiqué dicho nombramiento y bien impuesto de él dijeron: que lo aceptan, rindiendo la protesta legal por la que ofrecieron cumplir su comisión fielmente firmando con el Juez.

Trinidad, Septiembre primero del corriente año.

En esta fecha, presente el C. Carlos Y. Flores con el objeto de rendir su declaración de examen y calificación que en unión del Sr. Olea hicieron de la lesión de la occisa, y en virtud de la protesta previamente otorgada, resuelve las siguientes preguntas.

Primero. Diga sus generales:

R. Que se llama como queda dicho, mayor de veintiocho años, casado, comerciante y de esta vecindad y que no le toca las demás excepciones del art. 134 de la Ley de Procedimientos Criminales vigente.

Segunda. Haga la descripción de la lesión que examinó y su calificación legal.

R. Que habiendo examinado á la occisa quizá minutos después del fallecimiento, encontró una lesión en la parte del corazón y á su juicio el proyectil penetró en línea recta este órgano por la violencia con que quedó privada de la vida: que la arma con que fue inferida la lesión fué de fuego y de calibre 41 porque el orificio que quedó en esa parte del pecho era circular y medía un diámetro como de diez milímetros, no pasando al lado opuesto el proyectil por haber sido disparado a muy corta distancia del objeto que lo recibió: que por el aspecto físico de la joben finada, se vé de que gozaba de buena salud, por lo que atribuye la muerte á la lesión que tiene y la califica de esencialmente mortal.

Leida que le fue su declaración la halló conforme y la ratifica firmando con el Juez.

A. F. Porchas C. Y. Flores A. Avilés José s. Cruz.

(Foja 8)

En seguida, presente el C. Nicolás Olea con el objeto de rendir su declaración del exámen y calificación que en unión del Sr. Flores hicieron á la lesión de la occisa, y en virtud de la protesta previamente otorgada resuelve las siguientes preguntas:

Primera. Diga sus generales:

R. Que se llama como queda dicho, mayor de (espacio en blanco) años, casado, comerciante y de esta vecindad y que no le toca las demas excepciones del art. 134 de la Ley de Procedimientos Criminales vigente.

Segunda. Haga la descripción de la lesión examinada y su calificación legal.

R. Que habiendo examinado á la occisa Tereza Navidad quizá minutos después del fallecimiento, encontró una lesión en la parte del corazón y á su juicio el proyectil penetró en línea recta ese órgano por la violencia con que quedó privada de la vida: que la arma con que fué inferida la lesión fué de fuego y de calibre 41 porque el orificio que quedó en la parte del pecho era circular y media un diámetro como de diez milímetros, no pasando al lado opuesto el proyectil por haber sido disparado á muy corta distancia del objeto que lo recibió: que por el aspecto físico de la joven finada, se vé de que gozaba de buena salud, por lo que atribuye la muerte a la lesión que tiene y la califica de esencialmente mortal.

Leída que le fue su declaración la halló conforme y la ratifica firmando con el Juez.

A. F. Porchas Nicolás Olea A. Avilés José s. Cruz.

En la _____, habiendo remitido el Juez del Estado Civil de este Mineral copia del acta de defunción de Tereza Navidad, a petición oficial del Juzgado de mi cargo; agréguese a esta causa en el lugar correspondiente. Asimismo, están en poder del juzgado dos cartas particulares, una del C. Carlos Y. Flores dirigida al C. Andres Navidad, y otra de éste en contestación á la de aquel, de las cuales se hace citación de ellas en la diligencia respectiva, por lo que creo conveniente su agregación á esta causa, á fin de que obren los efectos á que en derecho halla lugar, como se berifica, ocupando el lugar correspondiente.

Así lo determinó el actuante Juez y firmó.

A. F. Porchas Testigos de asistencia

(foja 9)

En nombre de la República de México y como Juez del Estado Civil de este lugar, hago saber a los que la presente vieren, y certifico: Ser cierto que en el libro número tercero del registro civil que es á mi cargo, á la foja diez y nueve vuelta se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

“Número diez y nueve. Acta de Defunción. En el Mineral de la Trinidad, á las 6 seis de la mañana del día 31, treinta y uno de Agosto de 1895, ante mí, Ramón Rivas, Juez del Estado Civil de este lugar, compareció el ciudadano Gumecindo Toledo, natural de Baroyeca y vecino de este mineral, jornalero, de 35, treinta y cinc años de edad, casado, y manifestó que hayer á las 2, dos de la tarde falleció de muerte violenta la Señora Teresa Navidad, á consecuencia de un balazo inferido por su esposo Alfredo Martinez, en la casa del Señor Andres Navidad. El referido Gumecindo Toledo expuso: que la finada era natural y vecina de este mineral, de 17, diez y siete años de edad, casada, con el Señor Alfredo Martinez é hija del señor andres Navidad y de la Señora Refugio Mendivil, presentando por testigos del fallecimiento de que se trata á los ciudadanos Modesto Galindo José G. Cruz, mayores de edad, solteros, el primero carpintero, el segundo jornalero, ambos vecinos de este mineral, manifestando que eran pariente de la finada, cuya inhumación se verificará en el departamento de primera clase del cementerio de este lugar. Leída la presente acta por el suscrito Juez al exponente y testigos, manifestaron su conformidad y firmaron. Ramón Rivas. El Exponente G. Toledo. Testigo Modesto Galindo. Testigo José G. Cruz”.

Es copia fiel de su original

En cumplimiento de la nota de fecha de hoy del _____ propietario de este lugar y para los efectos legales, expido el presente en Trinidad, á treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco. Ramon Rivas.

(Foja 10)

Carta con membrete de Carlos Y. Flores

Trinidad, Sahuaripa, Agosto de 1895

Sr. Andrés Navidad

Presente

Estimado amigo:

Deseoso de contribuir con mi pequeño valer á la conjuración del lamentable acontecimiento que ha llevado el dolor y vergüenza á tu casa, he hablado con Alfredo respecto á la conveniencia que resultará tanto a ti como á él, si se emplean los medios que la sociedad tiene para dirimir caballerosamente cualquier incidente de la vida y despues de mis observaciones he conseguido con él se acerque á ti para que establezcan las bases para un arreglo satisfactorio. Así, es que si te encuentras dispuesto avísamelo para que él pase á conferenciar contigo en el lugar que le designes.

Tu amigo y SS C.Y. Flores.

(foja 11)

Agosto 30 de 1895

Señor Carlos Flores

Presente.

Estimado amigo

recibí tu muy apreciable no quiero arreglo con Alfredo hasta que hable contigo todabia no puedo andar

Tu S.S. A. Navidad.



(Foja 12)

En la fecha que antecede (párrafo extenso dañado)... según el artículo de la Ley Orgánica de los Tribunales de de Julio de mil ochocientos ochenta, elévese á conocimiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito para su tramitación legal y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Criminales de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta, remítase al reo y proceso con las seguridades necesarias.

El Juez local que suscribe así lo determinó y firmó. A. F. Porchas.

En la fecha última expresada, á las tres P.M., y en doce fojas útiles, se remite esta causa al superior así como al reo y cuerpo del delito con la seguridad respectiva. Los anoto. Porchas.

...siete de septiembre del año en curso. Conste.

... Abril diez de mil ochocientos noventa y seis

... cargos al reo... dispuso y firmó el Juez G. Encinas.

En la misma fecha estuvo presente el reo, a quien se amonestó á conducirse con verdad en esta diligencia. A sus generales dijo: que son las mismas que en su inquisitiva tiene rendidas. Se dio lectura integra al proceso

Se le hace cargos

1° De las constancias procesales aparece que el delito cometido en la persona de su esposa Doña Teresa Navidad, de antemano lo tenía premeditado, circunstancia que agrava su delincuencia, ¿Cómo desvanece este cargo?

R. Que efectivamente le venía la idea antes de consumir el delito el ir á cometerlo pero se reprimía por las consideraciones que á su consorte le tenía, pero una vez ebrio con demasía recordó la infidelidad de su citada esposa y una vez en la presencia de ésta, y cuando le

repetía la palabra de que “ya lo sabía”, se violentó de tal manera que estuvo obligado á consumar el delito de que es reo.

(Foja 13)

2° Párrafo dañado

R. Que en esos momentos no estaba en su sentido normal por la excesiva embriaguez en que se hallaba y esas circunstancias lo animaron para cometer el delito.

No habiendo otros cargos que hacer se da por terminada esta diligencia que queda abierta para _____ en caso necesario.

Leída su declaración al exponente dijo: que son las respuestas que ha dado á los cargos hechos, se ratifica en su dicho y firma, con el Juez y los de su asistencia.

Alfredo Martinez Encinas testigos de asistencia

Concluida la diligencia anterior se manifestó al reo que podía nombrar una ó mas personas que lo defiendan en esta causa diciendo: que como no conoce á nadie en esa ciudad pide al Juzgado se le nombre un defensor de oficio. Así lo expresó firmando con el Juez y testigos de asistencia.

Sahuaripa, Abril once de mil ochocientos noventa y seis.

Habiendo concluido el día de ayer y con vista de lo expuesto por el reo, en que manifestó se le nombrara un defensor por este Juzgado por no tener en esta localidad persona conocida, se nombra para tal comisión al C. Fernando R. Aguayo, a quien se le hará saber su nombramiento para la debida aceptación y protesta.

Lo dispuso y firmó el Juez. Encinas.

Siendo las nueve a m. fué presente el C. Fernando R. Aguayo é impuesto del anterior nombramiento dijo: que lo acepta protestando cumplir con tal comisión según su leal saber y _____ firmó.

(Foja 14)

Sahuaripa, Abril once de mil ochocientos noventa y seis.

Se declara ... plenario este proceso ...

Siendo las diez a m. de la misma fecha, notificados del decreto que antecede, el reo y su defensor dijeron: que lo oyen y son conformes. Firman

F. R. Aguayo Encinas Alfredo Martinez Angel Burgos Jesus Cordova

Sahuaripa, Abril once de mil ochocientos noventa y seis.

Traslado al defensor de este proceso por el término de cinco días. Lo dispuso y firmó el Juez.

Siendo las diez y quince minutos a m. de la misma fecha, se entrega este proceso al defensor en catorce fojas útiles, previo conocimiento que dejo firmado.

Lo hace constar y firma.

(Foja 15)

C. Juez de 1ª Instancia... Fernando Aguayo, mayor de edad... [párrafo dañado]

Devuelvo la causa en quince fojas útiles á las diez ante m. de esta fecha, suplicándole que evacuas las diligencias que solicito mandeme correrme traslado de nuevo de la causa.

Protesto lo necesario. Sahuaripa, abril diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.

Se recibió en su fecha á las once a. m. Conste

Sahuaripa, Abril diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.

Se declara admisible la prueba que se propone para lo cual se concede el término de...
foja dañada

(Foja 16)

C. Juez de 1ª. Instancia... dañada

fojas 17, 18 y 19 dañadas

(Foja 20)

Señor Juez de 1ª. Instancia:

El que suscribe, defensor de Alfredo Martinez en la causa que por uxoricidio se le sigue en ese Juzgado, ante Ud. con las debidas protestas de respeto, paso á manifestar:

Todas las constancias de proceso vienen á demostrar de manera precisa y mas evidentemente ... espontanea de Martinez, que ... en el Mineral de la Trinidad, el dia treinta de agosto del año próximo anterior ... á su esposa Teresa Navidad.

De ninguna manera me juzgo suficiente autorizado para acometer la defensa de un acontecimiento que solo está bajo el dominio de la pluma de reputados ... para poder efectuar el desembolvimiento de las causas mas o menos legítimas que debieron influir en el ánimo de Martinez á cometer el delito de que me ocupo; pero ya que el Juzgado de su digno mando me confirió esta tarea, voy á cumplir con mi deber tratando el asunto en relación con mis humildes conocimientos.

En su declaración indagatoria viene mi defenso Martinez relatando hechos mas ó menos que se concretan á demostrar que al ir al lecho nupcial por primera vez con su esposa la Señora Navidad, encontró á ésta sin la virginidad peculiar en una señorita que no ha tenido contacto de coavitación con ningún hombre. Sí es cierto que este es un caso excepcional imposible casi siempre de justificarse, el proceso motivo de este alegato arroja un indicio que si no hace prueba legal, en mi humilde concepto debe tomarse en consideración al pronunciarse el fallo de la presente causa. Veamos cual es:

El Administrador de la Negociación de a Trinidad Sr. Agustín Ainsa, persona de reconocida respetabilidad, consigna en su declaración (fojas 6 vuelta), que Martínez se le presentó á la Hacienda de aquella Negociación, acompañado de D. Andres Navidad, padre de la occisa, con el objeto de que el mismo Sr. Ainsa les aconsejase que debían hacer en el caso desagradable que pasaba á Martínez con su esposa. Desde luego se vé pues, que al hacer una consulta el Sr. Navidad de tal naturaleza era que tenía la convicción cierta de que efectivamente su hija había cometido un acto reprobado ó mejor dicho, cometido á su esposo un engaño, esto ya sea con la confesión que le hiciera su propia hija ó por otros medios que vinieran á infundir aquella certidumbre; por que de otro modo no hubiera el referido sr. Navidad procedido de aquella manera y lejos de esto, habría rechazado las solas manifestaciones de Martínez. Esto me parece y veo lógico.

No creo, Sr. Juez, que pueda existir una persona que después de sostener relaciones de extremada intimidad y que constituyen el amor con alguna señorita y cuyas relaciones son caracterizadas por los medios legales de matrimonio, en el momento de ir con ella al acto de la coavitación, abandone el lecho nupcial y tome á la esposa devolviéndola á la casa paterna; sino cuando haya habido un engaño de los que el sentimiento del individuo no puede humanamente otorgarle perdón.

Por otra parte, á nadie se oculta que la debilidad es proverbial en la muger y máximo cuando su posibilidad ú otras circunstancias (Foja 21) análogas, no le permiten pensar sobre las consecuencias funestas que pudieran sobrevenir al cometer una imprudencia (de tal) magnitud que la conduzca á la _____ mas: destruir en un instante la _____ esposo engañado, apagando para siempre la tea luminosa que una vez encendiera en el corazón este _____.

Todas estas reflexiones me dan la idea de que mi defenso se encontraba (en) tan deplorable condición y viéndose ultrajado en lo más íntimo de sus sentimientos (y) amor propio, concivió la fatal idea de cometer el delito, y la que no vino á madurarse hasta el día en que éste tuvo lugar, instigado _____ mi defenso, por la sozobra y decepción que naturalmente le produjo el triste desenlace sufrido con su esposa y cuando tal vez se encontraba en aquellos en que el individuo falto de la suficiente prudencia y _____ del sentido común, no vé ni el acto delictuoso que va á cometer, pero ni mucho menos las consecuencias que le sobrevendrán.

Mi defenso, Sr. Juez, fué toda su vida antes de este acto ó hecho motivo de su prisión, un jóven honrado y que jamás cometió acciones que merecieran el reproche de la sociedad, como se comprueba por los testimonios de los señores Espiridión Campa, Alfredo Encinas, José Barceló y Felipe Amavisca (fojas 18 y 19) circunstancia que demuestra que al cometer el delito lo hizo en un acto de locura y desesperación.

Militan también a favor de Martínez circunstancias que de alguna manera pueden atenuar su pena con las cuales corroboran mis anteriores exposiciones, por haber confesado su delito circunstanciada y espontáneamente habiéndose presentado á la autoridad, no obstante haber tenido suficiente tiempo para huir de la persecución de la justicia. (Este) caso lo determinan las fracciones I, III y IX del artículo 36 del Código Penal.

Para concluir este alegato boy á _____ al pronunciarse el respetable fallo de esta causa, el C. Juez que me _____ inspirándose en los principios de [equ]idad y de justicia, las pasará con la _____ conciencia que le caracteriza y que en tales casos previene la ley á los funcionarios. Así lo espero.

Devuelvo la causa en veintiuna fojas útiles á las diez a.m. protestando lo necesario.

Sahuaripa, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y seis. F. R. Aguayo.

Recibido en su fecha siendo las cuatro p.m. Conste.

Sahuaripa, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa y seis.

Se cita para sentencia en esta causa que se dictará en el término de Ley. Notifíquese. L decretó y firmó el Juez con los de su asistencia. G. Encinas.

Siendo las tres y media de la misma (foja 22) fecha notificado del precedente decreto Alfredo Martínez y no el defensor por no haberse encontrado, dijo: que lo oye y firmó.

Sahuaripa, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.

Genaro Encinas, Juez de 1ª. Instancia del Distrito.

Vista la presente causa criminal comenzada á instruir por el Juez local de Trinidad y continuada en este de 1ª. Instancia, contra Alfredo Martínez, de veintiseis años de edad, viudo, empleado y vecino de La Trinidad en este Distrito, procesado por el delito de uxoricidio cometido en su esposa Teresa Navidad.

De las constancias procesales

Resulta;

1° Que en fecha treinta y uno de Agosto anterior, el Presidente Municipal de la Trinidad puso en conocimiento del Juez local, que el día anterior se le había presentado

personalmente Alfredo Martínez diciendo que como á las dos de la tarde habíale dado muerte á su esposa Teresa Navidad y se presentaba con el objeto de que se le juzgara.

2° Que recibido tal aviso por el Juez mencionado, procedió á tramitar el juicio respectivo, dando fé de haber visto en exposición el cadáver de una muger que dijo su padre C. Andres Navidad ser el de su hija Teresa del propio apellido, motivada su muerte por una lesión de arma de fuego que le infirió su esposo Alfredo Martínez, cuya lesión estaba situada en la parte superior del corazón con un diámetro el orificio por donde penetró el proyectil como de diez milímetros, el cual (no tras)pasó el cuerpo. Que el saco de gaza que (por)taba la occisa, se encontró manchado de sangre y con un agujero que corresponde á la parte donde tenía la lesión.

3° Tomada su declaración preparatoria al acusado Martínez, dijo: que el motivo de su detención era por haberle dado un tiro á su esposa. Que el día treinta de Agosto como de las dos á tres de la tarde, se hallaba en la casa de las Señoritas Hurtado tomando unas copas en compañía de Don Carlos Y. Flores, pidió á éste una carta con el fin de que lo dejaran ir á la casa de Don Andres Navidad para que no maliciara, y llegando á la casa de este con la intención de cometer el delito por que se le juzgaba, cuya intención la tenía no muy formada desde hacía dos días: que antes de efectuar este pensamiento se sentó entre la finada su esposa y la Señora madre de esta; que ya estaba olvidando tan fatal pensamiento, pero al preguntar á su esposa por que le había engañado cuando se unió con ella, le contestó que ya lo sabía al contraer el matrimonio que no era muchacha: que inmediatamente se acordó que le había dicho que si no era muchacha, le podía dar un tiro: que en el acto de ir á la consumación del matrimonio (que sería á las cinco de la mañana del veintisiete de Agosto anterior, encontró que en su esposa no existía la virginidad que esperaba, y haciéndole un formal cargo, (Foja 23) le contestó que ya lo sabía, que para que eran esos brincos: que él le exigió entonces le dijera quien era el autor de ese maleficio, contestándole que Mariano Siqueiros, quien la agarró por la fuerza y la tiró en un catre en la casa de Lorenzo Rubiano gosando así de ella: que después _____ se la llevó ante sus padres, confesando lo mismo, por lo que sus padres le _____ que la matara si quería, pues que mejor preferían la muerte á la deshonor de su casa, lo que no quiso hacer: que antes de este pasaje, la misma finada le pidió una pistola á su padre, dándosela al declarante para que la matara, lo que tambien no quiso hacer: que como ha dicho antes cuando estuvo en la casa de Sr. Navidad y le volvió á decir su esposa de que ya lo sabía se violentó á tal grado que no supo de él disparándole un tiro al pecho y á la distancia de una vara mas ó menos, y que habiéndola visto caer, se salió con la Pistola en la mano, y una vez fuera le vino un arrepentimiento, lléndose en el acto á la Hacienda á buscar al Presidente Municipal á quien manifestó lo ocurrido, presentándole la pistola y pidiéndole que se le juzgara. Que habiendo tomado de la oficina de la Hacienda la pistola con que cometió el delito, la entregó allí mismo: que en los momentos en que Don Andres estaba enojado con su hija y contento con él lo llevó ante Don Agustín Ainsa con el fin de que diera á ambos un consejo y que allí mismo le comunicó al Sr. Ainsa el referido Don Andres la deshonor de su hija, aconsejándoles aquel Señor que la quisiera con lástima, como que era su hija y con el fin de que no se prostituyera, contestando por la afirmativa el Señor Navidad, llorando. En seguida se decretó la formal prisión del reo.

4° Tomada declaración al Señor Andres Navidad expuso: que el treinta de agosto como á las dos p.m., estando sentado en su cama sin poder levantarse por las reumas de que adolecía, llegó Alfredo Martínez y después de saludarlo saludo igualmente á su esposa Refugio Mendivil y á su finada hija Teresa, y tomando asiento entre (ambas) Señoritas: que no sabe que platicaban Martínez y las Señoritas; que poco despues se paró violentamente Martínez y sacando una Pistola disparó contra su hija Teresa, la cual cayó y levantándose fue á arrojarle á las rodillas del exponente, diciéndole: *me ha matado papá* llegando en este

acto el C. Modesto Galindo quien la levantó y colocó en la misma cama espirando en breves segundos; que cuando Martínez dio el tiro, en el mismo momento salió fuera, no pudiendo el hacer lo mismo por su enfermedad, y solo observó que se esposa dirigía a Martínez algunas palabras inspiradas por el inmenso dolor que le causaba ver á su hija espirante: que para que se vea que Martínez tenía premeditado ese criminal suceso, manifestaba una carta que horas antes le dirigió Don Carlos Y. Flores, con el fin de mediar prudencialmente en el desgraciado matrimonio de su hija, y lo que él contestó, debe estar en poder del Señor Flores. Que con motivo de su enfermedad no hacía de parte, dejando á la autoridad el procedimiento para que aplicara el condigno castigo.

5° El Señor Agustin Ainsa dice: que el veintisiete de Agosto como á las dos p.m.; se le presentó en la oficina de la Hacienda Minera Alfredo Martínez, diciéndole que había entregado á su esposa Teresa Navidad, por un desengaño (Foja 24) cruel que había sufrido: que el mismo día y dos horas después se le volvió á presentar Martínez y Don Andres Navidad pidiéndole consejo sobre lo que debían hacer en tal caso, contestándoles que obraran con mucha prudencia en este asunto, tratando de evitar el escándalo hasta donde fuera posible y encareciéndoles tanto á uno como á otro se condolieran de (Teresa?) y la trataran con suma moderación: que lo demás que pasó lo dice en el oficio que como Presidente Municipal dirigió al Juzgado y obra al principio de esta causa.

6° El testigo C. Modesto Galindo, expresó: que el treinta de Agosto, como á las dos p.m. as ó menos, oyó un tiro como en dirección á la casa de Andres Navidad, lléndose luego para dicha casa, viendo salir de ella á Alfredo Martínez con una Pistola todavía humeante por la boca, y caminando con dirección á la Hacienda: que penetrando á la casa de Navidad encontró á la joven Teresa apoyada en los muslos de Don Andres y en estado de espirar, ayudando á colocarla en la cama de del mismo Señor Navidad, quien estaba enfermo y sin moverse: que luego murió la jóven, lléndose el declarante en busca del Policía, volviendo á ayudar á atender á la joven.

7° El perito C. Carlos Y. Flores, dió su dictamen como sigue: que reconociendo á la occisa Teresa Navidad minutos después de su muerte, encontró una lesión en la parte del corazón y á su juicio el proyectil penetró en línea recta este órgano, por la violencia con que quedó privada de la vida: que la arma con que fue inferida la lesión, fué de fuego y de calibre 41 por que el orificio que quedó en la parte del pecho era circular y medía un diámetro como de diez milímetros, no pasando al lado opuesto el proyectil por haber sido disparado á muy corta distancia del objeto que lo recibió: que por el aspecto de la jóven finada se vé que gosaba de buena salud, por lo que atribuye la muerte á la lesión que tenía y califica de esencialmente mortal. En los mismos términos dictaminó el Perito Señor Nicolás Olea.

8° Hecha cargos al reo, aceptó los que se le hicieron y hecho el nombramiento de defensor de oficio en la persona del C. Fernando R. Aguayo, se elevó la causa á plenario, corriéndole el respectivo traslado, quien al evacuarlo, solicitó término de prueba, concediéndole quince días para ésta en virtud de que las personas que debían declarar se encontraban en el Mineral de Trinidad. Concluido el término de prueba pidió el defensor se prorrogara este en atención á que no había sido devuelto con oportunidad el despacho que al efecto se mandó; vuelto que fué y corrido un nuevo traslado para la emisión del último alegato de defensa, se citó para sentencia; y **Considerando**

1° Que por las constancias de los autos que quedan extractados en los precedentes párrafos, está plenamente comprobada la existencia del delito de Uxoricidio perpetrado en la persona de Teresa Navidad, tanto de la fé judicial, acta de defunción, reconocimiento pericial, así como por el dicho de las diferentes personas que fueron declaradas: que así mismo se comprobó ser el responsable de al delito el acusado Alfredo Martínez: en consecuencia (Foja 25), solo resta aplicarle la pena á que se ha hecho acreedor por la comisión de él.

2° Que por la confesión del mismo acusado se vé que el delito fué cometido sin haber intervenido riña ninguna: que el procesado iba armado de una pistola y haber desde antes premeditado tan brutal hecho, estando su víctima inerte é incapás de hacer defensa alguna, pero como existen a favor del reo las circunstancias atenuantes á que se refieren las fracciones I, II, III y IX del artículo 36 del Código Penal, la pena que en este caso es de aplicarse, está prevenida por el artículo 464, fracciones 2ª y 3ª del ordenamiento antes citado con diez años de prisión ú obras públicas, cuando un cónyuge de muerte á otro, ejecutándolo sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

Con los fundamentos y consideraciones expuestas, se resuelve en esta causa bajo los siguientes puntos:

1° Se condena á Alfredo Martínez, reo del delito de Uxoricidio cometido en la persona de su esposa teresa Navidad, á sufrir diez años de prisión, cuya pena se contará desde el treinta y uno de Agosto del año próximo pasado en que se decretó su formal prisión.

2° Notifíquese.

3° Elévase esta causa al Supremo Tribunal de Justicia para su superior revisión.

El Juez de 1ª. Instancia del Distrito lo decretó y firmó con los de su asistencia.

G. Encinas

La misma fecha, siendo las nueve a.m. presente Alfredo Martínez y no su defensor por no haberse encontrado y notificado de la anterior sentencia, dijo: que apela de la sentencia, suplicando al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se sirva sustanciar su dicha apelación. Firmó.

En continuación y en estas veinticinco fojas útiles se remite al Supremo Tribunal de Justicia para su superior revisión. Conste.

(Foja 26)

Hermosillo, Junio veintidos de mil ochocientos novena y siete. Florencio Velasco, Ignacio Bernal y Manuel Rodríguez Escalante, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. Vista la causa comenzada á instruir por el juez local de La Trinidad y terminada por el de 1ª. Instancia del distrito de Sahuaripa, contra Alfredo Martínez: de veintiseis años de edad, viudo, empleado y vecino del mineral de La Trinidad, procesado por el delito de homicidio. **Resultando 1°** Que el treinta de Agosto del año de mil ochocientos noventa y cinco, el acusado se presentó al Presidente Municipal de La Trinidad, poniendo en su conocimiento, que como á las dos de la tarde del día citado le había dado muerte á su esposa Teresa Navidad, y que se presentaba á la autoridad, para que se le juzgara por ese hecho; en cuya virtud la mencionada autoridad administrativa, consignó el caso al juez instructor poniendo á su disposición al acusado, que se hallaba detenido en la cárcel de aquel lugar. Abierta la averiguación, el juez, acompañado de los peritos prácticos que al efecto nombrara, CC. Carlos Y. Flores y Nicolás Olea, dió fe de que el cadáver de la occisa presentaba una lesión en la parte inferior del corazón, causada —al parecer— con arma de fuego, quedando alojado el proyectil dentro del cuerpo, el cual proyectil, según el parecer de los peritos, atravesó el corazón, causando inmediatamente la muerte de la ofendida. **2°** Que el acusado en su inquisitiva confiesa el delito diciendo: que como á las dos ó tres de la tarde del día del suceso, llegó á la casa de Andres Navidad (padre de la ofendida) con la intención de cometer el delito por que se le juzgaba, intención que no tenía bien formada, aunque hacía dos días que pensaba en ella; que al llegar á la casa dicha, se sentó entre su esposa Teresa Navidad, y la madre de esta —Refugio Mendivil— y que ya iba olvidando su fatal pensamiento; pero como le preguntó á su referida esposa, que si porqué lo había engañado cuando se unió con ella, á lo que le contestó: que ya sabía al contraer el matrimonio, que no

era muchacha; que él luego se acordó de que antes le había dicho su misma esposa que si no era muchacha, le podía dar un tiro: que en el acto de la consumación del matrimonio, á eso de las cinco de la mañana del día veintisiete de Agosto citado, se encontró con que su muger no estaba virgen, por lo que le hizo un formal cargo, contestándole ella que ya lo sabía y que si para qué eran esos brincos: que él le exigió entonces que le dijera quien era el autor de su desgracia, contestándole que Mariano Siqueiros, quien la había agarrado á fuerza en la casa de Lorenzo Rubiano y tumbándola en un catre, allí gozó de ella; que luego el declarante la llevó ante sus padres, á los que les hizo la misma confesión, diciéndole estos al que habla “que la matara, pues mejor preferían la muerte que la deshonra de su casa; que como el día del suceso su repetida esposa le volvió á repetir aquello de “que ya lo sabía” etc., se violentó á tal grado que no supo de sí mismo, y le disparó un (Foja 27) tiro en el pecho, saliéndose en seguida de la casa, con la pistola en la mano, arrepentido de lo que había hecho, y dirigiéndose en busca del Presidente Municipal que se hallaba en su oficina, le dió parte de lo ocurrido, entregándole la pistola con que había cometido el delito, la cual había tomado el exponente de la oficina de la negociación minera de “La Trinidad”. En seguida el acusado fué declarado bien preso con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco. 3° Que el padre de la occisa C. Andres Navidad declara: que la tarde del suceso se hallaba en su casa, sentado en la cama porque estaba enfermo, cuando llegó allí el expresado Alfredo Martínez, quien tomando asiento entre la esposa del declarante Refugio Mendivil y su finada hija Teresa Navidad, se puso á platicar con ellas; que á poco se paró violentamente y sacando una pistola la disparó sobre su referida hija, la que en el acto cayó sobre el catre donde estaba sentada, llegando en esos mismos momentos el C. Modesto Galindo, quien la levantó y la colocó en su cama, espirando inmediatamente, despues de lo cual Martínez se retiró de allí; agregando que este tenía premeditado el delito que había cometido: y que no podía constituirse parte en el juicio, por lo que solo pedía el castigo del criminal. 4° Que examinado el C. Agustin Ainsa, Presidente Municipal de La Trinidad, dijo: que como á las dos de la tarde del día veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, se hallaba en la oficina (Foja 27 vuelta) de la negociación minera de La Trinidad de que estaba encargado, cuando se le presentó Alfredo Martínez diciéndole que había entregado á su esposa Teresa Navidad, al padre de esta, Don Andres Navidad, por un desengaño cruel que había sufrido: que dos horas después de esto Martínez se le volvió á presentar juntamente con el referido Andres Navidad, pidiéndole este consejo sobre el caso que pasaba, á lo que le contestó, que obrara on mucha prudencia tratando de evitar el escándalo, encareciéndole tanto al uno como al otro, que se condolieran de la joven y la trataran con suma moderación. 5° Que el citado testigo Modesto Galindo declara: que habiendo oido la detonación de un tiro, rumbo á la casa de Andres Navidad, se dirigió allí, donde al llegar, vió que Alfredo Martínez salía de dicha casa con una pistola en la mano, y á la joven Teresa (apoyada sobre los muslos de su padre Andres Navidad) en estado agonizante, falleciendo pocos momentos después, por lo que el declarante se fué luego en busca de un policía. 6° Que remitido el acusado á la cabecera del distrito, juntamente con las diligencias practicadas por el juez local de La Trinidad, estos fueron recibidos por el juez de 1ª. Instancia el día siete de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco; cuya autoridad no vino á proveer en ellas, sino hasta el diez de Abril de mil ochocientos noventa y seis, mandando que se hicieran cargos al acusado, es decir: (Foja 28) estuvo la causa en suspenso mas de siete meses, sin motivo alguno justificado. 7° Que el acusado en su confesión con cargos, aceptó los que se le hicieron, diciendo que varias veces le vino la idea de cometer el delito porque se le juzgaba, pero que luego se reprimía, por las consideraciones que le tenía á su consorte y como el día del suceso se encontraba demasiado ebrio, se acordó de lo que le había pasado con su esposa, la que le volvió á repetir lo que antes le había dicho, esto es: “que el exponente ya sabía que no era

muchacha”, por lo que se violentó de tal manera que perdió su sentido normal, y cometió el delito del que era reo. Se elevó la causa á plenario y corrido el traslado correspondiente al defensor nombrado de oficio C. Fernando R Aguayo, este lo devolvió pidiendo que fueran declarados algunos testigos por el juez local de La Trinidad, á lo cual se accedió, constando por el testimonio de aquellos, bien justificada la buena conducta anterior del acusado; despues de lo cual se corrió un segundo traslado al defensor, el que evacuado que fué con el alegato de defensa respectivo, se citó para sentencia, pronunciándose esta, el veinticinco de mayo del año próximo pasado por la que se condena al acusado Alfredo Martínez, á sufrir la pena de diez años de prisión á contar desde el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco en que fué declarado bien preso. El ministro Fiscal pide que se reforme dicha sentencia condenando (foja 28 vuelta) al acusado á sufrir la pena capital, y el Procurador de Pobres, que se disminuya la pena de diez años de prisión á que se condena al acusado por la sentencia de 1ª. Instancia, en una tercia parte de su duración, por las varias circunstancias atenuantes que concurren a favor de su defenso. **Considerando 1º** Que la existencia del delito que se ha perseguido en esta causa, se halla legalmente comprobada con la fe judicial y el reconocimiento pericial del cadáver de la occisa Teresa Navidad, esposa del acusado Alfredo Martínez; y por la propia confesión de este corroborada con los demás datos probatorios que se recogieron durante la instrucción del sumario, está bien demostrado que el expresado Alfredo Martínez es responsable de tal delito, por lo que solo resta que examinar el grado de su culpabilidad para aplicarle el condigno castigo atendidas las circunstancias que concurren en la comisión del delito. **2º** Que el homicidio de que se trata no es simple como ha sido considerado por el juez de sentencia, sino calificado, puesto que el agente lo ejecutó no solo fuera de riña, sino con premeditación, como él mismo lo ha confesado circunstanciada y expontáneamente; por lo que el delito está comprendido en la fracción I del art. 475 del Código Penal, que señala la pena capital, y esta será la pena que debería imponerse al acusado, pero como concurren en su favor las circunstancias atenuantes de las fracciones I, II y IX del artículo 36 del Código citado, por (Foja 29) haber confesado su delito presentándose á la autoridad voluntariamente, para que se le juzgara, y haber obrado en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos de la ofendida, procede de estricta justicia la sustitución de dicha pena capital, en la de prisión extraordinaria por el término de quince años, entendiéndose como tal la de obras públicas; según los artículos 103. 171 y 172 del propio Código. Atentos á las razones y fundamentos legales expuestos, y en desacuerdo con la voz fiscal, se modifica el fallo que se revisa con las siguientes proposiciones: **Primera.** Se condena al acusado Alfredo Martínez reo del delito de homicidio calificado, á sufrir la pena de quince años de obras públicas á contar desde el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco que fue declarado bien preso. **Segunda:** Póngase al reo á disposición del Gobierno del estado para que extinga su condena. **Tercera.** Notifíquese; vuelva la causa al Juzgado de su origen, con la ejecutoria respectiva, remítase una copia de esta sentencia á la Secretaría de Estado para su publicación y archívese el Toca. Así lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la Sala Colegiada de este Supremo Tribunal. Doy fe.

F. Velasco, G. Bernal, M. Rodríguez Escalante, Ignacio Buelna, Secretario.

* Concuenda fielmente con su original. Doy fe.

Hermosillo, Junio veintiseis de mil ochocientos noventa y siete. Ignacio Buelna

* Se recibió en Sahuaripa, hoy siete de julio del año corriente. Es constancia.

* Sahuaripa, Julio ocho de mil ochocientos noventa y siete. Notifíquese la antecedente Superior sentencia. Lo dispuso y firmó el Juez con los de su asistencia. G. Encinas

* En la misma fecha, entendido el reo Alfredo Martínez de la antecedente superior sentencia, dijo: que lo oye. Firmó.

Expediente no.12 Alfredo Martínez / Teresa Navidad*

Juez de 1ª Instancia Genaro Encinas al Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

“Para conocimiento de ese Supremo Tribunal, tengo el honor de participar a Ud. que hoy he tenido conocimiento de una causa comenzada a instruir en el Juzgado Local de Trinidad contra Alfredo Martínez, por homicidio perpetrado en su esposa Teresa Navidad.

Libertad y Constitución

Sahuaripa, Septiembre 7 de 1895

Se recibió en 4 del siguiente Junio, se acusó recibo y se dió cuenta enseguida:

“Para la superior revisión de ese Supremo Tribunal, tengo la honra de remitir a U. la causa que este de mi cargo falló contra Alfredo Martínez, por Uxoricidio. Consta la causa de 25 fojas útiles. Libertad y Constitución.

Sahuaripa, Mayo 25 de 1896.

G. Encinas

Hermosillo, Junio diez de mil ochocientos noventa y seis.

Traslado a las partes para los efectos legales. Notifíquese.

Enseguida enterado el Procurador de pobres firmó.

En la misma fecha enterado el ministro fiscal, rubricó

En la propia fecha pasan estos autos al Procurador de pobres en dos cuadernos con 28 fojas útiles.

El 28 de enero del siguiente año la devolvió y el mismo día pasó al Fiscal en dos cuadernos con 5 y 25 fojas útiles.

José Mendoza, de carácter conocido encargado de la defensa de ALFREDO Martínez procesado por el juez de 1ª Instancia del Distrito de Sahuaripa, por delito de uxoricidio perpetrado en la persona de Teresa Navidad, supuesto el estado de la causa que es el de expresar agravios, ante ¿? respetuosamente expone que

Me he impuesto detenidamente de las constancias que contiene la sumaria aberiguación de las que resulta, particularmente por la propia confesión del encausado, quien dijo: que el motivo de su detención era, por haber dado un tiro a su esposa en el Mineral de la Trinidad, que el día treinta de Agosto del año próximo pasado entre dos ó tres de la tarde, se dirigió a la casa de C. Andrés Natividad, y llegando a ella, con intención de cometer el delito por que se le juzga, cuya intención no la tenía muy bién formada, hacía como dos días, y se sentó entre su esposa y su señora madre de esta; que ya estaba olvidando tan fatal pensamiento, pero al preguntar a su referida esposa por que lo había engañado cuando se unió con ella, esta le contestó que yá lo sabía al contraer matrimonio, que no era muchacha, que inmediatamente se acordó de que le había dicho que si nó era muchacha le podría dar un tiro, y haciendo relación de la confesión que su misma esposa le había hecho antes, se violentó al grado que nó supo de él, disparándole un tiro al pecho y á distancia de una vara, poco más ó menos, y al ver caer a su esposa se salió con la pistola en la mano, y una véz

* Este expediente fue localizado accidentalmente en el tomo 942 del año 1895, pero forma parte del mismo expediente no. 12. Contiene la parte del proceso posterior a la apelación presentada por Alfredo Martínez .

fuera, le vino el arrepentimiento, yéndose en el acto á la hacienda a buscar al Presidente Municipal, a quién le manifestó lo ocurrido, presentándole la pistola y pidiendo se le castigara.

Con t n expl cita confesi n de parte de mi defendido, solo me concreto   suplicar al ilustrado Tribunal que me escucha que tomando en su alta consideraci n las circunstancias varias que concurrieron en su favor, se sirva retomar la sentencia del inferior, rebajando de la pena de diez a os de prisi n que le fue impuesta por el Juez de 1  Instancia, una tercera parte por concurrir, como he dicho, las circunstancias atenuantes de haber confesado circunstanciadamente su delito , haberse presentado voluntariamente   la autoridad haci ndole espont neamente dicha confesi n, cometer el delito exitado por hechos de la ofendida y haber procedido en estado de enagenaci n y arrebatos producidos por hechos de la ofendida, y el haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, circunstancias  stas, determinadas en las fracciones I, II, III, IX y X del art culo 3  del C digo Penal, por que siendo la pena de diez a os que establece el art culo 464 del antes citado C digo que legalmente aplic  el Sr. Juez, como t rmino medio debe rebajarse, como he dicho, del mismo una tercera parte, quedando reducida la pena,   seis a os ocho meses que es la que legalmente debe impon rsele al procesado Pedro Mart nez, a quien, al hacerse  s , se le impartir  estricta justicia que en su nombre solicito bajo las protestas en derecho necesarias.

Hermosillo Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y siete.

J. Mendoza

Se recib  en su fecha   las diez del d a y se dio cuenta en seguida. Ignacio Buelna

CC Magistrados:

El Fiscal dice: En la causa que por el delito de homicidio se instruy    Alfredo Mart nez, se comprob  plenamente la existencia del cuerpo del delito, y la responsabilidad del acusado, como autor.

En la Trinidad, sitio del suceso, se dio fe por la autoridad, se present  el acusado, confesando haber muerto   su esposa, y constituy ndose preso. Se dio fe de tener el cad ver una herida de arma de fuego, sobre el pecho, arriba del coraz n, si encontrarse huellas de salida del proyectil.

Alfredo Mart nez, en su inquisitiva, dijo en resumen: que hac a dos d as que ten a ya la intenci n de matar   su esposa; que cuando se uni  con ella, no era virgen y ella no lo neg , confes ndole quien la perdi ; que ella le inst  una vez que la matara; y que como ella, en esta  ltima ocasi n le repitiera lo ocurrido con su seductor, y que no se quejara, se indign  y le dispar  cayendo ella luego muerta.- Conoci  el arma y que con esa comet  el crimen.- Con esto fue declarado bien preso.

El padre de la occisa declar  que vi  cuando Alfredo dispar  contra su hija; dio datos relativos   la premeditaci n del delito, y sin hacer de parte, pidi  el castigo del criminal.

Las dem s diligencias, que comprueban ampliamente la culpabilidad del reo, revelan tambi n la premeditaci n, alevos a y ventaja con que obr , estando inerte su v ctima.

Hechos los cargos, los acept , repitiendo que varias veces tuvo intenci n de matar   su esposa, se dominaba, y por f n se violent  porque su esposa le repet a que ya lo sab a refiri ndose   su falta de virginidad, y entonces  l la mato, como queda detallado. Que estaba ebrio, y eso lo anim  mas   cometer el crimen.

Previa defensa, el juez falló aplicando el art. 464 del Código Penal fracs. II y III imponiendo al acusado diez años de prisión, tomando en consideración, para fundar su fallo, las atenuantes de las fracs. I, II, III y IX del art. 36 de mismo Código.

El Fiscal difiere de los razonamientos del inferior, pues de autos se desprende:

- 1° Que el acusado obró con premeditación y fuera de riña.
- 2° Que lo ejecutó con notable ventaja, y en un ser del sexo débil.
- 3° Que lo ejecutó con alevosía y á traición.

La premeditación está demostrada con el mismo dicho del acusado; la ventaja, también se desprende de sus declaraciones; y la alevosía, supuesta la violencia con que obró, estando de pié, frente a su víctima, y esta sentada, sin darle ocasión de moverse ni de huir.

No es, pues, un homicidio simple, sino enteramente intencional y calificado, y las atenuantes que en su favor se hacen aparecer, no pueden tomarse en consideración, pues la confesión de su delito, no era necesaria, supuestos los hechos y como ante quienes ocurrieron; y los hechos de su esposa, de los que según él mismo revela, tuvo conocimiento, no justifican en manera alguna su proceder.

Los autos pues, ponen de manifiesto que el homicidio perpetrado por Martínez fue intencional, con ventaja y alevosía, y premeditación; y comprendido, para la aplicación de la pena, en el art. 475 del Código Penal, en cuyo sentido, sentenciándolo á sufrir la última pena, es de reformarse el fallo del inferior.

Hermosillo, Febrero 6 de 1897.

recibió en su fecha a las diez del día y se dio cuenta.

Hermosillo, Febrero seis de mil ochocientos noventa y siete.

Se señala para la vista de esta causa, la audiencia del miércoles veinticuatro del presente mes, a las diez del día. Notifíquese.

En seguida, enterado el C. Procurador de Pobres, firmó.

En la misma fecha, enterado el Ministro Fiscal, rubricó.

En la ciudad de Hermosillo, a las diez del día veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y siete, sin la concurrencia de las partes, tuvo lugar la vista decretada en el auto anterior. En seguida se declaran autos vistos y terminó la audiencia, mandandose levantar la presente acta que firma el C. Presidente de este Smo. Tnal. Doy fé Ignacio Buelna.

Hermosillo, Junio veintidós de mil ochocientos noventa y siete,

Cítese nuevamente para sentencia. I. B.

En seguida, enterado el ministro Fiscal, rubricó.

En igual fecha, enterado el Procurador de pobres, firmó.

Hermosillo, Junio veintidós de mil ochocientos noventa y siete.

Florencio Velasco, Ignacio Bernal y Manuel Rodríguez Escalante, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Vista la causa comenzada a intruir por el juez local de La Trinidad y terminada por el de 1ª Instancia dl Distrito de Sahuaripa, contra Alfredo Martínez: de veintiséis años de edad, viudo, empleado y vecino del mineral de La Trinidad, procesado por el delito de homicidio.

Resultando

1° Que en treinta de Agosto del año de mil ochocientos noventa y cinco, el acusado se presentó al Presidente Municipal de la Trinidad, poniendo en su conocimiento, que como á las dos de la tarde el día citado le había dado muerte á su esposa Teresa Navidad, y que se presentaba a la autoridad para que se le juzgara por ese hecho en cuya virtud la mencionada autoridad administrativa consignó el caso al juez instructor, poniendo á su disposición al acusado que se hallaba detenido en la cárcel de aquel lugar. Abierta la averiguación, el juez acompañado de los peritos prácticos que al efecto se nombraron CC. Carlos G. Flores y Nicolás Olea, dio fe de que el cadáver de la occisa presentaba una lesión en la parte inferior del corazón, causada —al parecer— con arma de fuego, quedando alojado el proyectil dentro del cuerpo, el cual, según el parecer de los peritos, atravesó el corazón, causando inmediatamente la muerte de la ofendida.

2° Que el acusado en su inquisitiva confiesa el delito diciendo: que como á las dos de la tarde del día del suceso, llegó a la casa de Andrés Navidad (padre de la ofendida) con la intención de cometer el delito por que se le juzgaba, intención que no tenía bien formada, aunque hacía dos días que pensaba en ella; que al llegar a la casa dicha, se sentó entre su esposa Teresa Navidad y la madre de esta —Refugio Mendivil— y que ya iba olvidando su fatal pensamiento; pero como le preguntó a su referida esposa, que si porqué lo había engañado cuando se unió con ella, a lo que le contestó: que ya sabía al contraer matrimonio que no era muchacha: que él luego se acordó de que antes le había dicho su misma esposa que si no era muchacha le podía dar un tiro: que en el acto de la consumación del matrimonio, á eso de las cinco de la mañana del día veintisiete de Agosto citado se encontró con que su mujer no estaba virgen, por lo que le hizo un formal cargo, contestándole ella que ya lo sabía y que para que eran esos brincos: que él le exigió entonces que le dijera quien era el autor de su desgracia, contestándole que Mariano Sequeiros, quien la había agarrado á fuerza en la casa de Lorenza Pubiano y tumbándola en un catre, allí gozó de ella; que luego el declarante la llevó ante sus padres á los que les hizo la misma confesión, diciéndole estos al que habla que la matara, pues mejor preferían la muerte que la deshonra de su casa: que como el día del suceso su repetida esposa le volvió á repetir aquello de que ya lo sabía etc. se violentó a tal grado que no supo de sí mismo, y le disparó un tiro en el pecho, saliéndose en seguida de la casa, con la pistola en la mano, arrepentido de los que había hecho, y dirigiéndose en busca del Presidente Municipal que se hallaba en su oficina, le dio parte de lo ocurrido, entregándole la pistola con que había cometido el delito, la cual había tomado el exponente de la oficina de la negociación minera de La Trinidad. En seguida el acusado fue declarado bien preso con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

3° Que el padre de la occisa, C. Andrés Navidad declara: que la tarde del suceso se hallaba en su casa, sentado en la cama porque estaba enfermo, cuando llegó allí el expresado Alfredo Martínez, quien tomando asiento entre la esposa del declarante Refugio Mendivil y su finada hija Teresa Navidad, se puso a platicar con ellas; que á poco se paró violentamente y sacando una pistola la disparó sobre su referida hija, la que en el acto cayó sobre el catre donde estaba sentada, llegando en esos mismos momentos el C. Modesto Galindo, quien la levantó y la colocó en su cama, espirando inmediatamente, después de lo cual, Martínez se retiró de allí; agregando que este tenía premeditado el delito que había

cometido; y que no podía constituirse parte en el juicio, por lo que solo pedía el castigo del criminal.

4° Que examinado el C. Agustín Ainsa Presidente Municipal de La Trinidad, dijo: que como á las dos de la tarde del día veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se hallaba en la oficina de la negociación minera de La Trinidad de que estaba encargado, cuando se le presentó Alfredo Martínez diciéndole que había entregado a su esposa Teresa Navidad, al padre de esta, Don Andrés Navidad, por un desengaño cruel que había sufrido: que dos horas después de esto, Martínez se le volvió á presentar juntamente con el referido Andrés Navidad, pidiéndole este consejo sobre el caso que pasaba, a lo que le contestó, que obrara con mucha prudencia, tratando de evitar el escándalo, encareciéndole tanto á uno como á otro, que se condolieran de la joven y la trataran con suma moderación

5° Que el citado testigo Modesto Galindo declara: que habiendo oído la detonación de un tiro, rumbo a la casa de Andrés Navidad, se dirigió allí, donde al llegar, vió que Alfredo Martínez salía de dicha casa con una pistola en la mano, y á la joven Teresa (apoyada sobre los muslos de su padre Andrés Navidad) en estado agonizante, falleciendo pocos momentos después, por lo que el declarante se fué luego en busca de un policía.

6° Que remitido el acusado á la cabecera del distrito, juntamente con las diligencias practicadas por el juez local de La Trinidad, estos fueron recibidos por el juez de 1ª instancia el día siete de septiembre del citado año de mil ochocientos noventa y cinco; cuya autoridad no vino á proveer en ellas, sino hasta el diez de abril de mil ochocientos noventa y seis, mandando que se hicieran cargos al acusado, es decir: estuvo la causa en suspenso, mas de siete meses, sin motivo alguno justificado.

7° Que el acusado, en su confesión con cargos, aceptó los que se le hicieron, diciendo: que varias veces le vino la idea de cometer el delito por que se le juzgaba, pero que luego se reprimía, por las consideraciones que le tenía á su consorte y como el día del suceso se encontraba demasiado ebrio, se acordó de lo que le había pasado con su esposa, la que le volvió a repetir lo que antes le había dicho, esto es: "que el exponente ya sabía que no era muchacha", por lo que se violentó de tal manera que perdió su sentido normal, y cometió el delito de que era reo. Se elevó la causa á plenario y corrido el traslado correspondiente al defensor nombrado de oficio, C. Fernando R. Aguayo, este lo devolvió pidiendo que fueran declarados algunos testigos por el juez local de La Trinidad, á lo cual se accedió, constando por el testimonio de aquellos, bien justificada la buena conducta anterior del acusado; después de lo cual se corrió un segundo traslado al defensor, el que evacuado que fue con el alegato de defensa respectivo, se citó para sentencia pronunciándose esta el veinticuatro de mayo del año próximo pasado, por la que se condena al acusado Alfredo Martínez, á sufrir la pena de diez años de prisión á contar desde el treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco en que fue declarado bien preso. El Ministro Fiscal pide que se reforme dicha sentencia condenando al acusado a sufrir la pena capital, y el Procurador de pobres, que se disminuya la pena de diez años de prisión, a que se condena al acusado por la sentencia de 1ª instancia, en una tercia parte de su duración, por las varias circunstancias atenuantes que concurren en favor de su defenso.

Considerando:

1° Que la existencia del delito que se ha perseguido en esta causa, se halla legalmente comprobada con la fe judicial y el reconocimiento pericial del cadáver de la occisa Teresa Navidad, esposa del acusado Alfredo Martínez; y por la propia confesión de este, corroborada con los demás datos probatorios que se recogieron durante la instrucción del sumario, está bien demostrado que el expresado Alfredo Martínez, es responsable de tal

delito, por lo que sólo resta que examinar el grado de su culpabilidad, para aplicarle el condigno castigo atendidas las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito.

2° Que el homicidio de que se trata no es simple como ha sido considerado por el juez de sentencia, sino calificado, puesto que el agente lo ejecutó no solo fuera de riña, sino con premeditación, como él mismo lo ha confesado circunstanciada y espontáneamente; por lo que, el delito está comprendido en la frac. I del art. 475 del Código Penal, que señala la pena capital, y esta sería la pena que debería imponerse al acusado, pero como concurren en su favor las circunstancias atenuantes de las fracs. I, II, III y EX del art. 36 del Código citado, por haber confesado su delito, presentándose á la autoridad voluntariamente, para que se le juzgara, y haber obrado en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos de la ofendida, procede de estricta justicia la sustitución de dicha pena capital, en la de prisión extraordinaria por el término de quince años, entendiéndose como tal, la de obras públicas; según los arts. 103, 171 y 172 del propio Código.

Atento a las razones y fundamentos legales expuestos, y en desacuerdo con la voz fiscal, se modifica el fallo que se revisa, con las siguientes proposiciones:

Primera. Se condena al acusado Alfredo Martínez, reo del delito de homicidio calificado, á sufrir la pena de quince años de obras públicas á contar desde el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco que fue declarado bien preso.

Segunda. Póngase al reo a disposición del Gobierno del Estado, para que extinga su condena.

Tercera. Notifíquese; vuelva la causa al juzgadote su origen, con la ejecutoria respectiva; remítase una copia de esta sentencia á la Secretaría de Estado, para su publicación, y archívese el Toca.

Así lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la Sala Colegiada de este Supremo Tribunal. Doy fe.

En seguida, enterado el Procurador de pobres, firmó.

En la misma fecha, enterado el Ministro Fiscal, rubricó.

En veintiséis del mismo mes, se puso al reo a disposición del Gobierno, se libró ejecutoria y se volvieron los autos que constan de 25 fojas útiles.

En diez de agosto del mismo año se mandó a la Secretaría de Estado para su publicación.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora (sello)

El oficio de Ud. fecha de ayer me deja enterado de que pone a disposición de este Gobierno en la cárcel pública de Sahuaripa, al reo de homicidio Alfredo Martínez, sentenciado por ese Spmo. Tribunal á sufrir quince años de obras públicas, computados desde el 31 de Agosto de 1895.

Libertad y Constitución.

Hermosillo, Junio 23 de 1897.

[Declaración de A. Martínez ubicada al final del expediente.

Señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Alfredo Martínez, preso en la Cárcel pública de esta Villa, ante la respetabilidad de ustedes, con la mayor sumisión expongo: Que desde el mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y cinco, se me comenzó a instruir por el Juez local de La Trinidad una causa criminal por el delito de uxhomicidio y se continuo por el de 1ª Instancia de este Distrito; quien en su fallo me impuso la pena de 10 años de prisión, habiendo salido en seguida el proceso á revisión.

Las circunstancias que concurrieron para la comisión del delito, me prestan suficiente confianza para creer que con el tiempo que llevo sufrido de prisión, está compurgado el hecho porque se me ha procesado, como se servirán ustedes ver al imponerse del cuaderno de la causa. En tal virtud;

A ustedes suplico se sirvan mandar practicar la correspondiente revisión de la referida causa; pues con ella recibiré gracia que con las debidas protestas de respeto solicito.

Cárcel pública de Sahuaripa, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y siete.

Alfredo Martínez



EL COLEGIO
DE SONORA
B I B L I O T E C A
GERARDO CORNEJO MURRIETA

ANEXO 2

Expediente 13-28: Juana Mendoza / Ignacio Palmarito y Teresa Portillo

Juzgado:	2° de 1ª. Instancia
Distrito:	Álamos
Ramo:	Penal
Tomo	949
Fecha /Año iniciación	31 de Agosto de 1896
Expediente	13-28
Fojas	32 (+ 7 de ejecutoria)
Delito	Homicidio doble por envenenamiento
Parte	Juez local de Tepahui: Fco. B. Zazueta
Acusado (a)	Juana Mendoza
Ofendido (a)	Ignacio Palmarito y Teresa Portillo
Peritos	Cosme Ross y Juan Campas prácticos en medicina
Defensor	Arturo Guzmán (defensor particular)
Nombre del Juez	José María Moreno
Auto de formal prisión	2 de Septiembre de 1896
Fecha de recibido en 1ª. Instancia	10 de septiembre de 1896
Fallo de 1ª Instancia	11 de noviembre de 1896
Sentencia 1ª. Instancia	15 años de prisión extraordinaria mediante servicios en el Hosp. de Jesús, con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo
Sentencia ejecutoria STJ	Prisión extraordinaria de 15 años
Fecha del fallo STJ	Mayo 31 de 1897

Año de 1986

República Mexicana Estado de Sonora

Criminal

Contra Juana Mendoza, por homicidio doble por envenenamiento

Juez actuario: Lic. José Ma. Moreno

(Foja 1)

Delegado Local de Tepahui

En el pueblo de Tepahui, á treinta y un dias del mes de Agosto de 1896 Francisco B. Zazueta Juez local de este pueblo, encontrandome accidentalmente en la casa del ciudadano Alejo Alvarez, en donde tenia Alvarez desgranando maiz á sus sirbientes Gabriel laquivo, Felipe Valenzuela, Damazo Valenzuela Balbanero Jusacamea, Lorenzo Robles, Ignacio Buytimea, y Ignacio Palmarito, como á las diez del dia se notó gravemente enfermo entre los trabajadores Ignacio Palmarito, a quien atendieron inmediatamente sus compañeros dandome aviso á mí y al ciudadano Juan Alvarez que estabamos en un portal inmediato, ocurriendo en menos de dos minutos á donde estaba el enfermo a quien encontramos ya en agonía y con conbulciones como de un envenenado; para dar fé de este acto hice comparecer inmediatamente á los ciudadanos Cosme Ross y Juan Campas

quienes comparecieron en el acto mismo encontrando ya muerto al enfermo que murió sin pronunciar palabra alguna, en seguida como á un cuarto de hora se sintió y notó enferma en la misma casa la que servía de cargadora Teresa Portillo, con los mismos síntomas que manifestó Palmarito y en el acto ocurrió á declararla sobre la causa que podía motivar la enferme (Foja 1 vuelta) dad, y estando aun en su entero juicio declaró ante mi y los testigos mencionados ; que estando ella en la cocina en compañía de la cocinera Juana Mendoza, esposa de Ignacio Palmarito la Juana le dió una taza de café y le dijo dacela á tu nino que en ese momento llegó allí á tomar agua, que al recibir ella la taza dió un trago antes de darcela á su nino (Palmarito) y que lo sintió muy amargo, que Palmarito se tomó el café y le devolvió la taza que ella volvió a la Juana, no pensando que estaría envenenada; que en su consepto la Juana les había dado veneno en el café: y en seguida se repitieron las convulsiones en la que habla muriendo en menos de una hora: por los antecedentes y sospechas que arroja esta practica así como la que se desprende de la declaración de la Tereza mandé en seguida á aprehender á la sospechosa Juana Mendoza poniendola detenida en la cárcel para la continuación de estas averiguaciones. Lo decreté y firmé con los de mi asistencia doy fé

Francisco B. Zazueta

Cosme Robles

Juan Campas

Acto continuo en la misma fecha no siendo posible el nombramiento de peritos facultativos como lo previene el art. 90 de (Foja 2) la ley de procedimientos criminales para el reconocimiento de los cadáveres se nombraron para este alegato á los practicos ciudadanos Juan Alvarez y Baltazar del Pardo quienes fueron ratificados. Lo dicté y firmé con los de mi asistencia. doy fé. Firmas.

En el pueblo de Tepahui á un dia del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, mandé comparecer al ciudadano Juan Alvarez para tomarle declaración sobre el envenenamiento que practicó en los cadáveres de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo para lo que fué nombrado perito, quien estando presente otorgada la protesta legal ofreció conducirse con verda en lo que fuere preguntado y siendolo por sus generales dijo llamarse como queda dicho mayor de edad casado y vecino de este pueblo y que no le tocan las generales de ley, preguntado sobre lo que haya podido observar en el reconocimiento que practicó dijo; observó detenidamente á los cadáveres de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo, que estaban inertes, y no les encontró lecion ninguna que solo pudo observar que arrojaban alguna espuma por la boca, que á su (Foja 2 vuelta) juicio habian muerto envenenados, que es todo lo que puede decir en este particular y leída que le fué su declaración en ella se afirmó y ratificó y firmó.

Doy fé Firmas (4)

Auto continuo en la fecha presente el C. Baltazar del Pardo otorgada su protesta legal ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado, y siendolo por sus generales dijo llamarse como queda dicho mayor de edad casado y vecino de este pueblo y que no le tocan las generales de ley. Preguntado: que pudo observar en los cadaveres de Ignacio Palmarito y teresa Portillo dijo que: observó atentamente los cadaveres que los encontró inertes y sin ninguna lecion, que observó que arrojaban alguna espuma por la boca y que á su juicio murieron envenenados que es todo lo que puede decir, y leída que le fue su declaración en ella se afirmó ratificó y firmó. doy fé. Firmas

(Foja 3) En el pueblo de Tepahui á un dia del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, mandé sacar de su prisión á Juana Mendoza para tomarle su declaración preparatoria y estando presente se le exhortó á conducirse con verdad en lo que supiere y fuere

preguntada y siéndolo por sus generales dijo llamarse como queda dicho de veinti un años: preguntada si sabía el motivo de su detención dijo que sí sabía que estaba presa porque hizo muertes, preguntada que fué á quienes había muerto dijo que á su marido Ignacio Palmarito y á Teresa Portillo, preguntada por que había cometido el atentado dijo que por que siempre había vivido mal con su marido, que la trataba muy mal, preguntada como había hecho esas muertes dijo que les había dado veneno en una taza de café que le dió á Teresa para que se la diera á Ignacio y que tal vez la Teresa tomó algun trago del café; preguntada que veneno les dió dijo, que fué estrinina preguntada quien le proporcionó el veneno dijo que ella le pidió á un vaquero que tiene Don Alejo Alvarez en San Pablo, y que este vaquero vino por estrinina para enyervar el león; que Don Alejo le dió un bote del que le pidió ella para enyervar las ratas, que el vaquero le dió una poquita y señaló como cuatro á seis decigramos (Foja 3 vuelta) que toda esa cantidad le hechó al café; preguntada si había tenido algun disgusto antes con la Teresa dijo que nunca había tenido disgusto con ella, y que por el contrario la quería bien; preguntada si alguna persona la había inducido á cometer el crimen dijo que no; preguntada si tenía mas que decir dijo que no que es todo lo que tiene que decir y leída que le fué su declaración en ella se afirmó y no firmó por no saberlo hacer hicelo yo y los de mi asistencia. Firmas.

En la misma fecha presente el vaquero Gabriel laquivo y previos los requisitos legales dijo llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo.

Preguntado Que fué si Ignacio Palmerito cuando estava desgranando maiz se encontraba en su completa salud, dijo: que desde muy demanita [de mañanita] estaban desgranando maiz y Ignacio Palmarito bueno y sano y que cosa de las diez del día callo _____ con convulsiones como de un envenenado, y murió en el acto.

Que lo expuesto es la verdad á cargo de su protesta y leída que le fué (Foja 4) su declaración en ella se afirmó ratificó y no firmó por no saber: doy fé. Firmas.

En la misma fecha presente el testigo Felipe Valenzuela y previa la protesta legal, dijo llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo.

Preguntado: Que fue si Ignacio Palmarito estava bueno y sano cuando desgranavan maiz, dijo: que en la mañana que garroteavan maiz estava bueno y sano charlando con ellos, y cosa de las diez de la mañana, estando sentado Ignacio Palmarito callo temblando con convulsiones de un envenenado, y que cuando todos los peones acudieron á socorrelo, dijo la Teresa cargadora de la casa de Don Alejo Alvarez que la Juana le había dado un tasa de café y que ella lo había provado muy amargo y que seguramente seria veneno; á poco rato calló la Teresa con las mismas convulsiones de Palmarito muriendo los dos. Que lo expuesto es la verdad á cargo de su protesta y leída que le fué su declaración en ella se afirmó y ratificó y no firmó por no saber: doy fé. Firmas.

(Foja 3 vuelta) En la misma fecha presente el testigo Damazo Valenzuela y previa la protesta legal, dijo llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo.

Preguntado: Que fue si Ignacio Palmarito estava bueno cuando desgranavan maiz dijo: que estava bueno jugando con ellos, y que en una salida que dió para la cosina á tomar agua, en la vuelta que dió se sentó á desgranar, y en el momento dijo agarrenme no sé que siento en el estomago, en esto lo agarré y ya empesó á vomitar y estirarse como un envenenado; despues dijo la Teresa que la Juana le había dado una taza de café y ella lo provó, en seguida á poco rato tuvo la Teresa las mismas convulsiones, muriendo. Que lo expuesto es la verdad á cargo de su protesta y leída que le fué su declaración en ella se afirmó ratificó y no firmó por no saber: doy fé. Firmas.

En la misma fecha presente el testigo Balbanero Jusacamea y previa la protesta legal, dijo llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo.

Preguntado: Que fue si Ignacio Palmarito estava bueno cuando desgranavan maiz dijo: que estava bueno y sano, y que en una salida que dió para la cosina cuando volvió, calló diciendo agarrenme, en esto calló temblando echan (Foja 5)do espuma por la voca y se murió. Despues dijo la Teresa que la Juana le había dado una taza de café y que ella lo provó, muriendo la Teresa un rato despues. Que lo expuesto es la verdad á cargo de su protesta y leida que le fué su declaración en ella se afirmó ratificó y no firmó por no saber: doy fé. Firmas.

En la misma fecha presente Lorenzo Robles y previa la protesta legal, dijo llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo.

Preguntado Que fue si Ignacio Palmarito estava bueno y sano cuando desgranavan maiz dijo: que estava bueno y sano, y que en una salida que dió para la cosina volvió y á pocos momentos murió, y por las convulsiones que tenia era veneno. Despues la Teresa murió del mismo mal. Que lo expuesto es la verdad á cargo de su protesta y leida que le fué su declaración en ella se afirmó ratificó y no firmó por no saber: doy fé. Firmas.

En la misma fecha presente el testigo Ignacio Buitimea y previa la protesta legal, dijo llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo.

Preguntado: Que fue si Ignacio Palmarito estava (Foja 5 vuelta) bueno y sano cuando desgranavan maiz dijo: que estava bueno y sano, y que en una salida que dió para la cosina á pocos momentos calló enfermo temblando con convulsiones de envenenado, y murió en el acto. Despues la Teresa que habia tomado una taza de café que le dió la Juana y dijo tambien ella lo provó, y á poco rato murio. Que lo expuesto es la verdad á cargo de su protesta y leida que le fué su declaración en ella se afirmó ratificó y no firmó por no saber: doy fé. Firmas.

Tepahui Septiembre dos de mil ochocientos noventa y seis. Arrojando los autos que anteceden prueba suficiente de la culpabilidad de la procesada; con fundamento del articulo sesenta y nueve de la lei de procedimientos Criminales debia de declarar y declaro rea bien presa á la prosesada María Juana Mendoza. Notifiquese. Así yó el Juez lo decreté y puse por auto que firmo con testigos de asistencia. (No hay firmas)

En la misma fecha hize sacar de (Foja 6) la prision á la prosesada Juana Mendoza quien notificada del auto que antecede dijo: que lo olle y no firmó por no saberlo hacer hizelo yó el Juez y testigos de asistencia.

Firmas

En la misma fecha presente la procesada Juana Mendoza con el fin de ampliarle su declaración se le impuso de nuevo del deber que tiene de producirse con verdad, y dijo que la estrinina con que envenenó á su marido Ignacio Palmarito no se la dió el vaquero de Don Alejo Alvarez como malamente dijo, en su anterior declaración pues el que se la dió fué Manuel Campa quien se la ofreció para que envenenara á su marido. Habiendosele preguntado en que tenia la estrinina dijo que en un frasquito que tenia enterrado en la esquina de la cosina de Don Alejo Alvarez donde servia. Esto dijo y leida que le fué su ampliación de declaración en ella se afirmó y ratificó no firmando por no saberlo hacer, hizelo yo el presente Juez y testigos.

Firmas.

(Foja 6 vuelta) Incontinenti fué conducida la procesada al lugar donde declaró tener enterrado el vote de estrinina, y á presencia de los Señores Alejo y Juan Alvarez escarvó en el rincon de la cocina y sacó el vote de estrinina que estava depositado á una ondura de cosa de diez pulgadas el cual doy fé haber recibido de mano de la prosesada á presencia de los espresados Señores Alvarez. Todo lo que pongo [en esta] diligencia que autorizo y firmo con testigos de asistencia. Firmas.

En la fecha vista la responsabilidad que le resulta á Manuel Campa en la ampliación de declaración que antecede, en la que la prosesada declara haber recibido de sus manos la estrinina con que envenenó á su marido prosedace á la aprensión del expresado Campa y á todo lo mas á que hubiese lugar en derecho. Así yo el Juez de estos autos lo decreté y firmé con testigos de asistencia. Firmas

(Foja 7) Juzgado local de Tepahui

Tepahui Septiembre siete de mil ochocientos noventa y seis. Habiendo echo venir de San Pablo a Alverto Baldez que es el vaquero de Don Alejo Alvarez á que se refiere Juana Mendoza en su declaración preparatoria de fecha primero del corriente, y allandose presente se le tomó la protesta de ley y vajo ella ofreció decir verdad en todo lo que le fuese preguntado; y vajo ella declaró llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecindado en el rancho de San Pablo.

Preguntado que si conose a la Juana Mendoza dijo que sí la conose; que sabe que envenenó á su marido, pero que ignora de donde tomó el veneno para hacerlo; que es falso lo que la procesada dijo respecto de aberle dado el declarante el veneno que usó, pues cuando salió de la casa de su amo Don Alejo con el vote de estrinina que llevara para el rancho con el fin de envenenar Leones no volvió ver á la Juana, y que por consiguiente rechasa como completamente falso lo que ésta dijo en su declaración respecto de que el declarante le hubiese dado la estrinina. Esto dijo, y leída que le fué su declaración (Foja 7 vuelta) en ella se afirmó y ratificó, no firmando por no saberlo hacer, hizelo yo el Juez y testigos de asistencia.

Firmas: Fco. Zazueta, Abelino Armenta y Trinidad Valencia

En la misma fecha se hace constar que estando divergentes la inquisitiva de la prosesada y la declaración que antecede de Alberto Baldez procedería el careo de aquella con este; pero que como la prosesada declaró en su ampliación del dia dos del corriente que era falso lo que ella había dicho aseverando que el vaquero de Don Alejo Alvarez fué quien le dió la estrinina resulta inesesaria la practica del careo. Conste. Firma el juez.

Tepahui Septiembre siete de mil ochocientos noventa y seis. Habiendo sido detenido el indiciado Manuel Campa se le hizo sacar del lugar de su detención y habiendosele exhortado á producirse con verdad, declaró llamarse como queda dicho, mayor de edad, soltero y vecino de este pueblo. Interrogado sobre el cargo que resulta en la declaración de la prosesada Juana Mendoza, dijo que conose á la Juana Mendoza, que sabe que envenenó (Foja 8) á su marido, y a oido decir que con estrinina, y que ignora quien se la daría.

Preguntandole Que si no fué el mismo el que se la dió, dijo que no, que jamás llegó á saber ni tuvo motivo para maliciar que la Juana Mendoza intentase cometer el crimen porque se le está juzgando. Que siendo tan falsa como denigrante la calumnia que contra él contiene la declaración de la prosesada, pide al presente Juez en merito de justicia que se sirva interrogar á dos ó tres personas de las mas respetadas del lugar sobre sus antecedentes y conducta para que obrando en esta misma causa puedan formarse juicio los que las lean.

Esto dijo, y leida que le fué su declaración en ella se ratificó suplicando al Juzgado se atienda á su súplica y firmó con el presente Juez y testigos. Firmas.

En la misma fecha. Habiendo contradicción en lo declarado por la procesada Juana Mendoza y el detenido Manuel Campa; procedase al careo con fundamento del artículo 144 de la lei de procedimientos Criminales, (Foja 8 vuelta) observandose las prevenciones del artículo 146 de la misma. Y en seguida procedase á levantar la información solicitada por el detenido. Así yo el Juez de estos autos lo determiné y firmé con testigos de asistencia.

Firmas

Acto continuo, y para cumplimentar el auto que antecede, hice sacar de su prisión á la procesada Juana Mendoza, y encontrandose á mi presencia ésta y el detenido Manuel Campa se les amonestó de nuevo á que se produjesen con verdad exigiendoles la promesa de hacerlo, y les mande leer en su presencia sus respectivas declaraciones llamandoles la atención sobre las contradicciones que en ella se encuentran, y desde luego dijo la procesada Juana Mendoza que no era Manuel Campa quien le había dado la estrinina y que jamás le comunicó al expresado Campa la intensión que tenía de envenenar á su marido. Y siendo este el único punto divergente entre ambas declaraciones se dió por concluido este acto no firmando la procesada hizolo Manuel Campa con el presente Juez y testigos.

Firmas.

(Foja 9) En la misma fecha. Habiendose retractado la procesada, en el careo que antecede, de lo que dijo en su declaración de dos del corriente respecto de que el detenido le hubiese dado estrinina, y afirmando en el careo que Campas jamás supo la intensión que ella tenía de envenenar á su marido, y que la estrinina la compró á unos varilleros, asegurando que esto era lo sierto y no lo que antes ha declarado respecto de la procedencia del veneno. Y como el resultado del careo ha venido á desvanecer y destruir por completo el indicio porque se puso en detención á Manuel Campa no encuentra este juzgado merito alguno en que fundar el auto de bien preso contra el detenido Manuel Campa; con fundamento del artículo 100 de la lei de procedimientos Criminal se levanta la detención al expresado Campa poniendolo en completa libertad. Notifiquese así yo el Juez lo determiné y firmé con testigos de asistencia.

Firmas. (sólo aparece la firma de un testigo, Trinidad Valencia)

Tepahui Septiembre siete de mil ocho (Foja 9 vuelta) cientos noventa y seis. A fin de practicar la información solicitada por el Ciudadano Manuel Campa respecto de su conducta y modo de proceder hice comparecer al ciudadano Avelino Armenta á quien le tomé la protesta de lei y vajo ella declaró llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo. Preguntado sobre si conoce á Manuel Campa y si sabe de una manera sierta sus antecedentes, su conducta en general y su modo de ser, diga todo lo que sobre el particular sepa dijo: que lo conoce desde chico porque ambos se han creado en este pueblo y que siempre ha observado una conducta sin tacha como hombre pasifico, honrado y sin vicios; que esta es la primera vez que lo ha visto entre Jueces. Que lo que deja dicho es la verdad y que por ser así en ella se ratificó despues de leersele esta su declaración que firmó con el presente Juez y testigos.

Firmas

Tepahui Septiembre siete de mil ochocientos noventa y seis. A fin de practicar la información solicitada por el Ciudadano Manuel Campa respecto de su conducta y modo de proceder hice comparecer al ciudadano Cosme Ross á quien le tomé (Foja 10) la protesta de lei y vajo ella declaró llamarse como queda dicho, mayor de edad y vecino de este pueblo.

Preguntado sobre si conoce á Manuel Campa y si sabe de una manera sierta sus antecedentes, su conducta en general y su modo de ser, diga todo lo que sobre el particular sepa dijo: que lo conoce desde chico porque ambos se han creado en este pueblo y que siempre ha observado una conducta sin tacha como hombre pasifico, honrado y sin vicios; que esta es la primera vez que lo ha visto entre Jueces. Que lo que deja dicho es la verdad y que por ser así en ella se ratificó despues de leersele esta su declaración que firmó con el presente Juez y testigos

Tepahui Septiembre siete de mil ochocientos noventa y seis. Estando comprobado el cuerpo del delito y convicta y confesa la prosesada Juana Mendoza del delito de homicidio doble perpetrado por envenenamiento en las personas de las que fueron Ignacio Palmarito y Teresa Por(Foja 10 vuelta) tillo y no resultando cómplices ni citas que evacuar queda concluido y perfecto el presente sumario, que se remitirá con la prosesada vajo las seguridades nesarias al Juzgado de 1ª. Instancia del Distrito. Así yó el presente Juez lo decreté y puse por auto que firmo con testigos de asistencia. Firmas: Fco. Zazueta, Alvarez y Cosme Robles.

En la misma fecha, y en diez fojas útiles se remite esta causa al superior para los fines legales. Es constancia. Firma el Juez Zazueta.

Se recibió hoy diez de Septiembre del corriente año, siendo las nueve de la mañana la causa que antecede, juntamente con la procesada Juana Mendoza, que se mando con orden por escrito al Alcaide con conocimiento de haber sido declarada formalmente presa por el Juez de Tepahui. Es constancia. Firma

Ala...

[aquí se interrumpe el orden y están intercaladas las actas de defunción].

Número

Teresa Portillo

En el pueblo de Tepahui á los treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, ante mí Francisco Campa Juez del Estado Civil de este pueblo, compareció el C. Alejo Alvarez, natural de este mimo pueblo, de cuarenta años, casado, labrador, y manifestó: que hoy mismo á las once A.M. falleció envenenada Teresa Portillo natural de este pueblo de diez y ocho años soltera é hija de Juan Portillo y Margarita de Portillo. Fueron testigos de esta manifestación los ciudadanos Cosme Ross y Juan Alvarez ambos mayores de edad labradores y vecinos de este pueblo. La boleta se expidió para el panteón en cuarta clase, con lo que terminó la presente acta que leída que fué la ratificaron y firmaron. Francisco Campa, R. Alejo Alvarez, R. Cosme Ross R. Juan Alvarez R.

Es copia fiel de su original que autorizo y firmo.

Tepahui Agosto 31 de 1896.

Fran.^{co} Campa

Número

Ignacio Palmarito

En el pueblo de Tepahui á los (31) treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, ante mí Francisco Campa Juez del Estado Civil de este pueblo, compareció el C. Alejo Alvarez, natural y vecino de este mismo pueblo, de cuarenta años, casado, labrador, y manifestó: que hoy mismo á las once ante meridiano falleció envenenado Ignacio Palmarito natural de este pueblo, de treinta y siete años jornalero, casado é hijo de padres no conocidos. Fueron testigos de esta manifestación los ciudadanos Cosme Ross y Juan Alvarez ambos mayores de edad labradores y vecinos de este pueblo. La boleta se expidió para el panteón en cuarta clase, con lo que terminó la presente acta que leída que fué la ratificaron y firmaron. Francisco Campa, R. Alejo Alvarez, R. Cosme Ross R. Juan Alvarez R.

Es copia fiel de su original que autorizo y firmo.

Tepahui Agosto 31 de 1896.

Fran.^{co} Campa

[continúa la foja 10 vuelta].

(Foja 13) mos Septiembre diez de mil ochocientos noventa y seis.

Por recibida la causa que antecede que comenzó á instruir el Juez local de Tepahui contra Juana Mendoza por homicidio doble, acútese el recibo correspondiente al Juez instructor; dése aviso de su radicación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y prosígase de oficio la presente causa. El Lic. José María Moreno, Juez 2º de 1ª. Instancia de este Distrito así lo decretó y firmó actuando con testigos de asistencia.

Firmas: José Ma. Moreno, R. Hurtado y ¿?

En seguida se acusó el recibo correspondiente al Juez de Tepahui y su acuso al Supremo tribunal con esta _____? Conste.

Hoy veinticinco de Septiembre del corriente año, mandé sacar de la prisión en que se encuentra á la acusada Juana Mendoza á quien se le recibió estando presente á que se condujera con verdad en lo que (Foja 13 vuelta) supiera y le fuese preguntado y habiendo ofrecido hacerlo así lo fué por su nombre y demás generales y dijo: que son las mismas que rindió ante el Juez local de Tepahui, en las que se afirma y ratifica de nuevo, haciendo presente, que por su ignorancia alteró la verdad suponiendo que personas inocentes al hecho le habían proporcionado la estrignina, pero que la verdad es que el toxico lo adquirió por compra de un botesito en que estaba contenido á un buhonero que no conoce que paso por el pueblo de Tepahui, lugar de su residencia.

Preguntada: Si la deponente voluntariamente ó aconsejada por otras personas les ministró en una taza de café á su esposo Ignacio Palmarito y á la joven Teresa Portillo, y si á las dos víctimas intentaba dar muerte por medio del toccico ministrado, dijo: que voluntariamente y sin consejo de tercera persona le dió el veneno á su marido Ignacio Palmarito, que era unicamente al que pretendía dar la muerte, pero que habiendo vebido del mismo café Teresa Portillo, esta sucumvió también á los efectos del veneno.

Preguntada: Que moviles le indujeron á dar estrignina en una taza de café á su marido Ignacio Palmarito (Foja 14) de la que habiendo participado también Teresa Portillo sucumvieron ambos, contestó: que obró como lo hizo impulsada por el maltratamiento que de palabra y de obra la hacía su constante víctima su esposo Ignacio Palmarito, quien vivía tambien en amasiato con una hermana de Teresa Portillo, haciendo con esto entre ellos insufrible la paz del matrimonio y exacervada por este _____ continuo, se preparó unos cuantos días antes, comprando el veneno al barillero que pasó por su pueblo y en su

oportunidad, como cosinera de Don Alejo Alvarez le dió el café á Teresa Portillo para que se lo diera a su marido.

Preguntada: Si la deponente conocía los efectos que ordinariamente produce la estrignina que en un pueblo como el de Tepahui, desprovisto de toda clase de recursos médicos y aun de medicinas era seguro un desenlace funesto para las personas que apuracen el toxico fatal, contestó: que la deponente sin el rasiocinio necesario por su ignorancia no pudo prever todo el mal que pudiera ocasionar con su determinación hija de la tontera y de la ignorancia, atizada por sus pasiones y por su des(Foja 14 vuelta) graciada condición, lo que mucho le ha podido despues de cometido el delito.

Que lo expuesto es lo que sabe y puede declarar en fé del ofrecimiento que hizo de conducirse con verdad y leída que le fué su declaración en ella se afirmó y ratificó no firmando por no saber lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

Alamos Octubre dieciseis de mil ochocientos noventa y seis.

Estando en concepto del Juez de estos autos perfecto el sumario de esta causa, tómesese su confesión con cargos a la procesada Juana Mendoza. El Juez 2° de 1ª. Instancia de este Distrito así lo decretó y firmó actuando con testigos de asistencia. Firmas.

En la misma fecha, mandé sacar de la prisión en que se encuentra á la procesada Juana Men (Foja 15) doza, á quien se amonestó, estando presente á que se condujera con verdad en lo que supiera y le fuese preguntado, lo que ofreció hacer y habiendo sido por su nombre y demás generales, dijo: que son las mismas que obran en su inquisitiva. En seguida, se le dió lectura íntegra á este proceso, inclusa su citada declaración, en la que dijo que se afirmaba y ratificaba de nuevo.

Se le hace cargo por haber causado la muerte por envenenamiento de su esposo Ignacio Palmarito y de la joven Teresa Portillo, que debe tenerse ejecutado con la circunstancia agravante de premeditación, según el art. 476 del Código Penal vigente en el Estado, de cuya circunstancia también se le hace cargo, contestó: que acepta ambos cargos que se le hacen, que son ciertos y no quiere de ninguna manera evadir su responsabilidad, sino hacer presente al Juzgado, como mujer tímida é ignorante que es, todas las dolorosas emociones y lucha de pasiones que tuvo que convatir para resolverse á dar tan funesto paso que ahora deplora ____, á que la empujó con fuerza irresistible su mismo esposo, el desgraciado Ignacio Palma (Foja 15 vuelta) rito, quien constantemente la maltrataba de hecho y con palabras soeces faltando á todos sus deberes conlugales, viviendo en el mas escandaloso concuvinato con Abrahana Portillo, hermana de la occisa, Teresa del mismo apellido, circunstancias poderosísimas, moviles incontrastables que por la fuerza superior de la fatalidad la obligaron á cometer el homicidio doble por envenenamiento, cuyo cargo tiene aceptado.

En cuyo estado y siendo una hora avanzada de la tarde, se dió por terminada esta confesión con cargos, la que leída que le fué á la confesante en su contenido se afirmó y ratificó, no firmando por no saber escribir lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

Alamos Octubre diecisiete del año de mil ochocientos noventa y seis.

Para los efectos del art. 165 de la Ley de Proc. Criminales, hagan saber á la inculpada Juana Mendoza que está (Foja 16) en su derecho de nombrar una ó mas personas que promuevan su defensa y que en caso de no hacerlo, el Juzgado le nombrará defensor de oficio, con cuyo requisito, llenado que sea de una ú otra manera, por el presente auto, se declara el proceso elevado á plenario. Así lo decreté y firmé actuando con testigos de asistencia.

Firmas.

En el mismo acto, estando presente la acusada Juana Mendoza, se le notificó el auto antecedente, del que enterada dijo: que lo oye y nombra como su defensor al C. Arturo Guzmán, á quien pide la Juzgado se le haga saber su nombramiento para su aceptación y protesta, no firmando por no saber escribir lo hizo el Juez y testigos de asistencia.
Firmas.

Alamos Octubre diecisiete de mil ochocientos noventa y seis.
Pre (Foja 16 vuelta) via la aceptación y protesta del cargo de defensor que le confiere la acusada Juana Mendoza al Ciu^o. Arturo Guzmán, córrasele traslado de estos autos por el término de cinco dias para que emita se alegato de defensa. Notifíquese. Así lo decreté y firmé.
Firmas.

En seguida, estando presente el Señor Arturo Guzmán fué notificado del auto anterior y dijo: que lo oye y acepta el cargo que se le confiere, protesta desempeñarlo fiel y legalmente, recibe el traslado á que se refiere el auto que se le notifica y firmó. Firmas.

En la misma fecha y siendo las doce del día se entregaron los presentes autos en traslado al defensor. Conste. Firma.

(Foja 17)

Sr. Juez 2^o de 1^a Instancia

Arturo Guzmán defensor de Juana Mendoza, procesada por el delito de homicidio doble perpetrado por envenenamiento en las personas de su esposo Ignacio Palmarito y Teresa Portillo, ante Ud, respetuosamente expongo:

A efecto de atenuar en lo posible la responsabilidad que pesa sobre mi patrocinada se hace necesario acreditar debidamente,

I Que su esposo Ignacio Palmarito mantenía relaciones ilícitas con Abrahana Portillo.

II Que la procesada observó siempre buena conducta con su esposo; y

III Que Palmarito la golpeaba casi diariamente sin motivo alguno.

Mas como á causa de la condición desvalida de mi cliente no puede hacer venir á los testigos á quienes les constan los hechos referidos, siendo entre otros muchos, los señores Francisco Zazueta, Francisco Mendivil y Baltazar del Pardo vecinos de Tepahui,

A Ud. Señor Juez vengo á suplicar se sirva abrir una dilación probatoria en el proceso y dentro de ella citar á las personas mencionadas para que declaren bajo protesta al tenor del interrogatorio siguiente:

1^o Su nombre y demas generales.

2^o Si conocen á la procesada Juana Mendoza.

3^o Si así mismo conocieron al occiso Ignacio Palmarito.

4^o Si saben y les consta que Palmarito vivía en amasiato con Abrahana Portillo.

5^o Si les consta que siempre se condujo la procesada (Foja 17 vuelta) Mendoza con Palmarito como corresponde á una buena esposa.

6^o Si saben que Palmarito golpeaba casi diariamente á Juana Mendoza sin motivo alguno.

7^o Si saben que en general le daba muy mala vida sin atender á sus necesidades, las cuales cubría con su trabajo personal.

8^o La razón de su dicho.

Alamos, Octubre veintiuno de mil ochocientos noventa y seis.

A. Guzmán.

Se recibió en su fecha siendo las nueve de la mañana. Conste.

Alamos, Octubre veintiuno de mil ochocientos noventa y seis.

Siendo admisible la prueba que intenta rendir el defensor de Juana Mendoza, se le concede el término de veinte días para evacuarla, citándose por conducto del Juez local de Tepahui á los testigos que expresa. Lo decreté y firmé. Firmas.

En el mismo acto, enterado del auto antecedente el Defensor Guzmán, dijo: que lo oye y firma conforme. Firmas.

Se cumplió en lo mandado. Conste.

(Foja 18)

Juzgado Local de Tepahui.

Recibí el Comparendo? fecha 21 de Octubre de 1896 donde me hordena que aga compareser á los S. Fran^{co} Zazueta Fran^{co} B. Mendivil y Baltazar de Pardo los cuales no compareseran mas de Baltazar del pardo por no zaber cual de los Franciscos porque hay dos Fran^{cos} Zazuetas uno se firma B. Zazueta y el otro Zazueta nomás, y como en el Comparendo no distingue cual de los dos, no puedo saver si será B Zazueta Juez sezante pasado ó el hotro.

y yo no puedo hir por enfermedad hase como 20 días que estoy en dietado, pero le hofresco que tan pronto como sane paraya pasaré.

Libertad y Constitución

Tepahui Octubre 28 de 1896

Juez Local Fran^{co} Mendivil.

Al Juez 1° de 1ª. Instancia.

Alamos

No hay texto a la vuelta.

Se (Foja 19) recibió la antecedente comunicación del Juez local de Tepahui y original fué agregada á sus antecedentes. Se anota para la debida constancia. firma el Juez.

Hoy treintaiuno del mes de Octubre del año corriente, en virtud de citación por conducto del Juez local de Tepahui, fue presente en esta oficina el C. Baltazar del Pardo, que propuso la defensa como testigo, y siendo interrogado al tenor del antecedente interrogatorio á propuesta del defensor de Juana Mendoza, dijo contestando la pregunta, previa la protesta de ley que otorgó en la forma legal:

1ª. Que se llama Baltazar del Pardo, casado, labrador, originario y vecino del pueblo de Tepahui. A la

2ª. Que si conoce á Juana Mendoza. A la

3ª. Que también conoció al finado Ignacio Palmarito.

4ª. Que no supo que Abrahamana Portillo viviera en amasiato con el finado Palmarito, aun que sí, dicha muger es algo perversa. A la

5ª. Que ignora el contenido de la pregunta. A la

6ª. Que llegó á saber que la golpeaba fuertemente por celos que mediaban, siendo la última vez fuera de la casa donde trabajaba Juana Mendoza, entre la oración y las ocho de la noche, encontrada por su marido Palmarito.

7ª. Que ambos trabajaban con amo, sin saber los modos y medios que se daban para sobrellevar los gastos ordinarios del matri (Foja 19 vuelta) monio, por no tener con ellos relaciones intimas para ver aquello. A la

8ª. Que lo que ha declarado es porque de oídas ha llegado á su conocimiento, sin que le conste de vista nada, pues como ha dicho no tuvo con la Mendoza ni con el finado Palmarito motivos de amistad y solo sí sus conocidos.

Y leída que le fué su declaración al testigo en ella se afirmó y ratificó firmandola con el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En seguida se ofició al Juez local de Tepahui, ordenándole el Comparendo en este Juzgado á la brevedad posible de Francisco Zazueta Y Francisco Mendivil, citados como testigos por la defensa. Conste.

Hoy seis de Noviembre del corriente año, fué presente en este Juzgado, en virtud de citación que se le hizo el C. Francisco B. Mendivil, a quien se le recibió la protesta de ley que otorgó e forma de derecho, por la que ofre (Foja 20) ció conducirse con verdad en lo que supiere y fuese preguntado y siéndolo al tenor del interrogatorio presentado por la defensa dijo:

Al 1° Que se llama como queda escrito, mayor de edad, viudo, labrador, originario del Quiriego y vecino del pueblo de Tepahui, sin generales con las partes.

Al 2° Que sí conoce á Juana Mendoza.

Al 3° Que también conoció á Ignacio Palmarito,

Al 4° Que no le consta el contenido de la pregunta

Al 5° Que ignora la vida que llevó Juana Mendoza con el occiso Ignacio Palmarito,

Al 6° Que de oídas supo que Ignacio Palmarito tenía frecuentes enojos con su muger Juana Mendoza

Al 7° Que no le consta la vida íntima del matrimonio á que se refiere el interrogatorio, y sí le consta que Juana Mendoza trabaja ya de criada ó ya de ordeñadora.

Al 8° Que lo que tiene declarado le consta por el conocimiento de las personas sobre que ha declarado, cuyo conocimiento personal es debido á que en pueblos cortos como el de Tepahui, es conocida la vida de sus vecinos.

Leída que le fué su declaración al testigo en su contenido se afirmó y ratificó firmando con el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En (Foja 20 vuelta) la misma fecha fué presente en virtud de citación el C. Francisco Zazueta, testigo citado por la defensa, á quien se le recibió estando presente la protesta de ley que otorgó en forma de derecho, ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor del interrogatorio presentado por el defensor dijo:

Al 1° Que se llama como queda escrito, mayor de edad, casado, labrador, originario del Móján y vecino de Tepahui sin generales

Al 2° Que no conoce á Juana Mendoza

Al 3° Que tampoco conoció a Palmarito

Al 4° Que ignora su contenido

Al 5° Que de oídas le consta esta pregunta

Al 6° Que no le consta

Al 7° Que no sabe nada de esto

Al 8° Que lo que ha declarado le consta de oídas, despues que Juana Mendoza le dió veneno á su marido.

Leída que le fué su declaración al testigo en ella se afirmó y ratificó firmándola con el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

Alamos Noviembre seis de mil ochocientos noventa y seis.
Traslado para el último alegato por dos días. Así lo decreté. José Ma. Moreno y Testigos

En el mismo acto, notificado el C. Arturo Guzmán con el auto anterior dijo: que lo oye y recibe el traslado firmando. Firmas.

En 20 fojas útiles se entregaron los autos á las 10 am. Conste.

Último alegato
(Foja 21)

Señor Juez 2° de 1ª. Instancia

Arturo Guzmán, defensor particular de la procesada Juana Mendoza, sobre quien pesa el delito de homicidio doble ejecutado por envenenamiento en las personas de Ignacio Palmerito esposo de mi patrocinada y de la joven Teresa Portillo, ante Ud. Produciendo el alegato de defensa respectivo, vengo con respeto á exponer:

Si es verdad que á primera vista vemos destacarse en la causa el fantasma de un crimen horroroso, cometido aparentemente con todas las circunstancias calificativas, no es menos cierto que bajando hasta las profundidades de su origen, encontraremos indudablemente causas que, si no lo justifican excluyendo de responsabilidad á su autor, si destruyen los vivísimos colores que en apariencia manifiesta, y atenúan infinitamente su perpetración.

Aunque los testigos Baltazar del Pardo, Francisco Zazueta y Francisco Mendivil examinados á moción de la defensa, no declararon con la debida franqueza respecto de los hechos consignados en el interrogatorio constante á fojas 17 frente y vuelta de la causa, debe tenerse presente que, dada la ignorancia (Foja 21 vuelta) de estas personas y su temor á la justicia, creyeron indudablemente comprometerse diciendo la verdad, pero es público y notorio en Tepahui que Ignacio Palmerito vivía en amasiato con Abrahana Portillo: que el mismo individuo golpeaba con mucha frecuencia á la procesada; y que ésta trabajaba para atender á sus necesidades y á las de su marido. No de otra manera debe considerarse, toda vez que para resolverse mi cliente á cometer el atroz delito que se persigue, debió tener forzosamente causas irresistibles que la empujaron á su perpetración.

Está reconocido por célebres naturalistas el principio de que los celos es una de las pasiones mas terribles que hace extragos en el corazón del hombre, y entorpece de tal manera las funciones cerebrales, que casi origina una locura intermitente, producida por ese mundo de ideas y concepciones que hace nacer tan desoladora pasión; y éstos efectos se desarrollan con mas vehemencia en la muger, que reducida por razón de su sexo, á no abandonar su casa para buscar distracciones y guías en otra parte, tiene constantemente ante sus ojos la silueta de su odiada rival en brazos del hombre con quien había soñado una felicidad completa, y su imaginación extraviada puede llegar inconscientemente hasta el crimen, en medio del frenesí á que se le condena. Es (Foja 22) ta fué, sin género de duda, la situación de la infeliz Juana Mendoza agravada por la sevicia de que era objeto por parte de su marido Ignacio Palmerito, causas que vinieron determinando su trastorno mental é impeliéndola á la comisión del hecho porque se le juzga.

La muger que se ha esforzado por llenar debidamente sus deberes de esposa: que ha sido partícipe cariñosa y fiel de las amarguras del hombre: que ha sufrido con resignación los reveses de fortuna de su marido, y lo ha ayudado en todas las situaciones de la vida, no merece, Señor Juez, una recompensa como la que el occiso Palmerito dió á mi patrocinada, emponsoñando sus días cuando apenas ha entrado en el segundo tercio de su existencia; y si el mal esposo minó el edificio de ilusiones de Juana, ese edificio tuvo que derrumbarse al

fin, envolviendo entre sus escombros al atrevido que lo destruyó, sin que exista gran culpabilidad por parte de ella.

Todo acabó para la desgraciada Juana, y al despertar de ese letargo producido por un sufrimiento íntimo que la empujó hasta el crimen, se vé hoy enmedio de las cuatro paredes de un calabozo frio, sin ventilación, sin sol; pasando ante sus ojos en tropel las imágenes confusas de un pasado que le hizo alimentar esperanzas halagadoras para lo porvenir, y que hoy se han trocado en la cuchilla de la justicia suspendi (Foja 22 vuelta) da sobre su cabeza. ¡Cuántas horas de positiva tortura tendría que devorar la infeliz procesada después de recibir el mal tratamiento de su esposo, pensando que otra muger sin derecho alguno le arrebatara el corazón y las consideraciones del hombre con quien había compartido las amargas y sinsabores de su vida...!

¡Qué infierno devastador tendría en el alma esta desgraciada muger, que se vió arrastrada á cometer un delito que jamás habría concebido!

Basta solamente contemplar el rostro de esta infortunada y oirla hablar, para convencernos de que su inclinación está muy lejos de hechos como el que dió origen al proceso, y esto nos hará comprender con diafanidad que los actos ejecutados por el occiso Ignacio Palmarito, fueron la causa determinante de la desesperación que impulsó á la Mendoza á ejecutar el delito de que se trata.

La muger, ser debil y dotado por la naturaleza de un corazón sensible y propenso á la ternura y abnegación, es la flor delicada que embellece nuestro hogar, y es también la que con la sonrisa en los labios nos alienta y levanta nuestro espíritu cuando el peso del infortunio nos agobia; pero del hombre depende (Foja 23) que este ángel se transforme en demonio, y que esa flor se convierta en cicuta y exale la ponsoña que el hombre ha engendrado en su corola.

¿Porqué culpamos á la muger cuando el infame que debió ser su amparo y su sostén no hizo otra cosa que desgarrar sin piedad una alma virgen que no tuvo otro delito que consagrarse á él y colaborar para la formación de un hogar risueño y de una familia dichosa?

¿Porqué nos sorprendemos de que Juana Mendoza haya llegado hasta el abismo del crimen, si su marido Ignacio Palmarito, la colocó en una pendiente resbaladiza, en la que no pudo detenerse hasta llegar al fondo de ese abismo?

Para llegar al ideal de la verdadera justicia, no debe el Juez guiarse solamente por la forma que revista el delito cometido, sino que debe hacer un estudio minucioso respecto de la persona de su autor, para sacar la diferencia que existe entre el verdadero delincuente, quiero decir, del hombre encenegado en el crimen, y del que, en fuerza de circunstancias insuperables ha cometido un hecho que la ley reputa delito á fin de imponer una pena equitativa; porque la verdadera igualdad ante la ley no consiste en aplicar un mismo castigo á diferentes personas por el propio delito, (Foja 23 vuelta) no, Señor Juez, sino aplicarla desigualmente entre seres desiguales, esto es, graduar la pena para que el reo la sufra como le corresponde, dada su condición, su propensión al crimen y las demás circunstancias que se deben tener presentes.

Esta perfectamente comprobado que mi cliente no tuvo ninguna intención de causar daño alguno á la infortunada Teresa Portillo, pues que la tasa de café entoxicado la mandó con ésta á Palmarito y Teresa la probó en el trayecto de la cocina al lugar donde aquel se encontraba, desprendiéndose de tal hecho un delito de culpa solamente.

La conciencia del Juez en este asunto debe alzarse en favor de la infeliz procesada, porque si en la generalidad de casos el hombre sobre quien pesa un delito se hace digno de la

conmiseración de sus semejantes, doblemente merece esa conmiseración una muger que empujada por fuertes pasiones ha cometido en un momento de ceguedad un hecho criminoso; y es de esperarse el buen criterio y notoria rectitud del Señor Juez de la causa, que en este proceso excepcional hará palpable una vez mas su peculiar equidad, reduciendo en lo posible la pena que la ley señala para delitos de esta naturaleza, teniendo presente, también, que en vista (Foja 24) de no haber en esta Cabecera cárcel de mugeres, se tiene á mi cliente en un calabozo destinado á la incomunicación de los presos, y no es posible, sin comprometer en alto grado la salud, y hasta la vida de Juana Mendoza, tenerla por mucho tiempo reducida al corto espacio de esa pieza, sin los elementos que constituyen la higiene necesaria.

Por todo lo expuesto

A Ud. Señor Juez pido respetuosamente que tomando en consideración las razones que alego y las circunstancias atenuantes que concurren en favor de la acusada, se sirva reducir todo lo posible la pena que le corresponde por el delito cometido.

Alamos, Noviembre siete de mil ochocientos noventa y seis.

A. Guzmán.

Se recibió en su fecha, con la causa correspondiente siendo las nueve de la mañana. Es constancia. Firma el Juez.

Alamos, Noviembre siete de mil ochocientos noventa y seis.

Autos á la vista, citados el reo y su defensor, para dictar sentencia, en este pro(Foja 24 vuelta) ceso. El Juez que suscribe lo decretó y firmó. Firma José Ma. Moreno y testigos.

En el mismo acto estando presentes la acusada Juana Mendoza y su defensor el C. Arturo Guzmán se les notificó el auto que antecede, y enterados dijeron que lo oyen son conformes y firmó el que supo hacerlo con el Juez y testigos de asistencia. Firmas

Alamos, Noviembre once de mil ochocientos noventa y seis.

Vista esta causa que comenzó á instruir de oficio el Juez local de Tepahui, contra Juana Mendoza, de veintiun años de edad, viuda, doméstica y vecina de dicho pueblo, procesada por el delito de homicidio doble, ejecutado por medio de envenena (Foja 25) miento. Vista la declaración preparatoria de la acusada, su confesión con cargos, los careos que se practicaron, el alegato de defensa que produjo á su favor el C. Arturo Guzmán, defensor nombrado por la reo, para que promoviera su defensa, cuanto de los presentes autos consta, verse y tenerse presente convino; y

Resultando 1º: Que en treinta y uno de Agosto próximo pasado, se inicio este proceso por el Juez local de Tepahui, contra Juana Mendoza, en virtud de que encontrándose accidentalmente el Juez instructor en la casa que en dicho pueblo tiene el C. Alejo Alvarez, donde se ocupaban de desgranar maiz algunos peones de Alvarez, Ignacio Palmarito, que era uno de ellos, se sintió gravemente enfermo y fué atendido por sus compañeros de trabajo, dándole inmediato aviso á la autoridad judicial, la que se constituyó en el lugar donde se hallaba Palmarito ya en agonía, atacado de fuertes convulsiones, que denotaban con evidencia que había sido envenenado, por lo que fueron nombrados como peritos prácticos en medicina, para hacer el reconocimiento del ofendido, los C.C. Cosme Ross y

Juan Campas, quienes al proceder á hacer su reconocimiento falleció Palmarito sin haber pronunciado ni una palabra, y;

Resultando 2°: Que cosa de un cuarto de hora después, se notó en la misma casa la enfermedad de la doméstica Teresa Portillo, con los mismos síntomas (Foja 25 vuelta) que se observaron en Ignacio Palmarito, y habiendo procedido á recibirle su declaración á Teresa Portillo, ésta expresó que Juana Mendoza, esposa de Ignacio Palmarito, le dió una taza de café, para que la llevara á aquel, y como Palmarito llegó á la sazón á aquel lugar á tomar agua, le dió ella entonces la taza de café, apurando antes un sorbo que sintió muy amargo, tomándose en seguida Palmarito el café, devolviéndole la taza, que entregó á Juana Mendoza, sin pensar que estuviera el café envenenado, y que en su concepto Juana Mendoza les había dado veneno en el café, y declarando esto le vinieron á Teresa Portillo, las convulsiones, habiendo fallecido durante el término de menos de una hora; en virtud de todo lo cual, el Juez de Tepahui, mandó por sospechas de ser la autora de aquellos delitos á Juana Mendoza detenida á la cárcel pública del pueblo, para la práctica de la averiguación correspondiente, y

Resultando 3°: Que tomada su inquisitiva á Juana Mendoza, ésta declaró: que sabía que el motivo de su detención, procedía de haber dado muerte á su marido Ignacio Palmarito y á la joven Teresa Portillo, lo que había hecho, por que siempre había recibido maltrato de su marido, (Foja 26) á quien le dió veneno en una taza de café que le mandó con Teresa, quien seguramente tomó algun trago de café, en el que había puesto extricnina, cuya sustancia tóxica le dió un vaquero que Don Alejo Alvarez tiene en el rancho de San Pablo, quien tenía aquella extricnina con objeto de envenenar un león; que Don Alejo Alvarez, le dió un bote de extricnina al vaquero, del que le pidió una poca para envenenar las ratas, y como el vaquero le dió una poquita, la había puesto en el café; que nunca había tenido ningún disgusto con Teresa Portillo, á quien le tenía cariño, sin que ninguna persona la hubiera inducido á cometer el doble homicidio que había ejecutado, y que no tenía más que declarar; y

Resultando 4°: Que examinados los peritos nombrados por el Juez instructor, para reconocer los cádaveres de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo, Ciudadanos Juan Alvarez y Baltazar del Pardo dijeron: que observaron detenidamente los cadáveres de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo, que estaban inertes y que no les encontró lesión ninguna, habiendo sol podido observar que arrojaban alguna espuma por la boca, y que á su juicio los expresados Ignacio Palmarito y Teresa Portillo, habían muerto envenenados; y

Resultando 5°: Que tambien fueron exa (Foja 26 vuelta) minados los testigos Ignacio loquivo, Felipe Valenzuela, Damaso Valenzuela, Balbanero Jusacamea, Lorenzo Robles é Ignacio Buitimea declararon contestes: que desde la mañana temprano del dia del crimen estaban desgranando maiz en la casa de Don Alejo Alvarez, encontrándose Ignacio Palmarito completamente sano, trabajando en su compañía y que serían como las diez del dia, cuando pudieron notar que Palmarito era atacado de convulsiones, y aunque le prestaron todos los auxilios de que pudieron disponer, este falleció algunos momentos despues; que cuando andaban auxiliando á Palmarito, que presentaba en su semblante todos los síntomas de un envenenado, les dijo Teresa Portillo á algunos de los testigos, la que servía de cargadora en la misma casa de Don Alejo Alvarez, que Juana Mendoza le dió á ella una taza de café, de que ella apuró un trago, sintiendo que estaba muy amargo, y que seguramente seria veneno; que también la Portillo fué atacada de las mismas convulsiones de Palmarito habiendo fallecido en seguida, y.

Resultando 6°: Que habiéndose agregado á los autos las partidas de defunción de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo, y encontrando el Juez instructor suficientemente comprobada la existencia (Foja 27) del delito de homicidio perpetrado en las personas de los expuestos Ignacio Palmarito y Teresa Portillo, así como la responsable de dichos homicidios es Juana Mendoza, dictó en su contra auto de formal prisión con fecha dos de Septiembre del año en curso, cuyo auto se le notificó á la inculpada en la misma fecha; y

Resultando 7°: Que el Juez local de Tepahui practicó algunas diligencias encaminadas á descubrir el nombre de la persona que le habia proporcionado á la reo, el tóxico que empleó para la perpetración del crimen, sin haber obtenido el objeto que se proponia, habiendo declarado posteriormente Juana Mendoza, que la estricnina se la habia comprado á un buhonero, que pasó por el pueblo de su residencia, sin que conociera á dicho individuo; y.

Resultando 8°: Que en tal estado se recibieron los autos por este Juzgado, así como á la reo Juana Mendoza, á quien habiéndosele ampliado su inquisitiva, en dicha diligencia manifestó: que debido á su ignorancia al declarar ante el Juez de Tepahui, habia calumniado á personas inocentes, á quienes habia atribuido el hecho de haberle proporcionado la estricnina, con la que habia cometido su delito, el que llevó á cabo voluntariamente, y sin que (Foja 27 vuelta) ninguna persona la hubiese inducido á su perpetración; que solo se propuso envenenar á su marido Ignacio Palmarito, á quien solamente destinaba la taza de café; pero que habiendo probado de ella Teresa Portillo, esta habia sucumbido como su esposo á los efectos del veneno; que obró como lo hizo impulsada por el continuo maltrato que le daba s esposo, tanto de hecho, como de palabras y ofuscada tambien por los celos, porque Ignacio Palmarito, vivia en concubinato con una hermana de Teresa Portillo, por lo que se preparó cuatro días antes del crimen á perpetrarlo, y aprovechando la circunstancia de haber pasado un buhonero por aquel lugar, le compró el veneno, y como esta servia como cocinera en la casa de Don Alejo Alvarez, le dió la taza de café á Teresa Portillo; para que se la diera á su esposo; que por su ruda ignorancia no pudo preever todo el mal que iba á causar con su fatal determinación, que fué solo hija de la tontera y de la ignorancia; que estaban atizadas por sus pasiones y su desgraciada condición; pero que despues le ha podido mucho el delito que cometió; y.

Resultando 9°: Que estimando el Juzgado (Foja 28) completo el sumario, se le tomó á la reo su confesión con cargos, y habiendósele hecho saber el cargo que le resulta de autos, de haber dado muerte por envenenamiento á su esposo Ignacio Palmarito y á la joven Teresa Portillo, aceptó tales cargos, manifestando: que de ninguna manera quiere evadir la responsabilidad criminal que le resulta por tales delitos, sino hacer presente al Juzgado como muger tímida é ignorante que es, todas las dolorosas emociones, y la lucha de pasiones que tuvo que combatir para resolverse á dar tan funesto paso, que ahora deplora hondamente, siendo empujada con fuerza irresistible para cometer el crimen, por su mismo esposo, el desgraciado Ignacio Palmarito, quien constantemente la maltrataba, ya de hecho, ya con palabras soeces, faltando á sus deberes conyugales y viviendo en el más escandaloso concubinato son Abrahana Portillo, hermana de Teresa del mismo apellido, cuyas circunstancias, fueron poderosísimos e incontrastables móviles, que por la fuerza superior de la fatalidad, la obligaron á cometer el homicidio doble por envenenamiento, cuyo cargo que se le ha hecho por el Juzgado tiene aceptado; y.

Resultando 10°: Que habiéndose proveido auto declarando este proceso elevado á plenario, previéndose á la reo que hiciera el nombramiento de un defensor, para (Foja 28 vuelta) cuyo encargo nombró al C. Arturo Guzmán quien aceptó dicho nombramiento, solicitando en seguida, que se abriera un término probatorio, que le fué concedido, y durante la dilación señalada para la prueba, fueron examinados conforme el interrogatorio presentado por el

defensor, los testigos C.C. Baltazar del Pardo, Francisco Zazueta y Francisco Mendivil, quienes declararon que conocieron tanto á la procesada Juana Mendoza como á su esposo Ignacio Palmarito, ignorando si este último vivía en amasiato con Abrahana Portillo y que la procesada trabajaba personalmente, sin que tuvieran ningun conocimiento de las demás preguntas que contiene el interrogatorio; y.

Resultando 11°: Que pasados los autos en traslado de nuevo al defensor, para que emitiera su último alegato; presentó éste, manifestando que su patrocinada Juana Mendoza, hostigada por la terrible pasión de los celos, así como por tratamiento duro de su marido, que para nada subvenía á sus necesidades materiales; puesto que ella tenía que trabajar personalmente para mantenerse, aunado á la craza ignorancia de Juana Mendoza, la determinaron á dar el tóxico que mezcló en una taza de café, con objeto de privar de la existencia á Ignacio Palmarito, rompiendo así la dolorosa cadena que los unía; pero no habiendo tenido intención de envenenar á la desgraciada Teresa Portillo, que también sucumbió á la acción del mismo veneno, faltando la intención delictuosa para la perpetración de este último delito, debe ser considerado como de culpa, y que en atención á estar su patrocinada encerrada en un calabozo, incomunicado, por no haber en esta ciudad cárcel de mugeres, pedía que se le señalara en este proceso excepcional, un establecimiento correccional donde Juana Mendoza extinga la pena de prisión que le sea impuesta, por que obrando en contrario sería comprometer en alto grado la salud y hasta la vida de la procesada, para quien pide la defensa que el Juzgado atenuen en lo posible la pena que corresponda á su delito por los motivos pasionales que la indujeron á perpetrarlo; y.

Resultando 12°: Que fueron citados en seguida la reo y su defensor para dictar sentencia en este proceso; y.

Considerando 1°: Que tanto por la fé judicial, la confesión de la acusada las declaraciones de los testigos examinados, cuanto el dicho de los testigos que reconocieron los cadáveres de Ignacio Palmarito y de Teresa Portillo, Señores Juan Alvarez y Baltazar del Pardo, así como (Foja 29 vuelta) las partidas de defunción que de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo extendió el Juez del Estado Civil de Tepahui y corren agregadas á los presentes autos, está plenamente comprobada la existencia del cuerpo del delito en los términos requeridos por la Ley; y.

Considerando 2°: Que por la misma confesión de la inculpada Juana Mendoza como por las demás constancias procesales que corren extractadas en los resultados anteriores, está plenamente probado que Juana Mendoza es responsable como autora voluntaria de los homicidios que por envenenamiento ejecutó en las personas de Ignacio Palmarito y de la jóven Teresa Portillo y aunque tanto la acusada como su defensor han alegado que la Mendoza no tuvo la intención dolosa de envenenar á Teresa Portillo, por lo que el defensor ha solicitado que se gradue el homicidio de esta última como delito de culpa; esto es solamente es procedente cuando se trata de hechos que licitos en sí; es decir en su origen, en su nacimiento, en su modo de ser, no lo son, por las consecuencias que producen si el agente no los evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, y de ninguna manera es lícito (foja 30) envenenar una taza de café, que es un líquido de general consumo con un tóxico activísimo como la estricnina, y mucho menos entregarlo para su conducción como tampoco sería delito de culpa, que una madre amorosa y llena de cariño para su pequeñuelo le entregara un objeto para que se divirtiera y llenara sus complacencias, pero que conteniendo una materia explosiva, á su contacto lo arrojaría hecho pedazos, por que en casos semejantes no es necesaria la reflexión, para comprender la inminencia del peligro, la seguridad de la muerte á que se expone la víctima; y.

Considerando 3°: Que estando resuelta por el considerando anterior que Juana Mendoza es responsable del homicidio doble de Ignacio Palmarito y Teresa Portillo siendo estos delitos ejecutados por un hecho continuo no es procedente la acumulación de autos, artículos 27 inciso 1° 139 140 del Código Penal, debiendo imponerse á la reo, en la presente causa la pena del delito mayor que es la que corresponde al homicidio de Ignacio Palmarito por la confianza que los esposos se deben entre sí artículo 432 del ordenamiento antes citado, cuya violación de la confianza debida se equipara á la traición segun este último artículo, por lo que deberá imponerse á la Mendoza la pena del delito que cometió teniendo en consideración las circunstancias que con(foja 30 vuelta)currieron á su perpetración; y.

Considerando 4°: Que no está probado legalmente en la presente causa que haya concurrido ninguna circunstancia atenuante á favor de la reo, aunque sí se notan con evidencia en la misma causa, que los celos fueron los que impulsaron á Juana Mendoza á propinar á sus víctimas el veneno el tóxico fatal que determinó su inmediata defunción, los celos que son una pasión sorda y enloquesedora que va enviciando? el edificio de la virtud en el corazón humano, que se convierte en foco de las más encontradas pasiones que son siempre la causa principal del crimen, los celos que producen un estado fisiológico de arrebató aun más temible que la misma locura fueron los que indudablemente empujaron á Juana Mendoza ofuscada por su ceguedad á perpetrar el homicidio doble por envenenamiento por que se le juzga, pero como no se ha probado en autos que la acusada hubiera ejecutado el delito durante una intermitencia de falta de razón causada en su cerebro por los celos, el Juez que debe fallar solo por lo actuado debe impasible aplicar la pena legal que en el presente caso, y teniendo pre (foja 31)sente la prevención del artículo 476 del Código Penal anteriormente citado que expresa que todo homicidio que se comete intencionalmente por medio de un veneno deberá tenerse como premeditado le corresponde la pena á la procesada que determina la fracción I del artículo 475 del mismo ordenamiento que es la capital la que deberá sustituirse por ser la delincuente muger de acuerdo con lo disponen los artículos 171, 172, 103 del Código Penal tantas veces citado con la extraordinaria de quince años de prisión que sufrirá Juana Mendoza en el Hospital de Jesus de esta ciudad donde presentará servicios analogos á su sexo y delicada complección pues aun cuando el artículo 85 de Código Penal expresa que las condenadas á prisión la sufrirán precisamente en los establecimientos destinados á ese objeto, teniendo en consideración que en la cárcel pública de esta cabecera no hay separo para mugeres y la inmoralidad que resulta de que una muger esté confinada con los demás presos tienese la dura necesidad por lo tanto de tener confinadas á las mugeres á las estrechas dimensiones de un calaboso ó patio sin luz ni ventilación que naturalmente (foja 31 vuelta) como acertadamente lo afirma el defensor de la reo, biene este régimen de vida necesariamente minando la salud de la acusada á quien resulta que se le impone una pena tracedental con esta obligada reclusión que terminantemente prohíbe el artículo 22 de la Constitución General de la República diferiendose solo para hacer la traslación de Juana Mendoza de la prisión en que se encuentra al establecimiento de beneficencia indicado para cuando este fallo cause ejecutoria.

Con las razones y fundamentos legales que se han expresado á nombre de la Soberanía y Justicia del Estado fallo esta causa con las proposiciones siguientes:

Primera: Se condena á Juana Mendoza, como autora de homicidio doble calificado, á sufrir la pena extraordinaria de quince años de prisión, que se computarán desde el dos de Septiembre del corriente año, en que se le declaró formalmente presa, cuya pena extinguirá en el Hospital de Jesus de esta ciudad, donde prestará sus servicios personales que sean

análogos á su sexo y condición debiendo entenderse esta pena impuesta con la calidad de retención por una (foja 32) cuarta parte mas de tiempo.

Segunda: Notifíquese. El Licenciado José María Moreno Juez 2° de 1ª. Instancia de este Distrito definitivamente juzgando así lo sentenció y firmó actuando por ante los testigos de su asistencia ordinaria. Doy fé. Firma el juez y testigos de asistencia

En la misma fecha, siendo las seis de la tarde, estando presentes la reo Juana Mendoza y su defensor el C. Arturo Guzmán se les notificó la sentencia que antecede y enterado dijeron: que oyen la sentencia que se les notifica, agregando el segundo que en vista de las razones expuestas en su alegato de defensa, las que se han considerado justas en la sentencia anterior relativas, á lo perjudicial que será para la reo permanecer por mucho tiempo en el calabozo donde se encuentra, suplica á la superioridad muy atentamente la mas inmediata revisión de este fallo, con lo que su patrocinada recibirá justicia (foja 32 vuelta) firmando con el Juez y testigos de asistencia, no firmando por no saber escribir Juana Mendoza.

Firmas.

Hoy 12 del corriente mes de Noviembre, en el presente Cuaderno conteniendo 32 fojas útiles se remite este proceso á la revisión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Conste.

foja 33

Remito á U. un testimonio de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal, en el Toca á la causa instruida en ese Juzgado contra Juana Mendoza por homicidio. Devuelvo los autos en un Cuaderno con 32 fojas.

Lib. en la Constitución

Hermosillo, Mayo 31 de 1897

Ignacio Buelna

Al Juez 2° de 1ª. Instancia

Alamos

(Foja 34)

Hermosillo, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete.

Vista en revisión la causa iniciada por el Juez local de Tepahui y concluida por el 2° de 1ª. Instancia del Distrito de Alamos, contra Juana Mendoza, viuda, de veintiun años, originaria y vecina de Tepahui, por los delitos de homicidio perpetrados e la persona de su marido Ignacio Palmarito y en la de Teresa Portillo. **Resultando 1°** Que el día treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, como á las diez de la mañana, encontrándose varios peones ocupados en desgranar maiz en la casa del Sr. Alejo Alvarez en Tepahui, repentinamente uno de ellos llamado Ignacio Palmarito, fué atacado de convulsiones que hicieron sospechar un envenenamiento. Llamado luego el Juez local, que estaba en un portal de la misma casa, encontró al enfermo agonizante, sin poder declarar ya, sucumbiendo á pocos momentos. Como un cuarto de hora despues, Teresa Portillo, criada de la misma casa, presentó la misma clase de convulsiones que habia sufrido Palmarito y estando aun presente el Juez local, ella declaró: que esa mañana Juana Mendoza cosinera de la casa le dió una taza de café para que se la diera a Ignacio Pal (Foja 34 vuelta)marito, marido de la Mendoza, en los momentos en que, estando la declarante en la cosina, llegó Palmarito á

pedir agua, apurando el café antes: que la misma declarante tomó un trago al llevar el café, y le pareció de un sabor acre muy pronunciado, y que seguramente estaba envenenado, pues le causó el mal que presentó. Poco despues de una hora falleció tambien Teresa Portillo. 2° Que el Juzgado dió fé de los dos cadáveres y nombró como peritos para el mismo objeto á los Sres. Juan Alvarez y Baltazar del Pardo, quienes evacuaron su encargo expresando: que no presentaban lesión alguna, pero que por la espuma que arrojaban por la boca y por las convulsiones que precedieron á la muerte, juzgan que esta fué producida por envenenamiento. 3° Que tomada su declaración preparatoria á Juana Mendoza, detenida en virtud de lo expuesto por Teresa Portillo, dijo: que desde los primeros dias de su matrimonio, empezó á maltratarla y golpearla su marido y que así continuó hasta que cansada de sufrir envenenó una taza de café con estricnina y se la dió á Teresa Portillo, criada de la casa donde también servia la declarante, para que se la ofreciera á su citado marido: que este la tomó y murió á causa del veneno y que segun cree, tambien Teresa Portillo (Foja 35) tomó algo de la misma taza, muriendo igualmente: que el veneno se lo pidió á un vaquero del Sr. Alejo Alvarez, diciéndole que era para envenenar ratas. Después cambió la misma acusada su declaración en esta parte diciendo haberle comprado el veneno á un vendedor ambulante que pasó por su pueblo. 4°: Que fueron examinados los peones Ignacio loquira, Felipe Valenzuela, Balbanero lutacama, Dámaso Valenzuela, Lorenzo Robles é Ignacio Buitimea, quienes declararon: que estando trabajando tranquilamente en compañía de Palmarito, repentinamente cayó este presa de convulsiones, muriendo pocos instantes despues. 5°: Que con estos datos y habiéndose agregado á los autos copia de las actas de defunción respectivas, con fecha 2 de Septiembre de 1896 se decretó la formal prisión de la acusada; sin haberse logrado averiguar quién proporcionó el veneno con que se perpetraron los homicidios de que se trata. 6° Que remitida la causa al Juzgado 2° de 1ª. Instancia de Alamos, se practicaron algunas ampliaciones á las diligencias anteriores, tomándose despues confesión con cargos en que se formula á la acusada el de homicidio perpetrado en las personas de Palmarito y la Portillo, pasando luego la causa al defensor nombrado Sr. Arturo Guzmán. (Foja 35 vuelta) 7° Que abierto término probatorio, la defensa produjo información testimonial sobre los hechos siguientes: que los testigos conocían á la acusada y á su marido: que este vivia en concubinato con Maria Abrahan Portillo, y que la misma acusada trabajaba personalmente para atender á su subsistencia, por estar abandonada de su marido; declarando dichos testigos de conformidad solo sobre el primer punto é ignorando los demas. 8° que corridos los demas trámites del plenario, se dictó sentencia definitiva, fecha 11 de noviembre de 1896, en que considerando á la acusada como reo de homicidio doble, calificado, se le impuso la pena de quince años de prisión, con el carácter de extraordinaria. 9° Que vencidos los autos en revisión á esta Superioridad, pidió el Sr. Ministro Fiscal que se confirmara la sentencia relacionada. **Considerando:** 1° Que los delitos de homicidio por envenenamiento, perpetrados en las persona de Ignacio Palmarito y en la de Teresa Portillo, están plenamente comprobados por la fé judicial y dictámenes de los peritos que reconocieron los cadáveres, así como por las declaraciones de los testigos cuyos nombres constan en el "resultando" 4° de esta sentencia. 2°. Que de la misma manera y por la (Foja 36) propia confesión de la acusada Juana Mendoza, está probada su responsabilidad como autora de los expresados homicidios. 3° Que el perpetrado en la persona de Palmarito legalmente tiene el carácter de calificado conforme á lo prescrito en el artículo 476 del Código Penal, supuesta la premeditación que forzosamente existe en el homicidio por envenenamiento. 4° Que aunque no pueda decirse que el homicidio de Teresa Portillo sea un delito intencional, sino causado por culpa, supuesto que no estaba destinada á ella la taza de café envenenado y que si lo tomó fué por imprudencia ó exceso de confianza; es inutil examinar la responsabilidad que tal hecho produce en la acusada, tanto por tratarse de una sola acción punible, consistente en haber envenenado una sustancia

destinada á tomarse como alimento, como porque aunque con ese hecho se violaron varias disposiciones penales, deben considerarse para el efecto de la penalidad conforme al artículo 139 del Código Penal, é imponerse la pena del hecho mas grave. 5° Que ese hecho es indudablemente el cometido en la persona de Palmarito, y supuesta la premeditación debería ser castigado con la pena de muerte, según está dispuesto en el artículo 475 del Código Pe (Foja 36 vuelta)nal; pero como esa pena no puede aplicarse á las mujeres segun lo prescribe el artículo 102, debe necesariamente sustituirse é imponerse en su lugar la de prisión extraordinaria, con arreglo á los artículos 103, 171 frac. I y 172 también frac. I, ambos del Código Penal. 6° Que no procede imponer la retención, como se hizo en la sentencia de 1ª. Instancia, porque ella solo puede considerarse como agravación de la prisión ordinaria, segun lo dispone el artículo 54 del Código Penal. Por tales consideraciones y fundamentos legales, de conformidad con la opinión fiscal, es de fallarse y se falla con arreglo á las proposiciones siguientes: Primera. Por los delitos de homicidio de que se hizo cargo á Juana Mendoza, se le condena á prisión extraordinaria, cuya duración es de quince años, y que se contará desde el dia dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis en que fué declarada bien presa. Segunda. Póngase á la reo á disposición del Supremo Gobierno del Estado para los fines del artículo 103 del Código Penal y demás efectos legales. Notifíquese; librese la correspondiente ejecutoria; publíquese y devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia archivandose el Toca. Así lo (Foja 37) proveyeron y firmaron los C.C. Magistrados que conforman la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del estado. Doy fé. F. Velasco. I. Bernal. M. Rodriguez Escalante. Ignacio Buelna, Srio. Concuerta fielmente con su original. Doy fe. Hermosillo, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete. Ignacio Buelna.

Siendo las once de la mañana se recibió la ejecutoria y causa antecedentes. Conste.

Alamos Junio diez de mil ochocientos noventa y siete.

Guárdese y cúmplase la superior ejecutoria que antecede, notifíquese su contenido á Juana Mendoza, que se encuentra en la cárcel pública de esta ciudad, librándose al Alcaide, de la cárcel el conocimiento por escrito del tiempo de prisión extraordinaria que fué condenada á sufrir la reo, que se pondrá á disposición de la Prefectura del Distrito, por el oficio correspondiente, acúcese el recibo á la Superioridad y fecho lo ordenado archívese el proceso. El Licenciado José María Moreno, Juez 2° de 1ª. Instancia del Distrito, así lo declaró y firmó (Foja 37 vuelta) actuando con testigos de asistencia. Firmas.

En la misma fecha, estando presente Juana Mendoza, se le notificó la sentencia irrevocable que antecede de la que enterada dijo que la oye y no firma por no saber escribir.

Firmas

En la misma fecha se acusó recibo correspondiente á la Superioridad, se dió aviso por escrito al Alcaide de la prisión extraordinaria á que fué condenada en sentencia irrevocable quedando la rea á disposición de la Prefectura del Distrito, á cuya disposición se puso tambien por medio del correspondiente oficio. Lo anoto. Firma.

Para certificados de las actas del Registro Civil.

Año de Mil novecientos ocho.

En nombre de la República de México y como Juez del Estado Civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto que en el libro núm. tres del Registro Civil que es á mi cargo, á la foja 60 vta. se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

“Número 234 Doscientos treinta y cuatro. En Alamos á las 11 once de la mañana, del día 15 quince de Octubre de 1908 mil novecientos ocho, ante mí Juan Rivas Juez del estado civil de esta Municipalidad, se recibió un oficio del Juez 2° de 1ª. Instancia del Distrito, ordenando la inhumación del cadáver de Juana Mendoza que falleció hoy en el Hospital de Jesús de esta ciudad de Tuberculosis, según el certificado del Doctor del mismo establecimiento C. Rafael Cruz y originaria del pueblo de Tepahui de cuarenta años de edad, viuda. La inhumación se hará en la fosa común de este Cementerio. Y de conformidad con el artículo 136 del Código Civil, se levanta la presente acta, para constancia. J. Rivas. Rúbrica.”

Y para los efectos legales expido el presente en Alamos á los quince días del mes de Octubre de mil novecientos ocho. J. Rivas.

Se recibió en este de mi cargo el oficio de Ud. de hoy en el que se sirve participarme el fallecimiento ocurrido hoy en el Hospital de Jesús de esta ciudad de Juana Mendoza, ordenando á la vez la inhumación de su cadáver.

Ya se expidió la orden de inhumación y se levantó el acta respectiva, de la que remito á Ud. copia certificada para los efectos legales.

Lib. y Constitución

Alamos Octubre 15 de 1908

J. Rivas

Al Juez 2° de 1ª. Instancia del Distrito.



EL COLEGIO
DE SONORA
BIBLIOTECA
GERARDO CORNEJO MURRIETA

ANEXO 3

Expediente 943: Dr. Ramón Luna / Miguela Molina

Juzgado:	1° de 1ª Instancia
Distrito:	Hermosillo
Ramo:	Criminal
Tomo	943
Fecha /Año iniciación	Enero 14 de 1896
Expediente	3
Fojas	15 anotadas + tres del STJ
Delito	Violación
Parte	Hilario Romero, Juez 3° Local
Acusado	Dr. Ramón Luna
Ofendido (a)	Micaela Molina (Miguela en varias partes)
Defensor	José Enciso Ulloa
Auto de formal prisión	Enero 16 de 1896
Fallo de 1ª Instancia	Enero 16 de 1896
Sentencia 1ª. Instancia	Formal prisión (se apela)
Nombre del Juez	D. Gonzalez
Sentencia ejecutoria STJ	Se revoca el auto de formal prisión, queda en libertad
Fecha del fallo STJ	Enero 29 de 1896

Republica Mexicana Estado de Sonora

Año de 1896

Causa criminal instruida contra el Doctor Señor Ramon Luna, por el delito de violación en la indígena yaqui Miguela Molina
Expediente No.3

(Foja 1) Hermosillo, Enero catorce de mil ochocientos noventa y seis.

A horas que son las dos de la tarde el Ciudadano Hilario Romero, Juez 3° local de esta ciudad dió parte que hace como media hora poco más ó menos se encontraba en su casa habitación situada en la calle de Campeche y vió que una indígena Yaqui bastante jóven, como de algunos catorce años pasaba llorando á grito abierto y preguntándole la causa de aquel llanto le contestó en su idioma, mas como no entendió, otra indígena que caminaba cerca de la primera, le dijo al exponente que decía la Micaela Molina que así se llama la que lloraba, que momentos antes había llegado á una casa inmediata al sitio donde se encontraban, vendiendo tortillas de maiz, y un hombre que le abrió la puerta, cerró ésta inmediatamente, la introdujo á un cuarto pretestando comprarle tortillas, y una vez dentro la había tumbado en un catre, le apretó la boca y por medio de la violencia la había estuprado: que en seguida el exponente le dijo á la indígena que le designara la casa donde la había metido el hombre que dice la estupró y que trató de comprarle tortillas y ella designó la casa del Doctor Ramon A. Luna, propiedad de Don Manuel L. Rodriguez; tocó la puerta el exponente y no se le contestó por nadie y como siguiera tocando le dió aviso Don Leovigildo Serrano que el Doctor Luna probablemente estaba ausente, pues momentos antes había salido por el cuarto que éste ocupa y que tiene comunicacion(Foja 1 vuelta) con el patio de la casa que habita Luna y también tiene comunicacion con el que habita Eraclio Moreno: que cuando el declarante se ocupaba de las diligencias que ha expresado le dijo la Molina que se

iva á avisarle á su Señora madre, y él procuró dar parte de este acontecimiento al C. presente Juez. El que suscribe dispuso practicar la averiguación correspondiente para el esclarecimiento del delito denunciado y condigno castigo del que resulte culpable: dándose parte al Superior Tribunal de ésta, la presente causa. El Juez 1° de 1ª. Instancia del Distrito así lo decretó y firmó por ante testigos de asistencia.

D. Gonzalez Joaq. Mendoza Jose Duarte

En el mismo acto presente el ciudadano Hilario Romero se le protestó en debida forma, é interrogado por sus generales dijo: llamarse como queda dicho, de cincuenta y dos años de edad, viudo, Juez 3° Local de esta ciudad.

Interrogado si ratifica el antecedente parte que comunicó á este Juzgado, contestó que sí lo ratifica, en todas sus partes, y firmó por ante el Juez y testigos de asistencia. Firmas

En (Foja 2) el mismo acto compareció la jóven Micaela Molina á la que se refiere en su declaración el Señor Hilario F. Romero, y habiendo manifestado aquella que no poseía el idioma español se nombraron de intérpretes á Dolores Gutierrez y á Luz González á quienes igualmente se les protestó en debida forma.

Examinada como corresponde contestó: que después de las doce del día llegó á una casa donde habitaba un Señor Luna según ha oído decir ahora después, y viendo que el zahuan estaba abierto se introdujo vendiendo tortillas de maiz en un guante,?? y un hombre que vestía traje negro que estaba sentado en un cuarto contiguo al zahuan, cuyo cuarto estaba muy lujoso, le dijo: "haber las tortillas", entró ella él se levantó y le hechó llave á la puerta del zahuan, la tomó á ella le apretó la boca y la tumbó en una cama de dormir, le levantó sus vestidos y en seguida la estupró, perdiendo ella su virginidad, pues era doncella y despues de lo que ha expuesto, que pasó en unos minutos la hechó fuera de su casa, quedándose él dentro: que ella se fué llorando para su casa y á poco andar la vió el Señor que está en este momento presente, (y que es Don Hilario Romero) le preguntó por qué iba llorando y en seguida ella le comunicó la causa de haber sido violada en una casa inmediata á aquel lugar, fué con ella el Señor Romero y le enseñó la casa, y este Señor le dijo que allí vivía el Doctor Luna (Foja 2 vuelta) tocó la puerta y nadie respondió.

Acto continuo el suscrito le ordenó á la Molina le enseñara la casa donde había sido estuprada, y fué y le enseñó la casa que habita el Doctor Ramon A. Luna, estando dicha casa marcada con el No. 10 Calle de "Guerrero".

Preguntada que otras personas presenciaron cuando ella entró á dicha casa y quien la acompañaba, contestó: que no sabe quien lo presenció y á ella nadie la acompañaba.

Preguntada que personas vieron cuando ella salía ya estuprada de la casa del Doctor Luna, contestó: que al salir la vieron las mujeres indígenas Luz y una hermana cuyo apellido ignora y á quienes les comunicó en aquel acto lo que le había pasado.

Preguntada si alguna otra vez había estado vendiendo tortillas en la casa del Doctor Luna, contestó: que es la primera vez.

Preguntada si el Doctor Luna le ofreció ó le dió dinero, contestó: que antes de hacer uso de ella le daba cinco pesos, pero ella los rehusó y entonces fué cundo la tumbó y la violó, tapándole la boca para que no gritara.

En lo expuesto se afirmó y ratificó leída que le fué su declaración por medio de los intérpretes, expresando el primero ser mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad y que no le tocan las generales de la ley: la segunda expresó ser mayor de edad, (Foja 3) soltera y de esta vecindad. No firmaron por no saber; lo hizo el Juez por ante testigos de asistencia. Firmas.

En el mismo acto y habiendo el suscrito Juez pasado al cuarto de Leovegildo Serrano, estando éste en dicho lugar, se dá fé que dicho cuarto se comunica con el patio dela casa que habita el Doctor Ramon Luna, y observando que la puerta interior de esta última casa estaba abierta se dirigió á ella el Juez que suscribe y allí se encontraba sentado Don Eraclio Moreno á quien se le preguntó en seguida por el Doctor Luna, el que luego salió de una de las piezas interiores, quien vestía de negro. Se le manifestó al mismo Señor Doctor que se había ordenado su detención y salió de su casa acompañado del mismo Juez que suscribe y visto que fué por la jóven que se dice estuprada, comunicó al mismo Juzgado que aquel hombre era el que la había estuprado momentos antes.

Lo que se sienta por diligencia que firmo por ante testigos de asistencia. Firmas.

Her (Foja 3 vuelta)mosillo, Enero catorce de mil ochocientos noventa y seis.

De Conformidad á lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Criminales se nombran á las matronas María del Carmen Zuñiga y Victoria Andrade, á fin de que reconozcan á la jóven que se dice estuprada, llamada Micaela Molina.

Hagaseles saber para su aceptación y protesta. El Juez 1º de 1ª Instancia del Distrito lo mandó y firmó por ante testigos de asistencia. Firmas

En seguida, notificada Doña María del Carmen Zuñiga, dijo: que acepta el nombramiento que se le confiere y protesta desempeñarlo fielmente. No firmó por no saber, lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En igual fecha notificada Doña Victoria Andrade, dijo: que acepta el nombramiento que se le confiere y protesta desempeñarlo fielmente. No firmó por no saber, lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En (Foja 4) seguida constituido el Juez que suscribe á la casa de la Señora Doña Carmen Zuñiga de Miranda, se le protestó en debida forma é interrogada por sus generales, dijo: llamarse como queda dicho, mayor de sesenta años, viuda, que practica como partera hace mas de cuarenta años en esta ciudad y que es vecina de la misma.

Preguntada como corresponde, contestó: que como á las cuatro de la tarde del dia de hoy, y en virtud del nombramiento que le confirió el C. presente Juez reconoció en unión de la matrona Victoria Andrade á una indígena yaqui, jóven de algunos trece á catorce años de edad quien dijo: llamarse Micaela Molina, y encontró que ésta había sido estuprada al parecer muy recientemente y es de opinión que dicho acto ha de haber tenido lugar hoy mismo, porque los labios del miembro se encuentran muy inflamados y el desfloramiento está muy visible: que ignora si en el acto carnal de dicha jóven hubo ó no violencia; pues esta no se demuestra ni en el cuerpo de la referida jóven ni en sus vestiduras.

Ratificó lo expuesto, leído que le fué no firmando por no saber, lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En (Foja 3 vuelta) la misma fecha constituido el Juez que suscribe en la casa de la Señora Doña Victoria Andrade, se le protestó en debida forma é interrogada por sus generales, dijo: llamarse como queda dicho, de sesenta y ocho años de edad, viuda, que hace mas de cuarenta años practica la profesión de partera en esta ciudad y es vecina de la misma.

Preguntada como corresponde, contestó: que como á las cuatro de la tarde del dia de hoy, y en virtud del nombramiento que le confirió el C. presente Juez reconoció en unión de la matrona maria del Carmen Zuñiga á una indígena yaqui, jóven de algunos trece á catorce años de edad quien dijo: llamarse Micaela Molina, y encontró que ésta había sido estuprada al parecer muy recientemente y es de opinión que dicho acto ha de haber tenido lugar hoy

mismo, porque los labios del miembro se encuentran muy inflamados y el desfloramiento está muy visible: que ignora si en el acto carnal de dicha jóven hubo ó no violencia; pues esta no se demuestra ni en el cuerpo de la referida jóven ni en sus vestiduras.

Ratificó lo expuesto, leído que le fué no firmando por no saber, lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En (Foja 5) seguida se mandan citar las indígenas Luz N. y su hermana á fin de evacuen la cita que les resulte. Conste.

En quince del corriente mes presente el Señor Leovegildo Serrano se le recibió la protesta de ley por la cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuese interrogado y siéndolo por su nombre y demas generales, dijo: llamarse como queda dicho, de treinta y ocho años de edad, soltero, artista, natural de España y vecino de esta ciudad.

Interrogado con relación á la cita que le resulta del parte y declaración rendida por el Juez 3° local de esta Ciudad Señor Hilario Romero, dijo: que es cierta la cita que de él hace el Señor Romero, con la diferencia que no le dijo que hacía un momento que el Señor Luna acababa de salir á la calle por su casa, pues hacía poco mas de una hora que el Señor Luna había salido cuando Don Hilario F. Romero llegó allí preguntando por él, que en todo lo demás es enteramente cierta la cita que de él se hace.

Que es cuanto sabe y decir puede á serca del hecho que se averigua, de violación de una indígena Yaqui en lo que afirma y ratifica firmándolo con el Juez y testigos de asistencia.

Firmas.

En (Foja 5 vuelta) igual fecha se hizo venir á la presencia judicial al detenido Doctor Señor Ramon Luna; se le amonestó á producirse con verdad en lo que supiere y fuese interrogado y siéndolo por su nombre y demás generales dijo: llamarse como queda dicho, de veinticinco años de edad, soltero, Doctor en Medicina y Cirugía, natural de Puebla Estado del mismo nombre y vecino de esta ciudad.

Interrogado como corresponde según el artículo 102 de la Ley de Procedimientos en materia criminal, dijo: que ignora el motivo de su detención; que entre doce y una del día de ayer se encontraba en su casa habitación que se encuentra situada en esta ciudad en la Calle de Guerrero número 10: que estuvo en el tiempo dicho como quince minutos platicando con Don Eraclio Moreno, que no recuerda de lo que tratava con este porque ere solamente una platica: que serca de la una llegó á su misma casa una indígena yaqui de unos diez y seis á diez y siete años, que traía un objeto en la mano colgando é inmediatamente le preguntó el exponente que si que se le ofrecía, viéndola que llegaba con el semblante muy palido y asustado le preguntó que si que era lo que se le ofrecía, á lo que ella le contestó: en su idioma yaqui no sabe que (Foja 6) cosa, le preguntó que si que sentía que si estaba enferma, y viéndola tan mortificada le dijo el exponente, que pasara al cuarto privado que la reconocería é inmediatamente pasó y se recostó en el catre y la reconoció todo el cuerpo por encima de la ropa, y la interrogó sobre si donde tenía dolor ó que era lo que sentía, que la indígena solo le decía á señas que la parte del estomago era donde le dolía según el exponente pudo comprender; que entonces le previno á la referida yaqui que se levantara inmediatamente y trajera alguna señora que supiera español, que inmediatamente salió dicha indígena dejando en el pasadizo de su casa el envoltorio que llevaba, á pocos momentos despues de su salida, llegó allí una Señora que parándose enfrente de su casa, le preguntó que si era cierto que le hablaba y le contestó el exponente que si que se aguardara mientras venía la indígena que le había hablado, entonces le contestó la Señora que la indígena que le había haba ó sea la muchacha, le contestó que dicha muchacha iva muy recio para su casa, entonces el exponente le dijo á aquella Señora que se retirara, que talvez

ya no (Foja 6 vuelta) volvería la indígena por haberse alibiado; que la Señora que le hablaba era también una indígena yaqui á quien no pudo conocer, ni la conocería de vista; que inmediatamente que se fue esta Señora el exponente salió detrás de ella por la puerta del zahuan de su casa para ir á la casa de Don Eraclio Moreno y antes de llegar alcanzó á dicha Señora y le preguntó por la muger enferma y la Señora le contestó que la había visto salir de la casa de enfrente momentos antes y que aquella se había quedado allí.

Preguntado sobre la noticia que tuviere de haber sido violada entre doce y una de la tarde del día de ayer la indígena jóven Micaela Molina, si conoce al autor de este delito y como y quien se lo comunicó Contestó que ignora en todas sus partes el contenido de esta pregunta.

Preguntado: si durante á las horas á que se refiere la anterior pregunta estuvo en la casa del exponente una indígena jóven vendiendo tortilla de maiz. Contestó que si estuvo una jóven en el tiempo mencionado no vendiendo sino con el fin á que se ha referido en esta su declaración.

Preguntado si al penetrar á su casa la jóven á que se ha hecho referencia la introdujo (Foja 7) él á una de las piezas interiores dejando incontinenti la puerta de zahuan que dá á la calle, dijo: que cuando llegó á su casa la jóven y que él creyó que era de una de tantas que iba á medisinarse quedo la puerta de entrada abierta.

Preguntado si despues que salió la jóven que dice reconoció el declarante salió por la misma puerta ó por alguna otra, exprese cual sea esta dijo: que salió por la misma puerta de entrada de su casa y que cuando regresó entró por la casa de Don Eraclio Moreno, que esta comunicado el patio con el de la casa del que expone.

Preguntado si momentos despues que salió la indígena tantas veces referida el declarante cerró la puerta de entrada á su casa y salió por la puerta que habita Don Leovigildo Serrano, dijo: que una de las tres veces que salió de su casa después de haberlo hecho la indígena salió por la casa del Señor Serrano.

Preguntado: á que horas eran cuando salió por la casa del Señor Serrano dijo: que serían como á las dos de la tarde.

Preguntado: si con la indígena jóven que dice introdujo para su cuarto á reconocerla tuvo acto carnal, diga en tal caso si fue por medio de violencia ó volun (Foja 7 vuelta) de la misma jóven, dijo: que no tuvo acto carnal ni por voluntad ni mucho menos por volencia.

Con lo que terminó esta declaración que leída que le fue al declarante en ella se afirmó y ratificó firmando con el Juez y testigos de asistencia.

Firmas (no aparece la del Juez)

En el mismo día previa citación fue presente la indígena Luz N. Á quien se protestó en debida forma por medio de intérpretes que lo fueron también indígenas Luz Gonzalez y Estefana Gutierrez á quienes se protestó igualmente: se interrogó á la testigo sobre su nombre y demás generales y dijo llamarse Luz Yoquigüi??, soltera de diez y ocho años de edad, vecina de esta ciudad; y que no le tocan las generales de la ley.

Examinada según la cita que le resulta, contestó: que ayer entre doce y una de la tarde andaba vendiendo tortillas en las calles de esta ciudad en unión de su hermana Petra Yoquigüi; y viendo que la jóven Micaela Molina salía llorando de una casa que está en frente de un villar inmediato este al sitio conocido por el Parian, ella y su hermana le preguntaron porque iba llorando, y la Micaela les contestó, que un hombre (Foja 8) que estaba en la misma casa de donde ella salía le había hablado para comprarle tortillas, la había encerrado en aquella misma casa y dentro la había forzado haciendo uso de su persona, para ello la

tumbó en una cama y en seguida la soltó: que de este lugar se fueron las tres para el barrio del Puente Colorado, y á poco andar un hombre llamado Don Hilario les habló preguntandole á la muchacha porque lloraba y entonces la exponente y su hermana le dijeron la causa: que su referida hermana y la que declara se retiraron para el sitio indicado é ignoran lo que despues tendría lugar: que la referida Micaela les dijo que el hombre que la había violado le ofreció cinco pesos, esto despues de haberla violado, pero que nada le dió.

Ratificó lo expuesto y no firmó por no saber; la primera de las intérpretes expresó que sus generales ya se encuentran en esta averiguación y la segunda manifestó ser mayor de cincuenta años, casada y vecina de esta ciudad. No firmaron por no saber lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En seguida presente la indígena (Foja 8 vuelta) Petra Yoquigüi se le protestó en debida forma á quien por no poseer el idioma castellano se le nombraron como intérpretes á las mugeres Luz Gonzalez y Estefana Gutierrez también indígenas á quienes se protestó igualmente se interrogó á la testigo por sus generales y dijo llamarse como queda dicho, mayor de veinte años, casada y que no le tocan las generales de la ley con la jóven Micaela Molina.

Examinada según la cita que le resulta con la declaración de la indígena Molina, dijo: que en la mañana del dia de ayer anduvo en las calles de esta ciudad en union de su hermana Luz Yoquigüi vendiendo tortillas de maiz, y despues de las doce algunos minutos que se retiraban para sus casas que está situada en el Puente Colorado, encontraron frente á un establecimiento de billar que está como á cien varas distante de la calle del Parian á la indígena Micaela Molina y como esta iba llorando le preguntaron cual era la cusa de aquel llanto y ella les dijo: que un hombre que habitaba la casa que está enfrente al billar de que ha hecho referencia le había hablado para comprarle tortillas, en los momentos en que ella se paraba en la puerta vendiendo estas y que tan luego como entró le había serrado el zahuan un hombre y diciendole que pasara á una pieza contigua á este, tan luego como estuvo la había tumbado en una cama y tapándole la boca había hecho uso de su persona habiéndola violado y que en seguida la había soltado: que de aquel lugar se fueron para el Puente (Foja 9) Colorado y á poco andar un hombre llamado Don Hilario les preguntó porque lloraba y tanto ella como su hermana le comunicaron lo que les había dicho la Micaela: que igualmente esta les dijo, que el hombre que la había forzado, despues del acto le había ofrecido cinco pesos pero que no le había dado ni un centavo: que ella y su hermana siguieron su camino y que ignoran lo demas que pasaría.

Ratificó lo expuesto leído que le fue y trasmitido por la intérpretes, quienes expresaron tener ya expresados sus generales, no firmando por no saber, lo hizo el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

En el mismo acto se hace constar que frente á la casa que habita el Doctor Ramon A. Luna está el establecimiento de billar y Cantina del Señor Don Luis Caturegli, el cual está á una distancia como de ochenta á cien varas de la Calle del Parian, sin haber en aquel lugar ningún otro establecimiento de billar.

Y para constancia se asienta la presente diligencia que firmo por ante testigos de asistencia. Firmas.

En (Foja 9 vuelta) el mismo dia y habiéndose omitido las generales de la indígena Miguela Molina en su anterior declaración, fue esta presente y por medio de sus intérpretes Luz Gonzalez y Estefana Gutierrez á quienes se protestó igualmente, se les interrogó para que

diga la ofendida su nombre y cuántos años tiene de edad contestó: que se llama como se ha dejado expresado Miguela Molina y que segun le ha comunicado su madre, nació el primer año de la fiebre amarilla en esta ciudad.

Preguntada si es soltera, casada o viuda, contestó que es soltera.

Ratificó lo expuesto por medio de las intérpretes, no firmando por no saberlo hacer lo hizo el juez con testigos de asistencia. Firmas.

Hermosillo, Enero diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.

Hagase saber al detenido Doctor Señor Ramón A. Luna que se encuentra detenido en la cárcel, por estar indiciado como autor del delito de violación en la persona de la joven indígena yaqui Miguela Molina.

Así lo proveyó el Juez y firmó con testigos de asistencia. Firmas.

En (Foja 10) seguida enterado el Señor Doctor Ramon A. Luna del auto anterior dijo: que lo oye y firma. Firmas.

Hermosillo, Enero diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las anteriores diligencias y resultando de las mismas, que se halla comprobado plenamente el cuerpo del delito de violación y que contra el indiciado Señor Doctor Ramon A. Luna resultan indicios suficientes para procederse en su contra, por este auto se le declara al referido indiciado formalmente preso, á quien ya se le tomó la declaración inquisitiva. Notifiquese y comuniquese este auto al Alcaide de la Cárcel para que cuide de la custodia.

Así lo proveyó el Juez 1° de 1ª. Instancia del Distrito de esta Capital firmando con testigos de asistencia. Firmas.

En igual fecha enterado el Señor (Foja 10 vuelta) Doctor Ramon A. Luna del auto anterior, dijo: que lo oye y con el debido respeto apela ante el Superior Tribunal del auto que se le notifica y firmó. Firmas.

En seguida se dió el aviso correspondiente del auto anterior al Alcaide y el aviso al Supremo Tribunal de la iniciación de esta causa. Es constancia Firma el Juez.

Hermosillo, Enero diez y seis de mil ochocientos noventa y seis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de procedimientos en materia criminal vigente, admítase de plano y en el efecto devolutivo la apelación interpuesta, en consecuencia, remítase copia autorizada de este expediente al Supremo Tribunal.

Notifiquese.

Así lo proveyó el Juez 1° de 1ª. Instancia del Distrito de esta Capital firmando con testigos de asistencia. Firmas.

En (Foja 11) seguida enterado del auto anterior el señor Doctor Ramon A. Luna dijo: que lo oye y firma. Firmas.

En diez y siete del corriente mes presente el Señor Eraclio Moreno se le recibió la protesta de ley por la cual ofreció conducirse con verdad en lo que supiere y fuese preguntado y siéndolo por su nombre y demas generales, dijo: lamarse como queda dicho, de treinta y cinco años de edad, soltero, labrador originario y vecino de esta ciudad y que no le corresponden las demás generales de que trata el artículo 134 de la ley de procedimientos en materia criminal.

Interrogado con relación á la cita que de él se hace en la presente averiguación dijo: que es cierto que la casa del exponente es una de la que el Señor Doctor Luna ocupa y tiene comunicación por el patio de la misma casa de Luna, que como á las doce del dia catorce del corriente mes estuvo en la casa del Señor Doctor platicando como unos quince minutos poco mas ó menos y que no se acuerda de lo que trataron ó hablaron por ser cosas indiferentes, que no puede precisar la hora porque no tiene reloj pero está seguro que despues de medio dia pasada una hora ó dos entró el Señor Doctor por la puerta de la calle á (Foja 11 vuelta) su casa y estuvo platicando con el exponente que lo acompañó hasta la pieza del mismo Doctor donde lo dejó.

Interrogado: para que exprese que noticia tiene sobre el hecho de violación que se averigua y que tuvo lugar el mismo día catorce del corriente mes entre doce y una de la tarde en la persona de una jóven indígena yaqui Miguela Molina, dijo: que no sabe nada sobre el hecho que se le interroga, que tiene conocimiento de ese hecho por el mismo público que lo cuenta: y agrega que entre una y otra entrevista que tuvo con el Doctor transcurriría como una ó dos horas como lo ha dejado ya expresado.

En lo expuesto se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración firmando con el Juez y testigos de asistencia. Firmas.

El diez y ocho del mismo mes constituido el Juez que suscribe en la alcaldía de la cárcel se hizo comparecer al acusado Don Ramon A. Luna, por estar enfermo segun así lo ha participado, y a fin de practicar el careo que le resulta á dicho individuo, con la jóven indígena Miguela Molina fué esta igualmente presente nombrándose á los ciudadanos Felipe y Francisco Co (Foja 12)ta quienes protestaron desempeñar su encargo fielmente y de guardar reserva: el acusado fué amonestado á producirse con verdad y ofreció así hacerlo y á la Molina se le protestó en debida forma.

Se les dió lectura á sus respectivas declaraciones, pues la quejosa afirma que entre doce y una de la tarde del dia catorce del corriente llegó á la casa de su careante vendiendo tortillas y estando en el zahuan le dijo que pasara le echó llave á la puerta, la tomó le apretó la boca y la tumbó en una cama de dormir, le levantó sus vestidos y en seguida la estupró perdiendo su virginidad ella; pues era doncella y despues la hecho fuera; que su mismo careante antes de hacer uso de ella le daba cinco pesos; pero los rehusó y entonces fué cuando la tumbó. El acusado en su inquisitiva afirma que en las horas del dia citado, llegó á su casa una indígena de algunos diez y seis ó diez y siete años que traía un objeto en la mano y preguntándole que se le ofrecía y como le contestara en su idioma que él no entendió así como la vió muy mortificada, le dijo que pasara al cuarto privado y que la reconoció inmediatamente recostada en un catre, por encima de sus ropas, y preguntándole donde tenía el dolor á señas le decía que en el estómago segun el exponente pudo

comprender, y entonces le previno que se levantara y volviera con una persona que él le entendiera y en seguida salió dejando en el pazadiso su emboltorio y ya no volvió.

El (Foja 12 vuelta) Juzgado interrogó al procesado si la indígena que está presente es á la que se refiere en su inquisitiva que dice llegó á su casa y la recostó en su catre, contestó: que es la misma indígena.

Se les hizo notar la contradicción en que se encuentran en sus anteriores declaraciones, y contestó la Molina que todo lo que tiene declarado es la verdad y en ello se afirma y ratifica. El acusado expuso: que lo que asienta su careante es de todo falso, que si bien es cierto que él ha negado haber tenido acto carnal con ella, esto lo ha hecho por respeto á la sociedad, pero lo cierto que ese día y cosa de diez veces mas, durante el transcurso como de un mes ha tenido relaciones ilícitas con su careante con pleno consentimiento de ella á quien siempre le ha dado algunas pequeñas cantidades de dinero y que cuando por primera vez tuvo acto con ella ya la encontró desflorada: que si el día catorce del corriente salió llorando de su casa como ella asegura fué porque él le dio una patada con motivo de haberle tomado al salir una cartera que contenía valores y como se negara á devolvérsela de ese medio se valió para ello, lo cual se consiguió. La joven Molina manifestó que es enteramente una falsedad lo que asienta su careante, pues el día catorce fué la primera vez que allí estuvo y entonces la violó y que no ha tomado ninguna cartera ni le ha dado patada su careante y que ya en su (Foja 13) anterior declaración ha dicho los motivos de haber salido llorando.

El procesado manifestó que todo lo que lleva expuesto es la verdad.

Con lo que concluyó la presente diligencia; expresando el primero de los intérpretes ser mayor de cuarenta años, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad; el segundo, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad y que no le tocan á ambos los generales de la ley. Firmó el acusado por ante el Juez y testigos de asistencia, no haciéndolo los demás por expresar no saber.

Firmas.

En veinticuatro del mismo mes hice comparecer al acusado Ramon A. Luna y al testigo Leovegildo Serrano á fin de practicar el careo que les resulta de sus anteriores declaraciones y despues de haberse amonestado al primero y protestado al segundo se les dió lectura á estas en la parte discordante, pues el primero afirma en su inquisitiva que serían como á las dos de la tarde del día catorce del corriente cuando salió él por el cuarto que habita el Señor Serrano y que se comunicaba en la misma casa que el ocupa ac(Foja 13 vuelta)tualmente. El testigo afirma que el careante salió por dicho cuarto mucho antes de las dos de la tarde del día citado y esto tuvo lugar antes de la una, se les llamó la atención sobre la contradicción haciéndoseles notar con toda claridad para que la repliquen y aclaren, y expuso el acusado, dijo: que ha expresado que era como á las dos de la tarde cuando salió por el cuarto de su careante; el testigo dijo: que el citó aquella hora porque así lo calculó, por no haber tenido reloj, á lo que el Señor Luna replicó que él si cargaba reloj y por eso afirma su dicho.

En lo expuesto se afirmó uno y otro careante, firmando con el Juez y testigos de asistencia.

Firmas.

Hermosillo, Enero veinticinco de mil ochocientos noventa y seis.

Con los requisitos legales, tómesese al acusado Ramon A. Luna su confesión con cargos. Lo mandó y firmó por ante testigos de asistencia el C. Juez 1° de 1ª Instancia del Distrito.

Firmas.

En (Foja 14) veinticinco del corriente mes á las diez del dia se hizo venir á la presencia judicial al procesado Señor Doctor Ramon Luna y estando presente se impuso por sí mismo de todas las diligencias que contiene la presente causa, y en seguida se le amonestó para que se condujera con verdad en los cargos que se le hacen de la manera siguiente.

Se le hace cargo a Ud. por el hecho de que es denunciado y le resulta de esta averiguación, de haber violado á la indígena yaqui, de edad de trece años Miguela Molina, cuyo hecho ejecutó cerrando la puerta del zahuan de su casa en los momentos de haber entrado ella á vender tortillas y que cojiéndola le tapó la boca y se la llevó contra su voluntad á una pieza interior y tirándola sobre un catre allí consumó en ella dicho delito de violación, arrojándola en seguida á la misma indígena llorando ara la calle: contestó que no era cierto nada de lo que la indígena dice, que lo que es cierto es lo que dijo en su segunda declaración ó sea en el careo que tuvo lugar en la alcaldía, que en uno de los días pasados del mes anterior, fué la primera vez que tuvo actos carnales con la referida indígena quien no era ya doncella, y que protestaba haber sido con todo su consentimiento como lo justificará en seguida, que entró (Foja 14 vuelta) barias veces á su casa á tener actos carnales con el exponente.

Con lo que concluyó esta diligencia que queda avierta para continuarla si necesario fuese; en seguida se le previno que nombrase defensor y dijo: que nombra defensor al Señor Lic. José Enciso Ulloa; firmando el confesante con el Juez y testigos de asistencia.

Firmas.

Hermosillo, Enero veinticinco de mil ochocientos noventa y seis.

Se eleva á plenario la presente causa, córrase traslado previa aceptación y protesta al Señor lic. José Enciso Ulloa, por el término de cuatro días, de la presente causa notifíquese.

Así lo proveyó el Juez 1° de 1ª. Instancia del Distrito firmando con testigos de asistencia.

Firmas.

En seguida, enterado del auto anterior el Señor Doctor Ramon luna firmó.

Firmas (también la de Ulloa).

En (Foja 15) el mismo dia y en quince fojas útiles se entregó la presente causa al defensor C. Lic. José Enciso Ulloa por el término que expresa el auto anterior que concluye el dia treinta del corriente. Conste.

Remito á Ud. y para su cumplimiento, un testimonio de la resolución dictada por este Supremo Tribunal con motivo de la apelación que interpuso Don Ramon A. Luna, del auto con que en el juzgado de su digno cargo lo declaró bien preso, por el delito de estupro. Libertad en la Constitución.

Hermosillo, Enero 29 de 1896

Ignacio Buelna.

Nota al margen: Se acusó recibo en 14 de abril del mismo año

Al Juez 1° de 1ª. Instancia de este Distrito.

Presente

(Foja 17?)

Hermosillo, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y seis. Visto el auto de prisión que con fecha diez y seis del presente mes dictó el Juez 1° de 1ª. Instancia de este Distrito, contra el llamado Doctor Ramón A. Luna, acusado del delito de violación. **Resultando:**

1° Que como á las dos de la tarde del mes citado se presentó ante el juez instructor el C.

Hilario Romero, manifestando: que hacía como media hora que se hallaba en su casa cuando vió pasar por la calle á una joven indígena, como de catorce años de edad, la que iba llorando á grito abierto, por lo que el exponente le preguntó que si porque lloraba, á lo que le contestó en su idioma, mas como no entendió lo que aquella le decía, entonces otra indígena que caminaba tras de la primera, le dijo: que decía la joven que lloraba (que se llama Micaela Molina) que momentos antes había llegado á una casa inmediata vendiendo tortillas, y que un hombre que allí estaba la había introducido á un cuarto de dicha casa pretextando que le iba á comprar tortillas, cerrando en seguida la puerta de la casa, después de lo cual la tumbó en un catre, le tapó la boca y por medio de la violencia la había estupro; y como el que habla le dijera á la expresada joven que le señalara la casa donde había pasado el caso, le designó entonces la casa donde vivía el doctor Luna, diciéndole aquella que se iba para su casa para imponer á su señora madre de lo que había pasado. 2° Que abierta la averiguación, se encaminó á la ofendida, quien confirmando lo dicho por el testigo Romero, dice: (Foja 17 vuelta) que llegó una casa vendiendo tortillas, donde después ha sabido que vive el Doctor Luna, el que al ver á la declarante le dijo: “ a ver las tortillas” y como ella entrara al zaguán de dicha casa, entonces Luna le apretó la boca y la tumbó sobre una cama donde en seguida la estupro perdiendo con esto su virginidad, después de lo cual la hizo salir de la casa expresada, en cuyos momentos se encontró la que habla con la también indígena Luz y una hermana de esta, á las que les comunico lo que había pasado. Agrega que antes de haber sido estupro por Luna, este le daba cinco pesos que ella no quiso recibir. 3° Que examinada la ofendida por las matronas que al efecto se nombraron, estas la encontraron recientemente desflorada, diciendo ambas que ignoraban si en el acto carnal hubo ó no violencia, pues esta no se demostraba ni en el cuerpo ni en el vestido de la estupro. 4° Que el acusado niega el delito diciendo: que como á la una de la tarde del catorce del mes en curso llegó á su casa una indígena yaqui como de diez y seis ó diez y siete años de edad y como el declarante la viera que venía asustada y con el semblante muy pálido, le pregunto que si que tenía, á lo que le contesto en su idioma sin oír lo que le decía: que en seguida le dijo que pasara á su cuarto privado para reconocerla, como así lo hizo y se recostó en un catre, donde le reconoció todo el cuerpo, por encima de las ropas, diciéndole dicha indígena, por medio de señas, que el estómago era donde le dolía, después de lo cual, el que habla le dijo que se levantara y fuera á traer á alguna persona que le sirviera de intérprete. 5° Que examinadas las indígenas Luz y Petra Yoquihuo, citadas por la ofendida, estas dijeron que como á la una de la tarde del citado día catorce del presente mes, andaban vendiendo tortillas cuando vieron que la joven Micaela Molina salía llorando de una casa que está enfrente de un billar inmediato al Parián; y como ellas le preguntaron que si porque lloraba, entonces les contestó que un hombre que estaba en la casa expresada, le había hablado para comprarle tortillas, y después de que dicha joven entró al zaguán de dicha casa, el mencionado hombre la había forzado haciendo uso de su persona, sobre una cama donde la tendió y le tapó la boca. Después de lo cual, el acusado fué declarado bien preso por auto de diez y seis del mes en curso, del cual apeló el acusado, recurso que le fué admitido de plano en el efecto devolutivo, remitiéndose á este Supremo Tribunal el testimonio respectivo de las diligencias practicadas. **Considerando:** 1° Que si bien aparece comprobada legalmente la existencia del delito de estupro de que fué víctima la joven Micaela Molina, no lo está de ninguna manera el que dicho estupro se cometiera por medio de la violencia física ó moral, circunstancia que viene á caracterizar propiamente dicho, el delito de violación, según el art. 687 del Código Penal. 2° Que el delito de estupro simple á que se refieren las fracciones I y III del art. 686, solo debe castigarse á petición de parte legítima, conforme al art. 696 de dicho Código; y como en el caso presente la ofendida no se ha constituido parte en el juicio, claro es que en el caso presente no puede (fincarse) el

procedimiento sin la previa queja de la parte ofendida (art. 59 del mismo ordenamiento). Por lo expuesto se resuelve de acuerdo con la voz fiscal.

Unico. Se revoca el auto de formal prisión decretado contra el acusado Ramón A. Luna, por no estar comprobada, legalmente la existencia del delito de violación de que ha sido acusado.

(Foja 18 vuelta) En consecuencia, póngasele desde luego en libertad, remitiéndose una copia de esta sentencia al Juzgado 1° de 1ª. Instancia de este distrito, para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los magistrados que forman la Sala Colegiada de este Supremo Tribunal. Doy fe. Bernal= Velasco= Rodríguez Escalante= Ignacio Buelna, Srio. Concuerta fielmente con su original. Doy fe. Hermosillo, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y seis. Ignacio Buelna.

Se recibió en su fecha á las diez de la mañana. Conste.

Hermosillo, Enero veintinueve de ochocientos noventa y seis.

Cúmplase y ejecútase. Notifíquese. El Juez 1° de 1ª. Instancia del Distrito lo mandó y firmó por ante testigos de asis. Firmas.

En igual fecha enterado el Señor Ramon A. Luna de la sentencia ejecutoria que antecede y ante este juzgado anterior, dijo: que lo oye y firma de conformidad. Firmas.



ANEXO 4

Expediente 28: Martina Morones / Carmen Mexía

Juzgado:	2° de 1ª Instancia
Distrito:	Hermosillo
Ramo:	Criminal
Tomo	1029
Fecha /Año iniciación	Marzo 14 de 1901
Expediente	28
Fojas	22
Delito	Homicidio
Parte	Remigio Aguilar, Com. de Policía de la Hacienda del Alamito
Acusado (a)	Martina Morones
Ofendido (a)	Carmen Mexía
Peritos	Méd. legistas Fernando Aguilar y Alberto G. Noriega
Defensor	Carlos Treviño
Auto de formal prisión (Bien presa)	Marzo 15 de 1901
Fallo de 1ª Instancia	Mayo quince de mil novecientos uno
Sentencia 1ª. Instancia	Seis años ocho meses de prisión
Nombre del Juez	Ricardo Searcy
Fallo STJ	Se modifica a diez años de prisión
Fecha del fallo STJ	Diciembre 31 de 1902.

(Foja 1)

Hoy como á las siete de la mañana se encontró el cadáver de una mujer en el Campamento Palazón establecido en terrenos de la Hda. del Alamito como a 700 m. del Switch Gándara.

Poco después se presentó una mujer diciendo que ella había sido la homisida por lo que se le aprehendió poniéndola desde luego en lugar seguro.

Ordené por lo pronto no se tocara el cuerpo de la muerta poniéndolos a cuidar mientras ordena esa superioridad lo conveniente.

Campo Palazón Marzo 14 de 1901.

El Comisario Remigio ¿???

Al C. Juez de 1ª. Instancia

Hermosillo

(Foja 2)

Hermosillo Marzo catorce de mil novecientos uno.

Auto cabeza de proceso

Por recibida la anterior comunicación del Comisario de policía de la hacienda del "Alamito", recibida en este Juzgado á las dos pasado meridiano; constituyase el personal del Juzgado en el lugar del hecho referente que lo es el campamento "Palazón", dése fe del cadáver de la occisa, el lugar del hecho en que acaeció su muerte practicándose todas y cada una de las diligencias hasta esclarecer el culpable ó culpables del crimen que refiere el Comisario de policía del "Alamito" é imponiendo á los que resulte el condigno castigo. Se nombraron peritos para la clasificación de las heridas que se encuentran en el cadáver de la occisa á los

médicos legistas Señores Fernando Aguilar y Alberto G. Noriega dando el suscrito Juez la correspondiente fe. Se la averiguación en el delito referente dése con la oportunidad debida el (Foja 2 vuelta) correspondiente aviso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Juez 2° de 1ª. Instancia de este distrito por este auto cabeza de proceso así lo decretó, mandó y formó por ante loe de su asistencia.

Ricardo Searcy Antonio Arriola S. Ramos

Fe judicial.

En seguida y como á las cuatro de la tarde constituido el personal del Juzgado en el "Campo Palazón", bajo un palo llamado "San Juanico", encontró algunos trastos de cocina que demostraban que alguien habitaba aquel recinto, y desde luego se dijo por _____ en aquel acto que era Carmen Mexía quien le habitaba, por lo que siendo el nombre que se dijo llevara en vida la accisa, se examinó aquel lugar, y doy fé haber visto huellas como de riña y á tres metros de aquel (Foja 3) lugar encontrar un plato chico de fierro enlosado, manchado de sangre, y algunas otras huellas del mismo líquido en la tierra, y como á tres metros del "San Juanico" un cuerpo en tierra boca arriba con los brazos extendidos y que obedece al sexo femenino, el que vestía enaguas coloradas, camiseta de punto blanco, y saco azul que tira á rayas; reconocido que fué su cuerpo se le encontró una herida en la región parotidea izquierda, como de una pulgada de extensión por cuatro de profundidad, hacia el cuello inferida con arma punzocortante y la que en concepto del suscrito Juez fué mortal por esencia, pues que el puñal que en aquel acto le fué presentado por el Jefe del Campamento Señor Palazón y reconocido así mismo por la homicida que también se tuvo presente, tiene las dimensiones descritas, y pandeado completamente.

(Foja 3 vuelta) Se dieron las órdenes respectivas al Comisario del Alamito para la inmediata conducción de la homicida á esta localidad donde quedaría á disposición de este Juzgado así como las personas que de luego se tuvo conocimiento sobre el hecho criminoso que se trata de averiguar. Con todo lo cual se armó esta diligencia que autorizo y firmo con los de mi asistencia ordinaria.

Searcy Antonio Arriola L. Ramos

Declaración de Domingo Barrón

En quince del mismo presente en este Juzgado José Domingo Barrón, amasio de la occisa Carmen Mexía, y á efecto de tomarle su correspondiente declaración, se le protestó en forma y dijo á sus generales: llamarse como queda dicho, de treinta años de edad, originario del Presidio El Rosario Estado de Sinaloa, y vecino (Foja 4) de esta ciudad y de oficio jornalero.

Interrogado sobre lo que sepa de la muerte de su amasia Carmen Mexía, acaecida en el "Campo Palazón" dijo: que el exponente no sabe sobre el contenido de la pregunta, que al regresar de su trabajo al "Campo Palazón" y estando ya en este el Señor presente Juez, vió que su amasia Carmen Mexía estaba muerta de una puñalada que se dijo le había inferido la mujer Martina Morones, que se encontraba ya amarrada en un palo, y custodiada por un hombre armado, ignorando el exponente la causa que motivaría tal desgracia, pues que tanto una como otra mujer las conoció en el puerto de Guaymas, procedentes de Santa Rosalía, Baja California y desde allí estableció relaciones amorosas con la mujer Mexía, quien ha estado en su compañía hasta el día de ayer en que fué muerta, y que (Foja 4 vuelta) nunca observó entre ambas disgustos de ningún género antes bien las veía en buena armonía así como la que llevaban el exponente con el esposo de la homicida, pues que en su calidad de trabajadores trabajaban e el mismo "Campo Palazón" siendo esta la causa porque aun no se explica el porqué haya perpetrado el delito sobre que declara; que á su amasia la enterró el día de hoy en el mismo campo y en virtud de haberlo dispuesto así el

día de ayer el Juez ante quien tiene el honor de declarar. Que por razón de no haber sido la occisa legítima esposa del exponente no se constituye parte en la presente causa y deja á la autoridad obrar con oficio.

Con lo cual concluye esta declaración la que leída al declarante en ella se afirmó y ratificó no firmando por no saber lo hizo el suscrito Juez con los de su asistencia

Searcy Antonio Arriola L. Ramos

(Foja 5)

Declara el testigo Arcadio Flores

En seguida presente Arcaido Flores fue protestado en forma y dijo á sus generales: llamarse como queda dicho, soltero, de diecinueve años de edad, sirviente de Don José Palazón, originario del territorio de Tepic y de este domicilio.

Interrogado que sabe respecto al delito de homicidio acaecido el día de ayer en el Campo Palazon, y de donde dice trabaja, contestó: que como á las siete de la mañana del día por que se le pregunta, viniendo el exponente del campo hacia el poblado de Palazón, donde reside, con un tercio de leña y al pasar por un palo llamado "San Juanico" donde vivía Carmen Mexía, vió á esta como á diez metros de dicho palo y en la vereda que conduce al (Foja 5 vuelta) monte, tirada en el suelo en estado agonizante, y toda bañada en sangre, sin articular palabra alguna, por lo que sorprendido el exponente y sin acercarse á ella corrió á las casas y dio parte de lo ocurrido á Doña Enedina Valdéz de Palazón, patrona del exponente, quien de luego lo comunicó á su esposo, sin saber el exponente la causa que motivó tal hecho, ni haber visto en aquel hecho persona alguna en el radio donde estaba tirada la occisa.

Que es cuanto declarar puede en fé de la protesta que tiene otorgada, y leída que le fué su declaración en ella se afirmó y ratificó no firmando por no saber, lo hice yo con los de mi asistencia. Searcy Antonio Arriola L. Ramos

A continuación presente la detenida Martina Morones

(Foja 6) [En este espacio se incorpora una carta del Comisario de Policía de la Hacienda del Alamito, en la que se certifica que fue sepultado el cadáver].

Remigio Aguilar, Comisario de la Hacienda del Alamito Certifico:

Que hoy á las ocho de la mañana, ante mí, fue sepultado el cadáver de la que en vida se llamó Carmen Mejía, muerta á puñaladas, de cuarenta años de edad, originaria del pueblo de Acajoneta, Estado de Jalisco, en un cuadro señalado para inhumaciones en el Campo Palazón perteneciente al Alamito, como á 700 metros del Switch Gandara y para constancia extiendo el presente.

Campo Palazón 15 de Marzo de 1901

El Comisario

Remigio Aguilar

Al C. Juez de 1ª. Instancia

Hermosillo

(Foja 7) [Continúa la declaración de Martina Morones] á efecto de tomarle su inquisitiva, se le protestó en forma y dijo á sus generales: llamarse como queda dicho, casada eclesiásticamente con José Santos, de veinticuatro años de edad, originaria del Real de San Dimas Estado de Durango, y vecina del Campo Palazón de esta Jurisdicción.

Interrogada si sabe el motivo porque esta detenida en la cárcel pública y de orden de que autoridad, dijo: que sabe está detenida en la cárcel pública por haber dado muerte el día de ayer en el Campo Palazón á la mujer Carmen Mexía como á las siete antes meridiano, mas ó menos, y que está presa de orden del Juez ante quien tiene el honor de declarar.

Interrogada diga cual fue el motivo porque dio muerte á Carmen Mexía, en que lugar del Campo Palazón, con que arma y quien ó quienes lo presenciaron, dijo: que el motivo fue porque su esposo disgustado con la exponente le (Foja 7 vuelta) dijo, ha como una semana que la occisa Carmen Mexía le había manifestado le era infiel y como quiera que le manifestara haber sido una mentira este (su esposo) pretendió carearlas sin que pudiera conseguir su objeto porque la Mexía siempre rehusó ocurrir al llamado de su esposo circunstancia que mantuvo á este los días transcurridos en constante disgusto y por supuesto la exponente con la Mexía, hasta que el día de ayer á la hora que ha determinado en su anterior pregunta se presentó á la Mexía en el lugar que habitaba que es el de la sombra de un palo "San Juanico" y habiéndola encontrado sola y sin que nadie la observara le reclamó sobre los falsos informes que había dado á su esposo y como esta le contestara con palabras fuertes, haciendo uso de un puñal que de consigo llevaba la exponente (y el que en este acto le (Foja 8) presenta el Juez ante quien depone y reconoce ser el mismo que hundió en el cuello hacia el lado izquierdo á la Mexía el día de ayer, y cuya herida indudablemente le causo la muerte instantanea, pues solo corrió del lugar del hecho la distancia de algunos diez metros; que enseguida, reconociendo como autoridad de aquel campo al señor Palazón ocurrió á su casa para presentársele y decirle el homicidio que acababa de perpetrar, con el arma misma que le había verificado y que en este acto ha reconocido. pero como quiera que la señora de Palazón le manifestara no estar en casa se retiró la exponente á la que habita, y como á una hora después se le presentó el señor Palazón y le aprehendió, recogióndole el arma homicida: que como ha dicho el homicidio lo perpetró por una violencia excesiva que en aquel acto tuvo recordando que la (Foja 8 vuelta) occisa con el informe que había dado á su esposo había herido en lo mas íntimo su reputación; que antes de este suceso desgraciado no había tenido con la Mexía diferencias de ningún género, pues que desde Santa Rosalía se conocieron, vinieron juntas á Guaymas y se encontraban en el Campo Palazón.

En tal estado se suspende esta declaración , para confirmarla en lo de adelante si necesario fuere y leída que le fue á la declarante en ella se afirmó y ratificó no firmando por no saber, lo hizo el suscrito Juez con los de su asistencia.

Searcy Antonio Arriola L. Ramos

Auto de formal prisión

Hermosillo, Marzo quince de mil novecientos uno.

Resultando de lo practicado hasta aquí; com (Foja 9) probado el cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la mujer Carmen Mexía, y de que la detenida Martina Morones es autora de tan criminoso hecho, este Juzgado con fundamento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Procedimientos Criminales vigente, le declara bien presa. Notifíquese y líbrese al Alcaide de la cárcel pública la correspondiente orden para que cuide de su seguridad.

El Juez 2º de 1ª. Instancia del Distrito de esta Capital así lo decretó mandó y firmó por ante los de su asistencia ordinaria.

Searcy Antonio Arriola L. Ramos

Notificación

En seguida notificada Martina Morones, dijo que lo oye y no firma por no saber.

(Foja 9 vuelta)

Declara José Palazón

En la misma fecha, presente el señor José Palazón, otorgó la protesta de ley y expresó á sus generales llamarse como queda dicho, casado, de cuarenta y seis años de edad, empleado del ferrocarril de la provincia de _____ Molina España y vecino del Campo Palazón de esta jurisdicción.

Interrogado sobre lo que sepa con relación al homicidio de Carmen Mexía dijo: que como á las ocho de la mañana del día de ayer, estando el exponente en el Swich conocido con el nombre de Gándara cargando unos carros de leña, recibió aviso de su señora de que habían matado á Carmen Mexía, la mujer Martina Morones y que en el acto se presentó en el lugar del acontecimiento que es el campo de su residencia, y de luego procedió á la aprehensión de la homicida, cuidando no se tocara el cuerpo de la occisa sin (Foja 10) _____ á la autoridad no lo dispusiera, dando parte inmediatamente al comisario de policía de la Hacienda del Alamito quien por conducto del mismo exponente participó lo acaecido a Juez ante quien tiene el honor de poner, que aun á la fecha no ha podido averiguar la causa del homicidio y que el puñal que en este acto se le pone á la vista es la misma arma homicida que le presentó al aprehenderla Martina Morones: que habiendo dispuesto el Comisario de policía la conducción a este Juzgado de la homicida Martina, el esposo de esta José Santos, el esposo de la occisa y el joven Arcadio Flores á la hora de la salida se encontró la escolta sin José Santos que se había fugado.

Que es cuanto declarar puede, en fe de la protesta que tiene otorgada, y leída que le fue (Foja 10 vuelta) esta su declaración en ella se afirmó y ratificó firmando con el Juez y testigos de asistencia.

Searcy José Palazón Antonio Arriola L. Ramos

En seguida el Juzgado da fe tener á la vista un cuchillo con el cual se cometió el homicidio, y es exactamente de las mismas dimensiones del que se dibuja al margen. [está dibujada el arma]

Lo que autorizo y firmo con testigos de asistencia

Searcy Antonio Arriola L. Ramos

Hermosillo, Abril diez y siete de mil novecientos uno.

Estando concluido el sumario, tómesse á la procesada Martina Morones su confesión con cargos. El Juez 2° de 1ª. Instancia lo decretó y firmó por ante testigos de asistencia.

Searcy Antonio Arriola L. Ramos

(Foja 11)

Los médicos legistas que suscriben, certifican: haber examinado el cadáver de Carmen Mejía el cual presenta una herida como de tres centímetros hecha por instrumento cortante y penetrante, situada en la región lateral izquierda del cuello, en el límite de la región parótida con la suprahoidca?, como á un centímetro detrás del ángulo del maxilar inferior.

El instrumento penetró de arriba hacia debajo de fuera adentro y de detrás adelante su extensión como de diez centímetros interesó la piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis del cuello penetró al paquete vasculo nervioso é hirió la arteria carotida primitiva y vena yugular interna. La hemorragia que sobrevino por los importantes vasos del cuello interesados fué la causa directa de la muerte.

Hermosillo Marzo 15 de 1901.

Fernando Aguilar A. G. Noriega

(Foja 12)